



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO N° 0228-2017/CCD**

**PRESENTADO POR
SHARON LORENA FLORES ARBULU**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2021



CC BY

Reconocimiento

El autor permite a otros distribuir y transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra, incluso con fines comerciales, siempre que sea reconocida la autoría de la creación original

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente N° 0228-2017/CCD

Materia : COMPETENCIA DESLEAL

Entidad : INDECOPI

Denunciante : DERRAMA MAGISTERIAL

Denunciado : COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
"DERRAMA REGIONAL DOCENTE – PUNO"

Bachiller : SHARON LORENA FLORES ARBULU

Código : 2002207269

LIMA – PERÚ

2021

RESUMEN

En el Informe Jurídico se analiza un procedimiento administrativo cuya denuncia fue interpuesta por Derrama Magisterial en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Derrama Regional Docente – Puno” S.A.C, ante la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal de INDECOPI, por presunta infracción al Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal. La Derrama señaló que la denunciada, durante su presentación inaugural, habría realizado actos de competencia desleal bajo las siguientes modalidades: (i) actos de engaño, toda vez que su afirmación respecto a las cualidades reales del servicio, puede ser susceptible de generar confusión en el consumidor; (ii) actos de confusión; toda vez que se habría autodenominado “Derrama Regional Docente Puno”, con ello los consumidores podrían asumir que la denunciada contaría con un mismo origen empresarial que la denunciante; (iii) actos de denigración, toda vez que habría usado afirmaciones para desprestigiar su reputación e imagen, sin que se ajuste a la verdad; y (iv) actos de comparación indebida, toda vez que, habría difundido afirmaciones comparativas respecto a las características de la denunciante, sin cumplir con los requisitos de licitud. Por su parte, La Cooperativa señaló que brindó un discurso de apertura dirigido a sus socios, sin contratar ningún tipo de publicidad ni medio de comunicación, por lo tanto, la difusión del discurso inaugural en la prensa escrita no fue contratada por su institución. Asimismo, señaló que no sería la única entidad en llevar la denominación “Derrama”, por ende, la denunciante no podría usar en exclusiva el término. Por otro lado, negó las expresiones presuntamente denigratorias imputadas; por último, existiría una incorrecta interpretación de las afirmaciones en las que destaca los beneficios de sus servicios, siendo las mismas verdaderas. El expediente analizado contiene materias jurídicas relevantes tales como el concepto de competencia desleal, acto concurrencial, publicidad comercial, responsabilidad administrativa del anunciante, principio de causalidad, principio de sustanciación previa, régimen de notificación, criterios para graduar la sanción, entre otros. La Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal resolvió declarar Infundada la denuncia, en la medida que no se habría cumplido con acreditar los hechos cuestionados con medios probatorios idóneos; por otro lado, resolvió que las denominaciones “Derrama Magisterial” y “Derrama Regional Docente” tenían diferencias sustanciales por lo que no inducían a error a los consumidores. La Sala Especializada en Defensa de la Competencia resolvió, por un lado, Revocar la resolución emitida por la Comisión en cuanto a las modalidades de engaño y comparación indebida, y, en consecuencia, declaró Fundada, en vista que se encontraron elementos que acreditó el nexo causal entre la denunciada y los hechos cuestionados; por otro lado, la Sala Confirmó lo resuelto por la Comisión en cuanto a las modalidades de denigración y confusión. Es por ello, sancionó con una multa de tres (3) UIT, asimismo ordenó como medida correctiva el cese definitivo e inmediato de la difusión de las afirmaciones sancionadas.

ÍNDICE

- I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO
- II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE
- III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS
- IV. CONCLUSIONES
- V. BIBLIOGRAFÍA
- VI. ANEXOS

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO.

1. DENUNCIA ADMINISTRATIVA

El 23 de octubre de 2017, Derrama Magisterial (en adelante, Derrama o la denunciante) interpuso una denuncia contra Cooperativa de Ahorro y Crédito “Derrama Regional Docente – Puno” S.A.C. (en adelante, la Cooperativa o la denunciada) ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi), por presuntas infracciones al Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, la Ley de Competencia Desleal o LRCD), solicitando:

- Solicitó como medida cautelar que la Cooperativa deje de utilizar cualquier publicidad con la denominación “Derrama Regional Docente Puno”.
- Solicitó como medidas correctivas que la Cooperativa cumpla con no utilizar: (i) la denominación “Derrama” para ofrecer sus servicios, (ii) publicidad que haga mención a Derrama Magisterial o que de alguna manera pretendiera un análisis comparativo con los servicios y/o programas sociales que brindaba; y, (ii) los elementos identificadores corporativos que utilizaba respecto a la verdadera naturaleza de su entidad y de los servicios que ofrecía.

Fundamentos de hecho:

- Es una institución de seguridad social privada que correspondería a los maestros que trabajaban en las instituciones educativas públicas, siendo su función principal la de administrar los aportes mensuales de sus asociados, para que al término de su vida laboral pudieran contar con un fondo de retiro.
- Su portafolio ofrecería, entre otros: (i) el programa de crédito social, el cual consistía en otorgar a sus asociados mutuos dinerarios a tasas de interés muy por debajo de las de un sistema financiero, motivo por el cual eran supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros; (ii) beneficios por invalidez o muerte del docente; y, (iii) un fondo solidario de desgravamen que permitía la cancelación del crédito sin costo para el docente.
- Conforme a los estatutos, los asociados aportarían mensualmente una cuota que forma parte de un fondo administrado por la institución para el cumplimiento de sus fines.
- El 12 de octubre de 2017 tomó conocimiento, a través de un artículo periodístico¹, de la existencia de la Cooperativa, la cual se autodenominaría maliciosamente como “Derrama Magisterial”, refiriéndose a nuestra institución como “Derrama Nacional”. El artículo contendría las siguientes afirmaciones: “En Derrama Magisterial de un préstamo de S/ 1 000,00 soles pagando en 12 cuotas pagarán solo 96 por cada mes, no como en Derrama Nacional donde pagan 103 soles pagando un interés alto actualmente” y “Los maestros aportando durante 30 años de servicio podrán jubilarse con S/ 17 000,00 y no con S/ 12 000,00 soles como actualmente sucede con la Derrama Nacional”.

¹ El artículo periodístico fue difundido en su versión impresa y digital en el diario “Correo”, el mismo que contendría las declaraciones cuestionadas, las cuales fueron realizadas por el presidente de la Cooperativa durante el discurso inaugural.

- La denunciada incurría en actos de engaño y confusión, toda vez que pretendía confundir al mercado (o población docente del Perú) haciendo creer que existía una “Derrama Nacional” y una “Derrama Magisterial”, siendo que esta última ofrecía supuestas condiciones más ventajosas que la primera.
- La denunciada incurría en actos de denigración en tanto dicha afirmación tenía como única finalidad la de desprestigiar su reputación y su imagen; ello, a efectos de captar la atención de los consumidores.
- La denunciada incurría en actos de comparación y de equiparación indebida en la medida que comparaba los servicios que prestaba (servicios limitados por la ley) con los que ellos ofrecían, incluso brindando beneficios previsionales que por ley no podían otorgar.

Fundamento de derecho:

- Artículo 1° y Capítulo Segundo- Sub Capítulo Primero y Sub Capítulo Segundo del Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Medios probatorios:

1. Copia de la página del diario Correo con la conferencia de prensa sobre la presentación de la Cooperativa.
2. Copia de la página web del diario Correo, relacionado al reporte periodístico elaborado en virtud de la conferencia de prensa de la presentación de la Cooperativa.
3. Copia de las fotografías del local de la Cooperativa en Juliaca.
4. Copia de las fotografías de los locales de la Derrama en las ciudades de Puno, Juliaca, Tarapoto, Tacna y Moquegua.
5. Copia de la página de *Facebook* de la Cooperativa.
6. Copia de los estados de cuentas individuales de los docentes que representaban a la Cooperativa.

2. RESOLUCIÓN ADMISORIA

Con Resolución del 1 de diciembre de 2017, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Secretaría de la Comisión) admitió a trámite la denuncia formulada por Derrama Magisterial contra la Cooperativa imputando para ello lo siguiente:

1. La realización de actos de competencia desleal bajo la modalidad de engaño, previsto en el artículo 8° de la Ley de Competencia Desleal, al difundir la siguiente afirmación: “(...) Además, los aportes los harán en casilleros de cada UGEL que podrán ser retirados cuando ellos decidan, es decir será un fondo provisional”. En tanto, puede ser susceptible de generar confusión en el consumidor, respecto a las cualidades reales del servicio.
2. La realización de actos de competencia desleal bajo la modalidad de confusión, previsto en el artículo 9° de la Ley de Competencia Desleal, en vista que, se habría autodenominado “*Derrama Regional Docente Puno*”, con ello los consumidores

podrían asumir que la imputada contaría con un mismo origen empresarial que la denunciante.

3. La realización de actos de competencia desleal bajo la modalidad de denigración, previsto en el artículo 11° de la Ley de Competencia Desleal, al difundir la siguiente afirmación: *“Derrama Regional Docente nace con el clamor de los maestros de la región Puno frente a la indiferencia de la Derrama Magisterial que vive de nuestro dinero”*, con lo cual, menoscabaría la imagen y reputación en el mercado de la denunciante; además que ello no se ajustaría a la verdad.
4. La realización de actos de competencia desleal bajo la modalidad de comparación indebida, previsto en el artículo 12° de la Ley de Competencia Desleal, en tanto habría difundido afirmaciones comparativas respecto a las características de la denunciante, esto es: (i) *“En Derrama Magisterial de un préstamo de S/ 1 000,00 soles pagando en 12 cuotas pagarán solo 96 por cada mes, no como en Derrama Nacional donde pagan 103 soles pagando un interés alto actualmente”*; y, (ii) *“Los maestros aportando durante 30 años de servicio podrán jubilarse con S/ 17 000,00 y no con S/ 12 000,00 soles como actualmente sucede con la Derrama Nacional”*; siendo que dichas afirmaciones no cumplirían con los requisitos de licitud previstos en el 11.2 de la referida Ley.

Por otro lado, se corrió traslado de la denuncia a la contraparte a efectos de que presente, en un plazo de diez (10) días hábiles de notificada la referida resolución, sus argumentos de defensa, esto es, sus descargos.

3. DESCARGOS

Mediante escrito del 12 de enero de 2018, la Cooperativa se apersonó al procedimiento administrativo iniciado en su contra, señalando los siguientes argumentos de defensa:

Fundamentos de hecho:

- El 11 de octubre de 2017, brindó un discurso de apertura, el cual iba dirigido a los socios de su empresa, razón por la cual no contaba con ninguna publicidad, ni medios de comunicación escrita, televisiva o radial, siendo que dicho reporte periodístico no fue contratado por su institución.
- Contaban con casillero UGEL autorizado por el Ministerio de Educación, los cuales se venían materializando progresivamente en cada UGEL de la región Puno.
- Debido a la naturaleza de la institución, sus asociados podían retirarse cuando lo creían conveniente con sus respectivos aportes e intereses, motivo por el cual no devenía en un acto de engaño.
- No sería la única entidad que lleva la denominación “Derrama”, siendo que cada empresa tendría su peculiaridad, por lo que la denunciante maliciosamente pretendería monopolizar dicha denominación.
- La página de *Faceebok*, donde advirtieron las expresiones presuntamente denigratorias no le pertenece a la institución, es decir no es su propiedad.
- Existía una interpretación errónea sobre las afirmaciones vertidas por su representante legal, siendo que la referida al monto de jubilación de los aportantes

es cierta, en tanto se había tomado como referencia del estado de cuenta de una de sus asociadas al consejo directivo de su institución.

- Los fundamentos de la denuncia de Derrama Magisterial serían falsos, pues los intereses que brinda a sus asociados no son bajos, hechos que se podría verificar en los portales o páginas web de otras entidades financieras.
- No contaban con publicidad, ni páginas en las redes sociales, solo con una red en *whatsapp* interno, que era utilizado solo para sus asociados.

Fundamentos de derecho:

- Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal.
- Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Medio probatorio:

1. Copia de la Petición de Apertura del Casillero para descuento por Planilla Única de Remuneraciones.
2. Copia de una impresión electrónica de la página web del Ministerio de Educación, donde se observa la emisión del Oficio N° 04908-2017-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN.
3. Copia del Oficio N° 1651-2017-GRP-DREP-UGEL-L, mediante el cual se efectúan las aportaciones de sus asociados por medio del uso de Casilleros en el Sistema Único de Planillas de cada UGEL.
4. Copia del estado de cuenta de la profesora Aurora Rumalda Balboa Acarapi por sus más de treinta (30) años de servicios.
5. Copia de la consulta RUC de instituciones que llevaban la denominación “Derrama”.

4. REQUERIMIENTO

Con Proveído 1 del 5 de febrero de 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió a la Cooperativa que, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la comunicación, cumpla con presentar:

- Los documentos que acreditaran que el 11 de octubre de 2017 se habría llevado a cabo el discurso de apertura e inicio de las actividades de la Cooperativa.
- Un CD que contuviera la grabación del discurso de apertura que habría ofrecido el señor Luis Jarid Mamani Llano el 11 de octubre de 2017.
- Los medios probatorios que acreditarán lo señalado en las siguientes afirmaciones: (i) “En Derrama Magisterial de un préstamo de S/ 1 000,00 soles pagando en 12 cuotas pagarán solo 96 por cada mes, no como en Derrama Nacional donde pagan 103 soles pagando un interés alto actualmente”; y, (ii) “Los maestros aportando durante 30 años de servicio podrán jubilarse con S/ 17 000,00 y no con S/ 12 000,00 soles como actualmente sucede con la Derrama Nacional”.

5. RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con Resolución 0134-2018/CCD-INDECOPI del 8 de agosto de 2018, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Comisión) declaró infundada la denuncia interpuesta por Derrama Magisterial contra la Corporativa, por la presunta comisión de actos de competencia desleal en las modalidades de engaño, comparación

indebida, confusión y denigración, supuestos de los artículos 8°, 9°, 11° y 12° de la Ley de Competencia Desleal.

Así, la Comisión fundamentó que, respecto a las modalidades de engaño, denigración y comparación indebida, la denunciante no habría cumplido con acreditar los hechos cuestionados, por lo tanto, al no obrar medios probatorios idóneos que acrediten el nexo causal entre los hechos cuestionados y la imputada, no podría atribuírsele a esta última un acto de competencia desleal.

Por otro lado, respecto al acto de confusión la Comisión resolvió que las denominaciones “Derrama Magisterial” y “Derrama Regional Docente” tenían diferencias sustanciales por lo que no inducían a error a los consumidores. Por último, la Comisión denegó los pedidos accesorios solicitados por la denunciante.

6. RECURSO DE APELACIÓN

El 11 de setiembre de 2018, dentro del plazo establecido por el ordenamiento jurídico, Derrama Magisterial interpuso su recurso de apelación contra la resolución emitida por el órgano resolutorio de la primera instancia a efectos de revocar todos los extremos de la misma, bajo los siguientes fundamentos:

Fundamentos de hecho:

- Existía una errónea interpretación por parte de la primera instancia, toda vez que el Principio de Causalidad implicaba que era responsable aquel sujeto que tenía la condición de causante del hecho infractor, esto es, aquel que la ley lo determinaba como responsable o causante jurídico.
- La norma correspondiente a este tipo de infracciones establece que el anunciante respondía por todos los casos de actos desleales difundidos o producidos a través de la publicidad.
- Contrario a lo sostenido por la Comisión, la Cooperativa, en calidad de anunciante, habría difundido al público consumidor una comunicación acerca de sus servicios, con el propósito de ganar un reconocimiento en el mercado y promover las transacciones comerciales.
- Pese a que la Comisión requirió hasta en dos oportunidades la entrega del video del discurso de apertura del 11 de noviembre de 2017, la Cooperativa hizo caso omiso de la presentación del mismo.
- De la lectura del estatuto de la denunciada, se advierte que pese a que tenían la calidad de cooperativa, no contaba con un objeto social que les permita brindar servicios previsionales, motivo por el cual brindaba información falsa en su publicidad.
- La denunciada hace alusión de forma indirecta a “Derrama” en su discurso, en tanto esta última, sería la única entidad en brindar servicios de previsión social a los docentes bajo la denominación de “Derrama”.
- El anuncio periodístico difundido respecto de los servicios de previsión social respondía a las declaraciones emitidas por la denunciada, las cuales, a su vez, hace alusión de forma inequívoca a los servicios que brinda.

- La Cooperativa se autodenominaba de manera maliciosa “Derrama Regional Docente” en las redes sociales con el fin de crear confusión sobre el origen empresarial de esta, respecto a su competidor.
- Las cooperativas estaban fuera del ámbito de la Ley N° 26516, toda vez que tenían como finalidad recibir aportes de sus asociados, pero no con fines previsionales de cesantía, jubilación o similares sino simplemente para ofrecer servicio de ahorro y otorgar créditos.

Fundamentos de derecho:

- Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal.
- Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

7. RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Con Resolución N° 0077-2019/SDC-INDECOPI del 23 de abril de 2019, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) emitió el siguiente pronunciamiento:

- Revocó la resolución de la primera instancia que declaró infundada la denuncia interpuesta por Derrama contra la Cooperativa, por actos de competencia desleal en la modalidad de engaño y, en consecuencia, la declaró fundada la misma. En vista que, la denunciada no ha negado el hecho de que su presidente haya realizado la afirmación imputada como engañosa, contrario a ello, presentó medios probatorios que respaldarían sus afirmaciones, los cuales a criterio de la Sala no resultaron pertinentes de conformidad con el principio de sustanciación previa.
- Revocó la resolución de la primera instancia que declaró infundada la denuncia interpuesta por Derrama contra la Cooperativa, por actos de competencia desleal en la modalidad de comparación indebida y, en consecuencia, declaró fundada la misma. En vista que, se logró acreditar que la Cooperativa hizo alusión de manera inequívoca y directa a la denunciante, sin que obren medios probatorios que sustente la veracidad de dichas afirmaciones.
- Confirmó la resolución de la primera instancia que declaró infundada la denuncia interpuesta por Derrama contra la Cooperativa, por actos de competencia desleal en la modalidad de denigración, al no haberse acreditado que la denunciada brindó las afirmaciones presuntamente denigratorias en su página de Facebook, no advirtiéndose de esta manera una relación de causalidad entre dicha afirmación y la denunciada.
- Confirmó la resolución de la primera instancia que declaró infundada la denuncia interpuesta por Derrama contra la Cooperativa, por actos de competencia desleal en la modalidad de confusión, toda vez que el hecho de que la denunciada empleara en su denominación social el nombre “Derrama Regional Docente Puno” para distinguirse en el mercado, no suponía un acto de confusión con relación a la denominación “Derrama Magisterial”.

Finalmente, la Sala sancionó con una multa de tres (3) UIT, asimismo ordenó como medida correctiva el cese definitivo e inmediato de la difusión de las afirmaciones

sancionadas; u otras similares, en tanto no cuente con los medios probatorios que acrediten la licitud de sus afirmaciones.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

Antes de abordar los problemas jurídicos del presente expediente, es preciso señalar que, los procedimientos por infracción a la norma de competencia desleal son de naturaleza sancionadora, es decir son procedimientos administrativos sancionadores. Así la propia LRDC lo ha reconocido en su título V concerniente al procedimiento sancionador como sigue:

“Artículo 28.- Formas de iniciación del procedimiento. -

28.1.- El procedimiento sancionador de investigación y sanción de actos de competencia desleal se inicia siempre de oficio por iniciativa de la Secretaría Técnica.

28.2. En el procedimiento sancionador promovido por una denuncia de parte, el denunciante es un colaborador en el procedimiento, conservando la Secretaría Técnica la titularidad de la acción de oficio. Quien presente una denuncia de parte no requerirá acreditar la condición de competidor o consumidor vinculado al denunciado, bastando únicamente que se repute afectado efectiva o potencialmente por el acto de competencia desleal que denuncia (...) (subrayado propio)

Sobre este tipo de procedimiento especial Alarcón, Lucia (2010) lo define como el conjunto de pautas por medio de las cuales, la Administración hace uso de su potestad sancionadora, además de otorgar garantías a los administrados:

“El procedimiento administrativo sancionador constituye una garantía esencial para los administrados que sean acusados de haber cometido una infracción administrativa. Como todos los procedimientos administrativos, supone una garantía de acierto para la Administración en su decisión y es el cauce normal para que el administrado ejercite sus derechos ante ella. Pero, en el procedimiento sancionados, aún hay más, puesto que en él deben hacerse valer verdaderos derechos fundamentales del inculpado” (Pág.541)

No obstante, existen cuestionamientos sobre su real naturaleza; en vista que, al considerar la figura del denunciante dentro del procedimiento, se cree que el procedimiento cambia al contener elementos de los procedimientos trilaterales², surgiendo una suerte de “hibrido” denominado en algunos casos como procedimiento trilateral-sancionador.

² Sobre este tipo de procedimientos Gómez, Hugo (2011) describe como: “Este procedimiento sirve para resolver conflictos que podrían ser resueltos por una autoridad jurisdiccional pero que el legislador ha decidido otorgarle competencia primaria a una autoridad administrativa para que ella actúe como si fuera una autoridad jurisdiccional, sólo que en sede administrativa, por tanto no exactamente con los mismos poderes y privilegios que un juez, aunque sí con independencia y mayores prerrogativas (como se irá viendo más adelante) que las atribuidas a una autoridad administrativa que resuelve los clásicos procedimientos bilaterales”(Pág.16).

Al respecto, Tirado, José (2013) plantea lo siguiente:

“La determinación de la posición de quien presenta una denuncia, en realidad, no plantea muchos problemas pues su rol parece agotarse con ella y la propia LPAG establece que, por ese solo hecho, no adquiere la consideración de sujeto del procedimiento. La verdadera cuestión problemática está en determinar si, para el caso del procedimiento sancionador es posible determinar si un sujeto, además de tener derecho a presentar una denuncia (cuestión sobre la que no existe duda), puede llegar a exhibir algún tipo de interés o derecho que le permita constituirse en sujeto del procedimiento sancionador y, correlativamente, la determinación de sus consecuencias procedimentales” (Pág.616).

Ahora bien, en referencia a los actos de competencia desleal la propia LRDC nos ha descrito la definición:

“Artículo 6º.- Cláusula general. -

(...)

6.2.- Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado”.

Al respecto, Rodríguez, Gustavo (2013) realiza una salvedad refiriéndose a la misma como sigue:

“La mención “competencia” en el nombre de la LRCD alude precisamente al competidor. No obstante, lo cierto es que la mención “competencia desleal” se refiere al proceso competitivo y no al competidor. En otros términos, la LRCD tiene como finalidad asegurar que el proceso competitivo se desenvuelva en un contexto en el que si bien siempre mediará el oportunismo, este deberá sustentarse en la eficiencia o esfuerzo propios” (pg.20).

En suma, de considerarse de actos de competencia bajo reglas de la competencia por eficiencia, pese a que puedan desagradar a los otros concurrentes del mercado, estos no podrán calificar como competencia desleal.

Ahora bien, todo agente económico que concurre en el mercado³ y que busca alcanzar el logro de sus objetivos comerciales⁴ se vale de herramientas⁵ como la publicidad comercial, con el objetivo de aproximarse a sus potenciales clientes⁶ y ganar su preferencia mediante la adquisición de un determinado bien o servicio⁷. Por ello, se dice que la publicidad cumple una doble función, la función persuasiva y la función informativa⁸.

Así Diez Canseco, Luis (1991)⁹ ha señalado que:

“La publicidad ni es enteramente informativa ni enteramente sugestiva, sino que posee elementos de ambas. Por ello a pesar de que las alegaciones, indicaciones o representaciones publicitarias asumen rasgos mixtos, son principalmente persuasivas debido a que la intención de todo empresario consiste en obtener la adhesión de nuevos clientes y, por lo tanto, generar en sus competidores lo que se conoce como “daño concurrencial” (Pág.19)

³ Sobre la actividad concurrencial, la Sala del Indecopi ha señalado: “(...) la definición de acto concurrencial exige que como consecuencia directa de su ejecución el acto tenga la idoneidad para producir una modificación en el comportamiento de los consumidores, desviando sus decisiones de compra respecto de un mercado determinado o identificable. En línea con lo anterior debe precisarse que, si bien la idoneidad descrita no requiere que se verifique la producción efectiva del daño concurrencial, pudiendo ser este potencial, lo que sí debe existir es el mercado determinado sobre el cual se produce la afectación y a partir del cual se puede evaluar la existencia de una afectación del orden económico. En tal sentido, si el acto no se exterioriza en el mercado donde interactúan la oferta y la demanda, o no es susceptible, en sí mismo, de producir –ya sea real o potencialmente– un efecto de posicionamiento para el empresario que lo ejecuta, no sería una conducta sujeta al ámbito objetivo de aplicación de la ley (...)”. Ver Resolución N° 0564-2014/SDC-INDECOPI.

⁴ Al respecto, el marco constitucional en materia de competencia desleal se sustenta en el artículo 58° de la Constitución, en el cual se ha establecido que la iniciativa privada en materia económica es libre y se ejerce dentro del marco de una Economía Social de Mercado; por otro lado, el artículo 59° reconoce que el Estado garantiza la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, precisando que las mismas no deben ser lesivo a la moral, la salud y a la seguridad pública. Así, la libertad económica impulsa la innovación y la creatividad en favor de los consumidores, quienes obtienen más y mejores alternativas de consumo.

⁵ Las promociones comerciales son otro mecanismo utilizado mucho por las empresas. Su implementación repercute en la economía desde una perspectiva microeconómica al incrementarse la utilidad y los beneficios para el consumidor, así como de las empresas que las implementan; y desde una perspectiva macroeconómica, al contribuir con el crecimiento económico dado que genera incentivos para mejorar la competitividad entre los diferentes agentes económicos. (VILLALBA, Francisco Javier (2005) "La Promoción de Ventas y los Beneficios Percibidos por el Consumidor", Revista Europea de Dirección y Economía de la Empresa, Vol. 14, núm. 3, p. 2010.)

⁶ **Código de Protección y Defensa del Consumidor**
“Artículo IV.- Definiciones

Para los efectos del presente Código, se entiende por:

1. Consumidores o usuarios

1.1 Las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. No se considera consumidor para efectos de este Código a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor. 1.2 Los microempresarios que evidencien una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios que no formen parte del giro propio del negocio. 1.3 En caso de duda sobre el destino final de determinado producto o servicio, se califica como consumidor a quien lo adquiere, usa o disfruta”.

⁷ Eyzaguirre del Sante Hugo. (2011) Políticas de Competencia y su aplicación. Lima, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC), pp. 88.

⁸ Adicionalmente, Sumar, Oscar y Avellaneda, Julio han señalado de la existencia de una tercera función, denominada función complementaria. Por la cual, *la publicidad incrementa la función de utilidad. De ese modo, los consumidores tienen preferencias estables que son afectadas por la publicidad de una manera complementaria al consumo del producto mismo. Pg.48.*

⁹ Diez Canseco Núñez, L. (1991). Señora: Nuestro detergente lava más blanco La publicidad comparativa. THEMIS Revista De Derecho, (18), 19-27.

Visto en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10862>

De ese modo, se intensifica la dinámica competitiva entre aquellos agentes económicos que ofertan en el mercado de bienes y servicios; lo que finalmente no solo permite beneficiar a proveedores o consumidores, sino, como se mencionó antes, el adecuado funcionamiento del proceso competitivo.

En ese contexto, la LRCD ha previsto un listado enunciativo de conductas calificadas como desleales, inclusive aquellas efectuadas a través de publicidad (conocidas también como modalidades), sin perjuicio de ello, la referida norma también prevé la posibilidad de imputar actos de competencia desleal bajo la denominada cláusula general, en los casos en que las imputaciones no encuadren en el referido listado, siempre que estos se configuren contrarios a la buena fe empresarial.

Ahora bien, las principales cuestiones que se pueden advertir en el expediente materia de análisis son las detalladas a continuación:

1. Sobre lo alegado por la denunciada respecto a que no habría realizado (por encargo o de oficio) publicidad comercial, desvinculándose del artículo periodístico imputado.

IDENTIFICACIÓN

En su escrito de descargos, la Cooperativa alegó que no habría contratado ningún tipo de publicidad relacionado a sus servicios; por lo que las apreciaciones o conclusiones del autor de la nota periodística es resultado de su interpretación respecto al discurso de apertura de la Cooperativa.

Aquí la controversia gira en determinar si la denunciada en efecto, realizó publicidad comercial, difundida mediante la referida nota periodística (versión escrita y digital) y si ello, se encuentra en el marco de la Ley de Competencia Desleal.

ANÁLISIS

Sobre ello, el inciso d) del artículo 59° de la Ley de Competencia Desleal otorga la calidad de publicidad *a toda forma de comunicación difundida a través de cualquier medio o soporte, y objetivamente apta o dirigida a promover, directa o indirectamente, la imagen, marcas, productos o servicios de una persona, empresa o entidad en el ejercicio de su actividad comercial, industrial o profesional, en el marco de una actividad de concurrencia, promoviendo la contratación o la realización de transacciones para satisfacer sus intereses empresariales.*

Al respecto, de la interpretación de las declaraciones difundidas por el presidente de la Cooperativa durante la conferencia de prensa inaugural, se observa que contienen afirmaciones publicitarias en la medida que, no solo buscan transmitir información al público destinatario respecto a sus servicios, sino además busca persuadir a estos de su adquisición. Por otro lado, nótese que la denunciante se encuentra realizando actividad concurrencial en el mercado.

Ello se condice con el artículo 2 de la ley, en el cual se ha establecido el ámbito de aplicación objetiva de la misma:

Artículo 2.- Ámbito de aplicación objetivo. -

La presente Ley se aplica a actos cuyo efecto o finalidad, de modo directo o indirecto, sea concurrir en el mercado. Se incluyen bajo la aplicación de esta Ley los actos realizados a través de publicidad. En ningún caso es necesario determinar habitualidad en quien desarrolla dichos actos.

Es por ello, la Cooperativa no puede desentenderse de su responsabilidad, por cuanto en su calidad de anunciante es pues, responsable administrativa por aquellos actos contrarios a la buena fe empresarial.

2. Sobre los medios probatorios presentados por la Cooperativa, los cuales la Sala desestimó por ser contrarios al Principio de sustanciación previa.

IDENTIFICACIÓN

En su escrito de descargos, la Cooperativa presentó como medio probatorio el documento denominado “detalle de expediente” con la finalidad de acreditar la veracidad de la afirmación: “(...) *los aportes los harán en casilleros de cada UGEL¹⁰ que podrán ser retirados cuando ellos decidan, es decir será un fondo provisional*”.

Al respecto, la Sala analizó la referida prueba determinado que la misma correspondía al trámite realizado por la denunciada para la obtención de habilitación de casillero de descuento¹¹, el cual se realizó entre el 12 y 19 de diciembre de 2017, es decir con posterioridad a la difusión de la afirmación cuestionada (12 de octubre de 2017).

Aquí, la controversia trata en determinar si en efecto el medio probatorio presentado por la denunciada fue correctamente desestimada por la Sala.

ANÁLISIS

Sobre ello, el inciso 8.3 del artículo 8° de la Ley dispone que *la carga de acreditar la carga de sus afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya difundido como anunciante*. En este sentido, esta última deberá contar con las pruebas que acrediten la veracidad de su mensaje comprobable con anterioridad a la difusión del anuncio, conforme el deber de sustanciación previa recogido en el 8.4 de la norma.

Al respecto, los anunciantes en el marco de sus actividades comerciales, son responsables por el uso de afirmaciones objetivas que respalde su oferta de bienes o servicios, en ese sentido, la doctrina ha desarrollado el principio de sustanciación previa, por el cual se exige al anunciante la carga de probar sus afirmaciones mediante pruebas idóneas, la cuales garantice la veracidad de sus afirmaciones antes de su difusión.

¹⁰ Entiéndase como Unidad de Gestión Educativa Local.

¹¹ Trámite que la denunciada realizó ante la Dirección Técnico Normativa de Docentes del Ministerio de Educación.

3. La interpretación del Principio de Causalidad contemplado en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

IDENTIFICACIÓN

En la Resolución 0134-2018/CCD-INDECOPI del 8 de agosto de 2018, la Comisión declaró infundada la denuncia interpuesta por Derrama Magisterial contra la Cooperativa, por presuntos actos de competencia desleal en las modalidades de engaño y comparación indebida, toda vez que consideró que la entidad denunciante no presentó los medios de pruebas suficientes que sostengan sus afirmaciones, sin advertir que la parte que debió presentar medios de prueba era la denunciada a efectos de que la eximan de responsabilidad o de que demostrara que las imputaciones formuladas no le eran atribuibles, por el contrario, de la lectura de los escritos que presentó, en ningún momento negó el hecho cuestionado.

Aquí, la controversia gira en torno respecto a si la mencionada interpretación es adecuada o no en el presente procedimiento administrativo.

ANÁLISIS

El artículo 248° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala todos los principios de la potestad sancionadora administrativa, entre las cuales tenemos el Principio de Causalidad, el cual se encuentra definido –según la referida norma– como: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

Respecto a la aplicación de este principio, Morón (2019) señala:

“La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado, o imputar responsabilidad a un integrante del cuerpo colectivo que no votó o salvó su voto) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”. (Pág. 444)

Por su parte, Gallardo, María (2008) agrega que la acción de hacer responsable y sancionable a un administrado debe ir más allá que, solo calzar hechos en tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional. En ese sentido, agrega la conducta debe contener una suerte de “causa efecto”. Asimismo, agrega:

“implica que para la aplicación de la sanción resulta condición indispensable que la conducta del administrado satisfaga una relación de causa-efecto respecto del hecho considerado infracción; y que además, haya sido idónea para producir la lesión y no tratarse de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado” (Pag.264, 265)

Sin perjuicio de ello, este principio se encuentra relacionado con otro principio: el de culpabilidad del infractor. Al respecto el artículo 246° de la referida normal refiere “*La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva*”. Por ende, la Autoridad se encontrará en posición de acreditar la responsabilidad subjetiva.

Sobre este principio, existe jurisprudencia elaborada por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora. Así, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, ha señalado que:

“(…) Por lo que hace al primer motivo, es decir, que la sanción se justifique (...) es lícito que el Tribunal se pregunte si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero.

La respuesta no puede ser otra que (...) un límite a la potestad sancionadora del Estado está representado por el principio de culpabilidad.

Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable”

Es pertinente agregar que, la LRDC ha previsto que la responsabilidad administrativa, para los casos de actos de competencia desleal, será de tipo objetiva; sin que se requiera acreditar la intensión o voluntad del mismo.

4. La incorrecta notificación de la cédula dirigida a la Cooperativa que contenía el requerimiento solicitado mediante Proveído 1 y 2 del 5 de febrero y 20 de abril de 2018, respectivamente.

IDENTIFICACIÓN

De la revisión de las cédulas de notificación dirigidas a la Cooperativa sobre: (i) el Proveído 1 del 5 de febrero de 2018, y (ii) el Proveído 2 del 20 de abril de 2018, respectivamente se aprecia que estas no cumplen con las características esbozadas en la Directiva 001-2013/TRI-INDECOPI.

Respecto de las notificaciones correspondientes a la Cooperativa, se observa que en las actas de notificación se consignaron diferente información acerca de las características del domicilio donde se notificó, siendo que en la primera acta de notificación se precisó que el inmueble era de cuatro (4) pisos, cuyo color de fachada era plomo, puertas tipo reja de color plomo; y, en la segunda acta de notificación se precisó que el inmueble era de dos (2) pisos, cuyo color de fachada era crema y rojo, puertas tipo metal color plomo.

Aquí, la controversia gira en torno respecto a si la mencionada actuación es adecuada o no en el trámite del presente procedimiento administrativo.

ANÁLISIS

Conforme lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda actuación administrativa deberá notificarse debidamente a las partes en el domicilio consignado a lo largo del procedimiento, a efectos de que estas puedan hacer uso de su derecho de defensa y debido procedimiento de manera oportuna, en tanto que, el acto administrativo a notificarse es, como en el caso materia de análisis, un requerimiento de información.

Así, el numeral 3.1. de la Directiva 001-2013/TRI-INDECOPI, Régimen de Notificación de los Actos Administrativos y Otras Comunicaciones Emitidas en los Procedimientos Administrativos a cargo de los Órganos Resolutivos del Indecopi establece que la realización de la notificación personal deberá efectuarse en el domicilio que conste en el expediente respectivo, siendo que, de lo contrario, dicha notificación sería inválida.

Por su parte, el numeral 3.2 de la Directiva, señala que la notificación personal se realizará con el propio administrado o con la persona capaz que se encuentre en el domicilio consignado por el mismo, siendo que en dicha diligencia se deberá dejar constancia, previa identificación, de la siguiente información: (i) Nombre y apellidos completos, firma y DNI de quien recibe la notificación. De ser el caso la persona podrá identificarse, en lugar del DNI, a través del código de colegiatura otorgado por algún colegio profesional; (ii) vínculo que sostiene con el administrado; y, (iii) fecha y hora de la diligencia.

Asimismo, el numeral 3.3 del referido cuerpo normativo , señala que, en caso el destinatario de la notificación o la persona capaz que se encuentre en el domicilio se negara a recibir la misma o a identificarse, se dejará bajo puerta un acta, conjuntamente con la notificación, consignándose, entre otros, lo siguiente: (i) el destinatario de la notificación; (ii) la identificación del procedimiento respectivo -número de expediente-; (iii) el acto materia de notificación -número de resolución-; (iv) la indicación relativa a la negativa de recibir la notificación o a identificarse, (v) la dirección domiciliaria a la que se apersonó el notificador; (vi) la hora y fecha en que se realizó la diligencia, (vii) nombre, firma y Documento Nacional de Identidad (DNI) del notificador; y, (viii) la indicación de que se dejó la notificación bajo puerta.

Adicionalmente a ello, en el acta se deberá indicar las características del lugar en donde se efectuó la diligencia, entre otras, la descripción de la fachada del domicilio del administrado (tipo de puerta del domicilio y número de pisos del domicilio, de ser el caso). Cabe precisar que para la notificación sea válida deberán, en efecto, consignarse en el acta todas esas indicaciones.

5. El análisis de la graduación de la sanción impuesta a la Cooperativa por cometer actos de competencia desleal.

IDENTIFICACIÓN

De la lectura de la Resolución N° 0077-2019/SDC-INDECOPI del 23 de abril de 2019, se observa que la Sala revocó la resolución de primera instancia en los extremos que declaró infundada la denuncia interpuesta por Derrama Magisterial contra la Cooperativa; y, en consecuencia, las declaró fundada, toda vez que la denunciada cometió actos de competencia desleal en las modalidades de engaño y comparación indebida.

En base ello, realizó un análisis de graduación de la sanción, a efectos de imponer una sanción por las infracciones acreditadas en el procedimiento; no obstante, la multa impuesta de tres (3) UIT no se ceñía con la finalidad que tiene la Administración Pública de imponer una multa, ni con los Principios Sancionadores consignados en la normativa correspondiente, más aún si es que mediante ningún acto administrativo la Comisión solicitó a la denunciada que presentara la documentación correspondiente al beneficio ilícito que obtuvo con la difusión del reporte periodístico, lo cual podía ser disuasivo o no.

Aquí, la controversia gira en determinar a si la graduación de la sanción analizado en el presente procedimiento administrativo fue adecuada.

ANÁLISIS

El artículo 248° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece como principios de la potestad sancionadora administrativa, el Principio de Razonabilidad¹², cuya conceptualización es la siguiente:

“Artículo 248°. - Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

¹² Por su parte la LRDCD ha previsto sus propios criterios para graduar la sanción, los mismos que guardan similitud con aquellos establecidos en el TUO de la Ley 27444..

“Artículo 53.- Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción. –

La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;*
- d) La dimensión del mercado afectado;*
- e) La cuota de mercado del infractor;*
- f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios;*
- g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,*
- h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal”.*

- a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) *La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) *El perjuicio económico causado;*
- e) *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;*
- f) *Las circunstancias de la comisión de la infracción; y,*
- g) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.*

Así, Morón (2019) ha referido que:

“El principio de razonabilidad es empleado para orientar y controlar el ejercicio de la determinación de la sanción aplicable al infractor, proscribiendo los dos extremos agraviantes a este principio: la infra punición y el exceso de punición. El primer defecto está constituido por la punición diminuta o pequeña que implica afectar de manera ridícula al infractor, de modo que la sanción no llegue a ser disuasiva sino más bien un costo que se pueda asumir en aras de obtener el beneficio ilegítimo que la conducta ilegal le pueda reparar”. (Pág. 407)

En efecto, lo que el legislador busca con este principio es determinar una sanción acorde al hecho infractor verificado, la cual debe resultar disuasiva para la denunciada para que no vuelva a incurrir en el mismo hecho denunciado. Por su parte, la Administración Pública debe prever que la sanción que impondrá no resulta ser arbitraria o excesiva.

Así, respecto a este último supuesto, Comadira (1996) ha establecido que:

“Cualquier intento de aproximación a identificar el exceso de punición implica asumir dos ideas básicas: Por un lado, la existencia de una conducta reprochable y, por otro, una acción administrativa (tipificación, ponderación de agravantes y atenuantes y determinación de la sanción aplicable) carente de adecuada proporcionalidad o razonabilidad con el nivel de reproche que objetivamente amerita la conducta incurrida. Por ello, cuando se produce un exceso de sanción estamos frente a un vicio en la finalidad del acto sancionador, configurado por la ausencia de proporcionalidad entre su objeto (el contenido material de la sanción administrativa, de su valoración o de la tipificación realizada) y su finalidad (el propósito que resulta de las normas que habilitan la competencia sancionadora), en relación con la conducta efectivamente incurrida”.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

A. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

1. Sobre la Resolución 0134-2018/CCD-INDECOPI del 8 de agosto de 2018.

Respecto a dicha resolución, me encuentro conforme con lo resuelto por la Comisión, en los extremos que declaró infundada la denunciada de Derrama Magisterial contra la

Cooperativa por la presunta comisión de los actos de competencia desleal en las modalidades de: (i) denigración y (ii) confusión.

Ello, en la medida que, respecto del presunto acto de denigración, de la revisión del medio probatorio presentado por la denunciante (página de Facebook donde se visualizaba la afirmación: “Derrama Regional Docente nace con el clamor de los maestros de la región Puno frente a la indiferencia de la derrama magisterial que vive de nuestro dinero”), no era posible colegir que dicha página o red social le correspondía a la denunciada, no pudiendo afirmarse que ella estuvo relacionada con la creación o difusión del mencionado espacio web.

Sin perjuicio de ello, en el supuesto que la afirmación cuestionada hubiera sido difundida por la denunciada en su página oficial de Facebook; la misma deberá analizarse en el marco de lo dispuesto por la LRDC, verificando por un lado, que la afirmación aluda en este caso a la Derrama y por otro lado, que la afirmación sea capaz de agraviar la imagen y la reputación comercial ajena¹³. Una vez determinado ello, la Cooperativa deberá sustentar que su afirmación es considera lícita, cumpliendo así la excepción de veracidad contenida en el 11.2 de la Ley, esto es que la información sea verdadera, exacta con pertinencia en el fondo y la forma respectivamente.

Ahora bien, respecto del presunto acto de confusión, conforme lo desarrollado por en la resolución, de la verificación de las empresas que contaban en su razón social la denominación “Derrama” eran diversas, determinándose que la referida denominación no era distintiva, siendo que el hecho de utilizarla no originaba una confusión en el mercado respecto a que ambas instituciones pertenecerían a un mismo origen empresarial.

Sobre ello, debo agregar que, al tratar actos de engaño, no se hace referencia a las características, cualidades o condiciones del bien o servicio, en sí mismo, sino la diferencia radica en que, en esta modalidad el destinatario no logra distinguir a los competidores, o incluso puede considera que el origen empresarial es el mismo¹⁴. En ese sentido, me encuentro de acuerdo con el análisis de la primera instancia en cuanto declaró infundada el extremo referido a presuntos actos de competencia desleal bajo la modalidad de confusión.

De otro lado, no me encuentro conforme con lo resuelto por la Comisión, en los extremos que declaró infundada la denunciada de Derrama Magisterial contra la Cooperativa por

¹³ Según Beatriz Patiño: “(...) para calificar una publicidad como denigratoria, la misma deberá aludir explícita o implícitamente a otras empresas, actividades, productos o servicios con la finalidad de desacreditarlos o menospreciarlos. De esta redacción se desprenden dos requisitos fundamentales para la existencia de una denigración publicitaria. Por una parte, la alusión explícita o implícita (...); y, por otra parte, la lesión de la reputación o prestigio de un empresario. Aunque la denigración puede recaer indiferentemente sobre la persona, empresa, productos o servicios ajenos, ésta siempre se dirige a desacreditar la credibilidad como empresario en el mercado.” (Patiño Alvea, Beatriz. Pag. 411-412).

¹⁴ Según Pierino Stucchi: “(...) Los actos de confusión se caracterizan por conducir al destinatario de una comunicación comercial publicitaria o no publicitaria -incluida aquella consistente en la presentación de envases o en la apariencia de establecimientos o de personas que atienden en dichos establecimientos- a que considere o pueda considerar que se encuentra ante la oferta de un agente económico distinto del que, en la realidad, le propone una determinada transacción” (Stucchi, Pierino. Pag. 43).

la presunta comisión de los actos de competencia desleal en las modalidades de: (i) engaño y (ii) comparación indebida.

Sobre estos dos presuntos actos, cabe precisar que, conforme lo desarrollado en acápite anteriores, contrario a lo sostenido por la Comisión sí existía una relación de causalidad entre los hechos denunciados y la Cooperativa, toda vez que la conferencia de prensa brindada el 11 de octubre de 2017 no fue un hecho controvertido por la denunciada, por el contrario, a lo largo del procedimiento, presentó medios de prueba que sostuvieran sus afirmaciones.

Por tanto, el análisis esbozado por la primera instancia respecto a estos puntos no era acorde a lo establecido en la normativa correspondiente sobre actos de competencia desleal.

2. Sobre la Resolución 0077-2019/SDC-INDECOPI del 23 de abril de 2019.

Respecto a esta resolución, me encuentro conforme con lo resuelto por la Sala, toda vez que dicha instancia:

- (i) Confirmó la resolución de prima instancia que declaró infundada la denuncia formulada contra la Cooperativa, por presuntos actos de competencia desleal en las modalidades de confusión y denigración; y,
- (ii) Revocó la resolución de primera instancia que declaró infundada la denuncia formulada contra la Cooperativa, al haberse acreditado que la denunciada sí incurrió en los actos de competencia desleal en las modalidades de engaño, respecto a la afirmación: *“Además los aportes los harán en casilleros de cada UGEL que podrán ser retirados cuando ellos decidan, es decir será un fondo provisional”*; y comparación indebida, con las afirmaciones: *“En Derrama Magisterial de un préstamo de S/ 1 000,00 soles pagando en 12 cuotas pagarán solo 96 por cada mes, no como en Derrama Nacional donde pagan 103 soles pagando un interés alto actualmente”* y *“Los maestros aportando durante 30 años de servicio podrán jubilarse con S/ 17 000,00 y no con S/ 12 000,00 soles como actualmente sucede con la Derrama Nacional”*, respectivamente.

Respecto al punto referido a confusión, el análisis emitido por Comisión era adecuado con la normativa respectiva, en la medida que el uso del término “Derrama” no es de uso exclusivo de la denunciante. Asimismo, la Sala agregó que, los receptores de las afirmaciones si pueden diferenciar que se trata de dos empresas competidoras, incluso la propia nota periodística señala que se trata de una nueva empresa incursionando en el mercado. Y respecto a los actos de denigración, tanto la Comisión como la Sala coincidieron con los argumentos.

Por otro lado, no se evidenció alguna vulneración al derecho de las partes.

Sobre lo concerniente a engaño y comparación indebida referidos en el punto (ii), en la medida que los referidos actos habían quedado acreditados con la realización de la conferencia de prensa del 11 de octubre de 2017, hechos que no fueron desmentidos,

por el contrario, de la revisión de los medios probatorios, estos no lograron acreditar la veracidad de las afirmaciones cuestionadas.

En suma, resulta pertinente concluir con lo desarrollado por Bullard y Patrón (1999):

“El engaño no sólo afecta a los consumidores (quienes confiando en la información incorrecta pueden sufrir un daño económico u otro daño aún más grave), sino también perjudica al competidor honrado (quien pierde clientela) y al mercado (disminuyendo la transparencia, con las implicancias que ello trae para la economía y en bienestar en general)”. (Pág. 443)

B. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

1. Sobre lo alegado por la denunciada respecto a que no habría realizado (por encargo o de oficio) publicidad comercial, desvinculándose del artículo periodístico imputado.

Al respecto, de la revisión de lo actuado en el expediente, así como de los medios probatorios aportados por las partes, puedo concluir que efectivamente las afirmaciones cuestionadas fueron efectuados bajo la responsabilidad de la Cooperativa¹⁵. Ello, en vista que las declaraciones del presidente de la Cooperativa se produjeron durante la conferencia de prensa inaugural, donde, vale decir, se efectuó con acceso al público en general y donde se apersonó distintos medios de comunicación. En ese sentido, las declaraciones si eran capaces de afectar, de forma efectiva o potencial, el proceso competitivo en el mercado, y en consecuencia se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la LRCD.

A modo de comparación, podemos citar el siguiente caso, en donde contrariamente al presente expediente, la Autoridad no encontró elementos para determinar que el acto denunciado pueda afectar, de forma efectiva o potencial, el proceso competitivo en el mercado respectivo¹⁶. Por lo que señalo:

“63. En tal sentido, la charla dentro de la cual se efectuaron las afirmaciones presuntamente denigratorias no fue realizada en un ámbito propio de mercado, en tanto se circunscribió al personal del Osinergmin, sin que exista en el expediente algún elemento que permita considerar que se trató de un evento abierto al público en general ni que estuviese dirigido a agentes que formen parte del mercado de transformadores de potencia o eventuales vendedores y compradores de dichos productos.

¹⁵ En ese sentido, la Resolución 0077-2019/SDC de segunda instancia a referido que “(...) No obstante, de la revisión de las manifestaciones formuladas por la denunciada durante el transcurso del presente procedimiento, se advierte que esta no ha negado que su presidente haya afirmado la aseveración imputada como engañosas. Incluso ha presentado medios probatorios para acreditar la veracidad de tal afirmación. Asimismo, ha admitido que dicho evento fue realizado con la participación de la prensa. En este punto, el hecho de que la denunciada haya permitido el ingreso de la prensa durante la presentación de los servicios que ofrecería su entidad, ocasionó que lo manifestado en dicha reunión se haga de público conocimiento”. Pg. 9 (subrayado agregado)

¹⁶ Ver Resolución N° 0150-2018/SDC-INDECOPI.

64. Por lo tanto, la exposición del señor Mendes no se ejecutó en un contexto de mercado, por cuanto no tuvo trascendencia externa al estar dirigido exclusivamente a funcionarios del organismo regulador”.

Por otro lado, la Ley en el artículo 3.2° correspondiente al ámbito de aplicación subjetiva describe los casos en los cuales, incluso las personas naturales actuando en nombre de sus representadas generan actos de competencia desleal, lo que termina ocasionándoles responsabilidad. En concordancia con esto, la misma norma en su artículo 23° ha dejado claramente establecido los casos de responsabilidad administrativa, los mismos que recaen en los anunciantes.

Por lo expuesto, coincido con lo resuelto por la Sala, en cuanto consideró que las afirmaciones cuestionada, las cuales fueron plasmadas en el artículo periodístico, se encontró bajo su responsabilidad; y no solo por el hecho que la Cooperativa no haya negado las imputaciones durante sus descargos, sino además porque la declaraciones efectuadas por el presidente de la Cooperativa se dio en el marco de su actividad concurrencial en el mercado, por el cual buscaba captar la atención de sus futuros clientes, y es en ese sentido, la Cooperativa era consciente que sus declaraciones repercutirían en los asistente a la conferencia de prensa, más aun considerando que este fue abierto al público en general.

2. Sobre los medios probatorios presentados por la Cooperativa, los cuales la Sala desestimó por ser contrarios al Principio de sustanciación previa.

Al respecto, de acuerdo con lo analizado por la Sala en segunda instancia, se logró determinar que la prueba presentada por la Cooperativa, la cual acreditaría la afirmación de *“los aportes los harán en casilleros de cada UGEL que podrán ser retirados cuando ellos decidan, es decir será un fondo provisional”*, no contó con fecha anterior a la difusión de la afirmación cuestionada, por lo que, a criterio de la Sala dicha prueba debió ser desestimada.

Sobre este punto, puedo indicar que estoy de acuerdo por lo desarrollado por la Sala, en vista a que los agentes económicos no solo incurren en actos de engaño cuando difunden características, condiciones o atributos, etc, distintos a la realidad, sino que, además cuando difunden anuncios sin contar con un sustento previo que acredite la veracidad de su mensaje, tal y como se observó en el presente expediente¹⁷.

Así, agrega el profesor Guzmán Ñapuri, Chirstian (2011) que, *“Ello, porque la carga de probar dicha veracidad le corresponde al mismo, dado que se encuentra en mejor capacidad que el afectado por dicho acto de engaño de acreditar la pertinencia del mensaje en cuestión”* (Pág. 245-257).

¹⁷ Como señala RODRIGUEZ y SOSA citando a TATO PLAZA y HERRERA *“debe destacarse que una alegación ha de calificarse como falsa o inexacta en dos supuestos diversos: cuando se ha acreditado su falsedad e inexactitud, o cuando el operador responsable de la misma no ha aportado pruebas suficientes de su exactitud(...) la falta de aportación de pruebas que acrediten la exactitud de la correspondiente alegación, o la insuficiencia de pruebas aportadas, por lo demás, permite calificar aquella como falsa o inexacta”* (TATO PLAZA, Anxo y Christian HERRERA. La Reforma de la Ley de Competencia Desleal. Madrid: La Ley. 2010, pp. 107-108).

Por su parte, la Sala ya se ha pronunciado en ocasiones¹⁸, tal es el caso de una Institución educativa que ostentaba sus servicios de educación universitaria en determinadas ciudades, pese a que no contaba con la respectiva autorización educativa, por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios presentados se determinó que la imputada no contaba, antes de la difusión de su mensaje publicitario, con las pruebas (autorización) que sustentaría su mensaje¹⁹. A continuación, un extracto de la misma:

“(...) 39. Por otra parte, corresponde indicar que conforme ha sido desarrollado en el marco normativo de la presente resolución, la acreditación de la veracidad de las afirmaciones de carácter objetivo se encuentra supeditada al principio de sustanciación previa. En tal sentido, la mencionada medida cautelar resulta posterior (13 de marzo de 2018) al periodo de difusión del anuncio evaluado e incluso al inicio del presente procedimiento (la Resolución de Inicio fue notificada el 24 de enero de 2018), por lo que no sería posible que la universidad imputada pretenda sustentar la actividad publicitaria que realizó en dicha oportunidad sobre la base de la resolución judicial antes mencionada”.

Es por ello, considero que la prueba aportada por la Cooperativa fue correctamente desestimada por la Sala en su oportunidad.

3. Sobre la interpretación equivocada del Principio de Causalidad contemplado en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Del pronunciamiento elaborado por la primera instancia, advertimos que la Comisión basó su decisión (esto es, de declarar infundada la denuncia formulada contra la Cooperativa por presuntos actos de competencia desleal en las modalidades de engaño, comparación indebida y denigración)²⁰, en tanto la entidad denunciante no logró presentar medios probatorios que acreditaran su denuncia, esto es, no logro acreditar la causalidad (causa-efecto) entre los hechos denunciados y la Cooperativa.

En primer lugar, cabe reiterar que el Principio de Causalidad establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Así las cosas, con la finalidad de acreditar su denuncia, Derrama Magisterial presentó, entre otros documentos, los siguientes medios probatorios:

- Copia de la página web del diario Correo, relacionado al reporte periodístico emitido el 12 de octubre de 2017, elaborado en virtud de la conferencia de prensa de la presentación de la Cooperativa, a través de la cual el presidente (representante legal) de la denunciada habría difundido las afirmaciones denunciadas.

¹⁸ Ver Resolución N° 0129-2019/SDC-INDECOPI, Resolución N° 0883-2013/SDC-INDECOPI, Resolución N° 0923-2011/SC1-INDECOPI.

¹⁹ Ver Resolución N° 0249-2018/SDC-INDECOPI.

²⁰ Cabe notar, que la aplicación del principio de causalidad desarrollado por la Comisión se realizó sobre las modalidades de engaño, comparación indebida y denigración. Respecto a la modalidad de confusión la Comisión desarrollo un argumento distinto.

- Copia de la página de Facebook de la Cooperativa, donde se apreciaría que la misma realizó actos de competencia desleal en las modalidades de denigración y confusión.

En efecto, más allá de que la Cooperativa haya negado que el reporte periodístico emitido no fue contratado o anunciado por su empresa, lo cierto es que la recopilación de afirmaciones vertidas en ella fue obtenida de la conferencia de prensa brindada el 11 de octubre de 2017.

En suma, la Cooperativa no negó la existencia de las afirmaciones brindadas en la conferencia de prensa el 11 de octubre de 2017, por el contrario, presentó medios de prueba que acreditarían las mencionadas afirmaciones, tales como el estado de cuenta de una de sus asociadas fundadoras, en la cual podía verificarse el monto dinerario total que obtuvo cuando estuvo afiliada a Derrama Magisterial y un informe que mostraba cuando hubiese ganado si hubiese estado afiliada a su entidad.

A modo comparativo, en el expediente N°031-2018/CCD la Sala ha sostenido, (contrariamente al presente expediente), que no obró en el expediente medio probatorio alguno que acredite los actos imputados. Es por ello, en aplicación del principio de causalidad no era posible imputar y sancionar a la denunciada por la realización de una actividad de una persona distinta. Así la resolución de segunda instancia señaló²¹:

“59. Ahora bien, del contenido de la carta expuesta, se aprecia que es la Federación quien informó a su cliente sobre un hecho que efectivamente ocurrió (la suscripción de un contrato con Koala). No se advierte que la imputada haya enviado ni suscrito dicho documento, así como tampoco se aprecia en el expediente algún medio probatorio que acredite que Koala haya acordado con la Federación sobre el envío de dicha carta. Por lo tanto, el contenido de la referida misiva no puede ser considerado como un acto imputable a Koala”

Es por ello, me encuentro de acuerdo por lo desarrollado por la Sala, en cuanto habiéndose advertido que la Cooperativa no negó que las afirmaciones imputadas hayan sido suyas, guardaba congruencia colegir la causalidad existente entre los hechos denunciados y la denunciada, debiendo la Cooperativa presentar aquellos medios probatorios que la exima de responsabilidad, esto es, la documentación que acredite las afirmaciones que brindó en la mencionada conferencia de prensa.

4. Sobre la incorrecta notificación de la cédula dirigida a la Cooperativa que contenía el requerimiento solicitado mediante Proveídos 1 y 2 del 5 de febrero y 20 de abril de 2018 respectivamente.

De la revisión de las cédulas de notificación dirigidas a la Cooperativa sobre los Proveídos N°1 y N° 2 del 5 de febrero y 20 de abril de 2018 respectivamente, se aprecia que estas no cumple con las características esbozadas en la Directiva 001-2013/TRI-INDECOPI, toda vez que en su respectiva actas de notificación se consignaron diferente información acerca de las características del domicilio donde se notificó, siendo que en

²¹ Ver Resolución N° 143-2019/SDC-INDECOPI.

la primera acta se precisó que el inmueble era de cuatro (4) pisos, cuyo color de fachada era plomo, puertas tipo reja de color plomo; y, en la segunda acta de notificación se precisó que el inmueble era de dos (2) pisos, cuyo color de fachada era crema y rojo, puertas tipo metal de color plomo.

En suma, cabe mencionar que obra en el expediente la cédula de notificación de la Resolución de 1 de diciembre de 2017²², dirigida a la Cooperativa, cuya acta de notificación menciona que fue dejada bajo puerta, consignando las siguientes características del inmueble: color de fachada blanco y rojo, puerta metálica color plomo e inmueble de tres (3) pisos.

Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que existe una evidente disparidad en la información consignada en las actas de notificación sobre un mismo domicilio (esto es, Jirón Ayacucho N° 138, distrito de San Román, provincia de Juliaca y departamento de Puno), por lo que, guarda relación colegir que las notificaciones efectuadas en ambas oportunidades no fueron las correctas, esto es, no fueron debidamente diligenciadas por el notificador del Indecopi.

En esa línea, el hecho que los órganos resolutivos del Indecopi (la Comisión y la Sala) no hayan advertido oportunamente dicho error en la notificación, generó una vulneración sobre el derecho de defensa y debido procedimiento de la Cooperativa, toda vez que el acto administrativo que no se notificó fueron los proveídos, en los cuales se requirió información a la imputada, a efectos de que se exonerara de responsabilidad sobre los hechos cuestionados.

En este punto, cabe precisar que la Cooperativa no cumplió con el requerimiento efectuado por la primera instancia, razón por la cual dicha parte pudo haber aducido la indebida notificación de las actuaciones administrativas, solicitando la nulidad del acto administrativo que contuviera el supuesto incumplimiento de su parte. Ello, en atención al artículo 10° del TUO de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual establece como causales de nulidad del acto administrativo, la omisión o defecto de sus requisitos de validez, entre los cuales se encuentra el procedimiento regular que debe preceder la emisión del acto.

Por lo tanto, la Comisión debió corroborar las cédulas de notificación de manera exhaustiva, tratándose de actos administrativos que otorgaban plazos determinados a la Cooperativa a efectos de no generar posibles y futuras nulidades en sede administrativa (a través de una nulidad de oficio) o sede judicial (a través de un proceso contencioso administrativo).

5. Sobre el análisis de la graduación de la sanción impuesta a la Cooperativa por cometer actos de competencia desleal.

Como se ha señalado anteriormente, a través de la Resolución N° 0077-2019/SDC-INDECOPI del 23 de abril de 2019, la Sala revocó la resolución de primera instancia en

²² Documento emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal por el cual se admitió a trámite la denuncia.

los extremos que declaró infundada la denuncia interpuesta por Derrama Magisterial contra la Cooperativa; y, en consecuencia, las declaró fundada, toda vez que la denunciada cometió actos de competencia desleal en las modalidades de engaño y comparación indebida, para lo cual dichas infracciones fueron cotejadas con la publicación (reporte periodístico) emitida en atención a la conferencia de prensa pública brindada por la Cooperativa el 11 de octubre de 2017.

Conforme a lo establecido jurisprudencialmente, para lograr un adecuado desincentivo de la conducta infractora, la multa a imponerse no solo debe considerar el beneficio esperado de la conducta ilícita, sino también la probabilidad de detección, puesto que si una infracción era muy difícil de detectar, le correspondía un porcentaje bajo de probabilidad y por tanto una multa mayor, mientras que si es de mediana o fácil detección le corresponderá un porcentaje mayor de la probabilidad y una multa menor.

Dicho lo anterior, en tanto la Administración Pública debía sancionar a la denunciada, la conclusión del análisis de su graduación era sancionar a la Cooperativa con una multa de tres (3) UIT, para lo cual basó su decisión en la utilización de los criterios: (i) el beneficio ilícito y (ii) probabilidad de detección.

Sobre el primero, indicó que no se apreciaba en el expediente que la Cooperativa haya presentado información que pudiera determinar el monto del beneficio ilícito, motivo por el cual su decisión sería el resultado de la aplicación de los criterios de modalidad y alcance de los anuncios publicitarios infractores.

Para determinar ello, su análisis se basaba en los siguientes factores: (i) el nivel de repetición de la pieza publicitaria, (ii) el grado de cobertura del anuncio respecto del público objetivo, (iii) la probabilidad de percepción del mensaje, y (iv) las posibilidades de expresión del medio.

Así las cosas, en la medida que las infracciones verificadas (modalidad de engaño y comparación indebida) fueron acarreadas por la difusión del reporte periodístico del diario Correo de Puno (en tanto en ella contenía las afirmaciones vertidas por la Cooperativa), correspondía realizar un concurso ideal de infracciones, conforme lo establecido el inciso 6 del artículo 246° del TUO de la Ley 27444. Dicho esto, la Sala determinó que, en base al Principio de Predictibilidad y atendiendo a que el período aproximado de difusión del reporte periodístico (esto es, desde su emisión hasta el inicio del procedimiento administrativo) era de cuarenta y cinco (45) días, la multa adecuada ascendía a tres (3) UIT.

Sin perjuicio de ello, de la revisión integral del expediente, no se visualiza que la Comisión haya requerido a la Cooperativa la presentación de información correspondiente al beneficio ilícito por la emisión del reporte periodístico, con lo cual no se pudo advertir oportunamente si el alcance obtenido por la denunciada era superior o inferior a la sanción impuesta, debiendo recordarse que la finalidad de sancionar es que la denunciada no vuelva a incurrir en los mismos actos verificados.

IV. CONCLUSIONES

Habiendo realizado el análisis del presente caso respecto del extremo analizado en ambas instancias administrativas, debo manifestar que me encuentro conforme con lo resuelto por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, toda vez que revocó lo resuelto por la primera instancia administrativa en cuanto a las modalidades de engaño y comparación indebida y, por otro lado, respecto a las modalidades de denigración y confusión los confirmó, siendo dicho pronunciamiento acorde a ley.

Asimismo, debo manifestar lo siguiente:

- La norma de represión de la competencia desleal tiene por fin reprimir todo aquellos actos o conductas que tengan por efecto, impedir o afectar el buen funcionamiento del proceso competitivo. Por lo tanto, el bien jurídico que se busca tutelar es el “adecuado funcionamiento del proceso competitivo. En ese sentido, la Autoridad ejerce una función supervisora y fiscalizadora de los actos contrarios a la buena fe empresarial.
- En virtud a la LRCD, la carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones comprobables respecto a bienes o servicios se encuentra bajo la responsabilidad de quien las difunda en calidad de anunciante. En ese sentido, una alegación publicitaria podría inducir a error cuando el anunciante no cuente con las pruebas así lo acredite la veracidad del mismo, ello antes de su difusión.
- Si bien el Principio de Causalidad determinaba que la sanción o imputación sobre una conducta era sobre quien había cometido la misma, lo cierto es que de los medios probatorios obrantes se podía colegir el presunto hecho denunciado, correspondiendo a la denunciada demostrar que dichos cuestionamientos no le eran atribuibles.
- A efectos de determinar si uno de los administrados cumplió o no con los requerimientos efectuados por la instancia administrativa, se debe corroborar que sus cédulas de notificación hayan sido debidamente diligenciadas.
- La graduación de la sanción es determinable en base de distintos criterios que no necesariamente deben concurrir todos, no obstante, a efectos de no transgredir los principios establecidos sobre la referida graduación, debe verificarse que la Autoridad Administrativa requiera todo lo concerniente al administrado.

V. BIBLIOGRAFÍA

- Alarcón, Lucía (2010). El Procedimiento Administrativo Sancionador. En: Derecho Administrativo Sancionador. Lex. Valladolid.
- Bullard González, A. y Patrón Salinas, C. (1999). *El Otro Poder Electoral: Apuntes sobre la experiencia peruana en materia de Protección contra la Competencia Desleal*. Themis. (39), 433-451.
- Comadira, J. (1996). *El exceso de punición como vicio del acto administrativo (con particular referencia a la relación de empleo público)*. Buenos Aires, Argentina: Derecho Administrativo.
- Diez Canseco Núñez, L. (1991). *Señora: Nuestro detergente lava más blanco La publicidad comparativa*. THEMIS Revista De Derecho, (18), 19-27.
- Directiva N° 001-2013/TRI-INDECOPI. Régimen de Notificación de los Actos Administrativos y Otras Comunicaciones Emitidas en los Procedimientos Administrativos a cargo de los Órganos Resolutivos del Indecopi.
- Eyzaguirre del Sante, Hugo (2011). *Políticas de Competencia y su aplicación*. Lima, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC).
- Gallardo Castillo, María Jesús (2008). *Los principios de la potestad sancionadora*. Teoría y práctica. Madrid: Ed. IUSTEL.
- Gómez Apac, Hugo (2011). *El Procedimiento Trilateral: ¿Cuasijurisdiccional?* Revista de Derecho Administrativo PUCP, Num.10, tomo:2, pg.15-42.
- Guzmán Ñapuri, Christian (2011). *Introducción a la Represión de la Competencia Desleal en el Perú. Un análisis del Decreto Legislativo N° 1044*. Revista de Derecho Administrativo, Num 10, tomo:2, 245-257.
- Lineamientos sobre Competencia Desleal y Publicidad Comercial (2019). Resolución N° 001-2019-LIN-CCD/INDECOPI.
- Morón Urbina, J. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Tomo I. Décima Edición.
- Patiño Alvea, Beatriz (2007). *“La Autorregulación Publicitaria. Especial referencia al sistema español”*. Barcelona: Editorial Bosh, S.A.
- Rodríguez García, Gustavo (2013). *Fundamentos económicos y legales de la legislación sobre represión de la competencia desleal: ámbito de aplicación y cláusula general*. Revista de la Competencia y la Propiedad intelectual. Vol.9 Núm.17, 19-33.

- Rodríguez García, G y Sosa Huapaya, A (2014). *Licencia para Anunciar. Un tratado del Derecho Publicitario en el Perú*. Lima: Asociación Civil Themis.
- Sala Especializada en Defensa de la Competencia. Resolución N° 0564-2014/SDC-INDECOPI. Expediente N° 0199-2013/CCD- INDECOPI, Lima, 2014.
- Sala Especializada en Defensa de la Competencia. Resolución N° 0249-2018/SDC-INDECOPI. EXPEDIENTE 003-2018/CCD-INDECOPI, Puno, 2018.
- Sala Especializada en Defensa de la Competencia. Resolución N° 143-2019/SDC-INDECOPI. EXPEDIENTE 031-2018/CCD.
- Stucchi López Raygada, Pierino (2009). *“Los actos de competencia desleal que distorsionan la valoración de la oferta en la nueva Ley de Represión de la Competencia”*. En *“Revista de Derecho”*. Volumen 10. Universidad de Piura.
- Sumar, Oscar y Avellaneda, Julio (2012). *Paradojas en la Regulación de la Publicidad en el Perú*. Lima: Universidad del Pacifico.
- Tirado, José. (2013) *Función y posición del denunciante en el procedimiento administrativo sancionador: reflexiones críticas sobre el llamado trilateral – sancionador*. En: Congreso Internacional de Derecho Administrativo. Derecho Administrativo en el Siglo XXI. Volumen I. Adrus Editores. Lima.

VI. ANEXOS

- **Anexo N° 1:** Escrito de denuncia de fecha 23 de octubre de 2017.
- **Anexo N° 2:** Escrito de descargos de fecha 12 de enero de 2018.
- **Anexo N° 3:** Resolución Final N° 134-2018/CCD de 8 de agosto de 2018.
- **Anexo N° 4:** Resolución Final N° 0077-2019/SDC de 23 de abril de 2019.

Anexo N° 1:

Escrito de denuncia de fecha 23 de octubre de 2017.



000002

MEDIDA CAUTELAR N° 1210-2013-386 7988.08
DEL 23 DE OCTUBRE DE 2013

Expediente :

FOLIO 44 N° REG 3567

Sumilla: formulamos denuncia
en PUNO

**A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL DEL
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD
INTELLECTUAL - INDECOPÍ**

Derrama Magisterial (en adelante LA DERRAMA) con RUC N° 20136424867, debidamente representada por Luis Domingo Delgiudice PEREZ-EGAÑA, identificado con DNI N° 07788605, según poderes que se adjuntan, y señalando domicilio procesal en Jr. Arequipa N° 1043, PUNO , atentamente nos presentamos y decimos:

Que, al amparo de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, la LRCD) formulamos denuncia por actos de competencia desleal en la modalidad de actos de engaño, actos de denigración, actos contra el principio de legalidad y explotación de la reputación ajena en contra de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "DERRAMA REGIONAL DOCENTE-PUNO"**, con RUC N° 20602457517, y domicilio en Jirón Lima N° 138 interior 310 Galería Comercial Megacentro Pacífico, Juliaca, provincia de San Román, Departamento de Puno, denuncia que solicitamos sea declarada fundada en todos sus extremos por los siguientes argumentos de hecho y de derecho que pasamos a exponer.

I) ANTECEDENTES:

1. Derrama Magisterial es una institución de Seguridad Social privada, perteneciente a los maestros que trabajan en las instituciones educativas del Estado, y su función principal es administrar con eficiencia los aportes mensuales de nuestros asociados para que al término de su vida laboral cuenten con un Fondo de Retiro. Los estatutos de nuestra entidad fueron aprobados mediante Decreto Supremo N° 021-84-ED, en virtud al cual nuestra entidad tiene como objetivo atender la Seguridad y Bienestar Social de sus asociados elevando la calidad de vida del maestro y otorgar servicios de previsión social, crédito social, cultura social, inversión social y Vivienda Social. Para el cumplimiento de sus fines Derrama Magisterial cuenta con Oficinas Desconcentradas (Ofides) a nivel nacional entre ellas las OFIDES de Juliaca y Puno.
2. Derrama Magisterial ofrece el programa de Crédito Social, el cual consiste en otorgar mutuos dinerarios a nuestros asociados a tasas de interés muy por debajo de las del sistema financiero. En ese sentido y en virtud a lo dispuesto por la Ley N° 26516, la Derrama Magisterial es supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros, respecto al manejo del fondo de aportes de los maestros.
3. De acuerdo a nuestros estatutos, los docentes asociados de Derrama Magisterial aportan mensualmente una cuota que va a formar parte del Fondo que esta maneja, y que es administrado por Derrama para el cumplimiento de sus fines estatutarios, buscando la rentabilidad del mismo a fin de que posteriormente, al momento de su cese, los docentes puedan recibir el íntegro del monto de sus aportes como un fondo de retiro, más la rentabilidad que este haya

producido en el tiempo. Adicionalmente la Derrama ofrece beneficio por invalidez o muerte del docente, consistentes en el otorgamiento de un monto que alcanza las cuatro UIT, así como un Fondo Solidario de Desgravamen, que permite la cancelación del crédito sin costo para el docente en estos supuestos.

4. Derrama Magisterial opera una cadena de hoteles y construye viviendas de interés social para los docentes, a través de unidades operativas tales como DM Vivienda, DM hoteles, DM formación, DM créditos, DM previsión social, teniendo registrados sus nombres en INDECOPI bajo los Certificados de marca números 96882, 96830, 00102313, 001023120 y 96435. Nuestra entidad viene ofreciendo sus servicios y programas a los maestros desde hace más de 50 años, en que fue creada virtud al Decreto Supremo N° 78 del 30 de diciembre de 1965. Durante todo este tiempo Derrama Magisterial se ha posicionado entre el magisterio nacional como una institución de bienestar social de primer nivel al servicio de los maestros.

II) LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "DERRAMA REGIONAL DOCENTE -PUNO"

5. Con fecha dos con fecha 12 octubre hemos tomado conocimiento a través de un artículo periodístico aparecido tanto en la versión digital del diario "Correo" como en el periódico impreso de Puno, sobre la creación de una Cooperativa de ahorro y crédito que se autodenomina "Derrama Regional Docente -Puno", (en adelante "LA COOPERATIVA") la misma que se encuentra constituida como una Cooperativa de Ahorro y Crédito, habiendo sido inscrita con fecha 29 de agosto de 2017 en el Registro de Cooperativas de

Ahorro y Crédito de la Zona Registral 13 de la Sede TACNA, de la Oficina Registral de Juliaca bajo el número de partida 11210362.

2. En dicho artículo el Presidente de la Cooperativa, Luis Harid Mamani Llano declara lo siguiente:

"En Derrama Magisterial (SIC) de un préstamo de 1,000 soles pagado en 12 cuotas pagarán sólo 96 por cada mes, no como en Derrama Nacional (SIC) donde pagan 103 soles pagando un interés alto actualmente".

Adicionalmente a esto en la mencionada entrevista indica lo siguiente:

"Los maestros aportando durante 30 años de servicio podrán jubilarse con 17,000 soles y no con 12,000 soles como actualmente sucede con la Derrama Nacional (SIC). Además los aportes los harán en casilleros de cada UGEL que podrán ser retirados cuando ellos decidan, es decir será un fondo provisional (SIC)"

Debe entenderse que cuando menciona "Derrama Magisterial" se refiere a su propia entidad mientras que al referirse a "Derrama Nacional" se refiere a nuestra entidad. En todo caso como se puede apreciar, sus declaraciones son totalmente tendenciosas y buscan crear confusión entre la Derrama Magisterial y la Cooperativa de ahorro y crédito que preside. Así, a nuestra entidad la denomina "Derrama Nacional", mientras que a la Cooperativa de ahorro y crédito Derrama Docente- Puno la denomina "Derrama Magisterial". Resulta evidente que lo que se busca mediante esta publicación es crear confusión respecto al origen de cada una de estas entidades, pretendiendo dar la impresión de que la Cooperativa es una suerte

de Derrama Magisterial. Consideramos fundadamente que estas declaraciones no podían obedecer a un error de concepto del Sr. Mamani, en la medida en que son verdaderas por el propio Presidente de la Cooperativa y han sido literalmente transcritas en el artículo periodístico que mencionamos.

Con esta publicidad la Cooperativa incurre en los siguientes supuestos de competencia desleal que establece el Decreto Legislativo 1044:

- a. en primer lugar, incurre en **actos de engaño**, de acuerdo a lo establecido por el artículo octavo del Decreto Legislativo 1044, los cuales consisten en " *...la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza y en general son los atributos beneficioso condiciones que corresponden a los bienes servicios establecimientos o transacción es que la gente económico que desarrolla tales actos pone a disposición el mercado o inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial*".

En el presente caso la Cooperativa se presenta pretendiendo confundir al mercado (entendido éste como la población docente del Perú) declarándose como una suerte de Derrama Magisterial frente a una inexistente "Derrama Nacional", ofreciendo supuestas condiciones más ventajosas que nuestra entidad al mercado.

- b. En segundo lugar incurre en **actos de denigración** enmarcado en el artículo 11°, definiéndose como "la realización de actos que tengan

como efecto, real o potencial, directamente o por implicación, menoscabar la imagen, el crédito, la fama, el prestigio o la reputación empresarial o profesional de otro u otros agentes económicos". Respecto a la presente imputación, se deberá merituar lo expresado por la Cooperativa a través de su página en la red social Facebook, siendo totalmente pública y señalando en la sección de descripción, lo siguiente: "**Derrama Regional Docente, nace con el clamor de los maestros de la región Puno frente a la indiferencia de la derrama magisterial que vive de nuestro dinero**" (el subrayado es nuestro).

Como se podrá apreciar, dicha afirmación no se ajusta a la realidad y solo busca desprestigiar la reputación e imagen con la que cuenta Derrama Magisterial a nivel nacional, con la finalidad de captar la atención de los consumidores maestros del magisterio.

- c. En tercer lugar incurre en **actos de confusión** consistentes en "...la realización de actos que tengan como efecto real o potencial inducir a error otros agentes en el mercado respecto del origen empresarial de la actividad el establecimiento las prestaciones a los productos propios de manera tal que se considere que estos posee un origen empresarial distinto al que realmente les corresponde." En el presente caso la cooperativa **pretende mostrarse como una Derrama cuando lo cierto es que ambas categorías de instituciones son totalmente distintas**. Las primeras, es decir las cooperativas se encuentran reguladas por su propia ley, la Ley General de Cooperativas, Decreto Supremo N° 074-90-TR, la misma que prescribe en su artículo 11° inciso 3 que

"...La denominación de la organización cooperativa expresará: 3.1 Cuando se trate de cooperativa primaria: la palabra "cooperativa", seguida de la referencia a su tipo y de nombre distinto que elija;"

En el presente caso la Cooperativa se autodenomina de manera maliciosa "Derrama Regional Docente", es decir incluyendo como parte de su nombre una categoría distinta de identidad tal como es una Derrama. Con el fin de hacer patente lo anterior y a modo de ejemplo, sería totalmente ilegal que una Cooperativa de Ahorro y Crédito pretendiera denominarse por ejemplo "Cooperativa de ahorro y crédito "Financiera Regional XX". Hacerlo sólo crearía confusión en el mercado, y consistiría en un claro caso de competencia desleal para este tipo de entidades.

Esta diferenciación de categorías entre una Derrama y una Cooperativa queda palmariamente demostrada de acuerdo al propio texto de la Ley N° 26516, por la cual se incorpora al control y supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros a las Derramas, Cajas de Beneficio y otros Fondos que reciben recursos de sus afiliados y otorgan pensiones de cesantía, jubilación y similares. De acuerdo a este dispositivo la Superintendencia queda encargada de la supervisión de estas categorías de instituciones de bienestar social, es decir aquellas **derramas, cajas y otros fondos que reciben aportes de sus afiliados y otorgan pensiones de cesantía jubilación y similares**.

La Derrama Magisterial está sujeta a esta ley, la que en su artículo primero incorpora privativamente al control y supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros a este tipo de entidades,

extendiendo dicha supervisión a cualquier otro fondo que reciba recursos de sus afiliados o socios "**...con la finalidad de destinarlos a la prestación de beneficios consistentes en el otorgamiento de pensiones de cesantía, jubilación o similares o adicionales a estas, cualquiera que fuera su denominación o forma de constitución**". Es claro por tanto que una Cooperativa de Ahorro y Crédito está fuera del ámbito de esta norma, por el hecho de que por definición de la propia Ley de Cooperativas estas entidades tienen como fin recibir aportes de sus socios **pero no con fines previsionales, de cesantía, jubilación o similares sino simplemente para ofrecer servicios de ahorro y otorgar créditos entre estos con los fondos que captan de sus asociados, los que en ningún caso son comparables a un aporte con fines previsionales.**

Por otro lado el D.S 010-2014-EF, por el cual se aprueban las normas reglamentarias para que las entidades públicas realicen afectaciones a las planillas de pago de servidores públicos, distingue como una categoría especial a los Fondos de Bienestar, bajo cuya categoría se encuentra reconocida nuestra entidad en base a la clasificación y listado publicado por el Ministerio de Economía y Finanzas en su página web (<https://www.mef.gob.pe/es/correo-institucional?id=3530>) listado de Fondos de Bienestar que incluye como tales a las Derramas, Asociaciones Civiles, Asociaciones Mutualistas, etc.

En dicho listado no se encuentra incluida ninguna Cooperativa, en tanto estas no se encuentran autorizadas para operar como Fondos de bienestar de carácter previsional; Así, se puede comprobar que ninguna cooperativa puede ofrecer planes previsionales sean estos

la entrega de un fondo de retiro, ni pensión o asignación por cesantía.

- d. En cuarto lugar la Cooperativa incurre en un **acto de explotación indebida de la reputación ajena**; ya que viene aprovechándose indebidamente de la imagen, prestigio y reputación de nuestra entidad - la Derrama Magisterial - con la finalidad de que el mercado asocie a la Cooperativa con esta última en cuanto al tipo de beneficios o programas que la Derrama Magisterial presta a sus asociados, y que son plenamente conocidos entre ellos; incluso queda demostrado que tanto el Presidente, Vicepresidente y Secretario General de la mencionada Cooperativa, son actualmente asociados activos y aportantes de nuestra institución; con lo que queda en evidencia que mantienen un perfil ocupacional que los identifica con nuestros asociados, generando indudablemente el riesgo de asociación en el mercado, entre la Cooperativa denunciada y nuestra entidad al estar aquella conformada por docentes en actividad. Anexamos a la presente denuncia los estados de cuenta de aportes que mantienen con nuestra entidad los docentes, Torres Peñarrieta Danitza, Balboa Acapari, Aurora Rumalda, Mamani Llano, Luis Jarid, quienes tienen los cargos de Presidente, vicepresidente y secretario del Consejo Directivo de la Cooperativa.
- e. Finalmente la Cooperativa incurre en **actos de comparación y de equiparación indebida** en la medida en que literalmente se declara que las condiciones que ofrece son mucho más ventajosas frente a las que ofrece nuestra entidad, comparación que se realiza de manera inequívoca y directa, ya que nombran a Derrama

Magisterial, (el agente económico a comparar) argumentando sin prueba alguna que las condiciones en las que ofrecen sus créditos son más ventajosas que las que ofrece Derrama a sus asociados. Lo anterior sin tomar en consideración que de acuerdo a ley, **las cooperativas no pueden ofrecer beneficios previsionales, siendo estos privativos de las entidades autorizadas por ley con este fin,** léase administradoras de fondos de pensiones, nuestra propia entidad, las cajas de beneficios y otros Fondos. Así, la Cooperativa denunciada ofrece abiertamente y de manera indebida beneficios previsionales al mercado sin tener ninguna autorización ni estar válidamente constituida para ofrecerlos. Debemos incidir en el hecho de que esta Cooperativa asume la denominación de "Derrama" para crear aún mayor confusión en el mercado compuesto en este caso por docentes, los que comprensiblemente podían suponer que esta entidad puede ofrecerles beneficios previsionales similares a los que otorga la Derrama Magisterial cuando se retiren o cesen en su actividad; sin embargo, al no encontrarse autorizada ninguna Cooperativa a otorgar estas prestaciones ni menos constituida como tal la denunciada, y por ende no sujeta a supervisión alguna por parte del Estado, podría ponerse en riesgo el destino de los aportes de cada persona que confíe en ellos como fondo previsional, quedándose quizá sin recuperar sus ahorros invertidos.

III UTILIZACION DE ELEMENTOS DE IDENTIDAD CORPORATIVA DE FORMA INTENCIONAL POR LA COOPERATIVA DENUNCIADA:

Derrama Magisterial cuenta con 35 oficinas descentralizadas a nivel nacional, cuya presentación, mobiliario, colores y en general

elementos de identidad corporativos están determinados por un manual de identidad corporativa aprobado por nuestra entidad. Estos elementos se aplican a todas nuestras oficinas. En la presente denuncia anexamos fotos de algunos de nuestros locales de OFIDES de las ciudades de Puno, Juliaca, Huancayo, Tarapoto y Moquegua. En ellos se puede apreciar claramente la conformación de los elementos anteriormente citados (colores y distribución).

En contraste con lo anterior, la Comisión se servirá merituar una imagen que aparece en la página de Facebook de la Cooperativa denunciada con fotos del local que tiene en la ciudad de JULIACA y en el cual se puede apreciar claramente, y más allá de una simple coincidencia, que los colores, mobiliario y demás elementos que ha utilizado la Cooperativa son muy similares, por no decir idénticos a los que utiliza nuestra entidad. Éste es un elemento que sirve para demostrar hasta qué punto la Cooperativa pretende crear confusión respecto de su naturaleza con la de nuestra entidad. Se debe tener en cuenta asimismo, que el hecho de utilizar una imagen corporativa parecida a la de otra configura un supuesto de publicidad maliciosa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Sustentamos nuestra denuncia en lo establecido por el Artículo 1º y el Capítulo Segundo- Sub Capítulo Primero y Sub Capítulo Segundo del Decreto Legislativo 1044.

MEDIDAS CORRECTIVAS:

Solicitamos a la Comisión que, en virtud a los argumentos expuestos imponga las siguientes medidas correctivas a la cooperativa denunciada:

1. Que se ordene a la Cooperativa denunciada que cese en el uso de la denominación "Derrama" para ofrecer sus servicios, por cuanto esta denominación induce a error al mercado.
2. Que se ordene a la Cooperativa el cese de cualquier publicidad que haga mención a Derrama Magisterial, o que de alguna manera pretenda un análisis comparativo con los servicios y programas sociales que brinda la Derrama Magisterial a sus asociados.
3. Que se prohíba el uso de los mismos elementos identificadores CORPORATIVOS que utiliza nuestra entidad por cuanto pueden inducir a confusión en el mercado respecto a la verdadera naturaleza de la entidad denunciada y de los servicios que ofrece.

MEDIDAS CAUTELARES

En tanto se resuelva de manera definitiva la presente denuncia, solicitamos a la Comisión que en vía de medida cautelar ordene la suspensión de cualquier publicidad y uso de la denominación "Derrama Regional Docente Puno", a través de cualquier medio de comunicación escrita, radial, televisiva y redes sociales; en tanto podría pretender con argumentos engañosos atraer a los docentes asociados de Derrama Magisterial ofreciéndoles beneficios previsionales para los que no se encuentra autorizada y aún más, para cuyo otorgamiento requiere una

forma societaria totalmente distinta. Esto en salvaguarda de los intereses del magisterio, que creyendo tener una expectativa de contar con un Fondo Previsional pueda realizar aportes previsionales sin que la entidad que los recibe se encuentre autorizada para tal fin, y más aún sin que se encuentre sujeta a supervisión alguna, tal como se dispone en la Ley 26516 para aquellas entidades que ofrecen servicios o programas previsionales a sus asociados, sean éstos pensiones de cesantía, jubilación, fondos de retiro y similares.

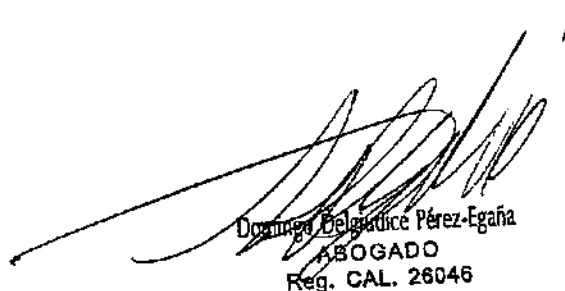
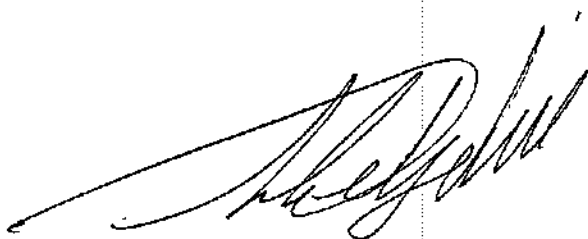
MEDIOS PROBATORIOS:

1. Impresión de la página del diario Correo con la conferencia de prensa para la presentación de la Cooperativa denunciada.
2. Impresión de la página web del diario Correo de Puno, en la cual se publica la conferencia de prensa para la presentación de la Cooperativa denunciada.
3. Fotos del local de Juliaca de la Cooperativa denunciada en que se puede ver la semejanza con la identidad corporativa de Derrama Magisterial.
4. Fotos de los locales de las Ofides de Derrama Magisterial de las ciudades de Puno, Juliaca, Tarapoto, Tacna y Moquegua.
5. Impresión de la página de Facebook de la Cooperativa denunciada.
6. Copia de la Junta Directiva de la Cooperativa, extraída de su página de Facebook.

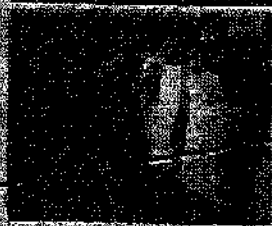
7. Estado de cuenta individual de aportes de los docentes Torres Peñarrieta Danitza, Balboa Acapari, Aurora Rumalda, Mamani Llano, Luis Jarid.

ANEXOS:

1. Copia de la Ficha RUC de la Derrama Magisterial
2. Copia del DNI del suscrito
3. Vigencia de poder del suscrito
4. Copia de los estatutos de la Derrama Magisterial



Dorame Delgadice Pérez-Egaña
ABOGADO
Reg. CAL. 26046



Productores de trucha en Ucayali innovan

Se están innovando.

Un grupo de docentes decidió asociarse y conformar la Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Puno, que pretende atender a la totalidad de profesores para obtener mayores beneficios de los que reciben de la Derrama Magisterial nacional.

Luis José Mamani Llano presidente del Consejo Directivo de la Derrama Regional, explicó que esta cooperativa no solo asociará a docentes, sino también a auxiliares y administrativos del sector.

Visitarán en los próximos días las instituciones educativas para explicar con un asesor legal cómo puede asociarse y los beneficios que pueden obtener si deciden ser parte de este grupo que por el momento tiene 110 miembros.

CAMBIO. En esta derrama de un préstamo de mil soles, pagado en doce cuotas abonadas cada cuota en 96 soles por cada mes, no como en derrama nacional donde pagan 103 soles mensualmente. Sumado a ello indicó que los maestros que trabajan durante 30 años de servicio podrán jubilarse con 17 mil soles y no con 12 mil soles como actualmente sucede con la Derrama nacional, además los aportes que los maestros hacen de cada 10000, podrán ser retirados cuando ellos decidan, en el caso en el fondo provincial.

En el momento se abrieron una oficina en la ciudad de Juliaca y pretenden abrir en Puno, Huancayo, Arequipa y Sandia, donde esperan captar la mayor cantidad de asociados.



SON 100 SOCIOS POR EL MOMENTO

Crean Derrama docente para prestar a razón de S/7 menos de interés por cuota

Cooperativa de ahorro pretende financiarla en varias provincias

Locales para

Esta Derrama Regional se creó el día 27 de octubre, con el fin de prestar a un nivel nacional, como lo puede hacer el FICHA, hasta por 10000.

Ningún maestro tiene una in-

sta cuota por parte del consejo directivo y administrativo para financiar, eso será solamente en la región, así todo dependerá de la administración de esos recursos.

Beneficiarios

Los beneficiarios de esta derrama serán los maestros que trabajen en las instituciones educativas de la región.

Denuncian malversación de fondos en

El día de ayer en la instalación del Salón Comunitario de la Municipalidad Provincial de Lampa, con la presencia de la subprefecta Dora Ramos, concejala regional Zoila Ortiz, alcaldesa Caberillo Sergio Gallego, presidente fiscalizador Miguel Parichuta, presidenta fiscalizadora

Ciudades

Puno

Maestro se asocian y crea la Derrama Regional de Puno

Cooperativa de ahorro pretende instalarse en varias provincias



Maestro se asocian y crea la Derrama Regional de Puno

Síguenos en Facebook

Me gusta

12 de Octubre del 2017 - 04:00 » Textos: Lourdes Ccalla » Fotos: Difusión

Un grupo de docentes decidió asociarse y conformar la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Derrama Regional Puno”, que pretende agremiar a la totalidad de docentes de la región Puno para obtener mayores beneficios del que reciben de la Derrama Magisterial a nivel nacional.

Luis Jarid Mamani Llano presidente del Consejo Directivo de la Derrama Regional, explicó que esta cooperativa no solo asociara a docentes, sino también a auxiliares y administrativos del sector educación.

Visitarán en los próximos días las instituciones educativas para explicar con un asesor legal como puede asociarse y los beneficios que pueden obtener deciden ser parte de este grupo que por el

Ciudades

000018

en doce cuotas pagaran solo 90 soles por cada mes, no como en derrama nacional donde pagan 103 soles, pagando un interés alto actualmente”, mencionó.

Sumado a ello indicó que los maestros aportando durante 30 años de servicio, podrán jubilarse con 17 mil soles y con con 12 mil soles como actualmente sucede con la Derrama nacional, además los aportes que lo harían en casilleros de cada ugel, podrá ser retirados cuando ellos decidan, es decir será un fondo provisional.

En el momento ya aperturaron una oficina en la ciudad de Juliaca y pretenden abrir en Puno, Huancané, Azángaro y Sandía, donde pretenden captar la mayor cantidad de asociados. Esta Derrama Regional nació debido al divisionismo que ha generado en el SUTE a nivel nacional, como se pudo revelar en la última huelga indefinida. “Ningún maestro de una región podía ser parte del consejo directivo y administrativo para fiscalizar la derrama, eso será diferente en la región, aquí todos podrán fiscalizar la administración de estos recursos”, agregó.

Noticias Relacionadas



Hace 1 hora

Terminal de Juliaca se inunda y transportistas invaden calles (FOTOS y VIDEO)



Hace 2 horas

En noviembre culminará la primera etapa en delimitación de barrios de Puno



Hace 4 horas

Querían ingresar un chip de celular al penal de Puno

Hace 4 horas

Pedro Pablo Kuczynski llega a la región Puno y supervisa Suches

DERRAMA REGIONAL DOCENTE - PUNO



000019

PUNO

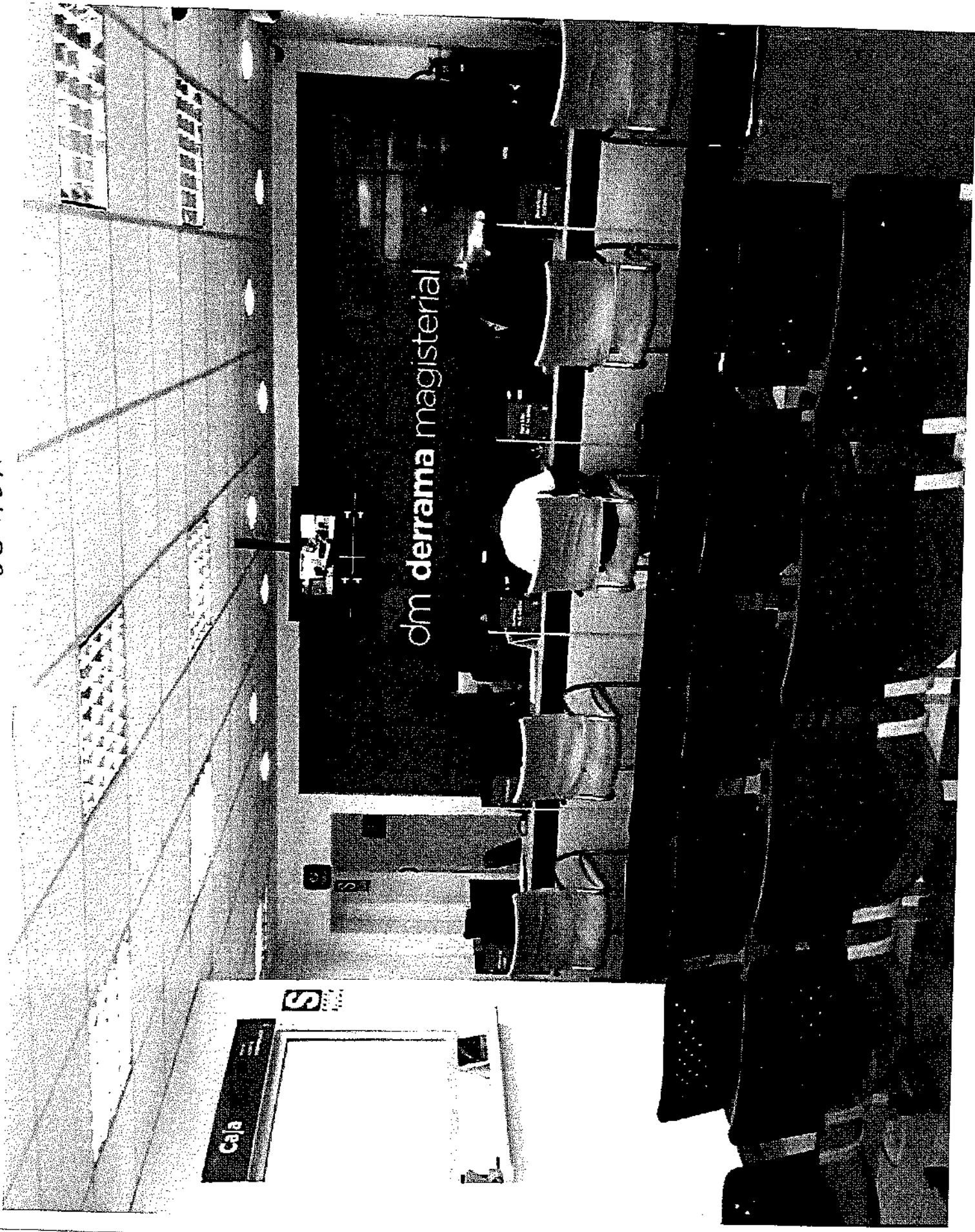


000020



Fun0

SULACA



SULAGA

dm derrama magisterial



TABRPTU

000024



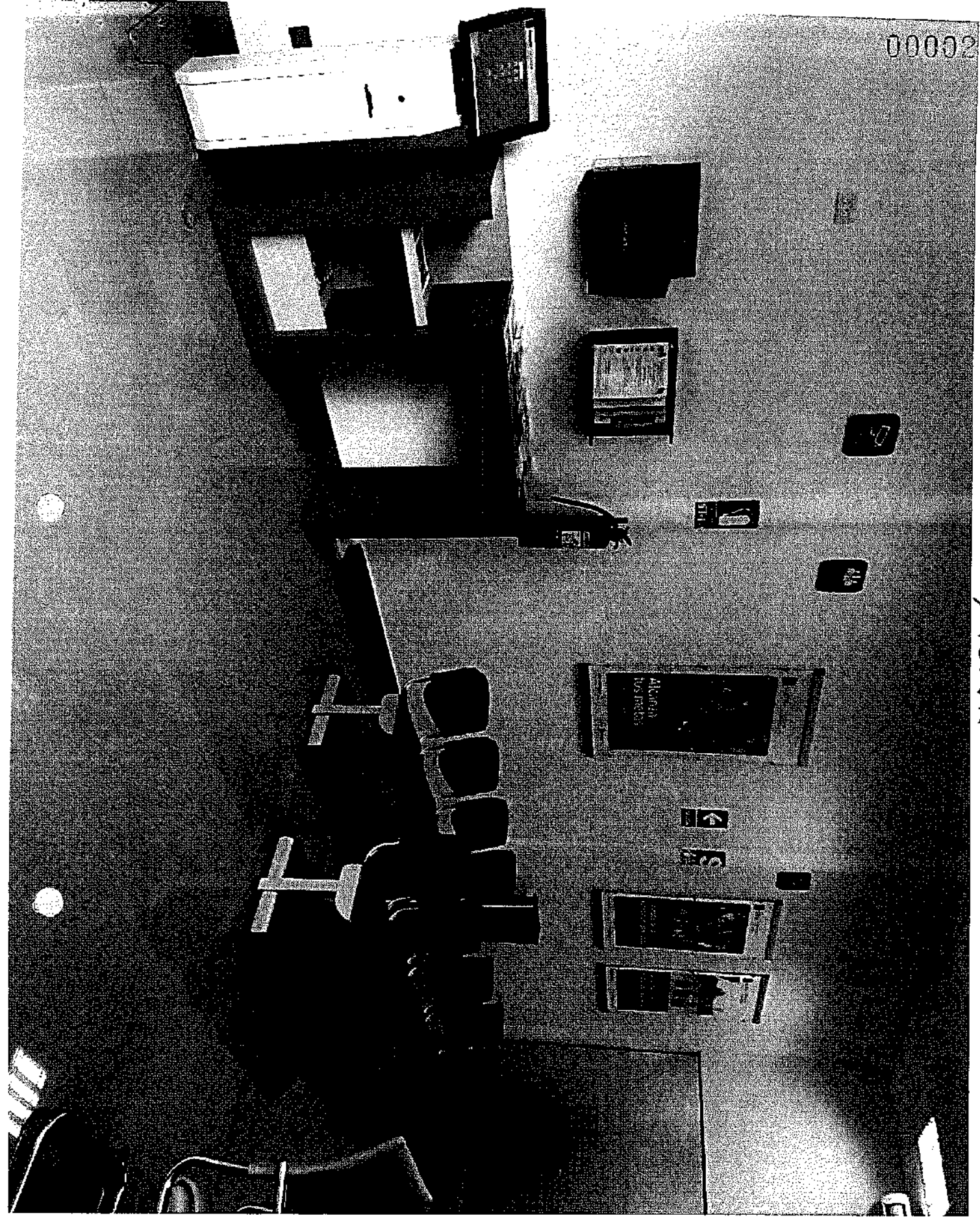
dm derrama magisterial



7A624

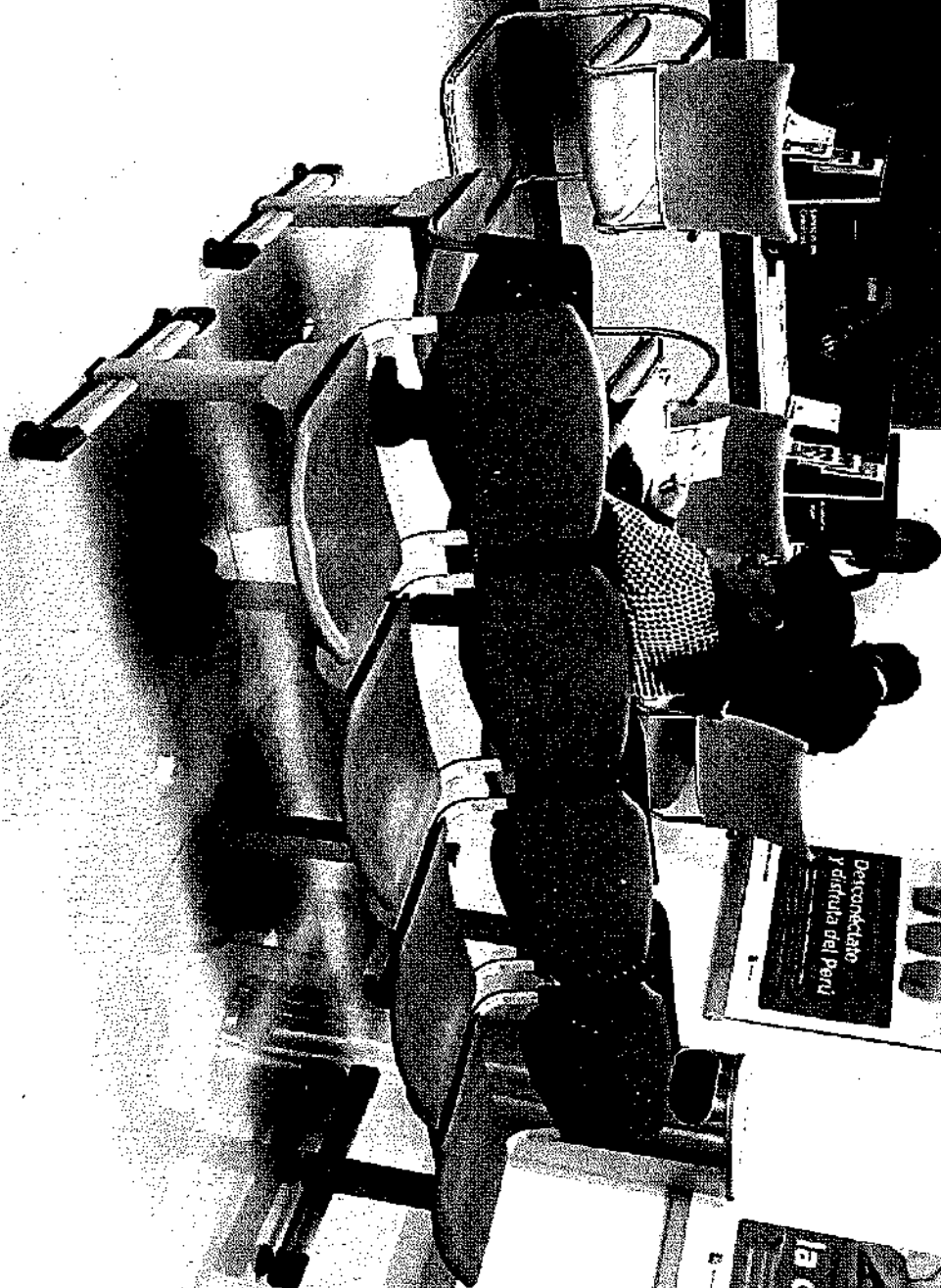
on darrama mag

7ACVA

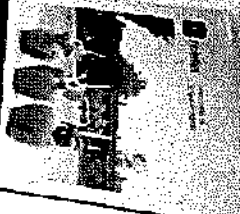


MR GUEVA

dm derrama magisterial



Desconectado
y diáfrida del Perú



la c

HUAN CA YU



000028



Derrama Regional Docente

Inicio

Información

Fotos

Comunidad

Opiniones

Publicaciones

Seguir a DRD



Me gusta | Seguir | Guardar

Enviar mensaje

Información

Sugerir cambios

INFORMACIÓN DE CONTACTO

Derrama Regional Docente [Enviar mensaje](#)

MÁS INFORMACIÓN

- Descripción**
Derrama Regional Docente, nace al clamor de los maestros de la región Puno frente a la indiferencia de la derrama magisterial que vive de nuestro dinero
- Organización sin fines de lucro

000029

CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUNARP

COMPLEMENTARIAS Y FINALES. PRIMERA: LO NO PREVISTO EN EL PRESENTE ESTATUTO NI EN LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA SE REGISTRAN SUPLETORIAMENTE POR LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS Y EL REGLAMENTO DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y NORMAS AFINES DEL DERECHO COMÚN. **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN:** EL PRIMER CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA, INICIARÁ SU GESTIÓN A PARTIR DE LA INSCRIPCIÓN DE LA COOPERATIVA EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, POR ACUERDO UNÁNIME DE LA ASAMBLEA GENERAL DE FUNDACIÓN Y POR ACUERDO UNÁNIME DE SUS INTEGRANTES ELEGIDOS, QUEDARÁ CONFORMADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	DNI	PERIODO
PRESIDENTE	LUIS JARID MAMANI LLANO	01316591	3 AÑOS
VICE-PRESIDENTE	DANITZA TORRES PENARRIETA	02413630	2 AÑOS

Página Número 13

Reglamento del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

PUBLICIDAD: 06694291 Recibo: 2017-Z1-00075722 CERT. LITERAL Partida: 11210362

ZONA REGISTRAL N° XIII - SEDE TACNA
OFICINA REGISTRAL JULIACA
N° Partida: 11210362

sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

**INSCRIPCIÓN DE COOPERATIVAS
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DERRAMA REGIONAL DOCENTE - PINO
DERRAMA REGIONAL DOCENTE**

SECRETARIO	AURORA RUMALDA BALBOA ACARAPI	02385549	1 AÑO
------------	-------------------------------	----------	-------

El título fue presentado el 29/08/2017 a las 02:15:54 PM horas, bajo el N° 2017-01842209 del Tomo Diario 0101. Derechos cobrados S/ 84.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00014160-771. SAN ROMAN, 31 de Agosto de 2017.

MARTÍN DE SANJUANES
REGISTRADOR PÚBLICO (a)
Calle República de Perú - Lima 2008

14 de 14 de 15

000030

ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE APORTES
(Monto en Soles)

1. DATOS PERSONALES

ASOCIADO	: TORRES PEÑARRIETA DANITZA	DNI	: 02413630
DIRECCION	: JR.LOS CEREZOS # 606		
DIST/PROV/DPTO.	: JULIACA/SAN ROMAN/PUNO	TELEFONO	: 957666705

2. DATOS LABORALES

COD. MODULAR	: 1002413630	NIVEL EDU	: INICIAL - JARDÍN
I.E.	: 314		
DIST/PROV/DPTO.	: PUNO/SAN ROMAN/JULIACA		
CENTRO POBLADO	: LAS MERCEDES	UGEL	: UGEL JULIACA
NOMBRAMIENTO	: 01/04/1995 N°: 367	ULTIMO APORTE	: SET-2017
AÑOS DE NOMBRAMIENTO	: 22 AÑOS	CARTA DE AUTORIZACION DSCTO.	: 23/08/2007

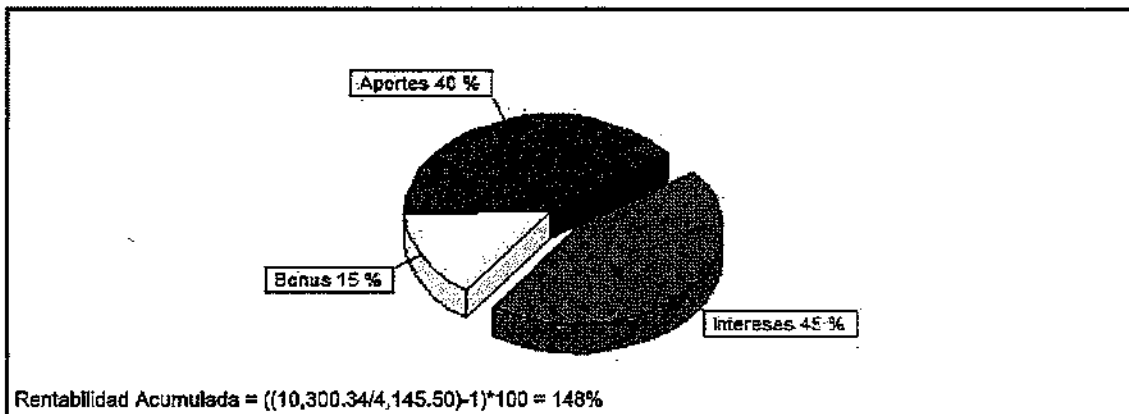
3. SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL

DESCRIPCION	INTERESES	BONUS	APORTES	SALDO
MONTO APORTADO DE ABR 1995-DIC 1996	0.00	0.00	170.00	170.00
SALDO CTA. IND.: ENE 1997-MAR 2017	4,318.72	1,437.65	3,854.00	9,780.37
ABR - 2017	48.90	0.00	20.25	9,849.52
MAY - 2017	49.25	0.00	20.25	9,919.02
JUN - 2017	49.60	48.90	20.25	10,037.77
JUL - 2017	50.19	0.00	20.25	10,108.21
AGO - 2017	50.54	0.00	20.25	10,179.00
SET - 2017	50.90	50.19	20.25	10,300.34
TOTALES	4,618.10	1,536.74	4,145.50	10,300.34

SALDO A SET-2017 S/ 10,300.34

Total aportes pendientes de pago S/ 153.25

4. ESTRUCTURA DE LA CUENTA INDIVIDUAL



5. INFORMACION IMPORTANTE

Fecha de Impresión : 18/10/2017

- a. El monto informado en su Cuenta Individual se **RECALCULARA**, dependiendo la fecha de Cese definitivo registrada.
- b. Si usted no aporta más de 24 meses consecutivos, su Cuenta Individual no generará rentabilidad.
- c. La Carta de Autorización del descuento y el estar al día en sus aportes le permite incrementar su Cuenta Individual y el derecho a los beneficios extraordinarios por Fallecimiento e Invalidez, asimismo los servicios que brinda nuestra institución.
- d. Si tuviera alguna consulta, sírvase acercarse a nuestras oficinas a nivel nacional o comunicarse a los telef: 2190217 - 2190220.

(*) EVOLUCION DE LOS APORTES MENSUALES (PERIODO 1991 - 2017)

1991	1.54	2.10	1.33	2.02	8.50	0.50	17.00	33.00	14.00	10.00	13.50	13.50	16.50	16.50	17.00	17.25	17.50	17.75	11.00	18.00	18.25	18.50	18.75	19.00	19.25	19.50
------	------	------	------	------	------	------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------

ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE APORTES
(Monto en Soles)
1. DATOS PERSONALES

ASOCIADO	: BALBOA ACARAPI AURORA RUMALDA	DNI	: 02385549
DIRECCION	: JR PUNO # 391 BA CERRO COLORADO		
DIST/PROV/DPTO.	: JULIACA/SAN ROMAN/PUNO	TELEFONO	: 951581125

2. DATOS LABORALES

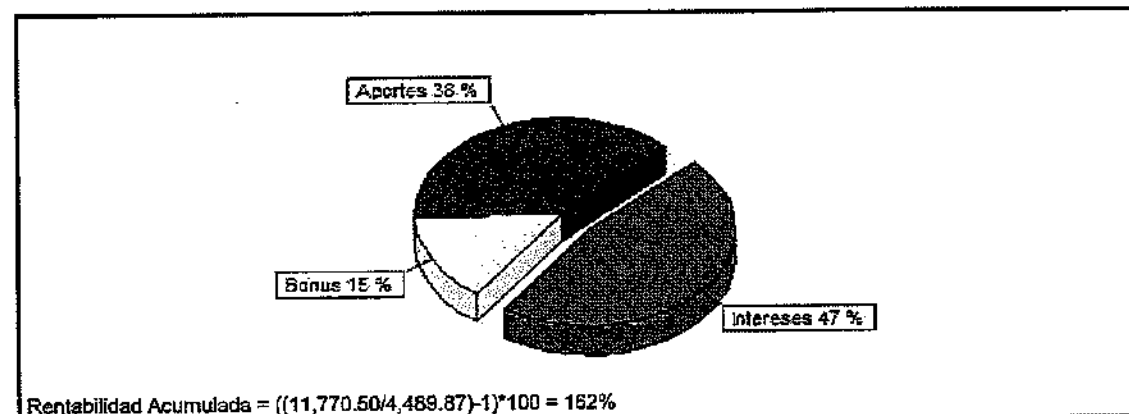
COD. MODULAR	: 1002385548	NIVEL EDU	: INICIAL - JARDÍN
I.E.	: 314		
DIST/PROV/DPTO.	: PUNO/SAN ROMAN/JULIACA		
CENTRO POBLADO	: LAS MERCEDES	UGEL	: UGEL JULIACA
NOMBRAMIENTO	: 26/06/1987 N° : 0865	ULTIMO APORTE	: SET-2017
AÑOS DE NOMBRAMIENTO	: 30 AÑOS	CARTA DE AUTORIZACION DSCTO.	: 30/03/2007

3. SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL

DESCRIPCION	INTERESES	BONUS	APORTES	SALDO
MONTO APORTADO DE JUN 1987-DIC 1996	0.00	0.00	393.12	393.12
SALDO CTA. IND.: ENE 1997-MAR 2017	5,113.95	1,710.91	3,975.25	11,193.23
ABR - 2017	55.97	0.00	20.25	11,269.45
MAY - 2017	56.35	0.00	20.25	11,346.05
JUN - 2017	56.73	55.97	20.25	11,479.00
JUL - 2017	57.40	0.00	20.25	11,556.65
AGO - 2017	57.78	0.00	20.25	11,634.68
SET - 2017	58.17	57.40	20.25	11,770.50
TOTALES	5,456.35	1,824.28	4,489.87	11,770.50

SALDO A SET-2017 S/ 11,770.50

Total aportes pendientes de pago S/ 43.00

4. ESTRUCTURA DE LA CUENTA INDIVIDUAL

5. INFORMACION IMPORTANTE

Fecha de Impresión : 18/10/2017

- El monto informado en su Cuenta Individual se **RECALCULARA**, dependiendo la fecha de Cese definitivo registrada.
- Si usted no aporta más de 24 meses consecutivos, su Cuenta Individual no generará rentabilidad.
- La Carta de Autorización del descuento y el estar al día en sus aportes le permite incrementar su Cuenta Individual y el derecho a los beneficios extraordinarios por Fallecimiento e Invalidez, asimismo los servicios que brinda nuestra institución.
- Si tuviera alguna consulta, sírvase acercarse a nuestras oficinas a nivel nacional o comunicarse a los telef: 2190217 - 2190220.

(*) EVOLUCIÓN DE LOS APORTES MENSUALES (PERIODO 1991 - 2017)

AÑO	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Aportes	0.75	1.34	2.10	3.73	5.25	8.00	9.80	12.00	13.00	14.00	15.00	15.50	16.00	16.50	17.00	17.25	17.50	17.75	18.00	18.25	18.50	18.75	19.00	19.25	19.50	19.75	20.00

ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE APORTES
(Monto en Soles)
1. DATOS PERSONALES

ASOCIADO	: MAMANI LLANO LUIS JARID	DNI	: 01316591
DIRECCION	: JIRON OLZCO # 8/N URBANIZACION NUEVO HORIZONTE		
DIST/PROV/DPTO.	: ACORA/PUNO/PUNO	TELEFONO	: 951668101

2. DATOS LABORALES

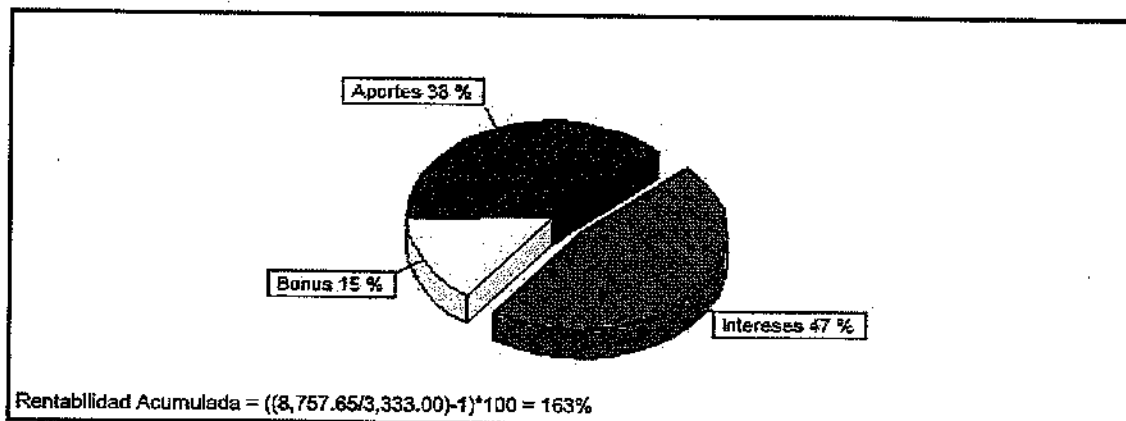
COD. MODULAR	: 1001316591	NIVEL EDU	: SECUNDARIA
I.E.	: PEDRO VILCAPAZA		
DIST/PROV/DPTO.	: PUNO/SAN ROMAN/JULIACA		
CENTRO POBLADO	: LA REVOLUCION	UGEL	: UGEL JULIACA
NOMBRAMIENTO	: 01/05/1995 N°: 539	ULTIMO APORTE	: SET-2017
AÑOS DE NOMBRAMIENTO	: 22 AÑOS	CARTA DE AUTORIZACION DSCTO.	: 25/08/2011

3. SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL

DESCRIPCION	INTERESES	BONUS	APORTES	SALDO
MONTO APORTADO DE MAY 1995-DIC 1996	0.00	0.00	161.50	161.50
SALDO CTA. IND.: ENE 1997-MAR 2017	3,614.70	1,271.40	3,070.25	8,317.85
ABR - 2017	41.59	0.00	0.00	8,359.44
MAY - 2017	41.80	0.00	20.25	8,421.49
JUN - 2017	42.11	41.59	20.25	8,526.44
JUL - 2017	42.63	0.00	20.25	8,588.32
AGO - 2017	42.94	0.00	20.25	8,651.51
SET - 2017	43.26	42.63	20.25	8,757.65
TOTALES	4,069.03	1,355.62	3,333.00	8,757.65

SALDO A SET-2017 S/ 8,757.65

Total aportes pendientes de pago S/ 1,004.50

4. ESTRUCTURA DE LA CUENTA INDIVIDUAL

5. INFORMACION IMPORTANTE

Fecha de impresión : 18/10/2017

- El monto informado en su Cuenta Individual se RECALCULARA, dependiendo la fecha de Cese definitivo registrada.
- Si usted no aporta más de 24 meses consecutivos, su Cuenta Individual no generará rentabilidad.
- La Carta de Autorización del descuento y el estar al día en sus aportes le permite incrementar su Cuenta Individual y el derecho a los beneficios extraordinarios por Fallecimiento e Invalidez, asimismo los servicios que brinda nuestra institución.
- Si tuviera alguna consulta, sírvase acercarse a nuestras oficinas a nivel nacional o comunicarse a los telef: 2190217 - 2190220.

(*) EVOLUCIÓN DE LOS APORTES MENSUALES (PERIODO 1991 - 2017)

Año	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Aportes	0.78	1.72	2.16	4.73	8.02	11.50	13.00	12.20	10.00	17.00	33.00	16.20	13.50	14.00	14.40	12.00	17.25	17.25	14.00	16.00	16.25	16.20	16.20	16.20	16.20	16.20	16.20



FICHA RUC: 20136424867
DERRAMA MAGISTERIAL

Información General del Contribuyente
Apellidos y Nombres ó Razón Social : DERRAMA MAGISTERIAL
Tipo de Contribuyente : 18-ENTIDADES DE AUXILIO MUTUO
Fecha de Inscripción : 13/05/1993
Fecha de Inicio de Actividades : 01/01/1966
Estado del Contribuyente : ACTIVO
Dependencia SUNAT : 0021 - INTENDENCIA LIMA
Condición del Domicilio Fiscal : HABIDO

Datos del Contribuyente
Nombre Comercial : DERRAMA MAGISTERIAL
Tipo de Representación : -
Actividad Económica Principal : 91993 - ACTIVIDADES OTRAS ASOCIACIONES NCP.
Actividad Económica Secundaria 1 : 55104- HOTELES, CAMPAMENTOS Y OTROS.
Actividad Económica Secundaria 2 : 50102-VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES.
Sistema Emisión Comprobantes de Pago : MANUAL/COMPUTARIZADO
Sistema de Contabilidad : COMPUTARIZADO
Código de Profesión / Oficio : -
Actividad de Comercio Exterior : SIN ACTIVIDAD
Número Fax : 1 - 2190206
Teléfono Fijo 1 : 1 - 2190200
Teléfono Fijo 2 : 1 - 2190214
Teléfono Móvil 1 : -
Teléfono Móvil 2 : -
Correo Electrónico 1 : DERRAMA@DERRAMA.ORG.PE
Correo Electrónico 2 : jcalis@derrama.org.pe

Domicilio Fiscal
Departamento : LIMA
Provincia : LIMA
Distrito : JESUS MARIA
Tipo y Nombre Zona : RES. SAN FELIPE
Tipo y Nombre Via : AV. GREGORIO ESCOBEDO
Nro : 598
Km : -
Mz : -
Lote : -
Opto : -
Interior : -
Otras Referencias : RESIDENCIAL SAN FELIPE
Condición del inmueble declarado como Domicilio Fiscal : PROPIO

Datos de la Empresa
Fecha Inscripción RR.PP : 02/05/2007
Número de Partida Registral : 12043599
Tomo/Ficha : -
Folio : -
Asiento : -
Origen del Capital : NACIONAL
País de Origen del Capital : -

Registro de Tributos Afectos

Tributo	Afecto desde	Exoneración
---------	--------------	-------------

		Marca de Exoneración	Desde	Hasta
IGV - OPER. INT. - CTA. PROPIA	18/02/1991	-	-	-
IGV-REG FROVEEDOR.-RETENCIONES	01/06/2003	-	-	-
RENTA 4TA. CATEG. RETENCIONES	01/01/1991	-	-	-
RENTA 5TA. CATEG. RETENCIONES	01/02/1991	-	-	-
ESSALUD SEG REGULAR TRABAJADOR	01/07/1999	-	-	-
SNP - LEY 19990	01/10/1999	-	-	-

Representantes Legales

Tipo y Número de Documento	Apellidos y Nombres	Cargo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Nro. Orden de Representación
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD 06279290	PAZOS CHERRES FERNANDO OSCAR Dirección CERCADO DE LIMA JR. HUANTA 383 (CERCADO DE LIMA)	ADMINISTRADOR Ubigeo	04/03/1961 Teléfono	19/08/1999 Correo	-
		LIMA LIMA LIMA	-	9960971	FPAZOS@DERRAMAJAE.ORG.PE
Tipo y Número de Documento	Apellidos y Nombres	Cargo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Nro. Orden de Representación
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD 07467938	REYES VALLE CESAR AUGUSTO Dirección CAL. GARCIA NARANJO 1045 (ALT. CDRA. 49 DE AV. 28 DE JULIO)	GERENTE GENERAL Ubigeo	24/05/1961 Teléfono	30/12/2009 Correo	-
		LIMA LIMA LA VICTORIA	1 - 2190200	creyes@derrama.org.pe	

Establecimientos Anexos

Código	Tipo	Denominación	Ubigeo	Dirección	Otras Referencias	Cond. Legal
0001	L. COMERCIAL	LIBRERIA	LIMA LIMA MAGDALENA DEL MAR	AV. DEL EJERCITO 475	-	PROPIO
0003	L. COMERCIAL	CENTRO CULTURAL	LIMA LIMA JESUS MARIA	RES. SAN FELIPE AV. GREGORIO ESCOBEDO 598	-	PROPIO
0005	L. COMERCIAL	CEN. DE ESPARC.	LIMA LIMA LURIGANCHO	NANA AV. BALAGER MAYOR BERNARDO LT82	CENTRO DE ESPARCIMIENTO	PROPIO
0006	L. COMERCIAL	ACCION EDUCAT	LIMA LIMA MIRAFLORES	CAL. BARTOLOME HERRERA 145	-	PROPIO
0007	AGENCIA	OFIC. DESCEN.	AREQUIPA AREQUIPA AREQUIPA	URB. LA NEGRITA AV. VENEZUELA 400	-	ALQUILADO
0008	AGENCIA	OFICIN. DESCEN	LAMBAYEQUE CHICLAYO CHICLAYO	AV. MANUEL MARIA IZAGA 716	COSTADO DEL BANCO DE CREDITO	ALQUILADO
0009	AGENCIA	OFIC. DESCEN.	CUSCO CUSCO CUSCO	URB. HUASCAR Mz C Lote 15	WANCHAQ	ALQUILADO
0010	AGENCIA	OFIC. DESCEN.	PIURA PIURA PIURA	CAL. LIBERTAD 455	CERCADO	ALQUILADO
0011	AGENCIA	-	LORETO MAYNAS IQUITOS	JR. FITZCARRALD 264	SECTOR 2	ALQUILADO
0012	AGENCIA	OFIC. DESCEN.	UCAYALI CORONEL PORTILLO CALLERIA	JR. CORONEL PORTILLO 486	-	ALQUILADO
0013	AGENCIA	-	LA LIBERTAD TRUJILLO TRUJILLO	JR. PIZARRO 957	-	ALQUILADO
0014	AGENCIA	OFIC. DESCEN.	TACNA TACNA TACNA	CAL. HIPOLITO UNANUE 166	HIPOLITO UNANUE 166 - 172	ALQUILADO
0015	AGENCIA	OFIC. DESCEN.	JUNIN HUANCAYO HUANCAYO	JR. ANCASH 295	CERCADO	ALQUILADO
0016	AGENCIA	-	ANCASH HUARAZ HUARAZ	JR. SIMON BOLIVAR 650 Int 06	-	ALQUILADO
0017	AGENCIA	-	PUNO PUNO PUNO	JR. CAHUIDE 220	-	ALQUILADO
0018	AGENCIA	OFIC. DESCEN.	APURIMAC ABANCAY ABANCAY	JR. JUNIN 217	-	ALQUILADO

0019	AGENCIA	OFIC. DESCEN.	CAJAMARCA CAJAMARCA CAJAMARCA	JR. LA MAR 624	CENTRO HISTORICO	ALQUILADO
0020	AGENCIA	-	AYACUCHO HUAMANGA AYACUCHO	JR. 9 DE DICIEMBRE 184	HOTEL PLAZA CERCADO	PROPIO
0021	L. COMERCIAL	CEN. VACACIONAL	JUNIN CONCEPCION CONCEPCION	CONCEPCION CAL. ORIENTE SN	CEN. VACACIONAL	PROPIO
0022	L. COMERCIAL	-	AYACUCHO HUAMANGA AYACUCHO	JR. 9 DE DICIEMBRE 184	-	PROPIO
0023	L. COMERCIAL	-	ICA ICA ICA	BALNEARIO HUACACHINA SN	HUACACHINA	PROPIO
0024	L. COMERCIAL	-	TACNA TACNA TACNA	AV. BOLOGNESI 300	-	PROPIO
0025	L. COMERCIAL	-	ICA NAZCA NAZCA	JR. BOLOGNESI SN	HOTEL NAZCA	PROPIO
0026	L. COMERCIAL	-	MOQUEGUA MARISCAL NIETO	URB. ALTO LA VILLA CAL. ALTO LA VILLA SN	HOTEL MIRADOR	PROPIO
0027	L. COMERCIAL	-	MOQUEGUA LIMA LIMA JESUS MARIA	URB. SAN FELIPE CAL. RIO DE JANEIRO 630	-	ALQUILADO
0028	AGENCIA	OFIC. DESCEN.	ANCASH SANTA CHIMBOTE	CHIMBOTE JR. JOSE GALVEZ 269	-	ALQUILADO
0029	S. PRODUCTIVA	SEDE PRODUCTIVA	AMAZONAS CHACHAPOYAS CHACHAPOYAS	JR. ORTIZ ARRIETA CD15	ESPALDA HOTEL VILLA PARIS	PROPIO
0030	AGENCIA	OFIC. DESCEN.	HUANCAVELICA HUANCAVELICA HUANCAVELICA	BARRIO SAN CRISTOBAL MLC. VIRGEN DE LA CANDELARIA S/N	-	ALQUILADO
0031	AGENCIA	OFIC. DESCEN.	HUANUCO HUANUCO HUANUCO	JR. PROGRESO 368	CERCADO	ALQUILADO
0032	S. PRODUCTIVA	SEDE PRODUCTIVA	ICA ICA ICA	CAL. HABILIT. URBANA CHACARILLA SN	MERCADO SANTO DOMINGO	PROPIO
0033	AGENCIA	-	SAN MARTIN SAN MARTIN TARAPOTO	JR. MAYNAS 257	TARAPOTO	ALQUILADO
0034	L. COMERCIAL	CEN. RECREAC.	AREQUIPA AREQUIPA CERRO COLORADO	URB. LAS BUGANVILLAS AV. PRINCIPAL SN	LAS BUGANVILLAS	PROPIO
0035	AGENCIA	OFIC. DESCEN.	PASCO PASCO YANACANCHA	AV. LOS PROCERES SN	BENEFIC. PUBLICA PASCO T. N 6	ALQUILADO
0036	AGENCIA	OFIC. DESCEN.	TUMBES TUMBES TUMBES	JR. GRAU 480	CERCADO	ALQUILADO
0037	AGENCIA	-	MOQUEGUA MARISCAL NIETO	JR. LIMA 748B	-	ALQUILADO
0038	AGENCIA	-	APURIMAC ANDAHUAYLAS ANDAHUAYLAS	JR. JUAN ANTONIO TRELLES 131	-	ALQUILADO
0039	AGENCIA	OFIC. DESCEN.	MADRE DE DIOS TAMBOPATA TAMBOPATA	AV. DOS DE MAYO 287 Int C	-	ALQUILADO
0040	L. COMERCIAL	-	LIMA CARETE ASIA	CAR. PANAMERICANA SUR Km 108.	UBICADO EN EL KM. 108.5	PROPIO
0041	L. COMERCIAL	-	CUSCO CUSCO SAN JERONIMO	CAL. ROMERITOS S/N	-	PROPIO
0042	AGENCIA	OFIC. DESCEN.	CAJAMARCA JAEN JAEN	JR. MARISCAL ELOY URETA 1693	-	ALQUILADO
0043	AGENCIA	-	AMAZONAS UTCUBAMBA BAGUA GRANDE	JR. LAS MERCEDES 487	CERCADO	ALQUILADO
0044	AGENCIA	OF. DESCEN	LIMA LIMA LOS OLIVOS	URB. COVIDA AV. CARLOS ALBERTO IZAGUIRRE 1186	MUNICIPALIDAD DE LOS OLIVOS	ALQUILADO
0045	AGENCIA	OF. DESCEN	LIMA LIMA SAN JUAN DE LURIGANCHO	URB. ZARATE AV. PROC. DE LA INDEPENDENCIA 128 Int 2DOA	FRENTE UGEL S.J.L.	ALQUILADO
0046	AGENCIA	OF. DESCEN	LIMA LIMA SAN JUAN DE MIRAFLORES	A.H. JESUS PODEROSO CAL. JESUS PODEROSO Mz V Lote 27	METRO	ALQUILADO
0047	AGENCIA	-	PUNO SAN	PJ. AREQUIPA 160 Int 1 PS	CERCA VILLA	ALQUILADO

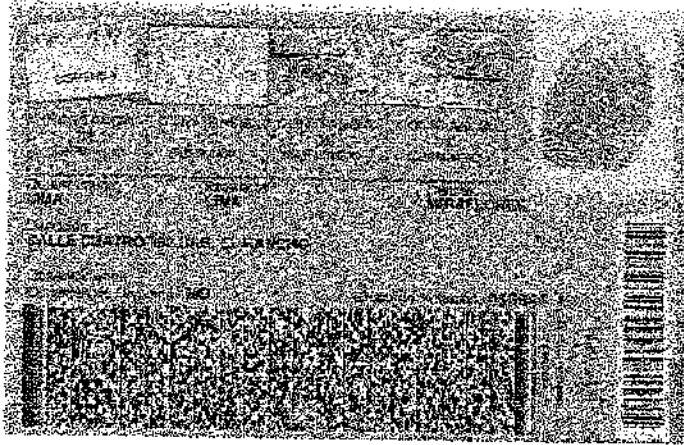
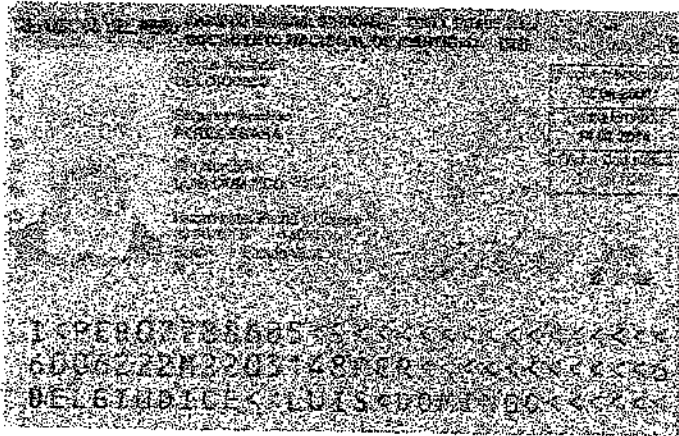
			ROMAN JULIACA		MILITAR	
0049	AGENCIA	OFIC. DESCENTRAL	SAN MARTIN MOYOBAMBA MOYOBAMBA	JR. MANUEL DEL AGUILA 469	A 1/2 CDRA PLAZA DE ARMAS	ALQUILADO
0050	AGENCIA	OFIC. DESCENTRAL	AYACUCHO LUCANAS PUQUIO	JR. 2 DE MAYO S/N	PLAZA DE ARMAS	ALQUILADO
0051	AGENCIA	-	LIMA LIMA SAN LUIS	AV. LA ROSA TORO 473	ALT CDRA 17 AV CANADA	ALQUILADO
0052	L. COMERCIAL	C. RECREA. SIMBAL	LA LIBERTAD TRUJILLO SIMBAL	CAS. PEDREGAL AV. SUPERACION S/N	KM. 27 CARRETERA SIMBAL	PROPIO
0053	OF. ADMINISTR.	OF. DESCENTRALIZ	CAJAMARCA CHOTA CHOTA	JR. JOSE OSORES 606	A 2 CDRA. DE LA PLAZA DE ARMAS	ALQUILADO
0054	OF. ADMINISTR.	OFIC. DESCENTRAL	JUNIN SATIPO SATIPO	URB. SATIPO JR. AGRICULTURA 696	A 1 CDRA UNIV. GARC. DE LA VEGA	ALQUILADO
0055	OF. ADMINISTR.	OF. DESCENTRAL	LIMA LIMA ATE	AV. NICOLAS AYLLON 6344	A 3 CRAS. MUNICP DE ATE	ALQUILADO
0056	OF. ADMINISTR.	OF. DESCENTRAL	CUSCO CANCHIS SICLIANI	JR. GARCILAZO DE LA VEGA 213	-	ALQUILADO
0057	OF. ADMINISTR.	OF. DESCENTRAL	CUSCO LA CONVENCIÓN SANTA ANA	JR. ESPINAR Mz C Lote 12	-	ALQUILADO
0059	L. COMERCIAL	LOCAL COMERCIAL	LIMA LIMA JESUS MARIA	JR. RIO DE JANEIRO 620	-	PROPIO
0060	L. COMERCIAL	LOCAL COMERCIAL	LIMA LIMA MAGDALENA DEL MAR	AV. BRASIL 3160	-	PROPIO
0061	AGENCIA	OFICINA DESCENT	TUMBES TUMBES TUMBES	AV. ARICA 226	A 1/2 CUADRA IGLESIA SAN JOSE	ALQUILADO
0062	AGENCIA	OFICINA DESCENT	HUANCAVELICA HUANCAVELICA HUANCAVELICA	JR. VIRREY TOLEDO 891 Int 01	A 3 CUADRAS DE PLAZA DE ARMAS	ALQUILADO
0063	L. COMERCIAL	LOCAL COMERCIAL	PROV. CONST. DEL CALLAO PROV. CONST. DEL CALLAO CALLAO	AV. ARGENTINA 3093	CC. MINKA PAB. 7 CALLE 3 LOCAL 416-420	ALQUILADO
0064	S. PRODUCTIVA	SEDE PRODUCTIVA	LA LIBERTAD TRUJILLO VICTOR LARCO HERRERA	FND. SAN PEDRO Mz G Lote REF	FUNDO SAN PEDRO MZ. G LOTE BLOCK G	PROPIO
0065	S. PRODUCTIVA	SEDE PRODUCTIVA	PIURA PIURA PIURA	CAL. PRINCIPAL S/N	UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO	PROPIO
0066	L. COMERCIAL	H. RIO SHILCAYO	SAN MARTIN SAN MARTIN LA BANDA DE SHILCAYO	PJ. LAS FLORES 224	-	PROPIO
0067	AGENCIA	OFIC. DESCENT	LICAYALI CORONEL PORTILLO CALLERIA	JR. TARAPACA 967	A 4 CDRA PLAZA DE ARMAS	ALQUILADO
0068	AGENCIA	OFICINA DESCENT	PIURA SULLANA SULLANA	CAL. SAN MARTIN 785	FRENTE CAJA PIURA A 1/2 CDRA PLAZA ARMAS	ALQUILADO
0069	AGENCIA	OFICINA DESCENT	LIMA HUAYURA HUACHO	CAL. JOSE T. GARCIA 114	A 2 CUADRAS PLAZA ARMAS, BOTICA ISALLO	ALQUILADO
0070	AGENCIA	OFICINA DESCENT	APURIMAC ABANCAY ABANCAY	URB. CASCO URBANO JR. UNION 227	EDIFICIO PODER JUDICIAL	ALQUILADO
0071	AGENCIA	OFICINA DESCENT	AMAZONAS UTCUBAMBA BAGUA GRANDE	JR. LAS MERCEDES 491	CERCADO	ALQUILADO
0072	AGENCIA	OFICINA DESCENT	AMAZONAS CHACHAPOYAS CHACHAPOYAS	BARRIO SANTO DOMINGO JR. AMAZONAS 1070	1/2 CUADRA PLAZA ARMAS	ALQUILADO
0073	AGENCIA	OFICINA DESCENT	ICA ICA ICA	AV. SAN MARTIN 529	1/2 CUADRA MOL PLAZA DEL SOL	ALQUILADO
0074	AGENCIA	OFICINA DESCENT	SAN MARTIN MOYOBAMBA MOYOBAMBA	JR. MANUEL DEL AGUILA 485	A 1/2 CUADRA PLAZA ARMAS	ALQUILADO
0075	AGENCIA	OFICINA DESCENT	PUNO PUNO PUNO	JR. AREQUIPA 1043	A 1/2 CUADRA TELEFONICA	ALQUILADO

0076	AGENCIA	OFICINA DESCENT	LA LIBERTAD TRUJILLO TRUJILLO	JR. DIEGO ALMAGRO 655	CERCADO	ALQUILADO
0077	AGENCIA	OF. DESCENTRALI	AMAZONAS UTCUBAMBA BAGUA GRANDE	AV. CHACHAPOYAS 1804	FRENTE AL BANCO AZTECA	ALQUILADO
0078	S.PRODUCTIVA	SEDE PRODUCTIVA	LAMBAYEQUE CHICLAYO CHICLAYO	CAR. HABIL URB RESID MAGISTER Mz A Lote 10	ALTURA KM 7 CARRETERA LAMBAYEQUE	PROPIO

Importante

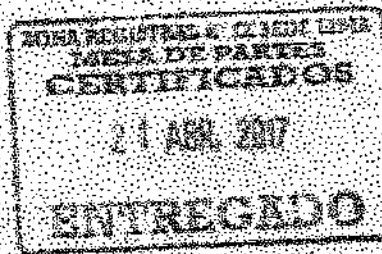
Documento emitido a través de SCL - SUNAT Operaciones en Línea, que tiene validez para realizar trámites Administrativos, Judiciales y demás

DEPENDENCIA SUNAT
Fecha: 31/10/2014
Hora: 12:20



sunarp

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
Oficina Registral de Lima



000010

Publicidad N° 2017-02436765
17/04/2017 09:55:22

**REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
LIBRO DE PERSONAS JURÍDICAS CREADAS POR LEY**

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El funcionario que suscribe, CERTIFICA:

Que, en la partida electrónica N° 12043580 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, consta registrado y vigente el PODER a favor de DELGIUDICE PEREZ EGAÑA LUIS DOMINGO, identificado con D.N.I N° 07788605, cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: DERRAMA MAGISTERIAL
LIBRO: PERSONAS JURÍDICAS CREADAS POR LEY
ASIENTO: A0036
CARGO: APODERADO

FACULTADES:

1) comparecen Walter Javier Quiroz Ybañez en su calidad de Presidente del Directorio, y César Augusto Reyes Valle en su calidad de Gerente General de la Derrama Magisterial, facultados según poderes inscritos en el Asiento A.00034 de la presente partida, a efectos de otorgar **PODER** a favor de **LUIS DOMINGO DELGIUDICE PEREZ-EGAÑA** (DNI N° 07788605), de acuerdo a los términos y condiciones siguientes:

- 1) Para que, de manera conjunta o individual, pueda ejercer las siguientes facultades: Representar a la Derrama ante toda autoridad, sea política, administrativa, municipal, policial, religiosa, militar y judicial, gozando en este caso de las atribuciones generales y especiales contenidas en los Artículos Setenta y Cuatro y Setenta y Cinco del Código Procesal Civil, pudiendo demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniciones, desistirse del proceso y de la pretensión, atajar a la pretensión, conciliar judicial o extrajudicialmente quedando expresamente facultado a disponer del derecho materia de conciliación, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas, concurrir a toda clase de audiencias tales como el saneamiento probatorio, actuación de pruebas, audiencias únicas, especiales y/o complementarias y conciliatorias, apelar resoluciones ante los tribunales superiores de justicia, interponer medios impugnatorios, inclusive el recurso de Casación, celebrar acuerdos para prescindir del recurso de apelación a fin de proceder a la casación por salto, pactar la suspensión convencional del proceso o de determinado acto procesal, solicitar medidas cautelares o levantarias y ofrecer contracautela, ya sea de naturaleza real, personas o de cualquier otra índole, celebrar tasaciones convencionales, en especial podrá realizar toda clase de denuncias civiles, ejercer nuestra representación en cualquier lugar en que la poderdante tenga derechos, acciones y/o en donde deba esclarecerse su derecho con las atribuciones generales del mandato y de las especiales contenidas en los artículos mencionados del Código Procesal Civil, pudiendo realizar cualquier procedimiento no contencioso sea judicial o notarial.
- 2) Las facultades otorgadas por el presente poder no podrán ser materia de delegación, a leerse.

DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:

POR ESCRITURA PÚBLICA DEL 23/01/2016, OTORGADA ANTE EL DR. EDUARDO LAOS OLIVERA, NOTARIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE LIMA



* LOS CERTIFICADOS QUE ENTREGA LAS OFICINAS REGISTRAL EN APODERADO O INSCRIPCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TRIBUTARIO DE SU ESPECIALIDAD, SON DE USO DEL REGLEMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 118-2011-SUNARP/ST

sunarp

II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:
NINGUNO.

III. TITULOS PENDIENTES:
NINGUNO.

IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:
NINGUNO.

V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:
NINGUNO.

Nº de Folios del Certificado: 2

Depositos Pagados	SI	24,00	Recibos	2017-759-00000000000000
Total de Depósitos	SI	24,00		

Verificado y expedido por LAURITA GABRIELA CARO CABRERA ABOGADO CERTIFICADOR de la Oficina Registral de LIMA, a las 08:58:25 horas del 20 de Abril del 2017

LAURITA GABRIELA CARO CABRERA
ABOGADO CERTIFICADOR
OFICINA REGISTRAL DE LIMA



EDUCACION

Aprueban el Estatuto de la "Derrama Magisterial"

DECRETO SUPLENTO N.º 021-82-ED

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N.º 18 del 28 de Diciembre de 1965 se estableció la "Derrama Magisterial" comprendiendo a todos los docentes peruanos del servicio oficial, sin distinción de niveles, clases o categorías;

Que, es política del actual Gobierno, velar por el mejoramiento de las condiciones y servicios de bienestar que se brinda al profesorado por lo que es conveniente aprobar el Estatuto de la Derrama Magisterial;

Estando a lo recomendado por la Comisión de Alto Nivel, constituida por Resolución Suprema N.º 24-82-PCM de 13 de Abril de 1982 para proponer soluciones a la problemática magisterial; y

De conformidad con lo establecido por el Artículo 211 numeral 11 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.º - APRUEBASE el Estatuto de la "Derrama Magisterial", que consta de nueve (9) capítulos y cincuenta (50) artículos.

Artículo 2.º - DEROGANSE las disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 3.º - FACULTASE al Ministerio de Educación para que apruebe la modificaciones que se haga al presente Estatuto y para que dicte las medidas complementarias que sean necesarias para su mejor cumplimiento.

Artículo 4.º - El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Educación.

Dado en la casa de Gobierno, a los Nueve días del mes de Septiembre mil novecientos ochenta y tres.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

MERCEDES GABANILLAS DE LLANOS DE LA MATA, Ministra de Educación.

ESTATUTO DE LA DERRAMA MAGISTERIAL

CAPITULO I

DE SU FINALIDAD, OBJETIVOS Y DURACION

Artículo 1.º - La Derrama Magisterial es una institución de servicio ajena a toda actividad per-

sonal y religiosa creada por D. S. N.º 972 de fecha 10 de Diciembre de 1965 y que comprende a los Docentes del servicio oficial y fiscalizado de todos los niveles educativos, a excepción del Nivel Universitario.

Artículo 2.º - La Derrama Magisterial del Sector Educación es persona jurídica de derecho privado con autonomía administrativa y Económico-Financiera. Su domicilio institucional está fijado en la ciudad de Lima y su sede de servicio es el Nivel Nacional.

Artículo 3.º - Son objetivos de la Derrama Magisterial:

- a) Atender la Seguridad y Bienestar Social de sus asociados elevando la calidad de vida del Maestro.
- b) Otorgar servicios de Previsión Social, Crédito Social, Cultura Social, Inversión Social y Vivienda Social.

Artículo 4.º - La duración de la Derrama Magisterial es indefinida y su funcionamiento se sujetará al presente Estatuto.

CAPITULOS II

DE LOS ASOCIADOS, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 5.º - La Derrama Magisterial comprende a todos los Docentes del servicio oficial y fiscalizado del país sin distinción de niveles, clases, ni categorías.

Artículo 6.º - El nombramiento como docente en las Dependencias a que se refiere el Art. 5.º determina el ingreso automático a la Derrama Magisterial.

Artículo 7.º - Son derechos de los asociados:

- a) Gozar de los beneficios y servicios que establece el presente Estatuto.
- b) Causar y pronunciarse sobre la marcha de la Institución.
- c) Retovar cuantas veces sea necesario la Carta de Declaratoria de Beneficiarios.

d) Elegir y ser elegido a los Organos de Gobierno de la Derrama Magisterial a través del Sindicato Unitario de los Trabajadores en la Educación del Perú (SUTEP) y del Sindicato de Docentes de Educación Superior del Perú (SDESP).

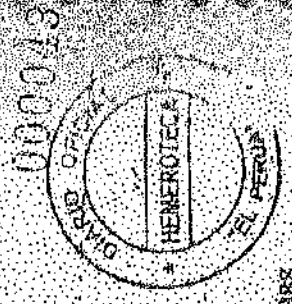
Artículo 8.º - Son deberes de los asociados:

- a) Aportar las cuotas mensuales por Derrama Magisterial.
- b) Cumplir las obligaciones que contraigan con la Derrama Magisterial, dentro de los plazos establecidos, que correspondan a los servicios que haya hecho uso.

c) Denunciar con las pruebas pertinentes las irregularidades que se produzcan en la Institución, y que sean de su conocimiento.

d) Asistir a todas las reuniones y actos que sean convocados.

e) Cumplir con el Estatuto de la Derrama Magisterial y los Reglamentos específicos de los servicios.



El Periódico

Lima, Martes 13 de Setiembre de 1988

CAPITULO III

DEL ORGANISMO DEL GOBIERNO

Artículo 9.— El Organismo de Gobierno es el D. T. de Vigilancia.

Artículo 10.— El Directorio es el órgano de Dirección y Representación de la Derechista Magisterial.

Artículo 11.— El Directorio de la Derechista Magisterial está constituido por seis miembros: Cuatro (4) representantes del Sindicato Unificado de los Trabajadores en la Educación del Perú (SUTEP), uno (1) del Sindicato de Docentes de Educación Superior del Perú (SIEDER) y un (1) representante del Ministerio de Educación.

Artículo 12.— Los cargos del Directorio de la Derechista Magisterial son:

- Presidente
- Vice-Presidente
- Secretario
- 3 Vocales

Los cargos serán elegidos en el seno del Directorio en la primera sesión que celebre.

El cargo de Director es de dos años consecutivos. El Director representará de un organismo sindical podrá ser reelegido, además de las causas previstas en la Ley. Por el Sindicato que lo eligió el representante del Ministerio de Educación será reelegido por las Causales de Ley, por haber cumplido su mandato o cuando la Alta-Dirección lo determine.

Los miembros del Directorio podrán ser reelegidos por una sola vez en la proporción de un tercio.

Artículo 13.— Son funciones del Directorio:

- a) Planificar y Programar el desarrollo Institucional determinando objetivos y metas por alcanzar.
- b) Representar a la Institución en todos los actos y contratos.
- c) Formular y dirigir la política Económica y Financiera de la Institución.
- d) Aprobar el Presupuesto Anual antes del ejercicio siguiente.
- e) Nombrar y levantar al Gerente General de la Derechista Magisterial.

f) Contratar al personal técnico y administrativo necesario conforme al presupuesto aprobado, a propuesta de Gerente General y reintegrarlos con sujeción a Ley.

g) Verificar y aprobar los expedientes de solicitud de los diferentes servicios de la Derechista Magisterial, autorizando el otorgamiento del servicio solicitado.

h) Controlar poder suficiente al Gerente General para el cumplimiento de determinados actos o contratos.

i) Autorizar al Presidente y al Gerente General para que conjuntamente efectúen toda clase de Operaciones Financieras y Bancarias, Cuencas a Plazo fijo, Cuentas Corrientes y otros de sus recursos. Así como operaciones comerciales, e inversiones de conformidad con los acuerdos que al respecto adopte el Directorio.

j) Nombrar los representantes Departamentales a Nivel Nacional con fines de carácter administrativo.

administrativo y de dirección de la Derechista Magisterial.

k) Nombrar las comisiones específicas que crea convenientemente para el mejor cumplimiento de sus funciones.

l) Escribir cualquier otro asunto no previsto en el presente Estatuto y que sea de su competencia.

m) Aprobar el Informe Mensual del Ejercicio.

Artículo 14.— El Presidente del Directorio Presenta a la Derechista Magisterial, es el representante legal de la Institución y preside las sesiones del Directorio.

Artículo 15.— El Presidente tiene derecho a un voto como Director y voto ordinario en caso de empate.

Artículo 16.— El Directorio sesionará ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando lo convocare su Presidente o lo solicite 1/3 de sus miembros.

Artículo 17.— Los miembros del Directorio son solidariamente responsables de los actos que autoricen o ejecuten, salvo que desjen constancia en actas de su oposición, siendo en tal caso responsable el civil, penal o administrativo a que hubiere lugar.

Artículo 18.— Los miembros del Directorio y del Consejo de Vigilancia tienen derecho a diez (10) sesiones, asimismo a vacaciones y gastos de movilidad por Comisión de servicios fuera de la Capital de la República y a movilidad dentro de la capital.

Artículo 19.— Los presidentes del Directorio y del Consejo de Vigilancia, además de la reservativa de este último derecho a gastos de representación.

CAPITULO IV

DEL ORGANISMO DE CONTROL

Artículo 20.— El Consejo de Vigilancia es el Órgano de Control y Fiscalización de la Derechista Magisterial.

Artículo 21.— El Consejo de Vigilancia está constituido por tres miembros: Dos (2) representantes del Sindicato Unificado de los Trabajadores en la Educación del Perú (SUTEP) y un (1) representante del Ministerio de Educación.

Artículo 22.— Los cargos del Consejo de Vigilancia son:

- Presidente
- Secretario y
- Vocales

Los cargos serán elegidos en el seno del Consejo de Vigilancia en la primera sesión que celebre.

El cargo de miembro del Consejo de Vigilancia es de dos años consecutivos. Los representantes del organismo sindical podrán ser reelegidos, además de las causas previstas en la Ley, por el Sindicato que lo eligió. El representante del Ministerio de Educación será reelegido por las causas de Ley, por haber cumplido su mandato o cuando la Alta-Dirección lo determine.

Los miembros del Consejo de Vigilancia podrán ser reelegidos por una sola vez en la proporción de un tercio.



El Estatuto

Lima, Martes 13 de Setiembre de 1988

Artículo 21.— Son funciones del Consejo de Vigilancia:

- a) Fiscalizar los actos del Directorio con su sujeción a las normas legales vigentes.
- b) Colaborar con el Directorio proponiendo las medidas adecuadas para la consecución de los objetivos y fines de la entidad.
- c) Verificar la exactitud de los Estados Financieros y de los inventarios.
- d) Revisar permanentemente la Contabilidad y ejecución del Presupuesto.

Artículo 24.— El Consejo de Vigilancia podrá objetar por votación mayoritaria de sus miembros un acuerdo o acto del Directorio; en este caso el Directorio convocará a una reunión conjunta dentro de los ocho días de formulada la objeción, dejando en suspenso el acto objetado.

Si después de esta reunión subsistiera el desacuerdo el Directorio podrá ejecutar el acuerdo o acto objetado bajo su responsabilidad.

CAPITULO V

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO

Artículo 25.— La ejecución de los Planes y Programas aprobados por el Directorio y las acciones administrativas que estos conllevarán, serán puestos en marcha por el Gerente General de la Derrama Magisterial.

Artículo 26.— Los trabajadores de la Derrama Magisterial dependerán jerárquicamente del Gerente General.

Artículo 27.— Las funciones y relaciones entre las diferentes áreas de responsabilidad de la Derrama Magisterial estarán delimitadas en el Manual de Organización y Funciones el que deberá ser elaborado por el Gerente General y aprobado por el Directorio.

Artículo 28.— La Gerencia General dependerá directamente del Directorio de la Derrama Magisterial.

Artículo 29.— Los trabajadores de la Derrama Magisterial están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

CAPITULO VI

DEL REGIMEN ECONOMICO: PATRIMONIO

Artículo 30.— Para el cumplimiento de sus fines el Patrimonio de la Derrama Magisterial está constituido por lo siguiente:

- a) Los aportes mensuales de los asociados.
- b) Los ingresos financieros que resultan de los servicios que brinda.
- c) Los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Derrama Magisterial y las rentas que generan.
- d) Las inversiones en valores.
- e) Las donaciones y legados.
- f) Reservas y otras provisiones.

Artículo 31.— Al patrimonio de la Derrama Magisterial no podrá darse un destino a los señalados en el presente Estatuto.

Artículo 32.— Los fondos de la Derrama Magisterial se aplicarán en los siguientes conceptos:

- a) De atención a beneficiarios.
- b) De administración.
- c) De inversión y servicios.

Artículo 33.— Son reservas de la Derrama Magisterial las siguientes:

- a) Reserva de Leres sociales.
- b) Reserva técnica.
- c) Reserva libre.

CAPITULO VII

DE LAS APORTACIONES

Artículo 34.— El aporte unitario mensual de cada docente será el correspondiente al 3% del Degrado Mínimo Legal (CML).

Artículo 35.— Los aportes se descontarán mensualmente mediante la Planilla Única de Pago del Ministerio de Educación y por cuotas completas en todos los casos y mientras el docente permanezca en el servicio activo.

CAPITULO VIII

DE LOS SERVICIOS

Los servicios que brindará la Derrama Magisterial a sus asociados son los indicados en este Capítulo y los que en el futuro acuerde el Directorio y lo apruebe el Ministerio de Educación.

Artículo 36.— Los servicios serán administrados por PROGRAMAS.

Artículo 37.— EL PROGRAMA DE PREVISION SOCIAL cubre los siguientes riesgos:

- 1. Fallecimiento
- 2. Invalidez
- 3. Retiro

Artículo 38.— EL PROGRAMA DE CREDITO SOCIAL otorga:

- 1. Crédito directo
- 2. Crédito indirecto

Artículo 39.— PROGRAMA DE CULTURA SOCIAL, otorga beneficios o servicios en los siguientes aspectos de la cultura social como:

- 1. Bibliotecas
- 2. Educación post y extra profesional
- 3. Danza cine teatro
- 4. Cursos, conferencias
- 5. Deportes
- 6. Excursiones, turismo social
- 7. Campes de recreación
- 8. Otros.

Artículo 40.— EL PROGRAMA DE INVERSION SOCIAL, realizará estudios de Pre-Inversión para proyectos de inversión tanto para los proyectos de la institución como para aquellos que respondan a propuestas razonablemente sustentadas por miembros de la Derrama y debidamente aprobadas conforme al estatuto.

Artículo 41.— EL PROGRAMA DE VIVIENDA SOCIAL, comprende:

- 1. Disposiciones impresas de la institución
- 2. Construcción en serie de material de interés social

Artículo 32.- Los servicios a los que se refiere el presente Capítulo comenzarán cada uno de ellos sus propios regímenes. Operaciones los que deberán ser aprobados por el Director.

Artículo 33.- Los programas de servicio se implementarán en tanto prosperen, comenzando por el programa de PREVISION SOCIAL.

Artículo 34.- Las autorizaciones por los servicios otorgados a los asociados, serán descontadas en la Cuenta Única de Pagos del Ministerio de Educación.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35.- El Ministerio de Educación de conformidad a lo acordado por el D. L. N.º 20064, cambiará la marca administrativa, insignias y economía de la Dirección Magisterial.

Artículo 36.- El Ministerio de Educación, a través de las facultades para el mejor funcionamiento de la Dirección Magisterial, pudiendo celebrar con los asociados a la negociación de los estatutos de la Dirección Magisterial podrá establecer Oficinas, Agencias o Sucursales a nivel Nacional.

Artículo 37.- Para la mejor y eficaz atención de los asociados a la negociación de los estatutos de la Dirección Magisterial podrá establecer Oficinas, Agencias o Sucursales a nivel Nacional.

Artículo 38.- Los estudios Matemáticos serán realizados para la Dirección Magisterial se elaborarán en los años a partir de 1968, salvo situaciones que fueren que obliguen a reducir la periodicidad indicada.

Artículo 39.- En caso de pasajes que hizo para la Dirección Magisterial una vez se otorga a los asociados en el PROGRAMA DE PREVISION SOCIAL Y OTROS, se instituirá un fondo para el pago de pasajes y la legislación correspondiente.

Artículo 40.- Los asuntos no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por el Director, de acuerdo con el Consejo de Vigilancia.

Artículo 41.- La Dirección Magisterial por ser una entidad de Derecho Privado, será inscrita en los Registros Públicos a no poder ser disueltos o liquidados por acto resolutivo sino por procedimiento que establece la Ley en cuyo caso el representante de su liquidación pasará a formar parte del patrimonio del Sindicato Único de los Trabajadores en la Educación (SUTED) el Sindicato de Docentes de Educación Superior del Perú (SIDESP) y de los sindicatos representados.

Modificar texto del inciso g) del Art. 13º del Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Departamentales y Zonales de Educación

DECRETO SUPLENTE N.º 42-83-ED.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Programa de Descentralización aprobado por Decreto Supremo N.º 160-83-PCM, de conformidad a lo establecido en el artículo 1º del D. L. N.º 20064, tiene la finalidad administrativa y descentralizada de funciones dentro de la Administración Pública.

Que en aplicación a dichos mandatos es conveniente supeditar también a procedimientos a nivel de los órganos de atención descentralizados del Ministerio de Educación, modificados a tal efecto la norma pertinente del Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Departamentales y Zonales de Educación aprobado por Decreto Supremo N.º 41-83-ED.

En uso de las atribuciones previstas en el artículo 111º inciso III) de la Constitución Política del Perú.

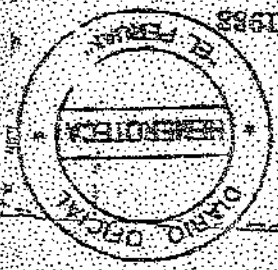
DECRETA:

Artículo Único.- Modifíquese el texto del inciso g) del artículo 13º del Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Departamentales y Zonales de Educación, aprobado por Decreto Supremo N.º 41-83-ED de fecha 24. Nov. 82, en los términos siguientes:

Artículo 13º.- Correrá directamente a cargo de las Direcciones Departamentales y Zonales de Educación los asuntos que corresponden a los niveles de gobierno y los niveles de gobierno que establezca la Ley en cuyo caso el representante de su liquidación pasará a formar parte del patrimonio del Sindicato Único de los Trabajadores en la Educación (SUTED) el Sindicato de Docentes de Educación Superior del Perú (SIDESP) y de los sindicatos representados.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

MINISTERIO DE EDUCACION
DIRECCION GENERAL DE LEGISLACION



Anexo N° 2:

Escrito de descargos de fecha 12 de enero de 2018.

Indecopi

000058

RECIBIDO

Reg. N° 172-

2018 JUN 12 PM 4:18

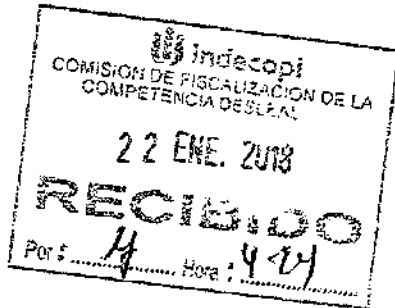
-41-11-

Exp. N° : 28-2017/CCD

Escrito Nro. : 01.

Sumilla : ABSUELVE DENUNCIA.

**SEÑOR SECRETARIO TECNICO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA
COMPETENCIA DESLEAL - INDECOPI.**



DANITZA TORRES PEÑARRIETA, identificado con DNI. N° 02413630, **GERENTE GENERAL** de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DERRAMA REGIONAL DOCENTE PUNO**, con RUC. N° 20602457517, **con domicilio fiscal y procesal** cito en el Jr. Ayacucho N° 138 de la ciudad de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno; ante Ud., con el debido respeto digo:

Que, en fecha 03 de Enero de 2018, encontramos insertado por debajo de la puerta de nuestra Oficina Principal la Cédula de Notificación del Expediente N° 228-2017/CCD, Admisión de Denuncia, denuncia y anexos presentado por Derrama Magisterial, ello en contra de mi representada; con tal motivo y al amparo de la Constitución Política del Estado, en tiempo y debida forma, ocurro por ante su majestoso despacho a efectos de **ABSOLVER Y CONTRADECIR EN TODOS SUS EXTREMOS** la **IMAGINARA e ILUSORIA DENUNCIA** interpuesta en contra de mi representada y con la finalidad de que a la conclusión del presente se declare **INFUNDADA** la denuncia interpuesta por Derrama Magisterial, disponiéndose su **ARCHIVAMIENTO**; pretensión que la sustento en las siguientes consideraciones que a continuación expreso:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS CARGOS IMPUTADOS:

Primero.- Que, conforme se desprende del auto de admisión de denuncia (**4. DECISIÓN DE LA SECRETARIA TECNICA**). Se imputa a mi representada los siguientes hechos:

- i). "La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño,...", al respecto debo manifestar que dicho cargo es **COMPLETAMENTE FALSO**.
- ii). "La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de confusión,...", al respecto debo manifestar que dicho cargo es **COMPLETAMENTE FALSO**.

- iii). "La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de denigración,...", al respecto debo manifestar que dicho cargo es **COMPLETAMENTE FALSO**.
- iii). "La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de comparación indebida,...", al respecto debo manifestar que dicho cargo es **COMPLETAMENTE FALSO**.

II. FUNDAMENTOS DE DEFENSA FRENTE A LOS CARGOS IMPUTADOS:

Primero.- La Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Docente – Puno, es una persona jurídica inscrita en el Registro de Cooperativas de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna – Oficina Registral Juliaca, Parida N° 11210362. Dedicándose a actividades establecidas en el Artículo 2° de sus estatutos, entre los cuales se tiene: Recibir aportaciones y depósitos de sus socios y otorgarles créditos con arreglo a los acuerdos y políticas que adopte el consejo de administración.

Por consiguiente, amparo la presente absolución de la denuncia en los siguientes hechos, lo mismos que deben ser tomados en cuenta al momento de la emisión de la resolución correspondiente:

Segundo.- A efectos de iniciar sus actividades en fecha 11 de octubre de 2017, el Presidente del Consejo de Administración, Prof. Luis Jarid Mamani Llano, ofreció un discurso de apertura dirigido a los socios de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Docente, en la cual también se contó con la presencia de representantes de algunos medios de prensa.

Tercero.- Mi representada desde el inicio de sus operaciones 11 de Octubre de 2017 a la fecha no ha contratado publicidad alguna en ningún medio de comunicación ya sea escrita, televisiva, radial entre otros. Por consiguiente mal hace el denunciante en querer sorprender y hacer creer a su autoridad que dicha nota periodística publicada en el diario Correo de fecha 12 de octubre de 2017, haya sido difundida de parte o contrata por mi representada. Las apreciaciones o conclusiones a las que haya arribado el responsable de nota es producto de su interpretación frente al discurso de apertura ofrecido.

Cuarto.- El denunciante pretende sorprender y hacer creer que mi representada haya incurrido en (i) en "La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, ...", al referirse que los aportes lo harán en casilleros de cada UGEL que podrán, ser retirados cuando ellos decidan, es decir será un fondo provisional. Al respecto con dicha frase no se ha incurrido en engaño alguno, toda vez de que las aportaciones de nuestros asociados a nivel regional se harán efectivas mediante descuento por planilla de remuneraciones, y por

medio de los casilleros de cada UGEL; ya que a la fecha mi representada cuenta con casillero autorizado por el Ministerio de Educación, los cuales se vienen materializando progresivamente en cada UGEL de la región Puno. Tal es el caso que se cuenta con casillero autorizado en la UGEL Lampa y en implementación en las demás UGELS; adjunto al presente documentos sustentatorios como medios de prueba de descargo. Y que es cierto que nuestros asociados podrán retirarse cuando lo vieran por conveniente con sus respectivos aportes e intereses por ser la naturaleza propia de una cooperativa. Por consiguiente deviene en declarar infundado la denuncia en este extremo.

Quinto.- El denunciante pretende sorprender y hacer creer que mi representada haya incurrido en (ii) en **“La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de confusión, ...”**, al referirse que mi representada se habría autodenominado Derrama Regional Docente Puno, en tanto que los consumidores podrían asumir que la imputada contaría con mismo origen empresarial que la denunciante. Al respecto la denunciante se denomina **DERRAMA MAGISTERIAL** y mi representada se denomina **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DERRAMA REGIONAL DOCENTE PUNO**; teniéndose claramente diferencias abismales entre ambas denominaciones; es más no es la única entidad que lleva denominación **DERRAMA**; por citar en consulta RUC por razón social en la SUNAT se tiene más de 40 entidades que llevan en su denominación la palabra DERRAMA, adjunto a la presente consulta de RUC en SUNAT de algunas entidades cuya denominación llevan la palabra DERRAMA.

La denunciante mal intencionadamente pretende monopolizar la denominación DERRAMA en su denominación atentando verdaderamente contra derechos de libre denominación de las personas jurídicas.

La denunciante adjunta como medio de prueba de cargo fotocopia de la nota periodística del diario El Correo de fecha 12 de Octubre de 2017, en la que claramente se tiene en su primer párrafo **“Un grupo de docentes decidió asociarse y conformar la Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Puno,...**” Claro está en dicha nota periodística que anuncia la creación de una Cooperativa de Ahorro y Crédito.

Es más adjuntan como medio de prueba una copia simple de una página de redes sociales Facebook, que no pertenece a mi representada, por lo que no asumimos responsabilidad alguna al respecto, tal vez se trate de una página creada maliciosamente por la denunciante con el único fin de perjudicar a los intereses de mi representada. Sin embargo en dicha página se nota claramente el Logo y la Denominación totalmente diferente a la del denunciante como a la de mi representada. Por consiguiente deviene en declarar infundado la denuncia en este extremo.

Sexto.- El denunciante pretende sorprender y hacer creer que mi representada haya incurrido en (iii) en **“La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de denigración, ...”**, al referirse que mi representada habría realizado la siguiente afirmación: *nace con el clamor de los maestros de la región Puno frente a la indiferencia de la derrama magisterial que vive de nuestro dinero*. Al respecto la denunciante maliciosamente pretende sorprender y hacer creer ante su autoridad que lo vertido en dicha página de Facebook, haya sido producto de nuestra publicación; ya que como lo hemos manifestado dicha página social no pertenece a mi representada. Por consiguiente deviene en declarar infundado la denuncia en este extremo.

Séptimo.- El denunciante pretende sorprender y hacer creer que mi representada haya incurrido en (iv) en **“La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de comparación indebida, ...”**, al referirse que mi representada habría difundido las siguientes afirmaciones: (i) *en derrama magisterial de un préstamo de 1000 soles pagando en doce cuotas pagará solo 96 por cada mes, no como en derrama nacional donde pagan 103 soles pagando un interés alto actualmente, (ii) los maestros aportando durante 30 años de servicio podrán jubilarse con 17 mil soles y no con 12 mil soles como lo actualmente sucede con la derrama nacional*. Al respecto la denunciante maliciosamente y con el único fin de atentar contra los interés de mi representada, pretende inducir a error a su autoridad haciendo creer que nuestro presidente del consejo directivo en su discurso de apertura e inicio de actividades dirigido a nuestros asociados haya indicado tal afirmación; El presidente de mi representada manifestó lo siguiente **“en esta Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Docente de un préstamo de mil soles pagando en doce cuotas abonarán cada una en 96 soles**, conforme se tiene al tercer párrafo de la citada nota periodística, presentada como medio de prueba de parte de la denunciante; y no como lo manifiesta de denunciante.

Que, además el hecho de haber manifestado en su discurso de apertura e inicio de actividades de parte de nuestro presidente que en nuestra Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Docente Puno, los maestros aportando durante 30 años de servicio podrán jubilarse con 17 mil soles y no con 12 mil soles como lo actualmente sucede con la derrama nacional, dicha afirmación no escapa de la realidad, información que se ha tomado como referencia del estado de cuenta de nuestra secretaria del consejo directivo Prof. Aurora Rumalda Balboa Acarapi, que en la actualidad cuenta con más de 30 años de aportaciones a la Derrama Magisterial y que su cuenta individual apenas alcanza a la suma de S/. 11,770.00 aproximadamente en el mes de Agosto 2017, y el hecho de que mi representada haya proyectado que con 30 años de aportes nuestros asociados podrían retirarse con

aproximadamente s/. 17,000.00, es una proyección que en conjunto nuestros asociados lo han realizado; por consiguiente no se ha faltado a la verdad al haber manifestado dicha versión; que como lo volvemos a recalcar se trató de un discurso de inicio de actividades y apertura dirigido a nuestros asociados, en la que participaron también representantes de algunos medios de prensa; es más las versiones vertidas por el presidente de mi representada obedecen a su propia realidad de créditos ante la denunciante y que no se pueden atribuirse como publicidad propia de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Docente Puno" al que represento.

No esta demás aclarar que la denunciante miente al decir que ofrecen los créditos sociales a interés más bajos del mercado cuando existen otras entidades financieras que ofrecen menores tasas de interés en la línea de créditos que ofrece, el cual podrá ser verificado en los portales o páginas WEB de otras entidades financieras. Por consiguiente no se podrá considerar como comparación indebida toda vez que lo vertido por nuestro presidente del consejo directivo se ajusta a la verdad, conforme lo señala el numeral 11.2 del Art. 11° del Decreto legislativo 1044.

Dejando expresa constancia que desde el inicio de nuestras operaciones a la fecha La Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Docente, no ha contratado espacios publicitarios, no cuenta con páginas en la red social de Facebook; tan solamente contamos con un red WATSSAP interna, que se utiliza para las comunicaciones tan solo a nuestros asociados, ello por carecer de recursos económicos suficientes para coberturar gastos de publicidad, es más nos encontramos en etapa de implementación y trámites de apertura de casilleros en las diferentes UGEL de la región Puno.

Octavo.- No esta demás mencionar que la denunciante trata de atentar contra los intereses de mi representada, y así desviar el descontento de sus asociados, debido a que prestan el propio dinero de sus asociados a los intereses más altos del mercado; tal es el caso que las denuncias ya llegaron hasta la comisión de educación del congreso, conforme se puede apreciar de la nota periodística del diario la exitosa de fecha 20 de setiembre de 2017. Impresión que adjuntamos para su evaluación.

III. CONSIDERACIONES DE DERECHO:

- a. Las consideraciones formuladas por mi representada, deberán ser ponderadas en virtud al Principio de Licitud previsto en el Art. 230° numeral 9) de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que: ***"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten***

con evidencia en contrario". Situación que ocurre en el caso de autos; pues la denunciante tan solo basa su denuncia en un artículo periodístico y en una apócrifa página de la red social Facebook; mucho menos acreditan de manera contundente que mi representada haya incurrido en la comisión de los hechos materia de denuncia.

Cabe puntualizar que en un Estado Constitucional de Derecho, el orden jurídico impone por un lado, el deber de garantizar los derechos fundamentales, y por otro lado que las normas tengan eficacia real, por tanto no resultaría justo sancionar al verificarse que no se ha cometido irregularidad y/o incumplimiento administrativo alguno.

- b. De otro lado es menester precisar que el Art. 166° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que: **"los hechos invocados a que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa"**. Asimismo el Art. 188° del Código Procesal Civil vigente, aplicable supletoriamente, preceptúa que: **"Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones"**. Además se debe mencionar que un medio probatorio tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, produciendo certeza respecto de los puntos materia de controversia y fundamentar sus decisiones; siendo ello así se desprende que la denunciante no respaldan con medios probatorios válidos los hechos que exponen, sin embargo mi representada adjunta pruebas fehacientes que desvirtúan los cargos imputados.

En consecuencia, se debe tener presente que, en general todo hecho alegado o denunciado, debe ser verazmente demostrado con los medios probatorios a efectos de activar la actuación administrativa y verificar los hechos declarados; máxime, si tenemos en cuenta que desde sus orígenes el Derecho y el Procedimiento Administrativo Sancionador formó parte del Derecho Penal por lo que resultaría de aplicación los principios inherentes a la materia penal al derecho administrativo sancionador (Legalidad, Tipicidad, Debido Proceso, Principio Constitucional de Inocencia y otros principios garantistas propios de un Estado de Derecho como el nuestro), por tanto los hechos materia de queja no constituye falta administrativa alguna, menos aún se ha podido demostrar por ante la ausencia de medios probatorios de cargo responsabilidad alguna de mi representada, ya que se trató de meras sindicaciones en agravio de mi representada. Siendo así deviene la Absolución y Levantamiento de los cargos imputados en contra de mi representada.

IV. MEDIOS PROBATORIOS DE DESCARGO:

1. Copia de petición de Apertura de Casillero para descuento por Planilla Única de Remuneraciones presentado ante el Ministerio de Educación; el mismo que ha sido debidamente atendido conforme se tiene a la consulta en el SINAD - MINEDU; con el cual acreditamos que las aportaciones de nuestros asociados se harán por medio del uso de Casilleros en el Sistema Único de Planillas de cada UGEL.
2. Impresiones electrónicas de la página Web del MINEDU, mediante el cual la DITEN emite el Oficio N° 04908-2017-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN; incorpora a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Docente al Anexo 04 del oficio Múltiple 01-2016-MINEDU; Con el cual acredito que mi representada cuenta con Casillero para descuento a nuestros asociados.
3. Copia del Oficio N° 1651-2017-GRP-DREP-UGEL-L, mediante el cual la Directora de la UGEL Lampa, solicita ante la DITEN – MINEDU, apertura de Casillero para descuento por planilla a favor de mi representada; instrumental que acredita que las aportaciones de nuestros asociados se harán por medio del uso de Casilleros en el Sistema Único de Planillas de cada UGEL.
4. Impresiones electrónicas de la página Web del MINEDU, mediante el cual la DITEN-OTIC-MINEDU, frente al Oficio N° 1651-2017-GRP-DREP-UGEL-L, Expediente 0223982; comunica que se realizó la habilitación de casillero de descuento, a favor de mi representada. Documentos que desvirtúa los hechos materia de denuncia.
5. El mérito del estado de cuenta de la profesora Aurora Rumalda Balboa Acarapi, presentado por la denunciante, mediante el cual se acredita que la citada profesora, que con más de treinta (30) años de servicio su cuenta apenas alcanza a la suma de S/. 11,770.00.
6. Impresiones de consulta RUC de instituciones que llevan en su denominación la palabra DERRAMA, con el cual demostramos de la denunciada no es la única institución que lleva en su denominación la palabra DERRAMA.

POR LO EXPUESTO:

A usted SEÑOR SECRETARIO TECNICO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACION DE LA COMPETENCIA DESLEAL- IDECOPI, pido se sirva dar por absuelto la denuncia trasladada, consecuentemente se proceda con la ABSOLUCIÓN Y ARCHIVO de los cargos falsamente imputados en contra de mi representada.


PRIMER OTRO SI DIGO: Cumpro con presentar copia de nuestra Partida Registral N° 11210362.
SEGUNDO OTRO SI DIGO: Adjunto copia simple de mi DNI y vigencia de poder.

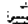

Juliaca, 12 de Enero de 2018.

COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO
"DERRAMA REGIONAL OCCIDENTE-PUNO"
X *[Firma]*
DANIZA TORRES PENARRIETA
GERENTE GENERAL

Expedientes

 Usuario: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CRD"
 No. Documento: 20502457517

 CERRAR CONSULTA

 Imprimir
  Regresar
Registro:

Número:	MPT2017-EXT-0211E08	Nº Folios:	33
Fecha de Ingreso:	09/11/2017	Hora de Ingreso:	09:47:16 A.M.
Prioridad:	NORMAL	Estado:	PROCESADO
Trámite:	HABILITACIÓN DE CASILLERO	Observaciones:	
Plazo del Trámite:	30 DIAS	Último Día Plazo:	22/12/2017
Días Transcurridos:	10 DIAS		

Origen:

Razón Social:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CRD"	R.U.C.:	20502457517
Sector:	OTRAS INSTITUCIONES		

Descripción:

Asunto:	SOLICITO LA APERTURA DE CASILLERO PARA DESCUENTO EN EL SISTEMA UNICO DE PLANILLAS		
Tipo de Documento:	OFICIO	Número Documento:	20

Ruta Seguida por el Expediente:
 Por Procesar

 En Proceso

 Procesado

 MESA DE PARTES - OTL GENERICA MPT [F. Ingreso: 09/11/2017 - F. Salida: 09/11/2017]

 DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA DE DOCENTES - JORGE FLORENCIO LAZO LAZO [F. Ingreso: 09/11/2017 - F. Salida: 23/11/2017]



Lampa, 24 de Noviembre del 2017

OFICIO N° 1651 - 2017-GRP-DREP-UGEL-L.

SEÑORA. :
BETTY L. AGÜERO RAMOS
Directora de la Dirección Técnico Normativa de Docentes – DITEN
MINISTERIO DE EDUCACION
L I M A.-

ASUNTO : SOLICITO HABILITACION DE CASILLERO INDEFINIDO PARA DESCUENTOS POR PLANILLA.

REF. : OFICIO N°006-2017-CAC" DERRAMA MAGISTERIAL DOCENTE –SUP.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para hacerle extensivo mi cordial saludo, al mismo tiempo en atención al documento de la referencia sobre ejecución de descuentos en la Planilla Única de pagos, para nuestro centro de proceso de la UGEL Lampa; correspondiente a la siguiente entidad.
CAC –"DERRANA REGIONAL DOCENTE"-PUNO, como se detalla a continuación:

Entidad	Alcance	Planilla	Vigencia	
			Inicio	Termino
CAC "DERRAMA REGIONAL DOCENTE" PUNO	-UGEL Lampa	Activos y Cesantes	2017-10	Indefinido

PERU	MINISTERIO DE EDUCACION
RECEPCION DE PARTES	
Calle de Comercio 153 - San José	
Fecha: 28/11/2017 Hora: 16:28	
Expediente: MPT2017-EXT-0223982	
Remite a:	UGEL LAMPA
Tipo Documento:	OFICIO
Folio:	2
Nº de Doc.:	1651
Contenido sobre el tema de la referencia:	SOLICITO HABILITACION DE CASILLERO INDEFINIDO PARA DESCUENTOS POR PLANILLA ÚNICA DE PAGOS PARA NUESTRO CENTRO DE PROCESO DE LA UGEL LAMPA.
Orientación ciudadana:	orientacionciudadano@inedu.gob.pe
URL de la información:	www.inedu.gob.pe y www.drep.gob.pe

Sin otro particular y agradeciendo su atención quedo de U



M. María Antonia Valencia Lareta
DIRECTORA DEL PROCESO SECCIONAL III
UGEL * LAMPA
MAVL/DUGELL
Aph.sec.II
cc.arch.

000070



FECHA : 12/01/2018

DETALLE EXPEDIENTE

Registro

Número :	MPT2017-EXT-0223982	N° Folios :	2
Fecha Ingreso :	28/11/2017	Hora Ingreso :	04:26:28 P.M.
Prioridad :	NORMAL	Estado :	PROCESADO
Trámite :	HABILITACIÓN DE CASILLERO	Observaciones :	
Plazo Trámite :	30 DIAS	Ultimo Día Plazo :	15/01/2018
Días Transcurridos :	14 DIAS		

Origen

Usuario :	UGEL LAMPA	R.U.C. :	
Sector :	UGEL PROVINCIA		

Descripción

Asunto :		N° Documento :	1651
Tipo Documento :	OFICIO		

Ruta del Expediente

Por Procesar En Proceso Procesado

- MESA DE PARTES - OTI. GENERICA MPT [F. Ingreso: 28/11/2017 - F. Salida:28/11/2017]
- DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA DE DOCENTES - JORGE FLORENCIO LAZO LAZO [F. Ingreso: 29/11/2017 - F. Salida:12/12/2017]
- OFICINA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN - MARIA DEL CARMEN SEDAN VILLAGORTA [F. Ingreso: 12/12/2017 - F. Salida:12/12/2017]
- UNIDAD DE SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO - ALEXANDER JEAN PIERRE CUBAS FRANCIA [F. Ingreso: 13/12/2017 - F. Salida:19/12/2017]

000071



FECHA : 12/01/2018

N° Expediente : MPT2017-EXT-0223982

DETALLE ETAPA EXPEDIENTE

TIPO TRÁMITE EXP.: HABILITACIÓN DE CASILLERO
Destino : UNIDAD DE SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO
Especialista : CUBAS FRANCIA, ALEXANDER JEAN PIERRE
Estado : PROCESADO
Folios : 1
Entrada : 12/12/2017 01:03:49 P.M. Salida : 19/12/2017 03:26:13 P.M.
Tipo Documento: SIN DOCUMENTO
Nro Documento : S/N
Asunto : SE REALIZÓ LA HABILITACIÓN DEL CASILLERO DE DESCUENTO.
TK 1893875
Observación : -

ETAPAS SIGUIENTE:

No se han registrado rutas para el Expediente.

CARGO

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO
UGEL - PUNO
OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
29 SEP 2017
EXPEDIENTE N° 29260
HORA: 27 de Septiembre de 2017
FIRMA

000072

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Juliaca, 27 de Septiembre de 2017

OFICIO N°. 005 -2017-CAC. "DERRAMA REGIONAL DOCENTE" - PUNO.

SEÑOR : DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PUNO.

PRESENTE.

ASUNTO : SOLICITA APERTURA DE CASILLERO PARA DESCUENTO EN EL SISTEMA UNICO DE PLANILLAS - SUP.

REFERENCIA : CREACIÓN DE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "DERRAMA REGIONAL DOCENTE" - PUNO.

- Art. 79 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, aprobado por D.S. N° 074-90-TR.

.....
Es sumamente grato dirigirme a su digno despacho con la finalidad de expresarle un cordial saludo a nombre de Cooperativa de Ahorro y Crédito "DERRAMA REGIONAL DOCENTE" - PUNO; por la acertada gestión que viene realizando al frente de la Unidad de Gestión Educativa Local de Puno; así mismo por intermedio del presente ocuro a su despacho con la finalidad de **SOLICITAR APERTURA DE CASILLERO PARA DESCUENTO EN EL SISTEMA UNICO DE PLANILLAS - SUP.** A favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito "DERRAMA REGIONAL DOCENTE" - PUNO, tratándose de una cooperativa de ahorro y crédito integrada por personal nombrado y contratado del ámbito de la UGEL Puno; para cuyo efecto adjunto al presente lo siguiente:

- Partida Electrónica / Ficha Registral SUNARP.
- Vigencia de Poder del Presidente del Consejo de Administración.
- Vigencia de Poder del Gerente General.
- Copia DNI del Presidente del Consejo de Administración.
- Copia DNI del Gerente General.
- Copia Ficha RUC.

Sin otro particular es propicia la oportunidad para expresarle mis consideraciones más distinguidas.

Atentamente.

COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO
"DERRAMA REGIONAL DOCENTE-PUNO"

LUIS JARID MAMANI LLANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO
"DERRAMA REGIONAL DOCENTE-PUNO"

DARWITZA TOBRES PENARRIETA
GERENTE GENERAL

000073

CONSULTA RUC: 20393194970 - DERRAMA ADMINISTRATIVA DE LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR EDUCACION DE LA PROVINCIA D

Número de RUC:	20393194970 - DERRAMA ADMINISTRATIVA DE LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR EDUCACION DE LA PROVINCIA D		
Tipo Contribuyente:	ASOCIACION		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	05/04/2016	Fecha Inicio de Actividades:	05/04/2016
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Dirección del Domicilio Fiscal:	CALJERUSALEN NRO. 111 (A 100 METROS DE LA PLAZA) LORETO - UCAYALI - CONTAMANA		
Sistema de Emisión de Comprobante:	MANUAL	Actividad de Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema de Contabilidad:	MANUAL		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 9499 - ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.		
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):	NINGUNO		
Sistema de Emisión Electrónica:	-		
Afiliado al PLE desde:	-		
Padrones :	NINGUNO		

[Imprimir](#)

000074

CONSULTA RUC: 20519843588 - ASOCIACION DE LA DERRAMA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

Número de RUC:	20519843588 - ASOCIACION DE LA DERRAMA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN		
Tipo Contribuyente:	ASOCIACION		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	30/01/2004	Fecha Inicio de Actividades:	01/02/2004
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Dirección del Domicilio Fiscal:	AV. MIRAFLORES NRO. S/N (CIUDAD UNIVERSITARIA) TACNA - TACNA - TACNA		
Sistema de Emisión de Comprobante:	MANUAL	Actividad de Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema de Contabilidad:	COMPUTARIZADO		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 9499 - ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.		
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):	BOLETA DE VENTA		
Sistema de Emisión Electrónica:	-		
Afiliado al PLE desde:	-		
Padrones :	NINGUNO		

Imprimir

**CONSULTA RUC: 20454966431 - ASOCIACION DE LA DERRAMA ADMINISTRATIVA DEL
COLEGIO MILITAR FRANCISCO BOLOGNESI**

Número de RUC:	20454966431 - ASOCIACION DE LA DERRAMA ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO MILITAR FRANCISCO BOLOGNESI		
Tipo Contribuyente:	ASOCIACION		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	11/09/2008	Fecha Inicio de Actividades:	11/09/2008
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	PENDIENTE		
Dirección del Domicilio Fiscal:	CAL. CONSUELO NRO. 112 AREQUIPA - AREQUIPA - AREQUIPA		
Sistema de Emisión de Comprobante:	MANUAL	Actividad de Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema de Contabilidad:	MANUAL		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 9499 - ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.		
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):	NINGUNO		
Sistema de Emisión Electrónica:	-		
Afiliado al PLE desde:	-		
Padrones :	NINGUNO		

[Imprimir](#)

000076

CONSULTA RUC: 20196299026 - DERRAMA ADMINISTRATIVA DESCENT-CALLAO

Número de RUC:	20196299026 - DERRAMA ADMINISTRATIVA DESCENT-CALLAO		
Tipo Contribuyente:	ASOCIACION		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	26/11/1993	Fecha Inicio de Actividades:	24/05/1991
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Dirección del Domicilio Fiscal:	CAL GAMARRA NRO. 230 URB. CHUCUITO PROV. CONST. DEL CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO - CALLAO		
Sistema de Emisión de Comprobante:	MANUAL	Actividad de Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema de Contabilidad:	MANUAL		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 9499 - ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.		
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):	NINGUNO		
Sistema de Emisión Electrónica:	-		
Afiliado al PLE desde:	-		
Padrones :	NINGUNO		

[Imprimir](#)

EDIC. IMPRESA / POLITICA
20 Sep, 2017

La Derrama Magisterial bajo lupa del Congreso

Presidenta de la Comisión de Educación, Paloma Noceda, pide también intervención de Fiscalización ante serie de acusaciones contra dicha entidad.



AddThis Sharing Buttons

Share to Facebook
WhatsApp

Share to Twitter

Share to Google+

Share to

La presidenta de la Comisión de Educación del Congreso, Paloma Noceda, señaló que todos los integrantes de ese grupo de trabajo están preocupados por las denuncias en contra de la Derrama Magisterial.

Mencionó que la Comisión de Educación necesita que los maestros presenten los documentos sobre las irregularidades dentro de la Derrama Magisterial, para que de esta manera puedan intervenir en el inicio de las pesquisas.

“Todavía no tenemos en claro cuál sería la injerencia que debemos tener con ellos, porque intervienen sindicatos, este es un tema que tenemos que evaluar”, acotó.

“Ha habido diversos temas que nos preocupan debido a la huelga magisterial. Ahora que entra el señor Vexler existe mucha expectativa de cuál va a ser la coordinación con el magisterio, el currículo escolar, el deporte, hay muchos temas”, prosiguió.

Paloma Noceda manifestó que la comisión se encargó de ver la problemática de la huelga magisterial, como el sueldo de los docentes, pero el caso de las irregularidades dentro de la administración de la entidad privada se debería de ver también en otras áreas, como en la Comisión de Fiscalización.

Lescano interviene

Por su parte, el legislador de la bancada de Acción Popular y miembro de la Comisión de Fiscalización, Yohny Lescano, informó que el día de hoy presentará un escrito para que se investigue mediante una auditoría económica, financiera y toda una evaluación del dinero de los profesores.

“El día de hoy presento el escrito, la Derrama Magisterial tiene que ser investigada. Tenemos varias denuncias en contra de la institución, los profesores no quieren que se les descuente el sueldo”, declaró el legislador.

Según Lescano, existe una gran cantidad de dinero que presumiblemente se está utilizando mal, por ese motivo se tiene que iniciar una investigación. **“Todo el magisterio está reclamando que la Derrama no está bien manejada”**.

Luego de dar por culminada la huelga magisterial, el Congreso de la República tuvo como punto principal de agenda atender los pedidos de los profesores. Uno de ellos fue el caso de la Derrama Magisterial, una entidad privada que presenta irregularidades en el área administrativa, según los propios docentes.



ZONA REGISTRAL N° XIII - SEDE TACNA
OFICINA REGISTRAL JULIACA
N° Partida: 11210362

000079

**INSCRIPCIÓN DE COOPERATIVAS
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DERRAMA REGIONAL DOCENTE - PUNO
DERRAMA REGIONAL DOCENTE**

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

RUBRO: CONSTITUCIÓN

A00001

CONSTITUCIÓN.- Según consta de la Escritura Pública de Constitución N° 4,650, de fecha 29 de agosto del 2017, extendida ante Notario Público de Juliaca RENEÉ RODOLFO RODRÍGUEZ ZEA donde obra inserto el Acta de Constitución de fecha 28/08/2017 que obra folios 03 al 32 del Libro de Actas N° 01, legalizado en fecha 28/08/2017, por Notario Público de Juliaca Renee Rodolfo Rodriguez Zea, con registro cronológico N° 2298-2017; se constituyó la cooperativa, conforme a lo siguiente:

ESTATUTO

ARTÍCULO 1°.- DENOMINACIÓN, DURACIÓN, DOMICILIO Y RESPONSABILIDAD.- LA COOPERATIVA ES UNA PERSONA JURÍDICA DISTINTA A LA DE SUS INTEGRANTES. SE RIGE POR EL PRESENTE ESTATUTO Y LAS NORMAS QUE LE SEAN APLICABLES. SU DURACIÓN ES INDEFINIDA. SU ÁMBITO DE ACCIÓN ES REGIONAL CON LAS LIMITACIONES LEGALES QUE EXISTAN.- LA DENOMINACIÓN SOCIAL DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE DOCENTES (DIRECTORES, SUB DIRECTORES, PERSONAL JERÁRQUICO, PROFESORES Y AUXILIARES DE EDUCACIÓN) DEL ÁMBITO DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO, ES COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "DERRAMA REGIONAL DOCENTE" - PUNO, Y PODRÁ UTILIZAR LA DENOMINACIÓN ABREVIADA "DERRAMA REGIONAL DOCENTE", SIENDO SU MODALIDAD LA DE USUARIOS Y ABIERTA. SU DOMICILIO ES EN EL DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMÁN Y DEPARTAMENTO DE PUNO, SIN PERJUICIO DE LA APERTURA DE OFICINAS EN LUGAR DISTINTO AL DOMICILIO PRINCIPAL, CON LAS LIMITACIONES LEGALES EXISTENTES; EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PUEDE CREAR O SUPRIMIR OFICINAS O LOCALES AMBOS CUANDO LO ESTIME NECESARIO.- LA RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA ESTA LIMITADA A SU PATRIMONIO NETO DE ESTA, NO IMPLICA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS, SALVO DE SUS APORTACIONES SUSCRITAS AUNQUE ESTAS NO HAYAN SIDO PAGADAS. LA DURACIÓN ES INDEFINIDA.- **ARTÍCULO 2°.- OBJETIVOS, FINES Y SERVICIOS.**- LOS OBJETIVOS Y FINALIDAD DE LA COOPERATIVA SON: FOMENTAR LA SOLIDARIDAD ENTRE SUS SOCIOS, BRINDÁNDOLES LOS SERVICIOS QUE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O ASAMBLEA GENERAL ESTABLEZCAN.- FOMENTAR LA EDUCACIÓN COOPERATIVA, LA INTEGRACIÓN, EL DESARROLLO SOCIAL, ECONÓMICO Y CULTURAL DE SUS SOCIOS DE LA REGIÓN Y DEL PAÍS.- RECIBIR APORTACIONES Y DEPÓSITOS DE SUS SOCIOS Y OTORGARLES CRÉDITOS CON ARREGLO A LOS ACUERDOS Y POLÍTICAS QUE ADOpte EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- RECIBIR LÍNEAS DE CRÉDITO DE ENTIDADES FINANCIERAS O DE INVERSIÓN SEAN ESTAS NACIONALES O EXTRANJERAS. PROMOVER LA INNOVACIÓN FINANCIERA AL ADQUIRIR, CONSERVAR, VENDER ACCIONES Y BONOS QUE TENGAN COTIZACIÓN EN LA BOLSA, EMITIDAS POR LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS ESTABLECIDAS DENTRO Y FUERA DEL PAÍS, ASÍ COMO LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN EN FONDOS MUTUOS Y FONDOS DE INVERSIÓN. FOMENTAR Y PARTICIPAR EN CONTRATOS FINANCIEROS COMO OPCIONES FUTUROS, SWAPS, FORWARDS, COMMODITIES, DIVISAS Y OTROS SIMILARES A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONAL, ANIMANDO EL DESARROLLO FINANCIERO DE SUS SOCIOS CON HERRAMIENTAS FINANCIERAS DE DIVERSO TIPO SIN LIMITACIÓN ALGUNA.- PODRÁ SER SOCIA DE OTRAS COOPERATIVAS, ASOCIACIONES, SOCIEDADES, ASÍ COMO ADQUIRIR ACCIONES O PARTICIPACIONES DE SOCIEDADES QUE TENGAN POR OBJETIVO BRINDAR SERVICIOS A LOS SOCIOS, NO SIENDO NECESARIO EN ESTE ÚLTIMO CASO QUE LAS ACCIONES O PARTICIPACIONES SE ENCUENTREN COTIZADAS EN LA BOLSA. PARA LOS CASOS SEÑALADOS EN LAS LIMITACIONES QUE SEÑALEN LOS DISPOSITIVOS LEGALES DE LOS ORGANISMOS SUPERVISORES SOBRE LA TENENCIA DE ACCIONES, BONOS, CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN EN FONDOS MUTUOS Y FONDOS DE INVERSIÓN.- REALIZAR INVERSIONES EN ACTIVOS Fijos SEAN TANGIBLES O INTANGIBLES QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES SIEMPRE Y CUANDO, QUE EN CONJUNTO NO EXCEDA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS REFERENTES A LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO.- EFECTUAR OPERACIONES DE CRÉDITO CON OTRAS COOPERATIVAS O EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO DEL PAÍS.- BRINDAR SERVICIOS DE CAJA Y TESORERÍA A SUS SOCIOS.- LOGRAR RENTABILIZAR LAS INVERSIONES Y DEPÓSITOS DE SUS SOCIOS.- EFECTUAR DEPÓSITOS EN OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, NACIONALES O INTERNACIONALES Y/O EN OTRAS ENTIDADES DEL SISTEMA COOPERATIVO DE AHORRO Y CRÉDITO DE LAS CUALES SEAN SOCIOS.- BRINDAR OTROS BENEFICIOS QUE ESTABLEZCAN LA ASAMBLEA GENERAL Y/O EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- FOMENTAR Y BRINDAR EDUCACIÓN COOPERATIVA Y PROPICIAR EL PERFECCIONAMIENTO Y LA SUPERACIÓN CULTURAL DE SUS SOCIOS, FAMILIARES Y COMUNIDAD.- ELABORAR Y/O PROMOVER PROYECTOS PRODUCTIVOS Y FINANCIEROS DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE SUS SOCIOS Y A LAS DEMANDAS DEL DESARROLLO REGIONAL Y/O NACIONAL.- OTORGAR AVALES Y FIANZAS A SUS SOCIOS A PLAZO Y MONTO DETERMINADO, CON ARREGLO A LAS CONDICIONES QUE DETERMINE EL REGLAMENTO DE CRÉDITOS.- RECIBIR Y/O CANALIZAR DONACIONES.- PROMOVER Y

Página Número 1

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

000030



ZONA REGISTRAL N° XIII - SEDE TACNA
 OFICINA REGISTRAL JULIACA
 N° Partida: 11210362

INSCRIPCIÓN DE COOPERATIVAS
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DERRAMA REGIONAL DOCENTE - PUNO
DERRAMA REGIONAL DOCENTE

DESARROLLAR.- TODOS Y CADA UNO DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS O DE INVERSIÓN SIN LIMITACIÓN ALGUNA SALVO LAS RESTRICCIONES O PROHIBICIONES LEGALES EXISTENTES QUE SEAN EXPRESAS.- SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE RIESGOS PATRIMONIALES Y/O PERSONALES PARA EL BENEFICIO DE SUS SOCIOS A TRAVÉS DE COMPANÍAS DE SEGUROS.- SISTEMAS DE AYUDA MUTUA, FONDOS, AUTOSEGUROS PARA EL BENEFICIO DE SUS SOCIOS.- (...). **ARTÍCULO 9.- ORGANOS DE GOBIERNO.-** LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y EL CONTROL RESPECTIVAMENTE, ESTARÁN A CARGO DE LOS SIGUIENTES ORGANOS DE GOBIERNO: LA ASAMBLEA GENERAL.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- EL CONSEJO DE VIGILANCIA.- **ARTÍCULO 10.- ORGANOS DE APOYO.-** SON ORGANOS DE APOYO DE LA COOPERATIVA LOS SIGUIENTES.- COMITÉ DE EDUCACIÓN.- COMITÉ ELECTORAL.- COMISIONES.- **ARTÍCULO 11.- GENERALIDADES, OBLIGACIONES, DERECHOS Y PARÁMETROS LEGALES.-** LA ASAMBLEA GENERAL ES EL ÓRGANO MÁXIMO Y SUPREMO. SUS ACUERDOS OBLIGAN A TODOS LOS SOCIOS SIEMPRE QUE SE HUBIERAN ADOPTADO EN CONFORMIDAD CON ESTOS ESTADUTOS.- PARA PARTICIPAR CON VOZ, VOTO, SER CANDIDATO Y SER ELEGIDO EN LAS SESIONES DE CUALQUIER TIPO QUE REALICE LA COOPERATIVA, SEA EN ASAMBLEAS O SESIONES DE LOS DISTINTOS CONSEJOS O COMITÉS, DE FORMA OBLIGATORIA DEBERÁ ENCONTRARSE AL DÍA EN FORMA PUNTUAL EN SUS OBLIGACIONES ECONÓMICAS FINANCIERAS HASTA LA FECHA DE LA ASAMBLEA O SESIÓN EN LA QUE DEBE PARTICIPAR EL SOCIO, EN CASO DE EXISTIR RETRASO EN SU HISTORIAL DE UNA O MÁS CUOTAS, APORTES O CUALQUIER OBLIGACIÓN, QUEDARÁ INHABILITADO AUTOMÁTICAMENTE EN TODOS SUS DERECHOS, DEBIENDO SOLICITAR Y TRAMITAR SU REHABILITACIÓN Y/O READMISIÓN, UNA VEZ READMITIDO DEBERÁ PAGAR TODAS LAS CUOTAS Y APORTES MENSUALES (ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS) HASTA LA FECHA, ADEMÁS SUS MULTAS, APORTES EXTRAORDINARIOS, CUOTAS DE CUALQUIER ÍNDOLE FJADA O ESTABLECIDA EN EL PASADO QUE HAYA SIDO APORTADA POR LOS DEMÁS SOCIOS Y LOS INTERESES Y MORAS QUE CORRESPONDAN.- CUANDO EL NÚMERO DE SOCIOS ALCANCE MÁS DE MIL SOCIOS, LAS FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL SERÁN EJERCIDAS POR LA "ASAMBLEA GENERAL DE DELEGADOS" CONSTITUIDA POR DELEGADOS A NIVEL DE UGELS ELEGIDOS BAJO LA DIRECCIÓN INMEDIATA Y EXCLUSIVA DEL COMITÉ ELECTORAL, MEDIANTE SUFRAGIO PERSONAL UNIVERSAL, OBLIGATORIO, DIRECTO Y SECRETO.- EL NÚMERO DE DELEGADOS SERÁ ESTABLECIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL, EN PROPORCIÓN A LA CANTIDAD DE SOCIOS DE LA COOPERATIVA, CUYO PORCENTAJE SERÁ ESTABLECIDO EN ASAMBLEA GENERAL.- LOS DELEGADOS, QUIENES A SU VEZ DEBERÁN REUNIR LAS CONDICIONES DE IDONEIDAD TÉCNICA Y MORAL REQUERIDAS PARA SER ELEGIDOS. ASIMISMO, PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE SOCIOS Y/O DE DELEGADOS DEBERÁN ENCONTRARSE AL DÍA EN TODAS SUS OBLIGACIONES, CUOTAS Y APORTES, MANTENIENDO DE ESTA FORMA SU CALIDAD DE SOCIOS ELECTIVOS.- **ARTÍCULO 12.- RESPONSABILIDADES DE LA ASAMBLEA GENERAL.-** LA ASAMBLEA ES RESPONSABLE QUE LOS SOCIOS ELEGIDOS PARA DESEMPEÑARSE COMO DIRECTIVOS DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA, REÚNAN CONDICIONES DE IDONEIDAD TÉCNICA Y MORAL, ASÍ COMO QUE POSEAN LA EXPERIENCIA NECESARIA PARA EL DESEMPEÑO DE LAS CORRESPONDIENTES FUNCIONES DIRECTIVAS Y DE CONTROL.- LA DIRECCIÓN Y LA PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA ESTARÁN A CARGO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, QUIEN PODRÁ CEDER O COMPARTIR SUS FUNCIONES Y/O ATRIBUCIONES CON EL VICEPRESIDENTE.- **ARTÍCULO 13.- ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA.-** PODRÁ REALIZARSE ASAMBLEAS ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS LAS VECES QUE SEAN NECESARIAS, COMPETE A LA ASAMBLEA GENERAL: APROBAR, REFORMAR E INTERPRETAR EL ESTATUTO Y REGLAMENTO DE ELECCIONES.- APROBAR LOS ESTADOS FINANCIEROS Y BALANCES.- ELEGIR Y REMOVER, POR CAUSA JUSTIFICADA A LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN, DE VIGILANCIA Y DEL COMITÉ ELECTORAL.- REMOVER AL CONSEJO DE VIGILANCIA CUANDO DECLARE IMPROCEDENTES E INFUNDADOS LOS MOTIVOS POR LOS QUE ESTE ÓRGANO LA HUBIERA CONVOCADO EN EL CASO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, (INCISO 16.2 DE LA LEY DE COOPERATIVAS).- FIJAR LAS DIETAS DE LOS MIEMBROS DE SUS CONSEJOS, COMITÉS Y/O COMISIONES POR ASISTENCIA A SESIONES, Y/O LAS ASIGNACIONES PARA GASTOS DE REPRESENTACIÓN.- EXAMINAR LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ECONÓMICA DE LA COOPERATIVA, SUS ESTADOS FINANCIEROS Y LOS INFORMES DE LOS CONSEJOS.- DETERMINAR EL MÍNIMO DE APORTACIONES QUE DEBA SUSCRIBIR UN SOCIO PARA SU INGRESO Y ACEPTACIÓN. AUTORIZAR A PROPUESTA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- LA DISTRIBUCIÓN DE LOS REMANENTES Y EXCEDENTES.- LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES.- PRONUNCIARSE SOBRE LOS OBJETIVOS GENERALES DE ACCIÓN INSTITUCIONAL, CUANDO LO PROPONGA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- DISPONER INVESTIGACIONES, AUDITORIAS Y BALANCES EXTRAORDINARIOS.- RESOLVER SOBRE LAS RECLAMACIONES DE LOS SOCIOS CONTRA LOS ACTOS DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE VIGILANCIA.- RESOLVER SOBRE LAS APELACIONES DE LOS SOCIOS QUE FUEREN EXCLUIDOS EN VIRTUD DE RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- IMPONER LAS SANCIONES DE SUSPENSIÓN O DESTITUCIÓN DEL CARGO DIRECTIVO O DE EXCLUSIÓN, SEGÚN LOS CASOS, AL DIRIGENTE QUE CON SU ACCIÓN, OMISIÓN O VOTO HUBIERE CONTRIBUIDO A QUE LA COOPERATIVA, RESULTE RESPONSABLE DE INFRACCIONES DE LA LEY, SIN

Pág. Solicitadas : 1,2,8-12 IMPRESION : 14/09/2017 15:38:18 Página 2(Sub-página 2 de 14) de 14
 Se deja constancia que existen Titulos Pendientes vfo. Suscendidos : 2017-01917433

sunarpSuperintendencia Nacional
de los Registros PúblicosZONA REGISTRAL N° XIII - SEDE TACNA
OFICINA REGISTRAL JULIACA
N° Partida: 11210362**INSCRIPCIÓN DE COOPERATIVAS
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DERRAMA REGIONAL DOCENTE - PUNO
DERRAMA REGIONAL DOCENTE**

PERJUICIO DE LAS ACCIONES CIVILES Y PENALES A QUE HUBIERE LUGAR, DETERMINAR, EN CASO DE OTRAS INFRACCIONES NO PREVISTAS POR EL INCISO ANTERIOR, LA RESPONSABILIDAD DE LOS DIRIGENTES, PARA EJERCITAR CONTRA ELLOS LAS ACCIONES QUE CORRESPONDAN E IMPONER LAS ACCIONES QUE ESTATUTARIAMENTE FUEREN DE SU COMPETENCIA.- ACORDAR LA TRANSFORMACIÓN DE LA COOPERATIVA EN OTRA DE DISTINTO TIPO.- ACORDAR LA FUSIÓN DE LA COOPERATIVA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 53 (INCISO 5) DE LA LEY DE COOPERATIVAS; ACORDAR LA PARTICIPACIÓN DE LA COOPERATIVA, COMO SOCIA DE OTRAS PERSONAS JURÍDICAS O COOPERATIVAS.- ACORDAR LA DISOLUCIÓN VOLUNTARIA DE LA COOPERATIVA.- RESOLVER LOS PROBLEMAS NO PREVISTOS POR LA LEY NI EL ESTATUTO.- EJERCER CUALESQUIERA OTRAS ATRIBUCIONES INHERENTES A LAS COOPERATIVAS QUE NO FUEREN EXPRESAMENTE CONFERIDAS POR EL ESTATUTO A OTROS ÓRGANOS DE ELLA.- ADOPTAR, EN GENERAL, ACUERDOS SOBRE CUALQUIER ASUNTO IMPORTANTE QUE AFECTEN AL INTERÉS DE LA COOPERATIVA Y EJERCER LAS DEMÁS ATRIBUCIONES DE SU COMPETENCIA SEGÚN LA LEY Y EL ESTATUTO.

ARTÍCULO 14°.- CONVOCATORIA DE ASAMBLEAS. LAS ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, SON CONVOCADAS POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EN CUALQUIER OPORTUNIDAD QUE LO ESTIME CONVENIENTE; PARA QUE LA CONVOCATORIA SEA VÁLIDAMENTE LEGAL, LA CITACIÓN DEBERÁ SER COLOCADA Y PUBLICADA EN EL LOCAL Y/O LOCALES DE LA COOPERATIVA Y DEBERÁ INDICAR POR LO MENOS EL LUGAR, FECHA, HORA Y AGENDA A TRATAR. LA CITACIÓN SE EFECTUARÁ CON UN PLAZO NO MENOR DE CINCO (5) DÍAS CALENDARIO DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA FIJADA PARA SU CELEBRACIÓN.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN TAMBIÉN CONVOCARÁ A ASAMBLEA GENERAL EN LOS SIGUIENTES CASOS: CUANDO LO SOLICITEN NOTARIAMENTE, POR LO MENOS EL 33% DE LOS DELEGADOS O A REQUERIMIENTO DEL 20% DE SOCIOS, CON INDICACIÓN DE AGENDA. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEBE PUBLICAR EL AVISO DE CONVOCATORIA CONFORME SE ESTABLECE EN EL PÁRRAFO ANTERIOR EN TODOS LOS LOCALES DE LA COOPERATIVA.- EN LOS CASOS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, SE APLICARÁ LO QUE SEÑALA EN EL ARTÍCULO 52 AL 56 DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS.- POR REQUERIMIENTO DEL CONSEJO DE VIGILANCIA, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE ASIGNA LA LEY DE COOPERATIVAS, CON LA RESPECTIVA INDICACIÓN DE LA AGENDA Y LO HARÁ DIRECTAMENTE ÉSTE ÓRGANO CUANDO SE TRATE DE GRAVES INFRACCIONES DE LA LEY DEL ESTATUTO Y/O DE LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL EN QUE INCURRIEREN LOS ÓRGANOS FISCALIZADOS.- POR REQUERIMIENTO DEL ENTE SUPERVISOR CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 15.- QUÓRUM Y VALIDEZ DE LAS VOTACIONES. PARA LA VALIDEZ Y QUÓRUM DE LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS SE REQUIERE, EN PRIMERA CONVOCATORIA, LA CONCURRENCIA DE MÁS DE LA MITAD DE LOS SOCIOS ACTIVOS Y HÁBILES. EN SEGUNDA CONVOCATORIA, BASTA LA PRESENCIA DE CUALQUIER NÚMERO DE SOCIOS HÁBILES Y ACTIVOS. LOS ACUERDOS SE ADOPTAN CON EL VOTO DE MÁS DE LA MITAD DE LOS MIEMBROS CONCURRENTES.- PARA MODIFICAR EL ESTATUTO O PARA DISOLVER LA COOPERATIVA SE REQUIERE, EN PRIMERA CONVOCATORIA, LA ASISTENCIA DE MÁS DE LA MITAD DE LOS SOCIOS ACTIVOS Y HÁBILES. LOS ACUERDOS SE ADOPTAN CON EL VOTO DE MÁS DE LA MITAD DE LOS SOCIOS ACTIVOS Y HÁBILES. LOS ACUERDOS SE ADOPTAN CON EL VOTO DE MÁS DE LA MITAD DE LOS MIEMBROS CONCURRENTES.- EN SEGUNDA CONVOCATORIA, LOS ACUERDOS SE ADOPTAN CON LOS SOCIOS ACTIVOS Y HÁBILES QUE ASISTAN Y REPRESENTEN NO MENOS DE LA DÉCIMA PARTE. CADA SOCIO SEA PERSONA JURÍDICA O NATURAL, TIENE DERECHO A UN VOTO, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRE HABILITADO O ACTIVO. LAS SESIONES PODRÁN REALIZARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ÁMBITO DE LA REGIÓN PUNO.- LOS SOCIOS PUEDEN SER REPRESENTADOS EN ASAMBLEA GENERAL, POR OTRA PERSONA, ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN CON OTRO SOCIO. LA REPRESENTACIÓN SE OTORGA POR ESCRITURA PÚBLICA. TAMBIÉN PUEDE CONFERIRSE POR OTRO MEDIO ESCRITO Y SOLO CON CARÁCTER ESPECIAL PARA CADA ASAMBLEA.-

CAPÍTULO II DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- ARTÍCULO 16°.- GENERALIDADES Y FUNCIONES. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ES EL ÓRGANO DE GOBIERNO, RESPONSABLE DE LA DIRECCIÓN Y FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA COOPERATIVA, DENTRO DE LAS FACULTADES QUE LE ASIGNA EL ESTATUTO, LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS, EL REGLAMENTO DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y DEMÁS NORMAS APLICABLES. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ESTÁ INTEGRADO POR TRES (3) MIEMBROS, LOS CUALES SON: PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO, QUIENES SERÁN ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL.- SE EFECTUARÁ RENOVACIÓN ANUAL DE LOS MIEMBROS TITULARES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EN PROPORCIONES NO MENORES AL TERCIO DEL RESPECTIVO TOTAL ANTES INDICADO. ES VÁLIDA LA REELECCIÓN INMEDIATA. LA ELECCIÓN SERÁ CONVOCADA POR EL COMITÉ ELECTORAL CON UN MÍNIMO DE 10 DÍAS CALENDARIO DE ANTICIPACIÓN AL VENCIMIENTO DEL CARGO QUE SE ENCUENTRE PRÓXIMO A VENCER. EN EL PROCESO ELECCIONARIO QUE SERÁ DIRIGIDO POR EL COMITÉ ELECTORAL ÚNICAMENTE SE ELEGIRÁ A LOS DIRECTIVOS PARA OCUPAR EL(LOS) CARGO(S) POR EL QUE SE CONVOCÓ A ELECCIONES. EL PROCEDIMIENTO ELECCIONARIO SERÁ DEFINIDO POR EL COMITÉ ELECTORAL.- **ARTÍCULO 17°.- DE LAS SESIONES DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.** EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEBERÁ REALIZAR SESIONES ORDINARIAS Y/O



ZONA REGISTRAL N° XIII - SEDE TACNA
OFICINA REGISTRAL JULIACA
N° Partida: 11210362

**INSCRIPCIÓN DE COOPERATIVAS
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DERRAMA REGIONAL DOCENTE - PUNO
DERRAMA REGIONAL DOCENTE**

EXTRAORDINARIAS CUANDO ÉSTE LO ESTIME CONVENIENTE, LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS SE PODRÁN EFECTUAR PRESENCIALMENTE O A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, TELECOMUNICACIÓN TALES COMO TELECONFERENCIA, E MAIL, CHAT, VIDEOCONFERENCIA Y CUALQUIER OTRO MEDIO QUE PERMITA VALIDAR LA AUTENTICACIÓN DE IDENTIDADES, CONFORME LO ESTABLECE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS EN SU ARTÍCULO 27 INCISO 4 LA ASAMBLEA GENERAL SERÁ QUIEN FIJE LAS DIETAS POR SESIONES Y LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, PARA QUE ESTOS PUEDAN CUMPLIR CON SUS LABORES Y ATRIBUCIONES.- PARA LA VALIDEZ DE LAS SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EN PRIMERA CONVOCATORIA SE REQUIERE LA CONCURRENCIA DE MÁS DE LA MITAD DE SUS INTEGRANTES, EN SEGUNDA CONVOCATORIA BASTA LA PRESENCIA DE CUALQUIER NÚMERO DE LOS INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO. LOS ACUERDOS SE ADOPTAN CON EL VOTO DE MÁS DE LA MITAD DE LOS MIEMBROS CONCURRENTES, LAS SESIONES PODRÁN REALIZARSE EN CUALQUIER PARTE DEL PERÚ. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN ENTRE LOS MIEMBROS SIEMPRE QUE SEA POR MEDIO ESCRITO CON FIRMA LEGALIZADA PARA CADA SESIÓN. LA CONVOCATORIA SE REALIZA POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DEBERÁ INDICAR POR LO MENOS EL LUGAR, FECHA, HORA Y AGENDA A TRATAR. LA CITACIÓN SE EFECTUARÁ CON UN PLAZO NO MENOR DE CINCO (5) DÍAS CALENDARIO DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA FIJADA PARA SU CELEBRACIÓN, SE DEBE PUBLICAR Y COMUNICAR A TRAVÉS DEL TABLERO DE ANUNCIOS DEL LOCAL INSTITUCIONAL, LOS DEMÁS PROCEDIMIENTOS DE LA CONVOCATORIA, SESIONES, PLAZOS, Y DEMÁS REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE ÉSTAS, SERÁN ESTABLECIDAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. **ARTÍCULO 16°.- FACULTADES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-** SON ATRIBUCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA LEY, EL ESTATUTO, LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL, LOS REGLAMENTOS INTERNOS Y SUS PROPIOS ACUERDOS.- ELEGIR, DE SU SENO A SU PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO.- ACEPTAR LA DIMISIÓN DE SUS MIEMBROS, DE LOS DELEGADOS INTEGRANTES DE LOS COMITÉS, SALVO LA DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ ELECTORAL.- FIJAR LOS REGLAMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA DESARROLLAR Y APLICAR LAS NORMAS DEL ESTATUTO Y LAS POLÍTICAS APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL Y LAS RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES Y DEBERES PROPIOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y COMITÉS, EXCEPTO LOS DEL CONSEJO DE VIGILANCIA Y DEL COMITÉ ELECTORAL.- APROBAR LOS PLANES Y PRESUPUESTOS ANUALES DE LA COOPERATIVA.- CONTROLAR Y EVALUAR PERIÓDICAMENTE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS QUE APRUEBE SEGUN EL INCISO ANTERIOR. APOYAR LAS MEDIDAS NECESARIAS Y CONVENIENTES QUE LA GERENCIA ADOpte PARA LA ÓPTIMA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA COOPERATIVA Y LA EFICAZ REALIZACIÓN DE LOS FINES DE ÉSTA.- ACEPTAR LOS ACTOS DE LIBERALIDAD QUE SE CONSTITUYAN A FAVOR DE LA COOPERATIVA.- FIJAR A PROPUESAS DEL GERENTE, LOS LÍMITES MÁXIMOS DE LOS GASTOS PARA LAS REMUNERACIONES FIJAS Y EVENTUALES.- DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA Y SUPERVIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA GERENCIA, BAJO RESPONSABILIDAD.- ELEGIR Y REMOVER AL GERENTE, FIJANDO SU REMUNERACIÓN Y A PROPUESTA DE ÉSTE NOMBRAR Y PROMOVER A LOS DEMÁS FUNCIONARIOS Y OTROS TRABAJADORES, CUYA DESIGNACIÓN NO SEA ATRIBUCIÓN LEGAL O ESTATUTARIA DE AQUEL.- CONOCER Y DECIDIR SOBRE LAS SOLICITUDES DE INGRESO O RETIRO DE SOCIOS, LA PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE TAL, Y DE SU ESTADO DE HÁBIL O INHÁBIL, POR LAS CAUSALES PREVISTAS EN ESTE ESTATUTO Y SUS REGLAMENTOS.- DESIGNAR A UN INTEGRANTE DEL PROPIO CONSEJO A OTRA PERSONA, PARA QUE EJERZA LA GERENCIA DE LA COOPERATIVA, CUANDO EN ÉSTA NO EXISTA PLAZO DE GERENTE RENTADO, O FUERE NECESARIO REEMPLAZARLO.- DECIDIR SOBRE LA ADSCRIPCIÓN A ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN COOPERATIVA, TANTO NACIONALES, INTERNACIONALES, QUE LE PERMITAN EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS, CON CARGO DE DAR CUENTA A LA ASAMBLEA GENERAL.- ELEGIR ENTRE SUS MIEMBROS, AL CONSEJERO QUE REPRESENTE A LA COOPERATIVA, ANTE LOS ÓRGANOS NACIONALES DE GRADO SUPERIOR, O EN SU DEFECTO O A FALTA DE SU ELECCIÓN, EL PRESIDENTE ASUMIRÁ DICHA REPRESENTACIÓN.- FIJAR LAS POLÍTICAS SOBRE TASAS DE INTERÉS, PLAZOS, GARANTÍAS Y CONDICIONES GENERALES DE CAPTACIÓN, CAPITALIZACIÓN Y MONTO DE LOS CRÉDITOS.- AUTORIZAR EL OTORGAMIENTO DE PODERES, CON DETERMINACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DELEGABLES.- AUTORIZAR LA APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS.- APROBAR Y PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EL INFORME ANUAL Y LOS ESTADOS FINANCIEROS.- DICTAR EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE SOBRE LAS FALTAS Y SANCIONES DE LOS SOCIOS, PARA EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS.- PROPONER LA APERTURA O CIERRE DE OFICINAS A LA ASAMBLEA GENERAL.- DENUNCIAR, ANTE LA ASAMBLEA GENERAL, LOS ACTOS DE NEGLIGENCIA O DE EXCESO DE FUNCIONES EN QUE INCURRIERE EL CONSEJO DE VIGILANCIA Y/O COMITÉ ELECTORAL.- CONVOCAR A ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, CON DETERMINACIÓN DE SU AGENDA, Y A ELECCIONES ANUALES.- FIJAR EL MONTO DE LA AYUDA POR SEPELIO, SALUD, ACCIDENTES Y DE OTROS FONDOS DE AUTOAYUDA QUE POSEEA LA COOPERATIVA: ASÍ COMO DICTAR EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE.- EFECTUAR CONVENIOS Y CONTRATO A TRAVÉS DE LA PRESIDENCIA CON TODO TIPO DE INSTITUCIONES, SEAN



IMPRESION:06/09/2017 16:09:14 Página 4 (Sub-página 4 de 14) de 14
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

FMHVILCA/0703



ZONA REGISTRAL N° XIII - SEDE TACNA
OFICINA REGISTRAL JULIACA
N° Partida: 11210362



**INSCRIPCIÓN DE COOPERATIVAS
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DERRAMA REGIONAL DOCENTE - PUNO
DERRAMA REGIONAL DOCENTE**

FINANCIERAS DE SEGURO, PÚBLICAS, PRIVADAS, NACIONALES, INTERNACIONALES Y DE CUALQUIER TIPO PARA EL BENEFICIO DE LA COOPERATIVA Y DE SUS SOCIOS.- EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES DE, SEGÚN LA LEY O EL ESTATUTO, NO SEAN PRIVATIVAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES O DE LA GERENCIA.- GRABAR Y/O ENAJENAR LOS BIENES INMUEBLES DE LA COOPERATIVA: LOS REMANENTES ACUMULADOS Y LOS DEL PERÍODO SERÁN INCORPORADOS AL PATRIMONIO EFECTIVO CUANDO MEDIE ACUERDOS PARA SU CAPITALIZACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA.- INCURREN EN RESPONSABILIDADES SOLIDARIAS, LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, EN LOS SIGUIENTES CASOS: APROBAR OPERACIONES Y AGOTAR ACUERDOS CON INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, ESPECIALMENTE DE LAS PROHIBICIONES O DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS POR EL PRESENTE REGLAMENTO. OMITIR LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CORREGIR IRREGULARIDADES DE GESTIÓN.- INCUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE LA FEDERACIÓN. DEJAR DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN A LA FEDERACIÓN O SUMINISTRARLA FALSA RESPECTO DE HECHOS U OPERACIONES QUE PUDIERAN AFECTAR LA ESTABILIDAD Y SOLIDEZ DE LA COOPERATIVA.- ABSTENERSE DE DAR RESPUESTA DE LAS COMUNICACIONES DE LA FEDERACIÓN.- OMITIR LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR LA OPORTUNA REALIZACIÓN DE LAS LABORES DEL CONSEJO DE VIGILANCIA Y LAS AUDITORÍAS EXTERNAS, SEGÚN CORRESPONDA.- DEJAR DE INFORMAR A LA FEDERACIÓN SOBRE LAS SANCIONES QUE APLIQUEN LA ASAMBLEA A LOS DIRECTIVOS Y GERENTES DE LA COOPERATIVA.- DEJAR DE EXIGIR LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 16°, ASÍ COMO DEJAR Y ANALIZAR LOS MISMOS Y ADOPTAR LAS MEDIDAS CORRECTIVAS QUE SEAN NECESARIAS.- INFORMAR PERIÓDICAMENTE A TODOS LOS SOCIOS, UN RESUMEN DE LOS INFORMES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 16° DEL REGLAMENTO DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, ASÍ COMO DE LAS COMUNICACIONES DE LA FEDERACIÓN SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 17° DEL REGLAMENTO DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO EN CASO DE HABERSE AFILIADO O PERTENECER A UNA FEDERACIÓN.- **ARTÍCULO 19°.- FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: EJERCER LAS FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN INSTITUCIONAL DE LA COOPERATIVA.- PRESIDIR LAS SESIONES DE ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y LOS ACTOS OFICIALES DE LA COOPERATIVA, ASÍ COMO COORDINAR LAS FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DE ÉSTA.- EJERCER LAS FUNCIONES DE LA GERENCIA HASTA QUE ASUMA ESTE CARGO QUIEN DEBA DESEMPEÑARLA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 30° (INCISOS 5 Y 6) DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS.- REPRESENTAR A LA COOPERATIVA ANTE LAS ORGANIZACIONES COOPERATIVAS DE GRADO SUPERIOR.- AUTORIZA CON SU FIRMA JUNTO AL GERENTE GENERAL LA ADQUISICIÓN DE OBLIGACIONES PARA LA COOPERATIVA, SEA POR CUALQUIER ACTO JURÍDICO Y POR LAS SALIDAS DE DINERO EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS SEA POR CARTA, CHEQUE, ORDEN DE PAGO U OTRO DOCUMENTO QUE GENERE DESEMBOLO, PAGO O GASTO A FAVOR DE LOS SOCIOS O TERCEROS. EN CASO DE NOMBRAR A FUNCIONARIO CON LAS FACULTADES DESCRITAS EN EL PRESENTE NUMERAL SE DARÁ PREFERENCIA EN LA SUSCRIPCIÓN Y AUTORIZACIÓN DE DICHO DOCUMENTOS A DICHO FUNCIONARIO.- **FACULTADES MANCOMUNADAS:** EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SE ENCUENTRA FACULTADO A SUSCRIBIR Y AUTORIZAR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS, EN CONJUNTO CON EL VICEPRESIDENTE, O GERENTE GENERAL O QUIEN HAGA SUS VECES O DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO: LA APERTURA O CIERRE DE CUENTAS DE AHORROS, CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS A PLAZO, ASÍ COMO LA SUSCRIPCIÓN DE SUS RESPECTIVOS CONTRATOS DE CUENTAS DE AHORRO, DE CUENTA CORRIENTE, DE PLAZO FIJO, ADEMÁS DE CONTRATOS DE CRÉDITOS, DE MUTUO, DE LEASING, DE FIDEICOMISO, DE SEGUROS (PÓLIZAS) Y DE CUALQUIER OTRO TIPO DE CONTRATOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS, BANCARIAS, FINANCIERAS, EDPYMES, CAJAS MUNICIPALES, CAJAS DE AHORRO Y CRÉDITO, COOPERATIVAS, COMPAÑÍAS DE SEGUROS, ENTIDADES FIDUCIARIAS Y SIMILARES.- LAS ÓRDENES DE RETIRO, EMISIÓN DE CHEQUES, CARTAS U OTROS DOCUMENTOS PARA EL DESEMBOLO, PAGO O RETIRO DE FONDOS DE BANCOS, CAJAS, COOPERATIVAS, ENTIDADES DE INVERSIÓN DE CUALQUIER TIPO O CUALQUIER TIPO DE INSTITUCIÓN SEA PERSONA JURÍDICA O NATURAL.- LOS CONTRATOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS EN LOS QUE LA COOPERATIVA FUERE PARTE.- LOS TÍTULOS Y/O VALORES Y/O DEMÁS INSTRUMENTOS POR LOS QUE SE GENERE O PRODUZCA OBLIGACIONES EN LA COOPERATIVA.- SUSCRIBIR CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN, JOINT VENTURE, EMISIÓN O COMPRA O ESTRUCTURACIÓN DE ACCIONES, BONOS, CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS.- CUANDO EL MONTO DE LA TRANSACCIÓN SUPERE UNA (1) UIT SE REQUIERE FIRMA MANCOMUNADA PARA CELEBRAR TODOS LOS ACTOS JURÍDICOS, CONTRATOS Y CUALQUIER TIPO DE DOCUMENTO QUE SEAN NECESARIOS YA SEAN ESTOS DE TIPO ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, ECONÓMICO, LABORAL DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE OUTSOURCING, DE TERCERIZACIÓN, DE ASESORÍAS, DE ARRENDAMIENTO, DE CONSULTORÍAS, DE ANTICRESIS, OFICINAS, ETC, ALQUILER DE MUEBLES, ENSERES, VEHÍCULOS, MAQUINARIAS, EQUIPOS, ETC; CONTRATOS O ACUERDOS DE MEMBRESÍAS A OTRAS ASOCIACIONES O FEDERACIONES, ACUERDOS Y/O OTROS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA COOPERACIÓN Y APOYO ENTRE CUALQUIER TIPO DE ENTIDADES CON LA ASOCIACIÓN SEAN ESTAS

sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° XIII - SEDE TACNA
OFICINA REGISTRAL JULIACA
N° Partida: 11210362



**INSCRIPCIÓN DE COOPERATIVAS
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DERRAMA REGIONAL DOCENTE - PUNO
DERRAMA REGIONAL DOCENTE**

PRIVADAS O PÚBLICAS, NACIONALES, LOCALES O INTERNACIONALES. FACULTADES PARA SANEAMIENTO DE PROPIEDADES. INSCRIPCIONES REGISTRALES, RECTIFICACIÓN DE LINDEROS, TRANSFERENCIA DE VEHÍCULOS, SUSCRIPCIÓN DE GARANTÍAS MOBILIARIAS.- COBRAR, RETIRAR, GIRAR, EMITIR Y HACER EFECTIVO DE CUALQUIER TÍTULO VALOR TALES COMO, MÁS NO LIMITADOS, CHEQUES U ÓRDENES DE PAGO, ACCIONES, PÓLIZAS, FACTURAS NEGOCIABLES, ADEMÁS PODRÁN DAR GARANTÍA POR LETRAS, VALES, PAGARES Y OTROS EFECTOS DE CRÉDITOS, RETIRAR LOS FONDOS EXISTENTES EN LOS BANCOS, ENTIDADES FINANCIERAS Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD SIMILAR, COMPRAR, VENDER, CONSIGNAR VEHÍCULOS DE TODO TIPO, MUEBLES E INMUEBLES, PUDIENDO EMITIR RECIBOS DE CANCELACIÓN DE ACTAS, TRANSFERENCIAS, MINUTAS, ESCRITURAS, INSCRIPCIONES REGISTRALES, CONSTITUIR GARANTÍAS HIPOTECARIAS, CONSTITUIR GARANTÍAS MOBILIARIAS INCLUIDOS LOS VEHÍCULOS, EQUIPOS DE COMPUTO, EQUIPOS ELECTRÓNICOS, MAQUINARIAS INDUSTRIAL, MAQUINARIA PESADA Y DEMÁS ACTIVOS FIJOS TANGIBLES E INTANGIBLES Y DEMÁS BIENES MUEBLES QUE POSEEA LA SOCIEDAD A FAVOR DE LOS SOCIOS, DE LA SOCIEDAD O DE TERCEROS, ASÍ COMO SUSCRIBIR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING O DE GRAVAR LOS BIENES EN GARANTÍA ANTES INDICADOS, CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE, SOBREGIROS, AVANCES, CRÉDITO DOCUMENTARIO.- ACTUAR COMO REPRESENTANTE(S) EN LA CONSTITUCIÓN DE OTRAS PERSONAS JURÍDICAS, SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE FRANQUICIAS O FRANCHISING, KWON HOW, FACTORING, ENGINEERING, CONTRATOS DE COMERCIO EXTERIOR, SINDICACIÓN DE ACCIONES, CONTRATOS PRIVADOS DE CONCESIÓN, CONTRATOS ESTIMATORIOS, CONTRATOS DE LICENCIAS DE PATENTES, CONTRATOS DE AGENCIA, CONTRATOS DE FUTUROS, CONTRATOS DE TARJETAS DE CRÉDITO, CONTRATOS DE HEDGING, CONTRATOS DE UNDERWRITING, CONTRATOS DE FORFAITING, CONTRATOS DE FIDEICOMISOS, EFECTUAR RETIROS, COBROS, ENDOSES DE ÓRDENES DE PAGO, CHEQUES Y OTROS TÍTULOS VALORES, SOLICITAR PRÉSTAMOS BANCARIOS FINANCIEROS Y SIMILARES, SOLICITAR FIANZAS, CONTRATOS DE FONDOS MUTUOS, INSCRIBIR A LA SOCIEDAD EN BOLSA DE VALORES Y/O CAVALI, NOMBRAMIENTO DE CORREDORES DE BOLSA Y OTROS, ORDENAR TRANSFERENCIAS Y ADQUISICIONES DE ACCIONES, BONOS, ACTÚAN EN TODO EL MERCADO PRIMARIO Y SECUNDARIO CON VALORES MOBILIARIOS Y EN OPERACIONES DE RENTA Fija Y/O RENTA VARIABLE, ENTREGAR Y RETIRAR CERTIFICADOS BANCARIOS.- CERRAR CUENTAS DE AHORRO, CUENTAS CORRIENTES, CUENTA DE PLAZO FIJO, FIRMAR TODOS LOS PAGOS TALES COMO CHEQUES, ÓRDENES DE PAGO Y OTROS SIMILARES, CELEBRAR CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES.- **ARTÍCULO 20°.- DEL VICEPRESIDENTE.-** EL VICEPRESIDENTE REEMPLAZARÁ Y CUMPLIRÁ TODAS LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE INDICADAS EN EL ARTÍCULO PRECEDENTE EN CASO DE AUSENCIA DEL PRESIDENTE SEA DE POR CAUSAS PERSONALES, O INSTITUCIONALES DE CUALQUIER TIPO SEAN DE TIPO TEMPORAL, LICENCIA, VACACIONES, RENUNCIA, INHABILITACIÓN, IMPEDIMENTO TEMPORAL, DELEGATURA POR PARTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O DE LA PRESIDENCIA, GOZARÁ DE LAS DEMÁS FUNCIONES Y/O ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. LAS DELEGATURAS SE EFECTUARÁN A TRAVÉS DE CARTAS SIMPLES.- **FACULTADES MANCOMUNADAS:** EL VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SE ENCUENTRA FACULTADO A SUSCRIBIR Y AUTORIZAR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS EN CONJUNTO CON EL PRESIDENTE O GERENTE GENERAL, O QUIEN HAGA SUS VECES O DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO.- LA APERTURA O CIERRE DE CUENTAS DE AHORROS, CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS A PLAZO, ASÍ COMO LA SUSCRIPCIÓN DE SUS RESPECTIVOS CONTRATOS DE CUENTAS DE AHORRO, DE CUENTA CORRIENTE, DE PLAZO FIJO, ADEMÁS DE CONTRATOS DE CRÉDITOS, DE MUTUO, DE LEASING, DE FIDEICOMISO, DE SEGUROS (PÓLIZAS) O DE CUALQUIER OTRO TIPO DE CONTRATOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS, BANCARIAS, FINANCIERAS, EDPYMES, CAJAS MUNICIPALES, CAJAS DE AHORRO Y CRÉDITO, COOPERATIVAS, COMPAÑÍAS DE SEGUROS, ENTIDADES FIDUCIARIAS Y SIMILARES.- LAS ÓRDENES DE RETIRO, EMISIÓN DE CHEQUES, CARTAS U OTROS DOCUMENTOS PARA EL DESEMBOLSO, PAGO O RETIRO DE FONDOS DE BANCOS, CAJAS, COOPERATIVAS, ENTIDADES DE INVERSIÓN DE CUALQUIER TIPO O CUALQUIER TIPO DE INSTITUCIÓN SEA PERSONA JURÍDICA O NATURAL.- LOS CONTRATOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS EN LOS QUE LA COOPERATIVA FUERE PARTE.- LOS TÍTULOS Y/O VALORES Y/O DEMÁS INSTRUMENTOS POR LOS QUE SE GENERE O PRODUZCA OBLIGACIONES EN LA COOPERATIVA.- SUSCRIBIR CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN, JOINT VENTURE, EMISIÓN O COMPRA O ESTRUCTURACIÓN DE ACCIONES, BONOS, CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS.- CUANDO EL MONTO DE LA TRANSACCIÓN SUPERE UNA (1) UIT SE REQUIERE FIRMA MANCOMUNADA PARA CELEBRAR TODOS LOS ACTOS JURÍDICOS, CONTRATOS Y CUALQUIER TIPO DE DOCUMENTO QUE SEAN NECESARIOS YA SEAN ESTOS DE TIPO ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, ECONÓMICO, LABORAL DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE OUTSOURCING, DE TERCERIZACIÓN, DE ASESORÍAS, DE ARRENDAMIENTO, DE CONSULTORÍAS, DE ANTICRESIS, OFICINAS, ETC, ALQUILER DE MUEBLES, ENSERES, VEHÍCULOS, MAQUINARIAS, EQUIPOS, ETC; CONTRATOS, O ACUERDOS DE MEMBRESÍAS A OTRAS ASOCIACIONES O FEDERACIONES, ACUERDOS Y/O OTROS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA COOPERACIÓN Y APOYO ENTRE CUALQUIER TIPO DE ENTIDADES CON LA ASOCIACIÓN SEAN ESTAS PRIVADAS O PÚBLICAS, NACIONALES, LOCALES O INTERNACIONALES.

sunarp

Superintendencia Nacional
de los Registros PúblicosZONA REGISTRAL N° XIII - SEDE TACNA
OFICINA REGISTRAL JUJUY
N° Partida: 11210362

**INSCRIPCIÓN DE COOPERATIVAS
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DERRAMA REGIONAL DOCENTE - PUNTA
DERRAMA REGIONAL DOCENTE**

FACULTADES PARA SANEAMIENTO DE PROPIEDADES. INSCRIPCIONES REGISTRALES, RECTIFICACIÓN DE LINDEROS, TRANSFERENCIA DE VEHÍCULOS, SUSCRIPCIÓN DE GARANTÍAS MOBILIARIAS.- COBRAR, RETIRAR, GIRAR, EMITIR Y HACER EFECTIVO DE CUALQUIER TÍTULO VALOR TALES COMO, MÁS NO LIMITADOS A CHEQUES U ÓRDENES DE PAGO, ACCIONES, PÓLIZAS, FACTURAS NEGOCIABLES, ADEMÁS PODRÁN DAR GARANTÍA POR LETRAS, VALES, PAGARES Y OTROS EFECTOS DE CRÉDITOS, RETIRAR LOS FONDOS EXISTENTES EN LOS BANCOS, ENTIDADES FINANCIERAS Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD SIMILAR. COMPRAR, VENDER, CONSIGNAR VEHÍCULOS DE TODO TIPO, MUEBLES E INMUEBLES, PUDIENDO EMITIR RECIBOS DE CANCELACIÓN O ACTAS, TRANSFERENCIAS, MINUTAS, ESCRITURAS, INSCRIPCIONES REGISTRALES, CONSTITUIR GARANTÍAS HIPOTECARIAS, CONSTITUIR GARANTÍAS MOBILIARIAS INCLUIDO LOS VEHÍCULOS, EQUIPOS DE CÓMPUTO, EQUIPOS ELECTRÓNICOS, MAQUINARIAS INDUSTRIAL, MAQUINARIA PESADA Y DEMÁS ACTIVOS FIDOS TANGIBLES E INTANGIBLES Y DEMÁS BIENES MUEBLES QUE POSEA LA SOCIEDAD A FAVOR DE LOS SOCIOS, DE LA SOCIEDAD O DE TERCEROS, ASÍ COMO.- SUSCRIBIR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING O DE GRAVAR LOS BIENES EN GARANTÍA ANTES INDICADOS, CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE, SOBREGIROS, AVANCES, CRÉDITO DOCUMENTARIO. ACTUAR COMO REPRESENTANTE(S) EN LA CONSTITUCIÓN DE OTRAS PERSONAS JURÍDICAS, SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE FRANQUICIAS O FRANCHISING, KYRON HOW, FACTORING, ENGINEERING, CONTRATOS DE COMERCIO EXTERIOR, SINDICACIÓN DE ACCIONES, CONTRATOS PRIVADOS DE CONGESTIÓN, CONTRATOS ESTIMATORIOS, CONTRATOS DE LICENCIAS DE PATENTES, CONTRATOS DE AGENCIA, CONTRATOS DE FUTUROS, CONTRATOS DE TARJETAS DE CRÉDITO, CONTRATOS DE HEDGING, CONTRATOS DE UNDERWRITING, CONTRATOS DE FORFAITING, CONTRATOS DE FIDELICOMISOS, EFECTUAR RETIROS, COBROS, ENDOSOS DE ÓRDENES DE PAGO, CHEQUES Y OTROS TÍTULOS VALORES, SOLICITAR PRÉSTAMOS BANCARIOS, FINANCIEROS Y SIMILARES, SOLICITAR FIANZAS, CONTRATOS DE FONDOS MUTUOS, INSCRIBIR A LA SOCIEDAD EN BOLSA DE VALORES Y/O CVALI, NOMBRAMIENTO DE CORREDORES DE BOLSA Y OTROS, ORDENAR TRANSFERENCIAS Y ADQUISICIONES DE ACCIONES, BONOS, ACTUAR EN TODO EL MERCADO PRIMARIO Y SECUNDARIO CON VALORES MOBILIARIOS Y EN OPERACIONES DE RENTA Fija Y/O RENTA VARIABLE, ENTREGAR Y RETIRAR CEFIFICADOS BANCARIOS.- CERRAR CUENTAS DE AHORRO, CUENTAS CORRIENTES, CUENTA DE PLAZO FIJO, FIRMAR TODOS LOS PAGOS TALES COMO CHEQUES, ÓRDENES DE PAGO Y OTROS SIMILARES, CELEBRAR CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES. **ARTÍCULO 21°.- DEL SECRETARIO.-** EL SECRETARIO TENDRÁ A SU CARGO: CUIDAR Y LLEVAR LOS LIBROS DE ACTAS DE TODAS LAS ASAMBLEAS GENERALES Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y OTRAS QUE SEAN DE SU COMPETENCIA, BAJO RESPONSABILIDAD.- ELABORAR LAS ACTAS Y VIGILAR SU INCLUSIÓN EN EL LIBRO QUE DISPONE LA LEY, MANTENIÉNDOLO ACTUALIZADO, BAJO RESPONSABILIDAD.- CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS QUE SEAN REQUERIDOS.- FIRMAR CONJUNTAMENTE CON EL PRESIDENTE LAS ACTAS, LOS PODERES Y LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- LLEVAR EL CONTROL DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS QUE ADOpte LA ASAMBLEA GENERAL Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- LOS DEMÁS QUE LE ASIGNE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. **CAPÍTULO III - DEL CONSEJO DE VIGILANCIA.- ARTÍCULO 22°.- GENERALIDADES:** EL CONSEJO DE VIGILANCIA ES EL ÓRGANO FISCALIZADOR DE TODAS LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA DE LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA A LOS SOCIOS, A LAS AUTORIDADES Y A LA COMUNIDAD EN GENERAL, DE QUE LAS ACCIONES Y ACUERDOS SEAN ADOPTADOS DE ACUERDO A LEY. ASIMISMO, VELARÁ POR LA SEGURIDAD DE LOS BIENES DE LA COOPERATIVA. ACTUARÁ SIN INTERFERIR, NI SUSPENDER EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES O ACTIVIDADES DE LOS ÓRGANOS FISCALIZADOS DE ACUERDO CON LAS ATRIBUCIONES DETERMINADAS POR LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS, LAS CUALES NO PODRÁN SER AMPLIADAS POR EL ESTATUTO NI POR LA ASAMBLEA GENERAL.- EL CONSEJO DE VIGILANCIA ESTÁ INTEGRADO POR TRES (3) MIEMBROS, QUIENES SON ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL, LOS CARGOS QUE INTEGRAN EL CONSEJO DE VIGILANCIA SON PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO. SE EFECTUARÁ RENOVACIÓN ANUAL EN PROPORCIONES NO MENORES AL TERCIO DEL RESPECTIVO TOTAL ANTES INDICADO. ES VÁLIDA LA REELECCIÓN INMEDIATA. LA ELECCIÓN SERÁ CONVOCADA POR EL COMITÉ ELECTORAL CON UN MÍNIMO DE 10 DÍAS CALENDARIO DE ANTPICIPACIÓN AL VENCIMIENTO DEL CARGO QUE SE ENCUENTRE PRÓXIMO A VENCER. EN EL PROCESO ELECCIONARIO QUE SERÁ DIRIGIDO POR EL COMITÉ ELECTORAL ÚNICAMENTE SE ELEGIRÁ A LOS DIRECTIVOS, PARA OCUPAR EL(LOS) CARGO(S) POR EL QUE SE CONVOCÓ A ELECCIONES. EL PROCEDIMIENTO ELECCIONARIO SERÁ DEFINIDO POR EL COMITÉ ELECTORAL. **ARTÍCULO 23°.- DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE VIGILANCIA.-** EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE VIGILANCIA TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: EJERCER LAS FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO DE VIGILANCIA.- PRESIDIR LAS SESIONES DE CONSEJO DE VIGILANCIA, ASÍ COMO COORDINAR LAS FUNCIONES DE DICHO ÓRGANO CON LOS DEMÁS ÓRGANOS.- FIRMAR LOS DOCUMENTOS OFICIALES, NOTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS EMITIDOS POR EL CONSEJO DE VIGILANCIA.- EJERCER CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD PERMITIDA DENTRO DE LAS FUNCIONES Y DEBERES QUE LA NORMA ESTABLECE Y OTRAS QUE LE ENCARGUE LA ASAMBLEA GENERAL RESPETANDO EL PRESENTE ESTATUTO Y LA NORMATIVA VIGENTE. **ARTÍCULO**



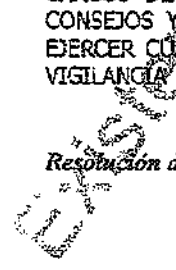
ZONA REGISTRAL N° XIII - SEDE TACNA
 OFICINA REGISTRAL JULIACA
 N° Partida: 11210362

**INSCRIPCION DE COOPERATIVAS
 COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DERRAMA REGIONAL DOCENTE - PUNO
 DERRAMA REGIONAL DOCENTE**

24°.- DEL VICEPRESIDENTE.- EL VICEPRESIDENTE REEMPLAZARÁ Y CUMPLIRÁ LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE VIGILANCIA EN CASO DE LICENCIA, RENUNCIA, INHABILITACIÓN, IMPEDIMENTO TEMPORAL Y/O DELEGATURA. GOZARÁ DE LAS DEMÁS FUNCIONES Y/O ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERA Y LE ENCARGUE EL CONSEJO DE VIGILANCIA EN SU SENO. LAS DELEGATURAS SE EFECTUARÁN A TRAVÉS DE CARTAS SIMPLES.- **ARTÍCULO 25°.- DEL SECRETARIO.-** EL SECRETARIO TENDRÁ A SU CARGO: CAUTELAR Y LLEVAR LOS LIBROS DE ACTAS DE TODAS LAS SESIONES DE CONSEJO DE VIGILANCIA Y DEMÁS ACERVO DOCUMENTARIO QUE SEAN DE SU COMPETENCIA, BAJO RESPONSABILIDAD.- ELABORAR LAS ACTAS Y VIGILAR SU INCLUSIÓN EN EL LIBRO QUE DISPONE LA LEY MANTENIÉNDOLO ACTUALIZADO, BAJO RESPONSABILIDAD.- CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS QUE SEAN REQUERIDOS, DE ESTE ÓRGANO DE VIGILANCIA.- LLEVAR EL CONTROL DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS QUE ADOpte EL CONSEJO DE VIGILANCIA E INFORMAR A LA PRESIDENCIA O AL ÓRGANO DE VIGILANCIA LOS INCUMPLIMIENTOS.- LOS DEMÁS QUE LE ASIGNE EL CONSEJO DE VIGILANCIA O LA ASAMBLEA GENERAL, SIEMPRE Y CUANDO RESPETEN LA NORMATIVA VIGENTE.- (...) **CAPÍTULO II - COMITÉ ELECTORAL.- ARTÍCULO 29°.- GENERALIDADES.-** ES EL ÓRGANO DE APOYO ELEGIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL, TENDRÁ AUTONOMÍA NECESARIA PARA CUMPLIR SUS FINES EN LO QUE SE REFIERE A LOS PROCESOS ELECTORALES. ESTÁ INTEGRADO POR TRES (3) MIEMBROS ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL Y SON PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO. SE RENOVARÁ LOS CARGOS DE FORMA ANUAL POR TERCIOS. ES VÁLIDA LA REELECCIÓN INMEDIATA. LA ELECCIÓN SERÁ CONVOCADA POR EL COMITÉ ELECTORAL CON UN MÍNIMO DE 10 DÍAS CALENDARIO DE ANTECIPACIÓN AL VENCIMIENTO DEL CARGO QUE SE ENCUENTRE PRÓXIMO A VENCER. EN EL PROCESO ELECCIONARIO QUE SERÁ DIRIGIDO POR EL COMITÉ ELECTORAL SE ELEGIRÁ ÚNICAMENTE A LOS DIRECTIVOS POR EL QUE SE CONVOCÓ LAS ELECCIONES.- EL PROCEDIMIENTO ELECCIONARIO SERÁ DETERMINADO POR EL COMITÉ ELECTORAL.- SESIONARÁN CUANDO LO CONSIDEREN NECESARIO EN FORMA ORDINARIA O EXTRAORDINARIA, EN FORMA FÍSICA O ELECTRÓNICA (VIRTUAL) SIEMPRE QUE SE PUEDA VALIDAR SUS IDENTIDADES, SE PUEDE SESIONAR EN CUALQUIER PARTE DEL PERÚ PARA LAS SESIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS SE REQUIERE COMO QUÓRUM LA CONCURRENCIA DE MÁS DE LA MITAD DE SUS INTEGRANTES PARA LA PRIMERA CONVOCATORIA Y PARA LA SEGUNDA BASTA LA PRESENCIA DE CUALQUIER NÚMERO DE SUS INTEGRANTES. LOS ACUERDOS SE ADOPTAN CON EL VOTO DE MÁS DE LA MITAD DE LOS MIEMBROS CONCURRENTES. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN ENTRE MIEMBROS SIEMPRE QUE SEA POR ESCRITO CON FIRMA LEGALIZADA Y PARA CADA SESIÓN. LA CONVOCATORIA SE PUBLICA EN EL TABLERO DE ANUNCIOS DEL LOCAL INSTITUCIONAL Y LA REALIZA SU PRESIDENTE CON UN PLAZO NO MENOR DE CINCO (5) DÍAS CALENDARIO DE ANTECIPACIÓN INDICANDO POR LO MENOS EL LUGAR, FECHA, HORA Y AGENDA A TRATAR.- **ARTÍCULO 30°.- DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES.-** LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO DE VIGILANCIA SON LAS SIGUIENTES: ELEGIR DE SU SENO A SU PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO.- ACEPTAR LA DIMISIÓN DE SUS MIEMBROS.- APROBAR, REFORMAR E INTERPRETAR SU REGLAMENTO EN CASO LO CONSIDEREN NECESARIO.- FIRMAR PARA EL COMITÉ ELECTORAL LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS.- ELABORAR Y/O APLICAR EL REGLAMENTO ELECTORAL PARA SER APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL.- LLEVAR EL PADRÓN ELECTORAL CON LA CONSTANCIA DE SUFRAGIO.- ELABORAR EL PADRÓN DE DELEGADOS Y MANTENERLO ACTUALIZADO.- ELABORAR LA RELACION DE DIRECTIVOS Y DE DELEGADOS EN EL ORDEN EN QUE HAYAN OBTENIDO LA MÁS ALTA VOTACIÓN, PARA EL EFECTO DE NOMBRAR SUPLENTE Y REEMPLAZAR EN CASO DE VACANCIA COMO SUPLENTE, LOS MISMOS QUE COMO MÁXIMO, SERÁ UN SUPLENTE POR CADA CARGO DIRECTIVO DE LOS CONSEJOS Y DE LA MISMA MANERA PARA LOS COMITÉS, ASÍ COMO PARA LOS DELEGADOS.- INFORME DE GESTIÓN POR REQUERIMIENTO DE LA ASAMBLEA O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- COMUNICAR AL SUPLENTE QUE CORRESPONDA SEGÚN SU REGISTRO, PARA QUE ASUMA EL CARGO TITULAR, EN CASO DE VACANCIA DE ALGÚN MIEMBRO EN LOS CONSEJOS O COMITÉS.- COMUNICAR AL SUPLENTE QUE CORRESPONDA SEGÚN SU REGISTRO, PARA QUE ASUMA EL CARGO TITULAR, EN CASO DE VACANCIA DE ALGÚN DELEGADO TITULAR INTEGRANTE DE LA ASAMBLEA GENERAL.- PARA RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, DE SER INDISPENSABLE SU PRONUNCIAMIENTO.- FORMAR EL LEGADO PERSONAL DE LOS DELEGADOS Y DE LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS Y COMITÉS, CON LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA, ANOTÁNDOSE LOS ESTÍMULOS Y MÉRITOS, ASÍ COMO LAS FALTAS O SANCIONES A LAS QUE HAYAN SIDO OBJETO.- OTRAS FUNCIONES CONTEMPLADAS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES DE LA COOPERATIVA.- **TÍTULO III - DIRECTIVOS, REELECCIÓN, VACANCIAS Y SUPLENCIAS.- ARTÍCULO 32°.- DE LOS DIRECTIVOS, DELEGADOS Y VACANCIAS.-** SE CONSIDERAN DIRECTIVOS A LOS MIEMBROS ELEGIDOS Y A LOS DELEGADOS QUE PROVISIONALMENTE O DE MANERA DEFINITIVA OCUPEN CARGOS DE LOS CONSEJOS Y COMITÉS ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL. LOS MIEMBROS DE CONSEJOS Y COMITÉS SON ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL PARA POSTULAR, SER ELEGIDO Y EJERCER CUALQUIER CARGO DIRECTIVO, DIRIGENTE, TITULAR EN LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA O COMITÉS DE EDUCACIÓN ELECTORAL O COMISIONES, EL SOCIO DEBE ENCONTRARSE

Inscripción

Pág. Solicitadas : 1,2,8-12 IMPRESION : 14/09/2017 15:38:18 Página 8(Sub-página 8 de 14) de 14
 Se deja constancia que existen Títulos Pendientes vfo Suscendidos : 2017-01917433





ZONA REGISTRAL N° XIII - SEDE TACNA
 OFICINA REGISTRAL JULIACA
 N° Partida: 11210362

**INSCRIPCION DE COOPERATIVAS
 COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DERRAMA REGIONAL DOCENTE - PUNO
 DERRAMA REGIONAL DOCENTE**

OBLIGATORIAMENTE AL DIA EN TODAS SUS OBLIGACIONES FRENTE A LA INSTITUCION CONFORME LO INDICADO EN LOS ARTICULOS PERTINENTES DEL PRESENTE ESTATUTO, ADEMÁS NO DEBE HALLARSE SUSPENDIDO, NI INHABILITADO, NI EXPULSADO, NI EXCLUIDO.- EN CONCORDANCIA SON EL ART. 33°, NÚM. 4 DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS, SE AUTORIZA MEDIANTE EL ESTATUTO LA REELECCIÓN PARA EL PERIODO INMEDIATO SIGUIENTE.- PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ART. 30 NÚM. 10 Y 11 DEL PRESENTE ESTATUTO, EN CASO DE VACANCIA, LA ASAMBLEA GENERAL SE ENCUENTRA FACULTADA A NOMBRAR DIRECTIVOS O DELEGADOS SUPLENTE EN BASE A LOS PADRONES INDICADOS EN LOS NUMERALES 7 Y 8 DEL ART. 30 DEL PRESENTE ESTATUTO.- PARA TODOS LOS CARGOS DIRECTIVOS SE EFECTUARA RENOVACION ANUAL EN PROPORCIONES NO MENORES AL TERCIO DEL RESPECTIVO TOTAL ANTES INDICADO. ES VÁLIDA LA REELECCIÓN INMEDIATA.- LA ELECCIÓN SERÁ CONVOCADA POR EL COMITÉ ELECTORAL CON UN MÍNIMO DE 10 DÍAS CALENDARIO DE ANTECIPACIÓN AL VENCIMIENTO DEL CARGO QUE SE ENCUENTRE PRÓXIMO A VENCER. EN EL PROCESO ELECCIONARIO QUE SERÁ DIRIGIDO POR EL COMITÉ ELECTORAL ÚNICAMENTE SE ELEGIRÁ A LOS DIRECTIVOS PARA OCPAR EL(LOS) CARGO(S) POR EL QUE SE CONVOCÓ A ELECCIONES. EL PROCEDIMIENTO ELECCIONARIO SERÁ DEFINIDO POR EL COMITÉ ELECTORAL

TITULO IV DEL GERENTE GENERAL.- ARTICULO 33°.- GENERALIDADES, OBLIGACIONES, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.- EL GERENTE GENERAL SERA UNA PERSONA QUE REUNA CONDICIONES DE IDONEIDAD TÉCNICA Y MORAL EL CONSEJO ADMINISTRATIVO PODRA SELECCIONAR A SU CRITERIO AL GERENTE GENERAL O POR CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS. EL GERENTE GENERAL ES EL FUNCIONARIO EJECUTIVO DE MÁS ALTO NIVEL DE LA COOPERATIVA Y COMO TAL LE COMPETEN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: **FACULTADES MANCOMUNADAS** EL GERENTE GENERAL SE ENCUENTRA FACULTADO A SUSCRIBIR Y AUTORIZAR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS EN CONJUNTO CON EL PRESIDENTE O VICEPRESIDENTE, O QUIEN HAGA SUS VECES, O EL FUNCIONARIO AUTORIZADO: LA APERTURA O CIERRE DE CUENTAS DE AHORROS, CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS A PLAZO FIJO, ASÍ COMO LA SUSCRIPCIÓN DE SUS RESPECTIVOS CONTRATOS DE CUENTAS DE AHORRO, DE CUENTA CORRIENTE, DE PLAZO FIJO, ADEMÁS DE CONTRATOS DE CRÉDITOS, DE MUTUO, DE LEASING, DE FIDEICOMISO, DE SEGUROS (PÓLIZAS) Y DE CUALQUIER OTRO TIPO DE CONTRATOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS, BANCARIAS, FINANCIERAS, EDPYMES, CAJAS MUNICIPALES, CAJAS DE AHORRO Y CREDITO, COOPERATIVAS, COMPAÑÍAS DE SEGUROS, ENTIDADES FINANCIERAS Y SIMILARES. LAS ÓRDENES DE RETIRO, EMISIÓN DE CHEQUES, CARTAS U OTROS DOCUMENTOS PARA EL DESEMBOLSO, PAGO O RETIRO DE FONDOS DE BANCOS, CAJAS, COOPERATIVAS, ENTIDADES DE INVERSIÓN DE CUALQUIER TIPO, O CUALQUIER TIPO DE INSTITUCIÓN SEA PERSONA JURÍDICA O NATURAL. LOS CONTRATOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS EN LOS QUE LA COOPERATIVA FUERE PARTE. LOS TÍTULOS Y VALORES Y DEMÁS INSTRUMENTOS POR LOS QUE SE GENERE O PRODUZCA OBLIGACIONES EN LA COOPERATIVA. SUSCRIBIR CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN, JOINT VENTURE, EMISIÓN O COMPRA O ESTRUCTURACIÓN DE ACCIONES, BONOS, CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS.- CUANDO EL MONTO DE LA TRANSACCIÓN SUPERA UNA (1) UIT SE REQUIERE FIRMA MANCOMUNADA PARA CELEBRAR TODOS LOS ACTOS JURÍDICOS, CONTRATOS Y CUALQUIER TIPO DE DOCUMENTO QUE SEAN NECESARIOS YA SEAN ESTOS DE TIPO ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, ECONÓMICO, LABORAL DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE "OUTSOURCING", DE TERCERIZACIÓN, DE ASESORÍAS, DE ARRENDAMIENTO DE CONSULTORÍAS, DE ANTICRESIS, OFICINAS, ETC, ALQUILER DE MUEBLES, ENSERES, VEHÍCULOS, MAQUINARIAS, EQUIPOS, ETC; CONTRATOS O ACUERDOS DE MEMBRESÍAS A OTRAS ASOCIACIONES O FEDERACIONES, ACUERDOS Y/U OTROS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA COOPERACIÓN Y APOYO ENTRE CUALQUIER TIPO DE ENTIDADES CON LA ASOCIACIÓN SEAN ESTAS PRIVADAS O PÚBLICAS, NACIONALES, LOCALES O INTERNACIONALES. FACULTADES PARA SANEAMIENTO DE PROPIEDADES. INSCRIPCIONES REGISTRALES, RECTIFICACIÓN DE LINDEROS, TRANSFERENCIA DE VEHÍCULOS, SUSCRIPCIÓN DE GARANTÍAS MOBILIARIAS.- COBRAR, RETIRAR, GIRAR, EMITIR Y HACER EFECTIVO DE CUALQUIER TÍTULO VALOR TALES COMO, MÁS NO LIMITADOS A CHEQUES U ÓRDENES DE PAGO, ACCIONES, PÓLIZAS, FACTURAS NEGOCIABLES, ADEMÁS PODRÁN DAR GARANTÍA POR LETRAS, VALES, PAGARES Y OTROS EFECTOS DE CRÉDITOS, RETIRAR LOS FONDOS EXISTENTES EN LOS BANCOS, ENTIDADES FINANCIERAS Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD SIMILAR.- COMPRAR, VENDER, CONSIGNAR VEHÍCULOS DE TODO TIPO, MUEBLES E INMUEBLES, PUDIENDO EMITIR RECIBOS DE CANCELACIÓN O ACTAS, TRANSFERENCIAS, MINUTAS, ESCRITURAS, INSCRIPCIONES REGISTRALES, CONSTITUIR GARANTÍAS HIPOTECARIAS, CONSTITUIR GARANTÍAS MOBILIARIAS INCLUIDO LOS VEHÍCULOS, EQUIPOS DE CÓMPUTO, EQUIPOS ELECTRÓNICOS, MAQUINARIAS INDUSTRIAL, MAQUINARIA PESADA Y DEMÁS ACTIVOS FIJOS TANGIBLES E INTANGIBLES Y DEMÁS BIENES MUEBLES QUE POSEA LA SOCIEDAD A FAVOR DE LOS SOCIOS, DE LA SOCIEDAD O DE TERCEROS, ASÍ COMO.- SUSCRIBIR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING O DE GRAVAR LOS BIENES EN GARANTÍA ANTES INDICADOS, CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE, SOBREGIROS, AVANCES, CRÉDITO DOCUMENTARIO. ACTUAR COMO REPRESENTANTE(S) EN LA CONSTITUCIÓN DE OTRAS PERSONAS JURÍDICAS, SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE FRANQUICIAS O FRANCHISING, KWON HOW, FACTORING, ENGINEERING, CONTRATOS DE COMERCIO EXTERIOR,

Inscripción

Pág. Solicitadas : 1,2,8-12 IMPRESION : 14/09/2017 15:38:18 Página 9(Sub-página 9 de 14) de 14
 Se deja constancia que existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos : 2017-01917433



ZONA REGISTRAL N° XIII - SEDE TACNA
 OFICINA REGISTRAL JULIACA
 N° Partida: 11210362

**INSCRIPCION DE COOPERATIVAS
 COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DERRAMA REGIONAL DOCENTE - PUNO
 DERRAMA REGIONAL DOCENTE**

SINDICACION DE ACCIONES, CONTRATOS PRIVADOS DE CONCESION, CONTRATOS ESTIMATORIOS, CONTRATOS DE LICENCIAS DE PATENTES, CONTRATOS DE AGENCIA, CONTRATOS DE FUTUROS, CONTRATOS DE TARJETAS DE CREDITO, CONTRATOS DE HEDGING, CONTRATOS DE UNDERWRITING, CONTRATOS DE FORFAITING, CONTRATOS DE FIDEICOMISOS, EFECTUAR RETIROS, COBROS, ENDOSES DE ORDENES DE PAGO, CHEQUES Y OTROS TITULOS VALORES.- SOLICITAR PRESTAMOS BANCARIOS, FINANCIEROS Y SIMILARES, SOLICITAR FIANZAS, CONTRATOS DE FONDOS MUTUOS, INSCRIBIR A LA SOCIEDAD EN BOLSA DE VALORES Y/O CAVALI, NOMBRAMIENTO DE CORREDORES DE BOLSA Y OTROS ORDENAR TRANSFERENCIAS Y ADQUISICIONES DE ACCIONES, BONOS, ACTUAN EN TODO EL MERCADO PRIMARIO Y SECUNDARIO CON VALORES MOBILIARIOS Y EN OPERACIONES DE RENTA FIJA Y/O RENTA VARIABLE, ENTREGAR Y RETIRAR CERTIFICADOS BANCARIOS.- **ABRIR CUENTAS DE AHORRO, CUENTAS CORRIENTES, CUENTA DE PLAZO FIJO, FIRMAR TODOS LOS PAGOS TALES COMO CHEQUES, ORDENES DE PAGO Y OTROS SIMILARES.- SI ALGUNA FACULTAD MANCOMUNADA SE REPITE CON UNA FACULTAD INDIVIDUAL SE DEBERA ENTENDER QUE LAS MANCOMUNADAS SE REPITE CON UNA FACULTAD INDIVIDUAL, SE DEBERA ENTENDER QUE LAS MANCOMUNADAS SE APLICAN A TRANSACCIONES QUE SEAN VALORIZADAS CON MONTOS SUPERIORES A 1 UIT Y LAS INDIVIDUALES POR MONTOS IGUALES O INFERIORES A 1 UIT.-**

FACULTADES INDIVIDUALES: NO REQUIERE FIRMA MANCOMUNADA, A SOLA FIRMA TIENE LAS SIGUIENTES FACULTADES: **FACULTADES ADMINISTRATIVAS:** 1.- SUSCRIBIR LA CORRESPONDENCIA, 2.- SUSCRIBIR LOS BALANCES Y DEMAS ESTADOS FINANCIEROS, 3.- SUSCRIBIR MINUTAS Y ESCRITURAS PUBLICAS, 4.- OTORGAR RECIBOS Y CANCELACIONES, 5.- FORMALIZAR TODO TIPO DE GARANTIAS A FAVOR DE LA COOPERATIVA, 6.- SUSCRIBIR CONTRATOS DE ALQUILER O ARRENDAMIENTO, SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, (CASAS, VEHICULOS Y MUEBLES ENSERES); SUSCRIBIR Y TRAMITAR REGISTROS DE PATENTES Y DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE MARCAS, NOMBRES, CONCESIONES, PRODUCTOS, SERVICIOS, PROCEDIMIENTOS Y OTROS.- **FACULTADES LABORALES:** 1.- PROMOVER AL PERSONAL Y/O FUNCIONARIOS, 2.- CONTRATAR, BAJO CUALQUIER MODALIDAD AL PERSONAL DE LA ENTIDAD, SEAN EMPLEADOS, FUNCIONARIOS, EJECUTIVOS, COLABORADORES, SERVIDORES NO PERSONALES, ASIMISMO PODRA SUSPENDERLOS Y/O DESPEDIDOS CON ARREGLO A LAS NORMAS LABORALES O DE CONTRATACION DE SERVICIOS DE TERCEROS Y/O DE SERVICIOS NO PERSONALES AL PERSONAL Y FUNCIONARIOS, 3.- FIJAR SUELDOS, ADELANTOS, COMISIONES, SALARIOS, EMOLUMENTOS, HONORARIOS, BONIFICACIONES, INCENTIVOS, PERMISOS CON O SIN GOCE DE HABER, PRESTAMOS AL PERSONAL, FUNCIONARIOS O DIRECTORES, SUJETANDOSE A LA NORMATIVA LEGAL SIN SUPERAR LOS MONTOS PARAMETRADOS POR NORMA Y DANDO CUENTA AL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS, 4.- EJERCER TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE POR SU CONDICION DE EMPLEADOR Y PATRONO CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD.- **FACULTADES FINANCIERAS:** SUSCRIBIR CONTRATOS CON ENTIDADES FINANCIERAS O EN REPRESENTACION DE LA COOPERATIVA ANTE LOS SOCIOS PARA ACEPTAR GARANTIAS, ANTE ENTIDADES FINANCIERAS EXTERNAS, PODRA SOLICITAR AMPLIACION DE PLAZOS DE VENCIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA COOPERATIVA, LIQUIDAR O TRANSFERIR A FAVOR DE LA COOPERATIVA, INMUEBLES, MUEBLES, DINERO EN EFECTIVO, O TITULOS VALORES; SOLICITAR EJECUCION DE GARANTIAS, TRANSAR CON SOCIOS Y CLIENTES, PARA EL CASO DE LETRAS, LETRAS DE CAMBIO, PAGARES, CHEQUES Y TITULOS VALORES Y CUALQUIER DOCUMENTO DE CREDITO PODRA ACEPTAR, ENDOGAR, DESCONTAR, PROTESTAR, DEMANDAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE CUALQUIER TIPO Y FORMA, DEPOSITAR DINERO O CHEQUES O TITULOS VALORES A FAVOR DE LA COOPERATIVA. **FACULTADES CONTRACTUALES:** SIEMPRE QUE EL MONTO A PAGAR POR PARTE DE LA COOPERATIVA SEA INFERIORES A 1 UIT, PODRA SUSCRIBIR CONTRATOS DE TRABAJO SUJETOS A MODALIDAD, A PLAZO DETERMINADO O INDETERMINADO, LOCACION DE SERVICIOS, LOCACION DE OBRAS, ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, COTIZACION Y CONTRATACION DE POLIZAS DE SEGUROS, ADEMAS DE SUSCRIBIR ENDOSES DE MODIFICACION O CESION DE DERECHOS, INDEMNIZATORIOS Y DEMAS NOMBRAMIENTOS DE ASESORES, CORREDORES, AJUSTADORES, PERITOS EN MATERIA DE SEGUROS, PODRA AFILIAR A LA COOPERATIVA A GREMIOS O ASOCIACIONES NACIONALES O INTERNACIONALES.- **FACULTADES PROCESALES Y DE REPRESENTACION:** GOZA DE TODAS LAS FACULTADES GENERALES, ESPECIALES Y PROCESALES PARA CONCILIAR, DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS, PRESENTAR DENUNCIAS, CONTESTAR, INTEGRARSE EN PROCESOS, SER LITISCONSORTE, TRANSAR, NOMBRAR ABOGADOS O REPRESENTANTES LEGALES, PERITOS, DESISTIR DEMANDAS, ALLANARSE EN PROCESOS LEGALES APELAR, IMPUGNAR EN TODA INSTANCIA, SEA JUDICIAL O ADMINISTRATIVA O ANTE ENTIDADES PRIVADAS O PUBLICAS, TESTIFICAR, PRESENTAR ALEGATOS ORALES O POR ESCRITO, ASISTIR A AUDIENCIAS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, CONCILIAR. GOZA DE TODAS LAS FACULTADES DE REPRESENTACION LEGAL, JUDICIAL, LABORAL, CIVIL, COMERCIAL, PENAL, ADMINISTRATIVA. ASIMISMO PODRA ACTUAR COMO REPRESENTANTE VERSATIL DE LA COOPERATIVA. EJERCER LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL DE LA COOPERATIVA, CON LAS FACULTADES QUE, SEGUN LA LEY, CORRESPONDE AL GERENTE, FACTOR DE COMERCIO Y EMPLEADOR.- REPRESENTAR A LA COOPERATIVA EN CUALQUIER OTRO ACTO, QUE DETERMINE Y/O ENCARGUE EL

Inscripción

Pág. Solicitadas : 1,2,8-12 IMPRESION : 14/09/2017 15:38:18 Página 10(Sub-página 10 de 14) de 14
 Se debe cancelar las existencias Títulos Pendientes v/o Suscripciones : 2017-01917433



000089



ZONA REGISTRAL N° XIII - SEDE TACNA
 OFICINA REGISTRAL JULIACA
 N° Partida: 11210362



**INSCRIPCION DE COOPERATIVAS
 COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DERRAMA REGIONAL DOCENTE - PUNO
 DERRAMA REGIONAL DOCENTE**

CONSEJO DE ADMINISTRACION O LA ASAMBLEA GENERAL.- EJECUTAR LOS PROGRAMAS DE CONFORMIDAD CON LOS PLANES APROBADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.- EJECUTAR LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.- LOS NOMBRAMIENTOS, DESPIDOS, REMOCIONES DE LOS TRABAJADORES Y DEMAS COLABORADORES SERAN CON ARREGLO A LEY Y EN COORDINACION E INFORME CON EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.- COORDINAR LAS ACTIVIDADES DE LOS COMITES CON EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y DE LA PROPIA GERENCIA. DE ACUERDO CON LA PRESIDENCIA.- ASESORAR A LA ASAMBLEA GENERAL AL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y A LOS COMITES Y PARTICIPAR EN LAS SESIONES DE ELLOS, EXCEPTO EN LAS DEL COMITE ELECTORAL CON DERECHO A VOZ Y SIN VOTO.- REALIZAR LOS DEMAS ACTOS DE SU COMPETENCIA SEGUN LA LEY Y LAS NORMAS INTERNAS.- INFORMAR POR ESCRITO, SOBRE LA MARCA ECONOMICA DE LA COOPERATIVA, COMPARANDO ESE INFORME CON EL CORRESPONDIENTE AL PERIODO ANTERIOR Y CON LAS METAS PREVISTAS PARA DICHO PERIODO. INFORMAR EN CADA SESION ORDINARIA O POR ESCRITO SOBRE LOS CREDITOS OTORGADOS ASI COMO LAS INVERSIONES Y VENTAS REALIZADAS A PARTIR DE LA SESION PROCEDENTE.- INFORMAR EN CADA SESION ORDINARIA Y POR ESCRITO, SOBRE LA SITUACION DE SUS DEUDORES CREDITICIOS E INVERSIONES. PARA TAL EFECTO DEBE APLICAR LAS NORMAS SOBRE LA MATERIA ESTABLECIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA.- INFORMAR, POR LO MENOS SEMESTRALMENTE Y POR ESCRITO, SOBRE LOS PRINCIPALES RIESGOS ENFRENTADOS POR LA COOPERATIVA Y LAS ACCIONES ADOPTADAS PARA ADMINISTRARLOS ADECUADAMENTE. PRESENTAR DENTRO DEL TERMINO LEGAL CORRESPONDIENTE LOS RESPECTIVOS ESTADOS FINANCIEROS Y LAS DECLARACIONES JURADAS DE LEY; ASI MISMO CANCELAR OPORTUNAMENTE LAS CARGAS TRIBUTARIAS A LAS QUE ESTA OBLIGADA LA COOPERATIVA BAJO RESPONSABILIDAD.- PLANIFICAR, ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA DE ACUERDO A NORMAS Y POLITICAS ESTABLECIDAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.- ELABORAR NUEVOS PRODUCTOS FINANCIEROS, REALIZAR ESTUDIOS DE MERCADO Y PROPONER PROYECTOS DE INVERSION Y DESARROLLO A LOS ORGANOS DE DECISION.- EMITIR LAS RESPECTIVAS LIQUIDACIONES, ESTADOS DE CUENTA, LIQUIDACIONES DE SALDO DEUDOR, ESTADOS DE CUENTA DE SALDO DEUDOR CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO LO AMERITE O DELEGAR DICHA FACULTAD A QUIEN CORRESPONDA.- EL GERENTE RESPONDERA ANTE LA COOPERATIVA POR: LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONARE A LA PROPIA COOPERATIVA POR INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, NEGLIGENCIA GRAVE, DOLO O ABUSO DE FACULTADES O EJERCICIO DE ACTIVIDADES SIMILARES A LA DE ELLA Y POR LAS MISMAS CAUSAS ANTE LOS SOCIOS O ANTE TERCEROS.- CUANDO FUERE EL CASO, LA EXISTENCIA, REGULARIDAD Y VERACIDAD DE LOS LIBROS Y DEMAS DOCUMENTOS QUE LA COOPERATIVA DEBE LLEVAR POR IMPERIO DE LA LEY, EXCEPTO POR LOS QUE SON DE RESPONSABILIDAD DE LOS DIRIGENTES. LA VERACIDAD DE LAS INFORMACIONES QUE PROPORCIONE A LA ASAMBLEA GENERAL AL CONSEJO DE ADMINISTRACION, AL CONSEJO DE VIGILANCIA Y A LA PRESIDENCIA.- LA EXISTENCIA Y CONSERVACION DE LOS BIENES CONSIGNADOS, EN LOS INVENTARIOS.- EL OCULTAMIENTO DE LAS IRREGULARIDADES QUE OBSERVASE EN LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA. LA CONSERVACION DE LOS FONDOS Y VALORES EN CAJA, BANCOS, EN OTRAS INSTITUCIONES Y EN CUENTAS A NOMBRE DE LA COOPERATIVA QUE ESTEN A SU CARGO.- EL EMPLEO DE LOS RECURSOS ECONOMICOS Y SOCIALES EN ACTIVIDADES DISTINTAS DEL OBJETIVO DE LA COOPERATIVA.- EL USO INDEBIDO DEL NOMBRE Y/O DE LOS BIENES SOCIALES.- EL ESTABLECIMIENTO Y MANTENIMIENTO DE UNA ESTRUCTURA DE CONTROL INTERNO DISEÑADA PARA PROVEER UNA SEGURIDAD RAZONABLE DE QUE LOS ACTIVOS DE LA COOPERATIVA ESTEN PROTEGIDOS CONTRA USO NO AUTORIZADO Y QUE TODAS LAS OPERACIONES SEAN EFECTUADAS DE ACUERDO CON AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS Y SON REGISTRADAS APROPIADAMENTE.- EL INCUMPLIMIENTO DE LA LEY, LAS NORMAS DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL Y SUPERVISION Y LAS NORMAS INTERNAS.- **ARTICULO 35º.- OTRAS RESPONSABILIDADES LEGALES.-** LOS DIRECTIVOS Y EL GERENTE INCURREN EN RESPONSABILIDAD.- ADMINISTRATIVA.- EN LO RESPECTIVO, A LOS DIRECTIVOS, CUANDO INCUMPLAN CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18º, 28º Y 30º DEL ESTATUTO SEGUN CORRESPONDA, Y EN CUANTO AL GERENTE CUANDO INCUMPLA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 33º Y 34º DEL PRESENTE TEXTO ESTATUTARIO.- CIVIL.- CUANDO CON SU ACCION U OMISION, OCASIONEN DAÑO ECONOMICO O SOCIAL A LA COOPERATIVA, SOCIOS Y/O TERCEROS.- PENAL.- CUANDO SE LES ENCUENTREN RESPONSABLES POR LA COMISION DE LOS DELITOS DE FRAUDE EN LA ADMINISTRACION DE PERSONAS JURIDICAS, DEFRAUDACION TRIBUTARIA, DELITOS CONTRA EL ORDEN FINANCIERO Y MONETARIO Y OTROS DELITOS DOLOSOS EN AGRAVIO DE LA COOPERATIVA O DE TERCEROS. LOS DIRECTIVOS SON SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES CON AQUELLOS QUE LOS HAYAN PRECEDIDO POR LAS IRREGULARIDADES QUE ESTOS HAYAN COMETIDO, SI CONOCIENDOLAS NO LAS DENUNCIAREN POR ESCRITO A LA ASAMBLEA GENERAL.- **SECCION V.- DEL REGIMEN ECONOMICO PATRIMONIAL.- ARTICULO 36º.- CAPITAL SOCIAL.** EL CAPITAL SOCIAL DE LA COOPERATIVA ES VARIABLE E ILIMITADO, CONSTITUIDO POR LAS APORTACIONES DE LOS SOCIOS, ASI COMO POR LOS REMANENTES Y OTROS INGRESOS QUE AUTORICEN LOS ORGANOS COMPETENTES, RESPETANDO SIEMPRE LA NORMATIVIDAD

Inscripcion

Pág. Solicitadas : 1,2,8-12 IMPRESION : 14/09/2017 15:38:18 Página 11(Sub-página 11 de 14) de 14
 Se deja constancia a sus avistados Titular Particular u/o Su representante : 2017-11017433

sunarp

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° XIII - SEDE TAENA
OFICINA REGISTRAL JULIACA
N° Partida: 11210362

**INSCRIPCIÓN DE COOPERATIVAS
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DERRAMA REGIONAL DOCENTE - PUNO
DERRAMA REGIONAL DOCENTE**

VIGENTE Y APLICABLE. PARA EFECTOS DE LA CONFORMACIÓN DEL CAPITAL INICIAL LOS SOCIOS SUSCRIBEN Y PAGAN LA SUMA DE UN MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 1,4000.00). LOS APORTES INICIALES DE CUALQUIER SOCIO TIENEN DERECHO A RETIRO. **ARTÍCULO 37°.- DEL PATRIMONIO.-** EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA ESTÁ FORMADO POR: EL CAPITAL SOCIAL, CONSTITUIDO POR LAS APORTACIONES DE LOS SOCIOS.- LA RESERVA COOPERATIVA.- LAS DONACIONES PATRIMONIALES.- LOS REMANENTES.- EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA TAMBIÉN ESTÁ FORMADO, POR LAS DONACIONES PATRIMONIALES QUE HAYAN LOS SOCIOS Y/O TERCEROS A FAVOR DE ELLA.- **ARTÍCULO 38°.- REDUCCIÓN DE PATRIMONIO.-** LA REDUCCIÓN DEL CAPITAL, POR CAUSAS JUSTIFICADAS, NO PODRÁ EXCEDER EL PARÁMETRO DEL (10%) DIEZ POR CIENTO ANUAL.- **ARTÍCULO 39°.- DE LAS APORTACIONES.-** LAS APORTACIONES SE SUJETARÁN A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS ADEMÁS DE LO QUE SE ESTABLEZCA EN EL REGLAMENTO INTERNO DE LA COOPERATIVA SOBRE APORTACIONES Y/O POR DIRECTIVA IMPARTIDA POR ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO. CADA CERTIFICADO DE APORTACIÓN PODRÁ REPRESENTAR UNA O MÁS APORTACIONES EN LAS CONDICIONES QUE DETERMINE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- LAS APORTACIONES, DEPÓSITOS, INTERESES, EXCEDENTES Y DEMÁS DERECHOS PATRIMONIALES CORRESPONDIENTES A CADA SOCIO CONSTARÁN EN DOCUMENTOS QUE ESTABLEZCA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN TALES COMO ANOTACIONES EN CUENTAS, LIBRETAS O CUALQUIER INSTRUMENTO INDIVIDUAL DE CUENTAS, ASÍ MISMO SE REGISTRARÁ DEUDAS, MORAS, INTERESES, CUOTAS PENDIENTES, AMORTIZACIONES Y OTROS EN DICHAS CUENTAS PERSONALES. **ARTÍCULO 40°.- APORTACIONES NO RETIRADAS ANTES DEL CIERRE DE EJERCICIO.-** LAS APORTACIONES TOTALMENTE PAGADAS, NO RETIRADAS ANTES DEL CIERRE DEL EJERCICIO ANUAL PODRÁN PERCIBIR UN INTERÉS LIMITADO, ABONABLE SIEMPRE QUE LA COOPERATIVA OBTENGA REMANENTES.- EL INTERÉS DE LAS APORTACIONES QUE SERÁ DETERMINADO POR LA ASAMBLEA GENERAL, NO PODRÁ EXCEDER, EN CASO ALGUNO DEL MÁXIMO LEGAL QUE REGULE LA MATERIA. EN CASO DE NO ESTAR REGULADO LE COMPETE A LA ASAMBLEA GENERAL A TRAVÉS DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS A FIARLOS.- **ARTÍCULO 41°.- REMANENTES.-** RIGEN PARA LA DETERMINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE REMANENTES LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS Y DEL REGLAMENTO DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO Y LO NO PREVISTO O DETERMINADO EN LAS REFERIDAS NORMAS O LO QUE SE DEJE A CRITERIO DEL ESTATUTO O DE LA COOPERATIVA, LO ESTABLECERÁ LA ASAMBLEA GENERAL.- **ARTÍCULO 42°.- RESERVA COOPERATIVA.-** RIGE PARA LA RESERVA COOPERATIVA LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. LOS ASPECTOS Y PROCEDIMIENTOS NO ESPECIFICADOS EN LAS NORMAS REGULATORIAS SERÁN ESTABLECIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL.- LA RESERVA COOPERATIVA ES IRREPARABLE; Y POR TANTO NO TIENEN DERECHO A RECLAMAR NI A RECIBIR PARTE ALGUNA DE ELLA, LOS SOCIOS, LOS QUE HUBIERAN RENUNCIADO, LOS EXCLUIDOS, NI CUANDO SE TRATE DE PERSONAS NATURALES, LOS HEREDEROS DE UNOS NI OTROS.- EN EL CASO DE QUE UNA COOPERATIVA SE TRANSFORMARE EN PERSONA JURÍDICA QUE NO SEA COOPERATIVA, O SE FUSIONARE CON OTRA ORGANIZACIÓN QUE TAN POCO LO FUERE, SU RESERVA COOPERATIVA DEBERÁ SER INTEGRAMENTE TRANSFERIDA A LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA SEGÚN EL ARTÍCULO 55 (INCISO 3) DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS, COMO REQUISITO PREVIO PARA LA VALIDEZ DE LA TRANSFORMACIÓN O LA FUSIÓN Y BAJO RESPONSABILIDAD PERSONAL Y SOLIDARIA DE LOS MIEMBROS DE LOS RESPECTIVOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA.- **ARTÍCULO 43°.- DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.-** AL CIERRE DE CADA EJERCICIO ECONÓMICO SE PRESENTARÁ, ANTE LA ASAMBLEA GENERAL LOS SIGUIENTES ESTADOS FINANCIEROS, EL BALANCE GENERAL, ESTADO DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS, ESTADO DE RESULTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO, LOS CUALES PODRÁN SER VISUALIZADOS EN EL WEB SITIO OFICIAL EN CASO QUE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ASÍ LO CREA CONVENIENTE O EN ARCHIVOS FÍSICOS DISPONIBLES PARA CUALQUIER SOCIO ACTIVO Y HÁBIL DE LA COOPERATIVA, EN EL CASO DEL WEB SITIO, LOS SOCIOS ACTIVOS O HÁBILES DEBERÁN ACCEDER CON SU USUARIO Y PASSWORD REQUERIDOS, SALVO DISPOSICIÓN DISTINTA DE LA NORMATIVA PERTINENTE. ASIMISMO, EN CASO DE AUSENCIA DE WEB SITIO LA INFORMACIÓN ANTE DICHA SE TENDRÁ A DISPOSICIÓN DE LOS SOCIOS ACTIVOS O HÁBILES EN LAS OFICINAS PRINCIPALES DE LA COOPERATIVA.- **ARTÍCULO 44°.- DE LOS LIBROS.-** LOS LIBROS PRINCIPALES DEBIDAMENTE LEGALIZADOS QUE LLEVARÁ LA COOPERATIVA, SON LOS SIGUIENTES.- LIBROS O REGISTROS ASOCIATIVOS DE ACUERDO A LA NORMATIVA VIGENTE.- LIBROS O REGISTROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD SEGÚN LA LEY PERTINENTE, SE LLEVARÁN LIBROS EN FORMA ELECTRÓNICA CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- LIBROS AUXILIARES, LOS QUE ESTIMEN CONVENIENTES LOS DIRECTIVOS O QUE SEAN NECESARIOS POR MANDATO IMPERATIVO DE LA LEY.- **SECCIÓN VI.- =DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.- =TÍTULO I DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.- =ARTÍCULO 45°.- CAUSALES DE LA DISOLUCIÓN.-** LA COOPERATIVA PODRÁ DISOLVERSE POR LAS CAUSALES SIGUIENTES: POR ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL ESPECIALMENTE CONVOCADA PARA ESTE FIN, EN LA FORMA Y CON EL QUORUM



ZONA REGISTRAL N° XIII - SEDE TACNA
 OFICINA REGISTRAL JULIACA
 N° Partida: 11210362

**INSCRIPCIÓN DE COOPERATIVAS
 COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DERRAMA REGIONAL DOCENTE - PUNO
 DERRAMA REGIONAL DOCENTE**




CALIFICADO PREVISTO EN EL PRESENTE ESTATUTO Y CONFORME A LEY.- POR DISMINUCIÓN DE NÚMEROS DE SOCIOS, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS PERTINENTES. POR LA PÉRDIDA TOTAL DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LA RESERVA COOPERATIVA, O DE UNA PARTE TAL DE ESTOS QUE, A JUICIO DE LA ASAMBLEA GENERAL, HAGA IMPOSIBLE LA CONTINUACIÓN DE LA COOPERATIVA, RESPETANDO LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA LEY Y EL REGLAMENTO.- POR APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS PERTINENTES DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS.- POR FUSIÓN CON OTRA COOPERATIVA, MEDIANTE INCORPORACIÓN TOTAL EN ESTA O CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA COOPERATIVA QUE ASUMA LA TOTALIDAD DE LOS PATRIMONIOS DE LAS FUSIONADAS.- POR QUIEBRA O LIQUIDACIÓN EXTRAJUDICIAL JUDICIALMENTE A SOLICITUD DE LA SBS, PREVIA SOLICITUD DEL ÓRGANO FISCALIZADOR.- POR OCURRENCIA DE LAS CAUSALES QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS.- **ARTÍCULO 46°.- PROCEDIMIENTOS EN CASO DE LIQUIDACIÓN.-** PARA LA LIQUIDACIÓN DEL ARTÍCULO ANTERIOR RIGEN LOS PROCEDIMIENTOS Y NORMAS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS EN EL REGLAMENTO DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, LAS INSTRUCCIONES QUE EMITAN LAS AUTORIDADES NORMATIVAS Y REGULATORIAS, ASÍ COMO LOS ORGANISMOS GREMIALES, COMO LA FENACREP U OTRO ORGANISMO AUTORIZADO POR LA S.B.S. AL QUE ESTE AFILIADA LA COOPERATIVA EN EL MOMENTO DE PRESENTARSE EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, O EN CASO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL JUZGADO CORRESPONDIENTE. Y TODO LO NO PREVISTO O DONDE LAS NORMAS PERMITAN LIBERALIDAD AL ESTATUTO, O A LA ASAMBLEA GENERAL DE LA COOPERATIVA, ESTA ÚLTIMA DECIDIRÁ SOBRE DICHS PROCEDIMIENTOS Y PREFERIRÁ POR LOS PROCEDIMIENTOS MÁS BENEFICIOSO PARA LOS SOCIOS E INTEGRANTES, ASÍ COMO DE LOS TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA.- **ARTÍCULO 47°.- DISOLUCIÓN VOLUNTARIA.-** EN EL CASO DE DISOLUCIÓN VOLUNTARIA, LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DESIGNARÁ UNA COMISIÓN LIQUIDADORA LA MISMA QUE SERÁ NOMBRADA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN S.B.S. N° 0540-99.- **ARTÍCULO 48°.- PROCEDIMIENTOS EXTRAJUDICIALES.-** EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL, SE SUJETARÁ AL PROCEDIMIENTO SEÑALADO POR LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS, SU REGLAMENTO Y EN APLICACIÓN SUPLETORIA, LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES. **ARTÍCULO 49°.- HABERES NETOS LIQUIDATORIOS.-** CONCLUIDA LA LIQUIDACIÓN, DESPUÉS DE REALIZADO EL ACTIVO Y SOLUCIONADO EL PASIVO, EL HABER SOCIAL RESULTANTE SE DESTINARÁ EN EL ORDEN SIGUIENTE, HASTA DONDE ALCANCE: SATISFACER LOS GASTOS DE LA LIQUIDACIÓN.- ABONAR A LOS SOCIOS, SIGUIENDO LOS SIGUIENTES CRITERIOS: EL VALOR DE SUS APORTACIONES PAGADAS O LA PARTE PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDA EN CASO DE QUE EL HABER SOCIAL FUERE INSUFICIENTE.- LOS INTERESES DE SUS APORTACIONES PAGADAS Y LOS EXCEDENTES PENDIENTES DE PAGO.- TRANSFERIR EL SALDO NETO FINAL, SI LO HUBIERE, PARA SER DESTINADO EXCLUSIVAMENTE A FINES DE EDUCACIÓN COOPERATIVA A LA FEDERACIÓN NACIONAL DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DEL PERÚ. LIQUIDADADA LA COOPERATIVA, NINGUN SOCIO, NI SUS HEREDEROS TIENEN DERECHO A RECLAMAR PARTICIPACIÓN DE LOS BIENES.- **SECCIÓN VII.- DE LA REFORMA E INTERPRETACIÓN DEL ESTATUTO.- ARTÍCULO 50°.-** EL PRESENTE ESTATUTO PODRÁ SER MODIFICADO ÚNICAMENTE POR LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA CONVOCADA ESPECÍFICAMENTE PARA TAL FIN, SIEMPRE Y CUANDO, SE CUMPLA LOS SIGUIENTES REQUISITOS: QUE LAS MODIFICACIONES QUE SE ACUERDEN CUENTEN CON EL VOTO AFIRMATIVO REQUERIDO EN QUÓRUM CALIFICADO PREVISTO EN EL PRESENTE ESTATUTO.- POR EXCEPCIÓN CUANDO DEBA MODIFICARSE LA CIFRA DEL CAPITAL DE ESTE ESTATUTO, QUEDARÁN MODIFICADOS DE PLENO DERECHO CON LA APROBACIÓN POR LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE REFLEJEN TAL MODIFICACIÓN DE LA CIFRA CAPITAL.- **ARTÍCULO 51°.-** LAS DUDAS QUE SE PRESENTEN EN LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL PRESENTE ESTATUTO SERÁN RESUELTAS POR LA ASAMBLEA GENERAL, TENIENDO EN CUENTA LOS PRINCIPIOS UNIVERSALES DEL COOPERATIVISMO Y DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE DE LA MATERIA.- **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES.- PRIMERA:** LO NO PREVISTO EN EL PRESENTE ESTATUTO NI EN LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA SE REGIRÁN SUPLETORIAMENTE POR LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS Y EL REGLAMENTO DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y NORMAS AFINES DEL DERECHO COMÚN.- **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-** EL PRIMER CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA, INICIARÁ SU GESTIÓN A PARTIR DE LA INSCRIPCIÓN DE LA COOPERATIVA EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE POR ACUERDO UNÁNIME DE LA ASAMBLEA GENERAL DE FUNDACIÓN Y POR ACUERDO UNÁNIME DE SUS INTEGRANTES ELEGIDOS, QUEDARÁ CONFORMADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	DNI	PERIODO
PRESIDENTE	LUIS JARID MAMANI LLANO	01316591	3 AÑOS
VICE-PRESIDENTE	DANITZA TORRES PEÑARRIETA	02413630	2 AÑOS

IMPRESION: 06/09/2017 16:09:14 Página 13 (Sub-página 13 de 14) de 14

FMHVILCAV0703

		ZONA REGISTRAL N° XIII - SEDE TACNA OFICINA REGISTRAL JULIACA N° Partida: 11210362	
INSCRIPCION DE COOPERATIVAS COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DERRAMA REGIONAL DOCENTE - PUNO DERRAMA REGIONAL DOCENTE			
SECRETARIO	AURORA RUMALDA BALBOA ACARAPI	02385549	1 AÑO



El título fue presentado el 29/08/2017 a las 02:15:54 PM horas, bajo el N° 2017-01842209 del Tomo Diario 0101. Derechos cobrados S/ 84.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00014160777 - SAN ROMAN, 31 de Agosto de 2017.

[Signature]
CARLOS SAMANEZ SUAREZ
 REGISTRADOR PUBLICO
 Zona Registral N° XIII - Sede Tacna

No hay Títulos Sin Inscripción al Dorsó
Certificado Literario
A Horas: 8:00 AM
Sin Inscripciones y/o Pendientes de Inscripción

[Signature]
Flora María Velasco Campuzano
ABOGADO CERTIFICADO
 Zona Registral N° XIII Sede Tacna

IMPRESION 08/09/2017 16:09:14 Página 14 (Sub-página 14 de 14) de 14
 No existen Efectos Pendientes vía Superintendencia

FMHVILCA/0703



ZONA REGISTRAL N° XIII - SEDE TACNA
OFICINA REGISTRAL JULIACA
N° Partida: 11210362



**INSCRIPCION DE COOPERATIVAS
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DERRAMA REGIONAL DOCENTE - PUNO
DERRAMA REGIONAL DOCENTE**

SECRETARIO	AURORA RUMALDA BALBOA ACARAPI	02385549	1 AÑO
------------	-------------------------------	----------	-------

El título fue presentado el 29/08/2017 a las 02:15:54 PM horas, bajo el N° 2017-01842209 del Tomo Diario 0101. Derechos cobrados S/ 84.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00014160777 - SAN ROMAN, 31 de Agosto de 2017.

JAN CARLOS SAMANCA ALBANEZ
REGISTRADOR PUBLICO
Zona Registral N° XIII - Sede Tacna

Certificado Literario
No hay Títulos Sin Inscripción al Dorso Pendientes de Inscripción
A Horas : 8:00 AM

[Signature]
Flor de María Heredia Viqueza
ABGADO CERTIFICADO
Zona Registral N° XIII Sede Tacna

IMPRESION 08/09/2017 16:09:14 Página 14 (Sub-página 14 de 14) de 14
No existen títulos Pendientes v/o Srebandadina

FMHVILCA/0703

**REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
LIBRO DE COOPERATIVAS**

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El funcionario que suscribe, **CERTIFICA:**

Que, en la partida electrónica N° 11210362 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Juliaca, consta registrado y vigente el **NOMBRAMIENTO** a favor de TORRES PEÑARRIETA DANITZA, identificado con D.N.I N° 02413630, cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DERRAMA REGIONAL DOCENTE - PUNO
LIBRO: COOPERATIVAS
ASIENTO: A0002
CARGO: GERENTE

FACULTADES:

DEL GERENTE GENERAL.- ARTÍCULO 33°.- GENERALIDADES, OBLIGACIONES, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.- EL GERENTE GENERAL SERÁ UNA PERSONA QUE REÚNA CONDICIONES DE IDONEIDAD TÉCNICA Y MORAL. EL CONSEJO ADMINISTRATIVO PODRÁ SELECCIONAR A SU CRITERIO AL GERENTE GENERAL O POR CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS. EL GERENTE GENERAL ES EL FUNCIONARIO EJECUTIVO DE MÁS ALTO NIVEL DE LA COOPERATIVA Y COMO TAL LE COMPETEN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: **FACULTADES MANCOMUNADAS:** EL GERENTE GENERAL SE ENCUENTRA FACULTADO A SUSCRIBIR Y AUTORIZAR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS EN CONJUNTO CON EL PRESIDENTE O VICEPRESIDENTE, O QUIEN HAGA SUS VECES, O DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO: LA APERTURA O CIERRE DE CUENTAS DE AHORROS, CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS A PLAZO FIJO, ASÍ COMO LA SUSCRIPCIÓN DE SUS RESPECTIVOS CONTRATOS DE CUENTAS DE AHORRO, DE CUENTA CORRIENTE, DE PLAZO FIJO, ADEMÁS DE CONTRATOS DE CRÉDITOS, DE MUTUO, DE LEASING, DE FIDEICOMISO, DE SEGUROS (PÓLIZAS) Y DE CUALQUIER OTRO TIPO DE CONTRATOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS, BANCARIAS, FINANCIERAS, EDPYMES, CAJAS MUNICIPALES, CAJAS DE AHORRO Y CRÉDITO, COOPERATIVAS, COMPAÑÍAS DE SEGUROS, ENTIDADES FINANCIERAS Y SIMILARES.- LAS ÓRDENES DE RETIRO, EMISIÓN DE CHEQUES, CARTAS U OTROS DOCUMENTOS PARA EL DESEMBOLSO, PAGO O RETIRO DE FONDOS DE BANCOS, CAJAS, COOPERATIVAS, ENTIDADES DE INVERSIÓN DE CUALQUIER TIPO, O CUALQUIER TIPO DE INSTITUCIÓN SEA PERSONA JURÍDICA O NATURAL.- LOS CONTRATOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS EN LOS QUE LA COOPERATIVA FUERE PARTE.- LOS TÍTULOS Y/O VALORES Y/O DEMÁS INSTRUMENTOS POR LOS QUE SE GENERE O PRODUZCA OBLIGACIONES EN LA COOPERATIVA.- SUSCRIBIR CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN, JOINT VENTURE, EMISIÓN O COMPRA O ESTRUCTURACIÓN DE ACCIONES, BONOS, CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS.- CUANDO EL MONTO DE LA TRANSACCIÓN SUPERE UNA (1) UIT SE REQUIERE FIRMA MANCOMUNADA PARA CELEBRAR TODOS LOS ACTOS JURÍDICOS, CONTRATOS Y CUALQUIER TIPO DE DOCUMENTO QUE SEAN NECESARIOS YA SEAN ESTOS DE TIPO ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, ECONÓMICO, LABORAL DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE OUTSOURCING, DE TERCERIZACIÓN, DE ASESORÍAS, DE ARRENDAMIENTO, DE CONSULTORÍAS, DE ANTICRESIS, OFICINAS, ETC, ALQUILER DE MUEBLES, ENSERES, VEHÍCULOS, MAQUINARIAS, EQUIPOS, ETC; CONTRATOS O ACUERDOS DE MEMBRESÍAS A OTRAS ASOCIACIONES O FEDERACIONES, ACUERDOS Y/U OTROS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA COOPERACIÓN Y APOYO ENTRE CUALQUIER TIPO DE ENTIDADES CON LA ASOCIACIÓN SEAN ESTAS PRIVADAS O PÚBLICAS, NACIONALES, LOCALES O INTERNACIONALES. FACULTADES PARA SANEAMIENTO DE PROPIEDADES. INSCRIPCIONES REGISTRALES, RECTIFICACIÓN DE LINDEROS, TRANSFERENCIA DE VEHÍCULOS, SUSCRIPCIÓN DE GARANTÍAS MOBILIARIAS.- COBRAR, RETIRAR, GIRAR, EMITIR Y HACER EFECTIVO DE CUALQUIER TÍTULO VALOR TALES COMO, MÁS NO LIMITADOS A CHEQUES U ÓRDENES DE PAGO, ACCIONES, PÓLIZAS, FACTURAS NEGOCIABLES, ADEMÁS PODRÁN DAR GARANTÍA POR LETRAS, VALES, PAGARES Y OTROS EFECTOS DE CRÉDITOS, RETIRAR LOS FONDOS EXISTENTES EN LOS BANCOS, ENTIDADES FINANCIERAS Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD SIMILAR.- COMPRAR, VENDER, CONSIGNAR VEHÍCULOS DE TODO TIPO, MUEBLES E INMUEBLES, PUDIENDO EMITIR RECIBOS DE CANCELACIÓN O ACTAS, TRANSFERENCIAS, MINUTAS, ESCRITURAS, INSCRIPCIONES REGISTRALES, CONSTITUIR GARANTÍAS HIPOTECARIAS, CONSTITUIR GARANTÍAS MOBILIARIAS INCLUIDO LOS VEHÍCULOS, EQUIPOS DE CÓMPUTO, EQUIPOS ELECTRÓNICOS, MAQUINARIAS INDUSTRIAL, MAQUINARIA PESADA Y DEMÁS ACTIVOS FIJOS TANGIBLES E INTANGIBLES Y DEMÁS BIENES MUEBLES QUE POSEA LA SOCIEDAD A FAVOR DE LOS SOCIOS, DE LA SOCIEDAD O DE TERCEROS, ASÍ COMO.- SUSCRIBIR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING O DE GRAVAR LOS BIENES EN GARANTÍA ANTES INDICADOS, CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE, SOBREGIROS, AVANCES, CRÉDITO DOCUMENTARIO. ACTUAR COMO REPRESENTANTE(S) EN LA CONSTITUCIÓN DE OTRAS PERSONAS JURÍDICAS, SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE FRANQUICIAS O FRANCHISING, KWON HOW, FACTORING, ENGINEERING, CONTRATOS DE

COMERCIO EXTERIOR, SINDICACIÓN DE ACCIONES, CONTRATOS PRIVADOS DE CONCESIÓN, CONTRATOS ESTIMATORIOS, CONTRATOS DE LICENCIAS DE PATENTES, CONTRATOS DE AGENCIA, CONTRATOS DE FUTUROS, CONTRATOS DE TARJETAS DE CRÉDITO, CONTRATOS DE HEDGING, CONTRATOS DE UNDERWRITING, CONTRATOS DE FORFAITING, CONTRATOS DE FIDEICOMISOS, EFECTUAR RETIROS, COBROS, ENDOSES DE ÓRDENES DE PAGO, CHEQUES Y OTROS TÍTULOS VALORES.- SOLICITAR PRÉSTAMOS BANCARIOS, FINANCIEROS Y SIMILARES, SOLICITAR FIANZAS, CONTRATOS DE FONDOS MUTUOS, INSCRIBIR A LA SOCIEDAD EN BOLSA DE VALORES Y/O CAVALI, NOMBRAMIENTO DE CORREDORES DE BOLSA Y OTROS, ORDENAR TRANSFERENCIAS Y ADQUISICIONES DE ACCIONES, BONOS, ACTÚAN EN TODO EL MERCADO PRIMARIO Y SECUNDARIO CON VALORES MOBILIARIOS Y EN OPERACIONES DE RENTA FIJA Y/O RENTA VARIABLE, ENTREGAR Y RETIRAR CERTIFICADOS BANCARIOS.- CERRAR CUENTAS DE AHORRO, CUENTAS CORRIENTES, CUENTA DE PLAZO FIJO, FIRMAR TODOS LOS PAGOS TALES COMO CHEQUES, ÓRDENES DE PAGO Y OTROS SIMILARES.- SI ALGUNA FACULTAD MANCOMUNADA SE REPITE CON UNA FACULTAD INDIVIDUAL SE DEBERÁ ENTENDER QUE LAS MANCOMUNADAS SE REPITE CON UNA FACULTAD INDIVIDUAL, SE DEBERÁ ENTENDER QUE LAS MANCOMUNADAS SE APLICAN A TRANSACCIONES QUE SEAN VALORIZADAS CON MONTOS SUPERIORES A 1 UIT Y LAS INDIVIDUALES POR MONTOS IGUALES O INFERIORES A 1 UIT.- **FACULTADES INDIVIDUALES:** NO REQUIERE FIRMA MANCOMUNADA, A SOLA FIRMA TIENE LAS SIGUIENTES FACULTADES: **FACULTADES ADMINISTRATIVAS:** 1.- SUSCRIBIR LA CORRESPONDENCIA, 2.- SUSCRIBIR LOS BALANCES Y DEMÁS ESTADOS FINANCIEROS, 3.- SUSCRIBIR MINUTAS Y ESCRITURAS PÚBLICAS, 4.- OTORGAR RECIBOS Y CANCELACIONES, 5.- FORMALIZAR TODO TIPO DE GARANTÍAS A FAVOR DE LA COOPERATIVA, 6.- SUSCRIBIR CONTRATOS DE ALQUILER O ARRENDAMIENTO, SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, (CASAS, VEHÍCULOS Y MUEBLES ENSERES); SUSCRIBIR Y TRAMITAR REGISTROS DE PATENTES Y DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE MARCAS, NOMBRES, CONCESIONES, PRODUCTOS, SERVICIOS, PROCEDIMIENTOS Y OTROS.- **FACULTADES LABORALES:** 1.- AMONESTAR AL PERSONAL Y/O FUNCIONARIOS, 2.- CONTRATAR, BAJO CUALQUIER MODALIDAD AL PERSONAL DE LA ENTIDAD, SEAN EMPLEADOS, FUNCIONARIOS, EJECUTIVOS, COLABORADORES, SERVICIOS NO PERSONALES, ASIMISMO PODRÁ SUSPENDERLOS Y/O DESPEDIDOS CON ARREGLO A LAS NORMAS LABORALES O DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE TERCEROS Y/O DE SERVICIOS NO PERSONALES AL PERSONAL Y FUNCIONARIOS, 3.- FIJAR SUELDOS, ADELANTOS, COMISIONES, SALARIOS, EMOLUMENTOS, HONORARIOS, BONIFICACIONES, INCENTIVOS, PERMISOS CON O SIN GOCE DE HABER, PRÉSTAMOS AL PERSONAL, FUNCIONARIOS O DIRECTORES, SUJETÁNDOSE A LA NORMATIVA LEGAL SIN SUPERAR LOS MONTOS PARAMETRADOS POR NORMA Y DANDO CUENTA AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS, 4.- EJERCER TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE POR SU CONDICIÓN DE EMPLEADOR Y PATRONO CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD.- **FACULTADES FINANCIERAS:** SUSCRIBIR CONTRATOS CON ENTIDADES FINANCIERAS O EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA ANTE LOS SOCIOS PARA ACEPTAR GARANTÍAS, ANTE ENTIDADES FINANCIERAS EXTERNAS, PODRÁ SOLICITAR AMPLIACIÓN DE PLAZOS DE VENCIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA COOPERATIVA, LIQUIDAR O TRANSFERIR A FAVOR DE LA COOPERATIVA, INMUEBLES, MUEBLES, DINERO EN EFECTIVO, O TÍTULOS VALORES, SOLICITAR EJECUCIÓN DE GARANTÍAS, TRANSAR CON SOCIOS Y CLIENTES, PARA EL CASO DE LETRAS, LETRAS DE CAMBIO, PAGARES, CHEQUES Y TÍTULOS VALORES Y CUALQUIER DOCUMENTO DE CRÉDITO PODRÁ ACEPTAR, ENDOGAR, DESCONTAR, PROTESTAR, DEMANDAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE CUALQUIER TIPO Y FORMA, DEPOSITAR DINERO O CHEQUES O TÍTULOS VALORES A FAVOR DE LA COOPERATIVA. **FACULTADES CONTRACTUALES:** SIEMPRE QUE EL MONTO A PAGAR POR PARTE DE LA COOPERATIVA SEA INFERIORES A 1 UIT, PODRÁ SUSCRIBIR CONTRATOS DE TRABAJO SUJETOS A MODALIDAD, A PLAZO DETERMINADO O INDETERMINADO, LOCACIÓN DE SERVICIOS, LOCACIÓN DE OBRAS, ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, COTIZACIÓN Y CONTRATACIÓN DE PÓLIZAS DE SEGUROS, ADEMÁS DE SUSCRIBIR ENDOSES DE MODIFICACIÓN O CESIÓN DE DERECHOS, INDEMNIZATORIOS Y DEMÁS NOMBRAMIENTOS DE ASESORES, CORREDORES, AJUSTADORES, PERITOS EN MATERIA DE SEGUROS, PODRÁ AFILIAR A LA COOPERATIVA A GREMIOS O ASOCIACIONES NACIONALES O INTERNACIONALES.- **FACULTADES PROCESALES Y DE REPRESENTACIÓN:** GOZA DE TODAS LAS FACULTADES GENERALES, ESPECIALES Y PROCESALES PARA CONCILIAR, DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS, PRESENTAR DENUNCIAS, CONTESTAR, INTEGRARSE EN PROCESOS, SER LITISCONSORTE, TRANSAR, NOMBRAR ABOGADOS O REPRESENTANTES LEGALES, PERITOS, DESISTIR DEMANDAS, ALLANARSE EN PROCESOS LEGALES APELAR, IMPUGNAR EN TODA INSTANCIA, SEA JUDICIAL O ADMINISTRATIVA O ANTE ENTIDADES PRIVADAS O PÚBLICAS, TESTIFICAR, PRESENTAR ALEGATOS ORALES O POR ESCRITO, ASISTIR A AUDIENCIAS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, CONCILIAR. GOZA DE TODAS LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN LEGAL, JUDICIAL, LABORAL, CIVIL, COMERCIAL, PENAL, ADMINISTRATIVA. ASIMISMO PODRÁ ACTUAR COMO REPRESENTANTE VERSÁTIL DE LA COOPERATIVA. EJERCER LA REPRESENTACIÓN ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL DE LA COOPERATIVA, CON LAS FACULTADES QUE, SEGÚN LA LEY, CORRESPONDE AL GERENTE, FACTOR DE COMERCIO Y EMPLEADOR.- REPRESENTAR A LA COOPERATIVA EN CUALQUIER OTRO ACTO, QUE DETERMINE Y/O ENCARGUE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O LA ASAMBLEA GENERAL.- EJECUTAR LOS PROGRAMAS DE CONFORMIDAD CON LOS PLANES APROBADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- EJECUTAR LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- LOS NOMBRAMIENTOS, DESPIDOS, REMOCIONES DE LOS TRABAJADORES Y DEMÁS COLABORADORES SERÁN CON ARREGLO A LEY Y EN COORDINACIÓN E INFORME CON EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- COORDINAR LAS ACTIVIDADES DE LOS COMITÉS CON EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DE LA PROPIA GERENCIA, DE ACUERDO CON LA PRESIDENCIA.- ASESORAR A LA ASAMBLEA GENERAL, AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y A LOS COMITÉS Y PARTICIPAR EN LAS SESIONES DE ELLOS, EXCEPTO EN LAS DEL COMITÉ ELECTORAL, CON DERECHO A VOZ Y SIN VOTO.- REALIZAR LOS DEMÁS ACTOS DE SU COMPETENCIA SEGÚN LA LEY Y LAS NORMAS INTERNAS.- INFORMAR POR ESCRITO, SOBRE LA MARCHA ECONÓMICA DE LA COOPERATIVA, COMPARANDO ESE INFORME CON EL CORRESPONDIENTE AL TRIMESTRE ANTERIOR Y CON LAS METAS

PREVISTAS PARA DICHO PERIODO. INFORMAR EN CADA SESIÓN ORDINARIA O POR ESCRITO, SOBRE LOS CRÉDITOS OTORGADOS ASÍ COMO LAS INVERSIONES Y VENTAS REALIZADAS A PARTIR DE LA SESIÓN PROCEDENTE.- INFORMAR EN CADA SESIÓN ORDINARIA Y POR ESCRITO, SOBRE LA SITUACIÓN DE SUS DEUDORES CREDITICIOS E INVERSIONES. PARA TAL EFECTO, DEBE APLICAR LAS NORMAS SOBRE LA MATERIA ESTABLECIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA.- INFORMAR, POR LO MENOS SEMESTRALMENTE Y POR ESCRITO, SOBRE LOS PRINCIPALES RIESGOS ENFRENTADOS POR LA COOPERATIVA Y LAS ACCIONES ADOPTADAS PARA ADMINISTRARLOS ADECUADAMENTE. PRESENTAR DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL CORRESPONDIENTE LOS RESPECTIVOS ESTADOS FINANCIEROS Y LAS DECLARACIONES JURADAS DE LEY; ASÍ MISMO CANCELAR OPORTUNAMENTE LAS CARGAS TRIBUTARIAS A LAS QUE ESTÁ OBLIGADA LA COOPERATIVA BAJO RESPONSABILIDAD.- PLANIFICAR, ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA DE ACUERDO A NORMAS Y POLÍTICAS ESTABLECIDAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- ELABORAR NUEVOS PRODUCTOS FINANCIEROS, REALIZAR ESTUDIOS DE MERCADO Y PROPONER PROYECTOS DE INVERSIÓN Y DESARROLLO A LOS ÓRGANOS DE DECISIÓN.- EMITIR LAS RESPECTIVAS LIQUIDACIONES, ESTADOS DE CUENTA, LIQUIDACIONES DE SALDO DEUDOR, ESTADOS DE CUENTA DE SALDO DEUDOR CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO LO AMERITE, O DELEGAR DICHA FACULTAD A QUIEN CORRESPONDA.- EL GERENTE RESPONDERÁ ANTE LA COOPERATIVA POR: LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONARE A LA PROPIA COOPERATIVA POR INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, NEGLIGENCIA GRAVE, DOLO O ABUSO DE FACULTADES O EJERCICIO DE ACTIVIDADES SIMILARES A LA DE ELLA Y POR LAS MISMAS CAUSAS ANTE LOS SOCIOS O ANTE TERCEROS, CUANDO FUERE EL CASO. LA EXISTENCIA, REGULARIDAD Y VERACIDAD DE LOS LIBROS Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE LA COOPERATIVA DEBE LLEVAR POR IMPERIO DE LA LEY, EXCEPTO POR LOS QUE SON DE RESPONSABILIDAD DE LOS DIRIGENTES. LA VERACIDAD DE LAS INFORMACIONES QUE PROPORCIONE A LA ASAMBLEA GENERAL AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, AL CONSEJO DE VIGILANCIA Y A LA PRESIDENCIA.- LA EXISTENCIA Y CONSERVACIÓN DE LOS BIENES CONSIGNADOS EN LOS INVENTARIOS.- EL OCULTAMIENTO DE LAS IRREGULARIDADES QUE OBSERVASE EN LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA. LA CONSERVACIÓN DE LOS FONDOS Y VALORES EN CAJA, BANCOS, EN OTRAS INSTITUCIONES Y EN CUENTAS A NOMBRE DE LA COOPERATIVA QUE ESTÉN A SU CARGO.- EL EMPLEO DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS Y SOCIALES EN ACTIVIDADES DISTINTAS DEL OBJETIVO DE LA COOPERATIVA.- EL USO INDEBIDO DEL NOMBRE Y/O DE LOS BIENES SOCIALES.- EL ESTABLECIMIENTO Y MANTENIMIENTO DE UNA ESTRUCTURA DE CONTROL INTERNO DISEÑADA PARA PROVEER UNA SEGURIDAD RAZONABLE DE QUE LOS ACTIVOS DE LA COOPERATIVA ESTÉN PROTEGIDOS CONTRA USO NO AUTORIZADO Y QUE TODAS LAS OPERACIONES SEAN EFECTUADAS DE ACUERDO CON AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS Y SON REGISTRADAS APROPIADAMENTE.- EL INCUMPLIMIENTO DE LA LEY, LAS NORMAS DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL Y SUPERVISIÓN Y LAS NORMAS INTERNAS.- **ARTÍCULO 35°.- OTRAS RESPONSABILIDADES LEGALES.-** LOS DIRECTIVOS Y EL GERENTE INCURREN EN RESPONSABILIDAD.- ADMINISTRATIVA.- EN LO RESPECTIVO, A LOS DIRECTIVOS, CUANDO INCUMPLAN CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18°, 28° Y 30° DEL ESTATUTO SEGÚN CORRESPONDA, Y EN CUANTO AL GERENTE CUANDO INCUMPLA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 33° Y 34° DEL PRESENTE TEXTO ESTATUTARIO.- CIVIL.- CUANDO CON SU ACCIÓN U OMISIÓN, OCASIONEN DAÑO ECONÓMICO O SOCIAL A LA COOPERATIVA, SOCIOS Y/O TERCEROS.- PENAL.- CUANDO SE LES ENCUENTREN RESPONSABLES POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE FRAUDE EN LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS, DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA, DELITOS CONTRA EL ORDEN FINANCIERO Y MONETARIO Y OTROS DELITOS DOLOSOS EN AGRAVIO DE LA COOPERATIVA O DE TERCEROS. LOS DIRECTIVOS SON SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES CON AQUELLOS QUE LOS HAYAN PRECEDIDO POR LAS IRREGULARIDADES QUE ÉSTOS HAYAN COMETIDO, SI CONOCIÉNDOLAS NO LAS DENUNCIAREN POR ESCRITO A LA ASAMBLEA GENERAL.a

DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:

SEGÚN CONSTA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN N° 4,650, DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 2017, EXTENDIDA ANTE NOTARIO PÚBLICO DE JULIACA RENEE RODOLFO RODRIGUEZ ZEA

II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:

NINGUNO.

III. TÍTULOS PENDIENTES:

NINGUNO.

IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:

NINGUNO.

V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:

NINGUNO.

N° de Fojas del Certificado: 4

Derechos Pagados	S/.	25.00	Recibo: 2018-771-00002039
Total de Derechos:	S/.	25.00	

Verificado y expedido por GERSON ANGEL-(CAS) FRISANCHO FERRE-(PUBL.), ABOGADO CERTIFICADOR de la Oficina Registral de JULIACA, a las 10:07:07 horas del 12 de Enero del 2018.



GERSON ANGEL FRISANCHO FERRE
ABOGADO CERTIFICADOR
Oficina Registral de JULIACA

Anexo N° 3:

Resolución Final N° 134-2018/CCD de 8 de agosto de 2018.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

0000113

Resolución

N° 134-2018/CCD-INDECOPI

Lima, 8 de agosto de 2018.

EXPEDIENTE N° 228-2017/CCD

DENUNCIANTE : DERRAMA MAGISTERIAL
(DERRAMA MAGISTERIAL)

IMPUTADA : COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "DERRAMA REGIONAL
DOCENTE – PUNO"
(LA COOPERATIVA)

MATERIAS : ACTOS DE ENGAÑO
ACTOS DE CONFUSIÓN
ACTOS DE DENIGRACIÓN
ACTOS DE COMPARACIÓN INDEBIDA

ACTIVIDAD : OTRAS ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN MONETARIA

SUMILLA: Se declara **INFUNDADA** la denuncia presentada por Derrama Magisterial en contra de Cooperativa de Ahorro y Crédito "Derrama Regional Docente – Puno" por la presunta comisión de actos de competencia desleal en las modalidades de engaño, confusión, denigración y comparación indebida supuestos ejemplificados en los artículos 8, 9, 11 y 12, respectivamente, del Decreto Legislativo 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal. En consecuencia, se **DENIEGAN** los pedidos accesorios formulados por el denunciante.

1. ANTECEDENTES

El 23 de octubre de 2017, Derrama Magisterial denunció a la Cooperativa por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, confusión, explotación indebida de la reputación ajena y denigración, supuestos ejemplificados en los artículos 8, 9, 10 y 11 del Decreto Legislativo N° 1044 (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal), respectivamente.

Según los términos de la denuncia, sería una institución de Seguridad Social privada, que pertenecería a los maestros que trabajan en las instituciones educativas del Estado; y, su función principal sería administrar los aportes mensuales de sus asociados para que al término de su vínculo laboral éstos cuenten con un "Fondo de Retiro".

Así, Derrama Magisterial señaló que, con fecha 12 de octubre de 2017, a través de un artículo periodístico que habría sido difundido en la versión digital del diario "Correo", habría tomado conocimiento sobre la creación de una Cooperativa que se autodenominaría "Derrama Regional Docente – Puno", la misma que habría sido inscrita con fecha 29 de agosto de 2017 en el Registro de Cooperativas de Ahorro y Crédito de la Zona Registral 13 de la Sede Tacna, de la Oficina Registral de Juliaca bajo número de Partida 11210362.

Siendo así, según lo manifestado por la denunciante, la Cooperativa habría realizado las siguientes afirmaciones: (i) "En Derrama Magisterial de un préstamo de 1,000 soles pagando en 12 cuotas pagarán solo 96 por cada mes, no como en Derrama Nacional donde pagan 103 soles pagando un interés alto actualmente"; y, (ii) Los maestros aportando durante 30 años de servicio podrán jubilarse



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

0000114

con 17,000 soles y no con 12,000 soles como actualmente sucede con la Derrama Nacional. Además, los aportes los harán en casilleros de cada UGEL que podrán ser retirados cuando ellos decidan, es decir será un fondo provisional", las mismas que inducirían a error a los consumidores respecto de las características y beneficios ofrecidos por la imputada, cuando en realidad las mismas no serían ciertas.

Por otro lado, la imputada señaló que la Cooperativa habría manifestado la siguiente afirmación: "Derrama Regional Docente, nace con el clamor de los maestros de la región Puno frente a la indiferencia de la Derrama Magisterial que vive de nuestro dinero", cuyo contenido menoscabaría la imagen, el crédito, el prestigio y la reputación empresarial de la denunciante, en tanto habrían estado relacionados con el servicio que ofrece en el mercado.

Asimismo, de acuerdo a lo señalado por la denunciante, el hecho consistente en que la Cooperativa se autodenomine "Derrama Regional Docente" podría generar un riesgo de confusión en el mercado, debido a que los consumidores podrían entender que la imputada tendría la calidad de "Derrama" cuando ello no sería, así pues, la "Derrama" y las "Cooperativas de Ahorro y Crédito" tendrían distinta naturaleza jurídica y por ende diferente forma de actuación en el mercado.

Por dichas consideraciones, la denunciante solicitó a la Comisión lo siguiente: (i) que se ordene a la Cooperativa el cese en el uso de la denominación "Derrama" para ofrecer sus servicios, por cuanto esta denominación induciría a error a los consumidores; (ii) que se ordene el cese de cualquier publicidad que haga mención a Derrama Magisterial; o, que de alguna manera pretenda un análisis comparativo con los servicios y programas sociales que brinda la Derrama Magisterial a sus asociados; y, (iii) que se prohíba el uso de los mismos elementos identificadores corporativos que utiliza la denunciante por cuanto podrían inducir a confusión en el mercado respecto a la verdadera naturaleza de la entidad imputada y de los servicios que ofrece.

Mediante Resolución de fecha 1 de diciembre de 2017, la Secretaría Técnica admitió la denuncia presentada por Derrama Magisterial e imputó a la Cooperativa lo siguiente:

- (i) La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto ejemplificado en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que la imputada habría difundido la siguiente afirmación: "(...) Además, los aportes los harán en casilleros de cada UGEL que podrán ser retirados cuando ellos decidan, es decir será un fondo provisional", la misma que destacaría una característica de su servicio, pese a que la misma no sería cierta, lo cual podría inducir a error a los consumidores sobre las cualidades reales del servicio ofrecido por la imputada.
- (ii) La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de confusión, supuesto ejemplificado en el artículo 9 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que la imputada se habría autodenominado "Derrama Regional Docente Puno", en tanto que los consumidores podrían asumir que la imputada contaría con mismo origen empresarial que la denunciante, induciéndolos a confusión.
- (iii) La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de denigración, supuesto ejemplificado en el artículo 11 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que la imputada habría realizado la siguiente afirmación: "Derrama Regional Docente, nace con el clamor de los maestros de la región Puno frente a la indiferencia de la Derrama Magisterial que vive de nuestro dinero", por lo que menoscabaría su imagen y su reputación en el mercado; cuando en realidad ello no cumpliría con la excepción de veracidad, en la medida que la información transmitida por la imputada no se ajustaría a la realidad.
- (iv) La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de comparación indebida, supuesto ejemplificado en el artículo 12 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que habría difundido las siguientes afirmaciones, por las cuáles estaría



comparando características de su servicio con el servicio de la denunciante: (i) "En Derrama Magisterial de un préstamo de 1,000 soles pagando en 12 cuotas pagarán solo 96 por cada mes, no como en Derrama Nacional donde pagan 103 soles pagando un interés alto actualmente"; y, (ii) "Los maestros aportando durante 30 años de servicio podrán jubilarse con 17,000 soles y no con 12,000 soles como actualmente sucede con la Derrama Nacional"; esto a pesar que no cumpliría con los requisitos de licitud contenidos en el numeral 11.2 del artículo 11 del citado cuerpo normativo.

El 12 de enero de 2018, la Cooperativa presentó su escrito de descargos, por el cual señaló que no habría contratado publicidad alguna en ningún medio de comunicación, sea escrita, televisiva, radial entre otros. De igual manera, manifestó que no habría incurrido en engaño alguno, toda vez que las aportaciones de sus asociados se harían efectivas mediante descuento por planilla de remuneraciones, y por medio de los casilleros de cada UGEL. Asimismo, sostuvo que la denunciante se denominaría Derrama Magisterial y su representada se denominaría Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Docente Puno, teniéndose claramente diferencias abismales entre ambas denominaciones. Por otro lado, manifestó que la publicación vertida en la página de Facebook no pertenecería a su representada; y, que el presidente del Consejo Directivo – en su discurso de apertura e inicio de actividades – habría declarado una afirmación distinta a la señalada por la denunciante en la nota periodística.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Conforme a los antecedentes expuestos, en el presente caso, corresponde a la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Comisión) analizar lo siguiente:

1. La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, confusión, denigración y comparación indebida.
2. Los pedidos accesorios formulados por Derrama Magisterial.

3. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1. La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, denigración y comparación indebida.

3.1.1. Normas y criterios aplicables para actos de engaño

El artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal dispone lo siguiente:

"Artículo 8º.- Actos de engaño. -

8.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.

(...)

8.3.- La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante.

8.4.- En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un bien o servicio anunciado, el anunciante debe contar previamente con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje."



La finalidad del citado artículo es proteger a los consumidores de la asimetría informativa en que se encuentran dentro del mercado con relación a los proveedores de bienes y servicios, quienes gracias a su organización empresarial y a su experiencia en el mercado han adquirido y utilizan, de mejor manera, información relevante sobre las características y otros factores vinculados con los productos o servicios que ofrecen. Por ello, es deber de la Comisión supervisar que la información contenida en los anuncios sea veraz, a fin de que los consumidores comparen en forma adecuada las alternativas que le ofrecen los diversos proveedores en el mercado y, de esta manera, puedan adoptar decisiones de consumo adecuadas a sus intereses.

En consecuencia, la Comisión debe determinar si el anuncio materia de imputación ha podido inducir a error a los consumidores. Para ello, habrá de considerarse cómo lo interpretaría un consumidor, a través de una evaluación superficial e integral del mensaje en conjunto, conforme a los criterios señalados en el numeral 3.1.1 precedente.

3.1.2. Normas y criterios aplicables para actos de denigración

El artículo 11 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal dispone lo siguiente:

"Artículo 11º.- Actos de denigración. --

- 11.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, directamente o por implicación, menoscabar la imagen, el crédito, la fama, el prestigio o la reputación empresarial o profesional de otro u otros agentes económicos.
- 11.2.- Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, estos actos se reputan lícitos siempre que:
- a) Constituyan información verdadera por su condición objetiva, verificable y ajustada a la realidad;
 - b) Constituyan información exacta por su condición clara y actual, presentándose de modo tal que se evite la ambigüedad o la imprecisión sobre la realidad que corresponde al agente económico aludido o a su oferta;
 - c) Se ejecuten con pertinencia en la forma por evitarse, entre otros, la ironía, la sátira, la burla o el sarcasmo injustificado en atención a las circunstancias; y,
 - d) Se ejecuten con pertinencia en el fondo por evitarse alusiones sobre la nacionalidad, las creencias, la intimidad o cualesquiera otras circunstancias estrictamente personales de los titulares o representantes de otra empresa, entre otras alusiones que no transmiten información que permita al consumidor evaluar al agente económico aludido o a su oferta sobre parámetros de eficiencia."

A su vez, la Comisión ha establecido que al momento de interpretar las normas que reprimen la denigración en el campo de la competencia desleal, debe tenerse en cuenta que la leal competencia mercantil no está exenta de situaciones en las que un comerciante considere que ciertas frases, imágenes, sonidos o cualquier otro tipo de manifestaciones o expresiones difundidas por un competidor podrían agraviar o denigrar la calidad de sus productos o la propia imagen comercial. Sin embargo, serán consideradas desleales aquellas afirmaciones o declaraciones en donde las empresas o sus representantes empleen frases e imágenes que generen descrédito, sea en tono despectivo o no, a los productos o a la imagen de las empresas competidoras, pues éste constituye daño concurrencias ilícito y, en consecuencia, sancionable si no se ha realizado mediante la difusión de información veraz, exacta y pertinente.

Por tanto, a fin de determinar si en el presente caso se han producido actos de competencia desleal en la modalidad de denigración, es necesario determinar si la imputada difundió afirmaciones referidas a la imagen, el crédito, la fama, el prestigio o la reputación empresarial o profesional de la denunciante, si dichas afirmaciones son susceptibles de generar el descrédito de la denunciante en el mercado y, de ser el caso, determinar si dichas afirmaciones se encuentran amparadas por la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros



0000117

denominada *exceptio veritatis*, es decir, que no serán sancionadas si es que éstas son verdaderas, exactas y pertinentes.

Finalmente, cabe señalar que para determinar la existencia de un acto de denigración como acto de competencia desleal, no se requerirá acreditar conciencia o voluntad sobre su realización y tampoco será necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro concurrente, los consumidores o el orden público económico, bastando constatar que la generación de dicho daño sea potencial, conforme a lo prescrito por el artículo 7 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

3.1.3. Normas y criterios aplicables para actos de comparación indebida

El artículo 12 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal establece lo siguiente:

"Artículo 12º.- Actos de comparación y equiparación indebida. –

- 12.1.- Los actos de comparación consisten en la presentación de las ventajas de la oferta propia frente a la oferta competidora; mientras que los actos de equiparación consisten en presentar únicamente una adhesión de la oferta propia sobre los atributos de la oferta ajena. Para verificar la existencia de un acto de comparación o de equiparación se requiere percibir una alusión inequívoca, directa o indirecta, sobre la oferta de otro agente económico, incluso mediante la utilización de signos distintivos ajenos.
- 12.2.- Estos actos se reputan lícitos siempre que cumplan con lo indicado en el párrafo 11.2 de la presente Ley, caso contrario configurarían actos de competencia desleal".

De manera adicional, cabe destacar que mediante la Resolución N° 0547-2003/TDC-INDECOPI, que aprobó un precedente de observancia obligatoria en materia de publicidad comparativa, se indicó que este tipo de publicidad cuenta con dos elementos característicos: (i) la presentación de las ventajas de la oferta propia frente a la oferta de otro agente económico; y, (ii) la alusión inequívoca, directa o indirecta, sobre la oferta de otro agente económico. Asimismo, la comparación será lícita cuando concurren los requisitos de licitud previstos en el artículo 11.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal¹.

3.1.4. Aplicación al presente caso

En el presente caso, la Secretaría Técnica admitió la denuncia presentada por Derrama Magisterial e imputó a la Cooperativa lo siguiente:

- (i) La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto ejemplificado en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que la imputada habría difundido la siguiente afirmación: "(...) Además, los aportes los harán en casilleros de cada UGEL que podrán ser retirados cuando ellos decidan, es decir será un fondo provisional", la misma que destacaría una característica de su servicio, pese a que la misma no sería cierta, lo cual podría inducir a error a los consumidores sobre las cualidades reales del servicio ofrecido por la imputada.
- (ii) La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de denigración, supuesto ejemplificado en el artículo 11 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que la imputada habría realizado la siguiente afirmación: "Derrama Regional Docente, nace con el clamor de los maestros de la región Puno frente a la indiferencia de la Derrama Magisterial que vive de nuestro dinero", por lo que menoscabaría su imagen y su reputación en el mercado; cuando en realidad ello no

¹ La Resolución 0547-2003/ TDCINDECOPI fue emitida el 10 de diciembre de 2003, en el marco del procedimiento seguido por The CocaCola Company contra Embotelladora Don Jorge S.A.C. y Panorama Internacional S.A.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

0000118

cumpliría con la excepción de veracidad, en la medida que la información transmitida por la imputada no se ajustaría a la realidad.

- (iii) La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de comparación indebida, supuesto ejemplificado en el artículo 12 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que habría difundido las siguientes afirmaciones, por las cuáles estaría comparando características de su servicio con el servicio de la denunciante: (i) "En Derrama Magisterial de un préstamo de 1,000 soles pagando en 12 cuotas pagarán solo 96 por cada mes, no como en Derrama Nacional donde pagan 103 soles pagando un interés alto actualmente"; y, (ii) "Los maestros aportando durante 30 años de servicio podrán jubilarse con 17,000 soles y no con 12,000 soles como actualmente sucede con la Derrama Nacional"; esto a pesar que no cumpliría con los requisitos de licitud contenidos en el numeral 11.2 del artículo 11 del citado cuerpo normativo.

Al respecto, de manera preliminar del análisis de las conductas materia del presente procedimiento, este Colegiado considera necesario establecer si la imputada difundió determinadas afirmaciones en un artículo periodístico en su versión digital y el periódico impreso de Puno, así como en una cuenta de Facebook.

En tal sentido, la Comisión considera que es necesario corroborar si la Cooperativa realizó las conductas cuestionadas por la denunciante.

En esa línea, el principio de causalidad, establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la potestad sancionadora de las entidades administrativas deba recaer en quien realiza la conducta constitutiva de infracción sancionable:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. **Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

Sobre el particular, luego de un análisis de los actuados en el expediente, la Comisión considera que no existe un nexo causal entre la Cooperativa y los medios de difusión cuestionados por el denunciante (esto es, el artículo periodístico y en una cuenta de Facebook). En ese escenario, cabe destacar que, si bien Derrama Magisterial ha alegado la vinculación entre la imputada y dichos medios, lo cierto es que no existen evidencias suficientes que acrediten que la imputada, de manera directa o indirecta, haya efectuado la difusión de las declaraciones cuestionadas, siendo responsable de su difusión en dichos medios.

Adicionalmente, el denunciante no aportó ningún medio probatorio que acredite que efectivamente dichas declaraciones fueron difundidas por la parte imputada, limitándose a presentar la impresión de la página del diario Correo y la impresión de la página web del diario Correo de Puno, en los cuales se publica una conferencia, no acreditando que la imputada ha sido responsable de la difusión de dicho contenido. En este punto, cabe mencionar que dichos medios recogen supuestas declaraciones de la imputada; no obstante, las mismas no han sido corroboradas por la denunciante como afirmaciones atribuibles necesariamente a la Cooperativa. Asimismo, no se ha acreditado la vinculación de la cuenta de Facebook con la imputada; en efecto, de la revisión del expediente se observa que la denunciante no ha acreditado la efectiva existencia de dicha cuenta, así como tampoco que la misma pertenece a la imputada por lo que no existe sustento probatorio que permite responsabilizarla por los hechos materia del procedimiento.

En atención a ello, no existe elemento que permita concluir que la imputada realizó la conducta de difusión cuestionada en el presente procedimiento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros



0000119

Por lo expuesto, la Comisión aprecia que no obran en el expediente medios probatorios idóneos que acrediten el nexo causal entre los hechos cuestionados y la empresa imputada, por lo que no se les podría atribuir ningún acto de competencia desleal en su contra. En conclusión, corresponde declarar infundados estos extremos de la denuncia presentada por Derrama Magisterial en contra de la Cooperativa por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, denigración y comparación indebida.

3.2. La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de confusión

3.2.1. Normas y criterios aplicables

El artículo 9 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal establece lo siguiente:

"Artículo 9.- Actos de confusión. -

- 9.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado respecto del origen empresarial de la actividad, el establecimiento, las prestaciones o los productos propios, de manera tal que se considere que estos poseen un origen empresarial distinto al que realmente les corresponde.
- 9.2.- Los actos de confusión pueden materializarse mediante la utilización indebida de bienes protegidos por las normas de propiedad intelectual."

De acuerdo a la norma de la referencia, será un acto contrario a la buena fe empresarial y, en consecuencia, un acto de competencia desleal toda conducta que tenga como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado respecto del origen empresarial de la actividad, el establecimiento, las prestaciones o los productos propios, de manera tal que se considere que estos poseen un origen empresarial distinto al que realmente les corresponde.

Conforme ha señalado la Comisión en diversos pronunciamientos y es recogido en los Lineamientos sobre Competencia Desleal y Publicidad Comercial, para determinar la existencia de actos de confusión, debe analizarse, entre otros:

1. La forma como se distribuyen los bienes, productos o se proveen los servicios confrontados en el análisis, así como las características generales de los establecimientos. En este punto se analiza, por ejemplo, si los bienes, servicios o establecimientos concurren en una misma plaza, en un mismo segmento del mercado o empleando similares canales de distribución.
2. El nivel de experiencia de los consumidores que adquieren tales bienes o servicios, o acuden a tales establecimientos.
3. El grado de distintividad de los signos, presentación o apariencia general de los bienes, de la prestación del servicio, del establecimiento, o de sus medios de identificación que cumplan una función indicadora de procedencia empresarial.
4. El grado de similitud existente entre los elementos (signos, presentación o apariencia general) que corresponden a los bienes, servicios o establecimientos objeto de confrontación.

Finalmente, el riesgo de confusión debe evaluarse atendiendo a la capacidad de diferenciación de un consumidor que se desenvuelve en el mercado con diligencia ordinaria a fin de tomar decisiones prudentes y teniendo en cuenta la presentación o el aspecto general de los productos o de las prestaciones materia de evaluación.²

² Criterio discutido por la Sala en la Resolución N° 005-97-TDC de fecha 3 de enero de 1997, en la cual se confirmó la Resolución N° 065-95-CCD por la que la Comisión declaró infundada la denuncia presentada por Bijoutería B&C S.R.L. contra Belcro S.R.L., por presuntas infracciones al Decreto Ley N° 28122 cometidas con ocasión de la fabricación y comercialización de artículos de bisutería cuya presentación era similar a la de la denunciante. En dicha oportunidad se señaló que el diseño de la bisutería no era un elemento que permitía identificar el



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

0000120

3.2.2. Aplicación al presente caso

En el presente caso, la Secretaría Técnica imputó a la Cooperativa la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de confusión, supuesto ejemplificado en el artículo 9 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que la imputada se habría autodenominado "Derrama Regional Docente Puno", en tanto que los consumidores podrían asumir que la imputada contaría con mismo origen empresarial que la denunciante, induciéndolos a confusión.

Al respecto, cabe destacar que la denominación "Derrama Regional Docente Puno" ha sido registrada ante Registros Públicos, por lo que no es susceptible de generar un acto de competencia desleal, dado que dicha situación se vincula a un acto registral para la constitución de la persona jurídica, por lo que no sería un acto que podría considerarse como contraria a la buena fe empresarial.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión considera que la denominación de la denunciante, esto es, "Derrama Magisterial" y la denominación de la imputada, esto es, "Derrama Regional Docente Puno" tienen elementos que los diferencian sustancialmente, siendo que la coincidencia en el término "Derrama" no resulta suficiente para inducir a error a los consumidores respecto del origen empresarial de la oferta brindada por la imputada.

En conclusión, corresponde declarar infundado este extremo de la denuncia presentada por Derrama Magisterial en contra de la Cooperativa por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de confusión.

3.3. Los pedidos accesorios formulados por Derrama Magisterial.

En el presente caso, Derrama Magisterial solicitó a la Comisión: (i) que se ordene a la Cooperativa el cese en el uso de la denominación "Derrama" para ofrecer sus servicios, por cuanto esta denominación induciría a error a los consumidores; (ii) que se ordene el cese de cualquier publicidad que haga mención a Derrama Magisterial; o, que de alguna manera pretenda un análisis comparativo con los servicios y programas sociales que brinda la Derrama Magisterial a sus asociados; y, (iii) que se prohíba el uso de los mismos elementos identificadores corporativos que utiliza la denunciante por cuanto pueden inducir a confusión en el mercado respecto a la verdadera naturaleza de la entidad imputada y de los servicios que ofrece.

Sobre el particular, conforme a lo señalado en los puntos precedentes, la Comisión considera que, al devenir en infundada la denuncia presentada por Derrama Magisterial, corresponde denegar dichos pedidos accesorios.

3 DECISIÓN DE LA COMISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 del Decreto Legislativo N° 1033 - Ley de Organización y Funciones del Indecopi y 25 del Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal;

HA RESUELTO:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la denuncia presentada por Derrama Magisterial en contra de Cooperativa de Ahorro y Crédito "Derrama Regional Docente - Puno" por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, confusión, denigración y comparación indebida, supuestos ejemplificados en los artículos 8, 9, 11 y 12 del Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal.

origen empresarial de ésta, al tratarse de diseños comunes, precisándose que debía atenderse a que, tanto la denunciante como la denunciada, comercializaban sus productos a través de catálogos que perfectamente permitían a un consumidor diferenciar la procedencia empresarial de dichos productos, debido principalmente a que los nombres comerciales de las empresas aparecían claramente en la carátula de sus respectivos catálogos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

0000121

SEGUNDO: DENEGAR los pedidos accesorios formulados por Derrama Magisterial, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Con la intervención de los miembros de Comisión: Edward Tovar Mendoza, Alfredo Castillo Ramírez, José Tavera Colugna y Javier Pazos Hayashida.

EDWARD TOVAR MENDOZA
Presidente
Comisión de Fiscalización de
la Competencia Desleal

CCD/ST/MLC

Anexo N° 4:

Resolución Final N° 0077-2019/SDC de 23 de abril de 2019.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosTRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

000150

RESOLUCIÓN 0077-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 228-2017/CCD

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

DENUNCIANTE : DERRAMA MAGISTERIAL

DENUNCIADO : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "DERRAMA REGIONAL DOCENTE-PUNO"

MATERIAS : COMPETENCIA DESLEAL
ACTOS DE ENGAÑO
ACTOS DE DENIGRACIÓN
ACTOS DE COMPARACIÓN INDEBIDA
ACTOS DE CONFUSIÓN
PRINCIPIO DE CAUSALIDAD
GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

ACTIVIDAD : OTROS TIPOS DE INTERMEDIACIÓN MONETARIA

SUMILLA: Se **REVOCA** la Resolución 134-2018/CCD-INDECOPI del 8 de agosto de 2018, en los extremos que declaró infundada la denuncia interpuesta por la Derrama Magisterial contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Docente – Puno por actos de competencia desleal en las modalidades de engaño y comparación indebida; y, en consecuencia, se declaran **FUNDADOS** ambos extremos.

El fundamento es que, si bien se ha comprobado que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Docente – Puno participó en la difusión de las afirmaciones imputadas, los medios probatorios presentados no resultan idóneos para acreditar su veracidad.

Por otro lado, se CONFIRMA la Resolución 134-2018/CCD-INDECOPI del 8 de agosto de 2018, en el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta por la Derrama Magisterial contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Docente – Puno por actos de competencia desleal en la modalidad de denigración.

El fundamento es que de la lectura de la página de Facebook que contiene la afirmación denigratoria imputada no se evidencia información suficiente que permita advertir la existencia de una relación de causalidad entre dicha afirmación y la Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Docente – Puno, por lo que no es posible atribuirle responsabilidad por dicho acto.

Finalmente, se CONFIRMA la Resolución 134-2018/CCD-INDECOPI del 8 de agosto de 2018, en el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta por la Derrama Magisterial contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Docente – Puno por actos de competencia desleal en la modalidad de confusión.

¹ Persona Jurídica con Registro Único de Contribuyente 20602457517.

M-SDC-02/01

Vigencia del Modelo: 2018-11-29



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0077-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 228-2017/CCD

El fundamento es que el hecho de que la denunciada emplee en su denominación social el nombre "Derrama Regional Docente Puno" para distinguirse en el mercado, no supone un acto de confusión con relación a la denominación "Derrama Magisterial" de la denunciante, pues la denominación social de la denunciada presenta una mayor cantidad de términos (Regional / Docente / Puno). Además, la coincidencia del término "derrama" en ambas denominaciones no es suficiente para calificar dicho acto como un acto de confusión, más aún cuando dicho término no es de uso exclusivo de la denunciante.

SANCIÓN: TRES (3) UIT

Lima, 23 de abril de 2019

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de octubre de 2017, Derrama Magisterial presentó una denuncia ante la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante la Comisión) contra Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Docente – Puno (en adelante la "Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Puno") por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de engaño, denigración, confusión y de comparación indebida, supuestos tipificados en los artículos 8, 9, 11 y 12 del Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante Ley de Represión de la Competencia Desleal), respectivamente.
2. La denuncia se sustentó en los siguientes argumentos:
 - (i) Con fecha 12 de octubre de 2017, a través de un artículo periodístico publicado en el diario "Correo" de la región Puno (en adelante Correo de Puno), la Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Puno², apreció que el presidente de dicha organización realizó diversas afirmaciones que configuran actos de competencia desleal.
 - (ii) La declaración del presidente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Puno fue la siguiente:

"En Derrama Magisterial [sic] de un préstamo de 1,000 soles pagado en 12 cuotas pagarán sólo 96 por cada mes, no como en Derrama Nacional donde pagan 103 soles pagando un interés alto actualmente."

"Los maestros aportando durante 30 años de servicio podrán jubilarse con 17,000 soles y no con 12,000 soles como actualmente sucede con la Derrama Nacional. Además, los aportes los harán en casillero de cada UGEL que podrán ser retirados cuando ellos decidan, es decir será un fondo provisional".

² Registrada ante la oficina registral de Juliaca bajo el número de partida 11210362.

M-SDC-02/01

Vigencia del Modelo: 2018-11-29



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosTRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0077-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 228-2017/CCD

- (iii) La Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Puno ha difundido información engañosa y ha realizado una comparación indebida respecto de sus servicios frente a los de la Derrama Magisterial.
- (iv) Al denominarse "Derrama Regional Docente Puno", la denunciada incurre en actos de confusión dado que podría ser identificada con el mismo origen empresarial de la Derrama Magisterial. Esta entidad se encuentra supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) (en adelante SBS), de acuerdo con lo establecido en la Ley 26516.
- (v) La Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Puno ha cometido actos de explotación de la reputación ajena en tanto que emplea la imagen, prestigio y elementos de identidad corporativa de Derrama Magisterial.
3. Mediante Resolución s/n del 1 de diciembre de 2017, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia presentada por Derrama Magisterial e imputó contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Puno lo siguiente:
- (i) La presunta comisión de actos de engaño, debido a que habría difundido la afirmación "(...) *los aportes los harán en casilleros de cada UGEL que podrán ser retirados cuando ellos decidan, es decir será un fondo provisional*", la cual destacaría una característica de su servicio, pese a que no sería cierta y podría inducir a error a los consumidores sobre las cualidades reales del servicio ofrecido por la imputada.
- (ii) La presunta comisión de actos de confusión, dado que la denunciada se habría autodenominado "Derrama Regional Docente Puno", de modo que los consumidores podrían asumir que cuenta con el mismo origen empresarial que la denunciante, induciéndolos a confusión.
- (iii) La presunta comisión de actos de denigración, debido a que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Puno habría realizado la siguiente afirmación: "*Derrama Regional Docente, nace con el clamor de los maestros de la región Puno frente a la indiferencia de la Derrama Magisterial que vive de nuestro dinero*", por lo que menoscabaría su imagen y su reputación en el mercado; cuando en realidad ello no cumpliría con la excepción de veracidad, en la medida que la información transmitida por la denunciada no se ajustaría a la realidad.
- (iv) La presunta comisión de actos de comparación indebida, en tanto que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Puno habría difundido las siguientes afirmaciones, por las cuales estaría comparando



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0077-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 228-2017/CCD

características de sus servicios con el servicio de la denunciante, a pesar de que no cumpliría con los requisitos de licitud contenidos en el numeral 11.2 del artículo 11 de citado cuerpo normativo:

- (a) *"En derrama Magisterial de un préstamo de 1,000 soles pagando en 12 cuotas pagarán solo 96 por cada mes, no como en Derrama Nacional donde pagan 103 soles pagando un interés alto actualmente"; y,*
- (b) *"Los maestros aportando durante 30 años de servicio podrán jubilarse con 17,000 soles y no con 12,000 soles como actualmente sucede con la Derrama Nacional".*

4. El 12 de enero de 2018, Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Puno presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- (i) No ha contratado publicidad alguna con ningún tipo de medio de comunicación. Las conclusiones contenidas en la nota de prensa son conclusiones interpretadas por el periodista del diario Correo que la redactó.
- (ii) Con relación a la imputación por actos de engaño, las aportaciones de sus asociados se harán efectivas mediante descuento por planilla y por medio de los casilleros de cada Unidad de Gestión Educativa Local (en adelante UGEL). Adjunta la documentación que acreditaría ello.
- (iii) Respecto a la imputación por actos de confusión, mientras la denunciante se denomina Derrama Magisterial, su organización se llama Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Docente Puno, evidenciando claras y notorias diferencias que denotan que ambas empresas tienen distinto origen empresarial. Asimismo, la denominación "derrama" es empleada por diversas organizaciones, lo cual se puede evidenciar de algunas consultas RUC impresas que adjunta a sus descargos.
- (iv) Sobre la imputación de actos de denigración, la afirmación por la cual se le imputa dicha infracción fue difundida a través de un fan page de Facebook cuya titularidad desconoce.
- (v) Respecto a la imputación por actos de comparación indebida, indica que las afirmaciones vertidas por su presidente se basan en información referencial obtenida del estado de cuenta que tiene su secretaria en la Derrama Magisterial y de una proyección realizada por sus asociados.

M-SDC-02/01
Vigencia del Modelo: 2018-11-29

4/27



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0077-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 228-2017/CCD

5. Mediante Proveído 1 del 5 de febrero de 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió a la denunciada lo siguiente:
- (i) Los documentos que acrediten que el día 11 de octubre de 2018, se habría llevado a cabo el discurso de apertura e inicio de las actividades de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Derrama Regional Docente – Puno".
 - (ii) Un CD-ROM que contenga la grabación del discurso de apertura que habría ofrecido el señor Luis Jarid Mamani Llano, presidente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Puno, el 11 de octubre de 2017.
 - (iii) Los medios probatorios que acrediten las siguientes afirmaciones: (a) *"En Derrama Magisterial de un préstamo de 1,000 soles pagando en 12 cuotas pagarán solo 96 por cada mes, no como en Derrama Nacional donde pagan 103 soles pagando un interés alto actualmente";* y, (b) *"Los maestros aportando durante 30 años de servicio podrán jubilarse con 17,000 soles y no con 12,000 soles como actualmente sucede con la Derrama Nacional"*.
6. Mediante Resolución 134-2018/CCD-INDECOPI del 8 de agosto de 2018, la Comisión resolvió declarar infundadas las imputaciones realizadas por la Secretaría Técnica, bajo los siguientes fundamentos:
- (i) De los actuados en el expediente no se verifica que exista causalidad entre los medios empleados para la difusión de las afirmaciones que fueron imputadas como actos de engaño, denigración y comparación indebida con la Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Puno.
 - (ii) La presentación de una nota periodística del Diario el Correo de Puno en sus versiones impresa y web no son suficientes para atribuir a la denunciada la responsabilidad de la difusión por las afirmaciones que se le imputan.
 - (iii) Asimismo, tampoco se ha acreditado que el Fan Page de Facebook en el cual se habría difundido una afirmación denigratoria de la imagen y reputación de la denunciante, pertenezca a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Puno.
 - (iv) Con relación a la imputación por actos de comparación indebida, se aprecia que la denominación "Derrama Regional Docente Puno" ha sido registrada ante Registros Públicos. Dicha situación se vincula a un acto

³ Dicha información no fue presentada por la denunciada, pese a que inclusive se le reiteró el requerimiento mediante Proveído 2 del 20 de abril de 2018.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0077-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 228-2017/CCD

registral para la constitución de la persona jurídica, por lo que no sería un acto que podría considerarse contrario a la buena fe empresarial.

- (v) Sin perjuicio de lo anterior, la denominación de la denunciante "Derrama Magisterial" y la denominación de la imputada "Derrama Regional Docente Puno" tienen elementos que la diferencian sustancialmente, siendo que la coincidencia en el término "Derrama" no resulta suficiente para inducir a error a los consumidores respecto del origen empresarial.
7. El 11 de setiembre de 2018, la denunciante presentó un recurso de apelación contra la Resolución 134-2018/CCD-INDECOPI del 8 de agosto de 2018 manifestando los siguientes argumentos:
- (i) Sí existe causalidad entre los anuncios imputados y la Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Puno, pues esta última ha actuado en calidad de anunciante respecto del contenido de la nota periodística publicada en el diario Correo de Puno y el fan page de Facebook indicado en la denuncia.
- (ii) La Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Puno no presentó la información que se le requirió a través de los proveídos 1 y 2, relacionada con el discurso brindado por su presidente, lo cual demuestra un actuar renuente y un intento por obstaculizar la labor probatoria de la Comisión; sin embargo, la nota periodística del diario Correo de Puno que informa sobre dicho discurso y la captura de pantalla del fan page de Facebook acreditan de forma suficiente los actos de engaño y comparación indebida que se le imputan.
- (iii) Sobre los actos de engaño, la denunciada incurrió en esta infracción al haber anunciado que brinda servicios previsionales, cuando lo cierto es que su objeto social no indica que pueda administrar ese tipo de fondos dado que la prestación de dichos servicios está reservada para las AFP.
- (iv) En sus descargos, la denunciada reconoce que las afirmaciones por las cuales se le imputa la comisión de actos de comparación indebida aluden inequívocamente a la Derrama Magisterial.
- (v) La afirmación por la cual se imputa actos de denigración en contra de la denunciada tiene por finalidad menoscabar la imagen, prestigio y reputación de la Derrama Magisterial.
- (vi) La denunciada se denomina en las redes sociales como "Derrama Regional Docente" e incluye el término "derrama" en su denominación comercial, cuando no cuenta con dicha categoría.

M-SDC-02/01

Vigencia del Modelo: 2018-11-29

6/27



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0077-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 228-2017/CCD

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. En atención a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante la Sala) determinar lo siguiente:

- (i) Si la Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Puno incurrió en actos de engaño,
- (ii) si la Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Puno incurrió en actos de comparación indebida,
- (iii) si la Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Puno incurrió en actos de confusión,
- (iv) si la Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Puno incurrió en actos de denigración; y,
- (v) de ser el caso, si corresponde imponer sanciones a Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Puno.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Sobre los actos de engaño

III.1.1. Marco normativo

9. El artículo 8.1 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal⁴ establece que los actos de engaño son aquellos a través de los cuales los agentes económicos inducen a error a otros participantes del mercado, sobre la naturaleza, características, calidad, cantidad y, en general, los atributos o beneficios que presentan sus bienes o servicios.
10. De acuerdo con este artículo, toda información objetiva y comprobable debe ajustarse a la realidad, evitando que se desvíen indebidamente las preferencias de los destinatarios como consecuencia de aquellas expectativas que, sin contar con un real sustento, podrían generarse respecto a las condiciones del producto o servicio anunciado.

⁴ DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 8.- Actos de engaño

8.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.

(...)

M-SDC-02/01

Vigencia del Modelo: 2018-11-29

7/27

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0077-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 228-2017/CCD

11. Al respecto, el artículo 8.3 de la ley antes mencionada dispone que la carga de acreditar la veracidad de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya difundido. En tal sentido, este último deberá contar con las pruebas que acrediten la veracidad de sus afirmaciones objetivas con anterioridad a su difusión, conforme al deber de sustanciación previa recogido en el artículo 8.4 del mismo cuerpo normativo⁵.
12. El mencionado deber contiene una doble finalidad: (i) obliga a difundir solo aquellas afirmaciones respecto de las cuales tenga las pruebas necesarias que le brinden certeza sobre su veracidad, por lo que ante el requerimiento de la autoridad debe encontrarse en la capacidad de exhibir dichos medios probatorios; y, (ii) asegura a los destinatarios que los mensajes transmitidos han sido objeto de comprobación previa por el responsable de la declaración, reforzando la transparencia en el mercado.

III.1.2. Aplicación al caso en concreto

13. Según lo imputado por la Secretaría Técnica, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Puno habría incurrido en actos de engaño debido a que habría difundido la siguiente afirmación "(...) Además, los aportes los harán en casilleros de cada UGEL que podrán ser retirados cuando ellos decidan, es decir será un fondo provisional", que destacaría una característica de sus servicios que no sería cierta, lo cual podría inducir a error a los consumidores sobre las cualidades reales del servicio ofrecido por la imputada.
14. A través de la resolución apelada, la Comisión declaró infundada la denuncia por actos de engaño al considerar que no existen medios probatorios que acrediten que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Puno haya manifestado la afirmación presuntamente engañosa. Al respecto, en apelación, la denunciante manifestó que, contrariamente a lo indicado por la Comisión, sí existe causalidad entre la afirmación imputada y la Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Puno, lo cual se acredita con la nota periodística del diario Correo de Puno, en sus versiones web y escrita, y con la captura de pantalla de la página Facebook que adjunta a su denuncia.
15. De acuerdo con la nota informativa contenida en el diario Correo de Puno, la afirmación imputada como engañosa fue manifestada por el presidente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Puno durante una reunión

⁵ DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 8.- Actos de engaño

(...)

8.3.- La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante.

8.4.- En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un bien o un servicio anunciado, el anunciante debe contar previamente con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0077-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 228-2017/CCD

llevada a cabo a fin de informar a sus asociados y a los medios de prensa sobre los servicios que ofrecería dicha entidad.

16. Al respecto, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Puno ha indicado que la nota periodística solo contiene la apreciación del periodista que redactó dicha noticia, haciendo alusión a que lo consignado en esta no se encuentra acorde con la realidad. No obstante, de la revisión de las manifestaciones formuladas por la denunciada durante el transcurso del presente procedimiento, se advierte que esta no ha negado que su presidente haya afirmado la aseveración imputada como engañosa⁶. Incluso ha presentado medios probatorios para acreditar la veracidad de tal afirmación. Asimismo, ha admitido que dicho evento fue realizado con la participación de la prensa⁷. En este punto, el hecho de que la denunciada haya permitido el ingreso de la prensa durante la presentación de los servicios que ofrecería su entidad, ocasionó que lo manifestado en dicha reunión se haga de público conocimiento.
17. De lo analizado se concluye que, del comportamiento desplegado por la imputada durante el presente procedimiento, así como de sus manifestaciones, se aprecia que la afirmación imputada como engañosa fue declarada por el presidente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Puno durante el evento en el que informó a sus asociados y medios de prensa los servicios que ofrecería su organización en el mercado.
19. Por tales consideraciones, corresponde a esta Sala evaluar si la denunciada incurrió en un acto de engaño al manifestar la siguiente afirmación "(...) los aportes los harán en casilleros de cada UGEL que podrán ser retirados cuando ellos decidan, es decir será un fondo provisional".
18. Al respecto, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Puno presentó el documento denominado "detalle de expediente"⁸ el cual, a su criterio, acreditaría la veracidad de dicha afirmación. De la revisión de dicho

⁶ ESCRITO DEL 12 DE ENERO DE 2018 (foja 59 del expediente administrativo)
"El denunciante pretende sorprender y hacer creer que mi representada haya incurrido en (i) "La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, ...", al referirse que los aportes lo harán en casillero de cada UGEL que podrán ser retirados cuando ellos decidan, es decir será un fondo provisional. Al respecto, con dicha frase no se ha incurrido en engaño alguno, toda vez que las aportaciones de nuestros asociados a nivel regional se harán efectivas mediante descuento por planilla de remuneraciones y por medio de los casilleros de cada UGEL; ya que a la fecha mi representada cuenta con casillero autorizado por el Ministerio de Educación (...)"
(subrayado agregado)

⁷ ESCRITO DEL 12 DE ENERO DE 2018 (foja 62 del expediente administrativo)
"(...) A efectos de iniciar sus actividades en fecha 11 de octubre de 2017, el Presidente del Consejo de Administración, Prof. Luis Jarid Mamani Llano, ofreció un discurso de apertura dirigido a los socios de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Docente, en la cual también se contó con la presencia de representantes de algunos medios de prensa; (...)"
(subrayado agregado)

⁸ Al respecto ver foja 71 del expediente administrativo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0077-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 228-2017/CCD

documento se aprecia el estado del trámite de la solicitud de habilitación de casillero presentada por la denunciada ante la Dirección Técnico Normativa de Docentes del Ministerio de Educación. Asimismo, se muestra la siguiente indicación: "Se realizó la habilitación del casillero de descuento"; así como que, dicho trámite se realizó entre el 12 y 19 de diciembre de 2017.

19. De lo expuesto en el párrafo anterior se advierte que la habilitación del casillero de descuento al que alude la denunciada fue obtenida entre el 12 y 19 de diciembre de 2017, es decir, con posterioridad a la difusión de la afirmación cuestionada (12 de octubre de 2017)⁹.
20. En tal sentido, se advierte que el medio de prueba ofrecido por Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Puno para acreditar la veracidad del mensaje que se le imputa como un acto de engaño fue obtenido de forma posterior a la difusión de la afirmación imputada; por lo que, de conformidad con el principio de sustanciación previa, dichas pruebas no resultan pertinentes para acreditar la veracidad de tal afirmación.
21. Finalmente, en su escrito de apelación, Derrama Magisterial ha indicado que el acto de engaño denunciado habría consistido en que la denunciada ofreció un servicio de tipo previsional, es decir, ofrecía un ahorro a largo plazo que solo puede ser retirado al obtener la jubilación, cuando dicha actividad económica solo estaría reservada legalmente a ciertas organizaciones (AFP).
22. Al respecto, corresponde indicar que la afirmación analizada y calificada por esta Sala como infractora es la siguiente: "(...) los aportes los harán en casilleros de cada UGEL que podrán ser retirados cuando ellos decidan, es decir será un fondo provisional". Dicha afirmación consiste en que la denunciada cuenta con una habilitación de casilleros de descuento en cada UGEL con la finalidad de que cada miembro de su cooperativa deposite sus aportes y pueda retirarlos cuando ellos lo decidan. Dicha libre disponibilidad, se reafirma al denominar a dicho fondo como uno de tipo "provisional", es decir, sin vocación de ser un fondo intangible o permanente que tenga una finalidad determinada (como sí la tiene un fondo previsional).
23. Ahora bien, la afirmación infractora previamente determinada es diferente a lo manifestado por la Derrama Magisterial en su recurso de apelación: "que la denunciada ofreció un servicio de tipo previsional". Tal como ha sido indicado, la frase infractora no ofrece un servicio de características previsionales (el mensaje no transmite que sea necesaria la jubilación para que un asociado pueda realizar el retiro de sus fondos), sino que se trata de un fondo previsional, es decir, un ahorro que podrá ser empleado por el aportante cuando lo desee, dado que no está condicionado a una finalidad determinada.

⁹ Al respecto ver fojas 16,17,18 y 71 del expediente administrativo.

M-SDC-02/01

Vigencia del Modelo: 2018-11-29

10/27



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0077-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 228-2017/CCD

24. En tal sentido, en la medida que la afirmación planteada por la denunciada en su recurso de apelación no ha sido imputada ni analizada por la autoridad, no resulta materia de análisis en el presente procedimiento.
25. De acuerdo con lo expuesto, corresponde revocar la Resolución 134-2018/CCD-INDECOPI en el extremo que declaró infundada la imputación de actos de engaño y, en consecuencia, declararla fundada.

III.2 Actos contra de comparación indebida

III.2.1. Marco normativo

26. Los actos de comparación, lícito o ilícitos, generan necesariamente un daño al competidor aludido por su diferenciación, puesto que ello supondrá una detracción potencial o real de su clientela. No obstante, este perjuicio se justifica y se transforma en un daño tolerado, en la medida que contenga un carácter informativo que beneficie el interés superior del consumidor, lo cual releva la protección el derecho privado del competidor afectado, siempre que el acto comparativo se encuentre dentro de los límites que la licitud le impone.
27. La falta de carácter informativo del acto comparativo se produce cuando se utilizan opiniones o afirmaciones no comprobables, ya que es imposible para el consumidor comprobar si las supuestas ventajas anunciadas -por ejemplo, belleza, sabor, aroma, elegancia- existen en realidad. La carencia de contenido informativo provoca que el competidor aludido sufra un daño -materializado en la detracción potencial o real de clientela- sin que el consumidor se vea beneficiado por ello con alguna información. Puede observarse que el efecto neto de este tipo de actos de comparación es negativo y, por ello, inaceptable para el modelo social de represión de la competencia desleal.
28. Recogiendo los criterios expuestos en el citado precedente de observancia obligatoria¹⁰ y el desarrollo doctrinario al respecto¹¹, el marco normativo en materia de represión de la competencia desleal definió en el artículo 12.1 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal a los actos de comparación indebida como aquellos que se exteriorizan vía publicidad u otros medios, a través de los cuales el proveedor presenta las ventajas de su oferta propia en

¹⁰ La Exposición de Motivos de la Ley de Represión de la Competencia Desleal establece que el nuevo marco de represión de la competencia desleal recoge los criterios expuestos en el precedente de observancia obligatoria al señalar "[e]s necesario que se consagre legislativamente lo establecido en el referido precedente de observancia obligatoria."

¹¹ A nivel doctrinario, Tato define la publicidad comparativa como "aquella publicidad en la que el empresario anunciante compara su oferta con la de uno o varios competidores, identificados o inequívocamente identificables, con el resultado, directo o indirecto, de resaltar las ventajas de los propios productos o servicios frente a los ajenos." En: TATO PLAZO, Anxo. La publicidad comparativa. Marcial Pons, Madrid. 1996. p.41.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0077-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 228-2017/CCD

productos o servicios frente a la oferta competidora de otro agente económico en el mercado¹².

29. Como señala el propio artículo 12.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, los actos de comparación indebida se reputan ilegales¹³, salvo que cumplan con lo indicado en el párrafo 11.2 del referido cuerpo normativo¹⁴. Dicho artículo establece los requisitos de licitud que deben contener los actos de comparación: i) verdadero; ii) exacto, iii) pertinente en la forma; y, iv) pertinente por el fondo.
30. A partir de lo expuesto, se pueden extraer los factores que permiten determinar la existencia de un acto de competencia desleal en la modalidad de comparación indebida. Estaremos frente a estos casos siempre que conjuntamente concurren: (i) la presentación de las ventajas de la oferta propia frente a la oferta de otro agente económico; y, (ii) la alusión inequívoca, directa o indirecta, sobre la oferta de otro agente económico.
31. Asimismo, la comparación será lícita cuando concurren los requisitos de licitud previstos en el artículo 11.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

III.2.2. Aplicación al caso en concreto

32. La imputación realizada por la Secretaría Técnica de la Comisión consistió en que Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Puno estaría comparando características de sus servicios con el servicio de la denunciante a través de las siguientes afirmaciones, a pesar de que no cumpliría con los

¹² DECRETO LEGISLATIVO 1044 – LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 12.- Actos de comparación y equiparación indebida.-

12.1.- Los actos de comparación consisten en la presentación de las ventajas de la oferta propia frente a la oferta competidora; mientras que los actos de equiparación consisten en presentar únicamente una adhesión de la oferta propia sobre los atributos de la oferta ajena. Para verificar la existencia de un acto de comparación o de equiparación se requiere percibir una alusión inequívoca, directa o indirecta, sobre la oferta de otro agente económico, incluso mediante la utilización de signos distintivos ajenos.

¹³ DECRETO LEGISLATIVO 1044 – LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 12.- Actos de comparación y equiparación indebida.-

12.2.- Estos actos se reputan lícitos siempre que cumplan con lo indicado en el párrafo 11.2 de la presente Ley, caso contrario configurarían actos de competencia desleal.

¹⁴ DECRETO LEGISLATIVO 1044 – LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 11.- Actos de denigración.-

(...)

11.2.- Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, estos actos se reputan lícitos siempre que:

- Constituyan información verdadera por su condición objetiva, verificable y ajustada a la realidad;
- Constituyan información exacta por su condición clara y actual, presentándose de modo tal que se evite la ambigüedad o la imprecisión sobre la realidad que corresponde al agente económico aludido o a su oferta;
- Se ejecuten con pertinencia en la forma por evitarse, entre otros, la ironía, la sátira, la burla o el sarcasmo injustificado en atención a las circunstancias; y,
- Se ejecuten con pertinencia en el fondo por evitarse alusiones sobre la nacionalidad, las creencias, la intimidad o cualesquiera otras circunstancias estrictamente personales de los titulares o representantes de otra empresa, entre otras alusiones que no transmiten información que permita al consumidor evaluar al agente económico aludido o a su oferta sobre parámetros de eficiencia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosTRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0077-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 228-2017/CCD

requisitos de licitud contenidos en el numeral 11.2 del artículo 11 de citado cuerpo normativo.

33. Al igual que en el análisis realizado para los actos de engaño, la Comisión declaró infundado dicho extremo de la denuncia al considerar que no se había acreditado la participación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Puno en la difusión de las afirmaciones presuntamente comparativas publicadas en una nota periodísticas del diario Correo de Puno.
34. Al respecto, en línea con lo analizado en los numerales 15 al 17 de la presente resolución, del comportamiento de la denunciada durante el presente procedimiento, así como de los alegatos formulados, se aprecia que las afirmaciones imputadas como actos de comparación indebida fueron manifestadas por el presidente de la organización denunciada. Por tales consideraciones, corresponde a esta Sala evaluar si la denunciada incurrió en los actos de comparación indebida al haber manifestado tales afirmaciones.
35. Ahora bien, conforme ha sido desarrollado en el marco normativo, estaremos frente a un acto comparativo cuando el administrado presente las ventajas de su propia oferta frente a la oferta de otro agente económico, manifestando afirmaciones alusivas a un competidor de manera inequívoca, directa o indirectamente.
36. Con relación a la primera afirmación "En derrama magisterial de un préstamo de 1,000 soles pagando en 12 cuotas pagarán solo 96 por cada mes, no como en Derrama Nacional donde pagan 103 soles pagando un interés alto actualmente", se debe tener en cuenta que, de la revisión del contenido de la nota periodística, se advierte que en esta se identifica a la denunciante con el término "Derrama Nacional"¹⁵. Por lo tanto, al manifestar el presidente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Puno el término "Derrama Nacional" está haciendo referencia, de manera inequívoca y directa, a la denunciante.

¹⁵ NOTA PERIODISTICA DIARIO CORREO (VERSIÓN WEB: <https://diariocorreo.pe/edicion/puno/maestro-se-asocian-y-crea-la-derrama-regional-de-puno-779247/>, visto el 22 de abril de 2019)

"Un grupo de docentes decidió asociarse y conformar la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Derrama Regional Puno", que pretende agremiar a la totalidad de docentes de la región Puno para obtener mayores beneficios del que reciben de la Derrama Magisterial a nivel nacional.

(...)

Visitaran en los próximos días las instituciones educativas para explicar con un asesor legal como pueden asociarse y los beneficios que pueden obtener deciden ser parte de este grupo que por el momento supera los 100 maestros. "En derrama magisterial de un préstamo de mil soles pagado en doce cuotas pagaran solo 96 soles por cada mes, no como en derrama nacional donde pagan 103 soles pagando un interés alto actualmente", mencionó.

Sumado a ello indicó que los maestros aportando durante 30 años de servicio, podrán jubilarse con 17 mil soles y no con 12 mil soles como actualmente sucede con la Derrama nacional, además los aportes que lo harían en casilleros de cada UGEL, podrán ser retirados cuando ellos decidan, es decir será un fondo provisional.

En el momento ya abrieron una oficina en la ciudad de Juliaca y pretenden abrir en Puno, Huancané, Azángaro y Sandía, donde pretenden captar la mayor cantidad de asociados. Esta Derrama Regional nació debido al divisionismo que ha generado en el SUTEP a nivel nacional, como se pudo revelar en la última huelga indefinida. "Ningún maestro de una región podía ser parte del consejo directivo y administrativo para fiscalizar la derrama, eso será diferente en la región, aquí todos podrán fiscalizar la administración de estos recursos", agregó.

(subrayado agregado)

M-SDC-02/01

Vigencia del Modelo: 2018-11-29

13/27



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0077-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 228-2017/CCD

37. Teniendo ello en consideración, de la lectura de la segunda afirmación imputada *"Los maestros aportando durante 30 años de servicio podrán jubilarse con 17,000 soles y no con 12,000 soles como actualmente sucede con la Derrama Nacional"*, también se aprecia que la denunciada hace referencia a la *"Derrama Nacional"*, haciendo alusión inequívoca y directa a la denunciante.
38. En esa línea, ambas afirmaciones hacen alusión a las ventajas que tienen los servicios que presta la organización denunciada frente a los que ofrece la Derrama Magisterial, pues: i) Los préstamos de la denunciada son pagados en cuotas con menos intereses; y, ii) los ahorros realizados por los aportantes de la denunciada obtienen mayor rentabilidad.
39. De lo expuesto se evidencia que las afirmaciones vertidas por Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Puno dentro del evento en el cual informó a sus asociados y a la prensa los servicios que ofrecería su organización, se encuentran enmarcadas dentro de un supuesto de comparación.
40. Por lo tanto, a efectos de analizar la licitud de ambas afirmaciones comparativas, estas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal; es decir, deberán ser: i) verdaderas por su condición objetiva, ii) exactas, iii) pertinentes en la forma y iv) pertinentes en el fondo. Cabe precisar que basta con que no se aprecie uno de dichos requisitos para que dicha afirmación se reputa como un acto de comparación indebida.
41. Con relación a la primera afirmación imputada: *"En Derrama Magisterial de un préstamo de 1,000 soles pagando en 12 cuotas pagarán solo 96 por cada mes, no como en Derrama Nacional donde pagan 103 soles pagando un interés alto actualmente"*, esta Sala considera que esta afirmación es objetiva y comprobable en la realidad; por lo que, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Puno deberá acreditar su veracidad de manera objetiva.
42. Ahora bien, la denunciada argumentó que la veracidad de tal afirmación se sustenta en la situación financiera del presidente de su organización, el cual también es docente. No obstante, no presentó un documento que sustente que efectivamente lo manifestado por su presidente en el evento se basó en su situación financiera.
43. Por otro lado, con relación a la segunda afirmación: *"Los maestros aportando durante 30 años de servicio podrán jubilarse con 17,000 soles y no con 12,000 soles como actualmente sucede con la Derrama Nacional"*, esta Sala también considera que se trata de información objetiva cuya veracidad resulta ser comprobable en la realidad.

M-SDC-02/01

Vigencia del Modelo: 2018-11-29

14/27



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0077-2019/SDC-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 228-2017/CCD

44. La Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Puno señaló en sus descargos que dicha afirmación se sustenta en el estado de cuenta que su secretaria tiene en la Derrama Magisterial, así como en una proyección que sus asociados realizaron internamente. Sin embargo, tampoco presentó documento alguno que sustente dichos argumentos; por lo que, no pueden ser considerados como pruebas idóneas para acreditar la veracidad de las afirmaciones que se le imputan como un acto de competencia desleal.
45. Por tales consideraciones, en la medida que Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Puno no ha cumplido con presentar documentos que acrediten la veracidad de las afirmaciones imputadas como actos de comparación indebida corresponde revocar la resolución apelada y, en consecuencia, declarar fundada la denuncia de Derrama Magisterial en este extremo.

III.3. Actos de confusión

III.3.1. Marco Normativo

46. El "derecho a imitar" constituye una de las manifestaciones de la libertad de iniciativa privada consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual, a su vez, es uno de los principios que rigen el modelo de economía social de mercado en nuestro país.
47. Es por ello que, si se tiene en cuenta que la imitación de otras iniciativas tiende a dinamizar el proceso competitivo, al constituir un mecanismo de estímulo del progreso y de generación de mayores innovaciones, la regla es que los agentes se encuentren permitidos de reproducir en sus propios productos o servicios las presentaciones o creaciones ajenas. Siempre cautelando que no se cause una afectación al interés económico general.
48. En efecto, la libre imitación de iniciativas tiene, como cualquier derecho, límites. En el Precedente de Observancia Obligatoria emitido por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) mediante Resolución 1091-2005/TDC-INDECOPÍ, se estableció que los límites son: (i) los derechos de propiedad intelectual; y, (ii) la buena fe comercial, lo cual significa que la imitación no debe configurar un acto de competencia desleal que vulnere la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
49. En este contexto, el artículo 9 del Decreto Legislativo 1044¹⁶, prohíbe la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a

¹⁶ DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL
Artículo 9.- Actos de confusión



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0077-2019/SDC-INDECOP

EXPEDIENTE 228-2017/CCD

otros agentes en el mercado respecto del origen empresarial de la actividad, el establecimiento, las prestaciones o los productos propios, de manera tal que se considere que estos poseen un origen empresarial distinto al que realmente les corresponde.

50. La ilicitud radica en la necesidad de asegurar que los consumidores reciban información correcta, pues se procura evitar que estos adopten "*decisiones de mercado fundadas en una incorrecta representación de la realidad acerca de la identidad o procedencia empresarial de una actividad, prestaciones o establecimiento*".
51. Así, en este tipo de actos, la copia o imitación de una iniciativa empresarial no es sancionable por el mero fin de proteger la presentación desarrollada por un competidor imitado. En realidad, la protección existe porque la confusión provoca una inducción al error sobre el origen empresarial de un producto o servicio.
52. Con ello, no importa si los elementos imitados son muchos o pocos ni la intención de la imputada, pues la intervención de la Administración depende únicamente de que el contexto de la imitación impida distinguir el origen de las prestaciones y traslade información distorsionada a los consumidores, dificultándoles adoptar adecuadas decisiones de mercado.
53. En atención a ello, en nuestra legislación los actos de confusión directa consisten en aquellos supuestos en que los bienes, servicios o establecimientos de un agente económico guardan identidad con los que corresponden a otro agente económico, por lo que los consumidores son inducidos erróneamente a considerar que se trata del mismo. Esta confusión podría ocurrir a causa de una extrema similitud en signos, presentación o apariencia general de los bienes, los servicios o establecimientos en cuestión. Mientras que los actos de confusión indirecta se producen cuando el consumidor, si bien observa que no son idénticos, entiende que comparten un mismo origen empresarial, cuando en realidad pertenecen a dos concurrentes distintos.
54. Asimismo, respecto a la confusión indirecta, es necesario señalar que el Precedente de Observancia Obligatoria emitido por la Sala mediante Resolución 1091-2005/TDC-INDECOP, estableció que pueden existir casos en los que efectivamente existan elementos diferenciadores entre los establecimientos (o productos, entre otros) imputados y los del denunciante que

9.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado respecto del origen empresarial de la actividad, el establecimiento, las prestaciones o los productos propios, de manera tal que se considere que estos poseen un origen empresarial distinto al que realmente les corresponde.

9.2.- Los actos de confusión pueden materializarse mediante la utilización indebida de bienes protegidos por las normas de propiedad intelectual.
(Subrayado agregado)

M-SDC-02/01

Vigencia del Modelo: 2018-11-29

16/27



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosTRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0077-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 228-2017/CCD

enervarían una confusión directa; correspondiendo, en este caso, analizar si las similitudes podrían implicar una confusión indirecta referida al origen empresarial.

55. De esta manera, en el caso específico del Precedente de Observancia Obligatoria la Sala señaló que:

"La existencia de confusión indirecta o de riesgo de asociación no supone que las prestaciones o elementos del proveedor afectado, sean idénticas a las empleadas por el infractor - lo que es propio de la confusión directa - bastando que sean similares, de allí que las alegaciones de Renzos respecto a que Bombos posee elementos distintos a los de su establecimiento (como los aleros triangulares en su frontis) no enerven el riesgo de confusión determinada en primera instancia."

56. Finalmente, cabe indicar que el análisis de confusión no se agota en las similitudes que desde la percepción de un consumidor razonable tienen los productos de la denunciante y de la denunciada. Como ya ha tenido oportunidad de señalar este Colegiado en anteriores pronunciamientos, también es importante analizar otros factores tales como, la forma y proceso en que estos adquieren el producto o servicio cuestionado, el nivel de experiencia de los consumidores, el nivel de estandarización de las presentaciones en el mercado, entre otros, pues la valoración de estos elementos en conjunto puede reforzar o debilitar el nivel de confusión.

III.3.2. Aplicación al caso en concreto

57. Según la imputación realizada por la Secretaría Técnica de la Comisión, la denunciada habría incurrido en actos de confusión al denominarse Derrama Regional Docente Puno en tanto que, al compartir el término "Derrama" los consumidores podrían asumir que cuenta con el mismo origen empresarial que la denunciante Derrama Magisterial, induciéndolos a confusión.
58. Al respecto, en su resolución final la Comisión indicó que la denominación "Derrama Regional Docente Puno" de la denunciada ha sido inscrita ante los Registros Públicos. Añadió que dicha situación se vincula con un acto registral para la constitución de una persona jurídica, por lo que no sería un acto que podría considerarse contrario a la buena fe empresarial. Finalmente, concluyó que, si bien la denominación de la denunciante "Derrama Magisterial" y la denominación de la organización imputada "Derrama Regional Docente Puno" comparten el término "Derrama", ambas presentan otras palabras en sus respectivas denominaciones que se diferencian sustancialmente entre sí, por lo que tal coincidencia no resulta suficiente para inducir a error a los consumidores respecto del origen empresarial.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0077-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 220-2017/CCD

59. En apelación, Derrama Magisterial ha señalado que la denunciada se denomina "Derrama Regional Docente" en redes sociales e incluye el término "derrama" en su denominación comercial, cuando no cuenta con dicha categoría.
60. De los actuados del presente expediente administrativo se advierte que la denominación "Derrama Regional Docente Puno" -imputada por la Secretaría Técnica de la Comisión- se encuentra vinculada con la denominación social de la denunciada inscrita ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, Oficina Registral de Puno, la cual es "Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Docente – Puno" y cuya denominación abreviada es "Derrama Regional Docente"¹⁷.
61. Ahora bien, el hecho de que la denunciada emplee su denominación social abreviada y registrada como "Derrama Regional Docente Puno" para distinguirse en el mercado, no supone un acto de confusión con relación a la denominación "Derrama Magisterial" de la denunciada. En efecto, a diferencia de la Derrama Magisterial, la denunciada presenta una mayor cantidad de términos (Regional / Docente / Puno), por lo que el hecho de que solo coincidan en el término "derrama" no es suficiente para calificar dicho acto como un acto de confusión, más aún cuando dicho término no es de uso exclusivo de la denunciante¹⁸.
60. A mayor abundamiento, de la lectura de la nota periodística publicada en el diario Correo de Puno, se advierte que el presidente de la organización denunciada manifestó, de forma clara, una contraposición de ofertas entre su representada y la Derrama Magisterial. Ello evidencia que ambas organizaciones se encuentran en un escenario de competencia, en el que ambas concurren para satisfacer sus intereses empresariales de forma independiente. Por lo tanto, el mensaje que se encuentra transmitiendo evidencia un distinto origen empresarial de ambas, no incurriendo su uso en un riesgo de confusión para el público consumidor.
62. Por tales consideraciones corresponde confirmar la resolución apelada en el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta por Derrama Magisterial contra la denunciada por actos de confusión.

¹⁷ Al respecto ver foja 79 del expediente administrativo.

¹⁸ De acuerdo a la página web de la SBS, existen al menos dos organizaciones registradas que emplean el término "derrama": Derrama Magisterial y Derrama de Retirados del Sector Educación - Derese (<http://www.sbs.gob.pe/directorios/directorio-de-empresas-supervisadas/cajas-y-derramas>, visto el 11 de abril de 2019). Asimismo, según el sistema "Consulta Ruc" de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y Aduanas – SUNAT son 49 organizaciones las que emplean dicho término, entre ellas están: Derrama Admin. Descentraliz. de los Trabaja. Admin. del Sector Educación de la Provincia de Ucayali, Derrama Administrativa de los Trabajadores Administrativos del Sector Educación de la Provincia D; Asociación de la Derrama de Docentes de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa; Asoc. de la Derrama Adm. de los Trab. Educ.; Asociación de Conductores de Vehículos de Servicio Público de la Urbanización Derrama Magisterial.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

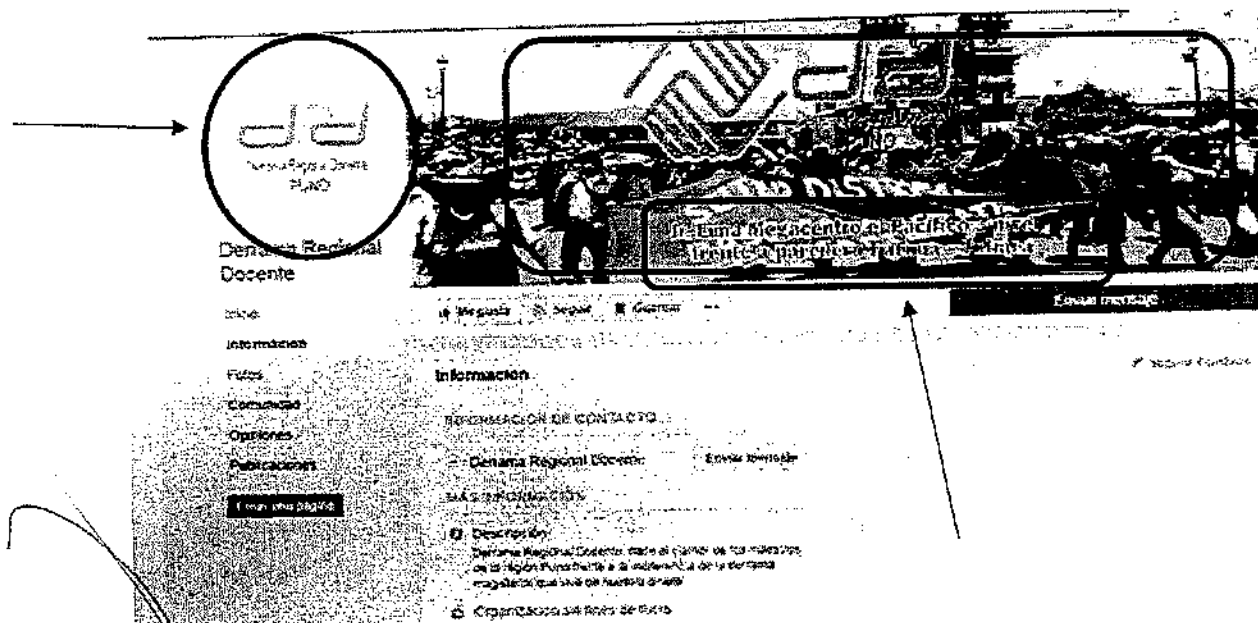
RESOLUCIÓN 0077-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 226-2017/CCD

III.4. Actos de denigración

63. Según la imputación realizada por la Secretaría Técnica de la Comisión, la denunciada incurrió en actos de denigración al afirmar que la *"Derrama Regional Docente nace con el clamor de los maestros de la región Puno frente a la indiferencia de la derrama magisterial que vive de nuestro dinero"*. Dicha afirmación menoscabaría la imagen y reputación de la denunciante, cuando ello no cumpliría con la excepción de veracidad, en la medida que la información transmitida por la imputada no se ajustaría a la realidad.
64. Mediante la resolución apelada, la Comisión resolvió declarar infundado dicho extremo de la imputación, en tanto no se había acreditado que Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Puno haya difundido la afirmación imputada. Ante ello, la denunciante apeló e indicó que sí habría causalidad pues la organización denunciada calificaría como anunciante de dicha publicación.
65. Conforme a los hechos descritos en la denuncia, la página de Facebook imputada que contendría la afirmación denigratoria es la siguiente:

PÁGINA DE FACEBOOK IMPUTADA



66. De la revisión de la captura de pantalla de la página de Facebook se aprecia en la parte superior izquierda la imagen de un logotipo cuyo texto indica "Derrama Regional Docente Puno", a su lado una fotografía de un grupo de personas sosteniendo una banderola donde es visible la palabra "SUTEP" y debajo una dirección domiciliaria.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0077-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 228-2017/CCD

67. De los elementos descritos en el párrafo anterior, esta Sala considera que la utilización de un logo con la denominación "Derrama Regional Docente Puno" o que exista una fotografía con una dirección domiciliaria no resulta suficiente para afirmar que dicha página de Facebook pertenece a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Puno. A través de dichos elementos no es posible advertir que la denunciada estuvo relacionada con la creación o difusión del mencionado espacio web.
68. Además de ello, de los actuados que obran en el expediente no se aprecia que exista información adicional que pueda determinar que la página de Facebook aludida por Derrama Magisterial en su denuncia sea de titularidad de la Cooperativa de Ahorra y Crédito Derrama Regional Puno.
69. De lo expuesto se advierte que, de conformidad con lo desarrollado por la Comisión, no se ha acreditado que Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Puno haya sido quien elaboró y difundió la publicación objeto de cuestionamiento; por lo que, corresponde confirmar el extremo de la Resolución 134-2018/CCD-INDECOPI que declaró infundada la imputación por actos de denigración en contra de la denunciada.

III.5. Graduación de la Sanción

III.5.1. Marco Normativo

70. De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, los criterios de graduación de la sanción por la comisión de actos de competencia desleal son los siguientes:

DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 53.- Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción

La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

- a. *El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;*
- b. *La probabilidad de detección de la infracción;*
- c. *La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;*
- d. *La dimensión del mercado afectado;*
- e. *La cuota de mercado del infractor;*
- f. *El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios;*
- g. *La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,*
- h. *La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal.*

71. Asimismo, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en

M-SDC-02/01
Vigencia del Modelo: 2018-11-29

20/27



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0077-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 228-2017/CCD

- adelante TUO de la Ley 27444) recoge el Principio de Razonabilidad, el cual establece que las sanciones administrativas deben enmarcarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido¹⁹.
72. Un primer factor de graduación que ha sido utilizado en diversos pronunciamientos emitidos por la Sala²⁰ está referido al beneficio ilícito, el cual representa aquella desviación efectiva de la demanda que el infractor ilegalmente atrae hacia sí, producto de la infracción publicitaria cometida. En tal sentido, se puede concluir que para desincentivar una conducta ilegal la sanción esperada debe ser siempre igual o mayor que el beneficio ilícito que el infractor espera obtener producto de la comisión de la conducta sancionable.
73. Los casos idóneos para utilizar el beneficio ilícito como criterio de graduación de la sanción son aquellos en los que, en primer término, se cuente con información de los ingresos obtenidos por el infractor en periodos comparables (antes y durante la infracción). Luego de ello, se deberá verificar, como resultado de dicha comparación, un diferencial positivo que refleje un incremento en las ventas o un incremento en los ingresos del infractor.
74. Complementariamente, y en la línea de lo señalado en los párrafos precedentes, para lograr un adecuado desincentivo de la conducta infractora, la multa a imponerse debe considerar no solo el beneficio esperado de la conducta ilícita sino también la probabilidad de detección²¹. Si una infracción es muy difícil de detectar, le corresponderá un porcentaje bajo de probabilidad y por tanto una multa mayor, mientras que si es de mediana o fácil detección le corresponderá un porcentaje mayor de probabilidad y una multa menor²²

¹⁹ DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)

²⁰ Al respecto ver Resolución 119-2008/SC1-INDECOPI del 2 de diciembre de 2008, correspondiente al procedimiento seguido por la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios contra Panificadora Bimbo del Perú S.A.; Resolución 059-2009/SC1-INDECOPI del 12 de febrero de 2009, correspondiente al procedimiento de oficio contra Quality Productos S.A.; Resolución 0307-2009/SC1-INDECOPI del 14 de mayo de 2009, que resolvió el procedimiento seguido por Corporación Infarmasa S.A. contra Merck Peruana S.A.

²¹ A manera de ejemplo, si una publicidad es muy difícil de detectar, tendría como probabilidad de detección el 10%, lo que significa que, de cada 10 infracciones, una sería detectada por la autoridad.

²² Formalizando esta lógica, el cálculo de la multa óptima en función del beneficio ilícito y la probabilidad de detección se realizará aplicando esta fórmula:



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0077-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 228-2017/CCD

75. De no poder utilizarse estos factores, ya sea porque no se cuenta con información sobre el beneficio ilícito (por ejemplo, debido a que se trata de un producto nuevo y no existe un periodo previo con el cual comparar), porque el diferencial es negativo o porque no se cuenta con cualquier otro elemento que permita calcular el beneficio ilícito, lo que corresponde es determinar la sanción a imponer siguiendo otros criterios, también previstos en la ley.
76. De la revisión de la información que obra en el expediente²³ no se aprecia que la denunciada haya presentado la información que permita determinar el monto del beneficio ilícito que habría obtenido la imputada por las conductas infractoras; sin embargo, ello no enerva el hecho de que la Autoridad pueda utilizar los demás criterios contenidos en la Ley de Represión de la Competencia Desleal para graduar la sanción que correspondería imponer.
77. Considerando lo antes indicado, en anteriores pronunciamientos²⁴ la Sala ha señalado que uno de los criterios establecidos en el artículo 53 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal que puede ser empleado para la graduación de la sanción de estos casos, es el referido a la modalidad y alcance de los anuncios publicitarios infractores.
78. Para determinar ello, se puede atender a distintos factores²⁵, tales como: (i) el nivel de repetición de la pieza publicitaria; (ii) el grado de cobertura del anuncio respecto del público objetivo, esto es, el porcentaje de compradores potenciales susceptibles de ser alcanzados por los anuncios; (iii) la probabilidad de percepción del mensaje, la cual es muy elevada en el cine o la televisión y más baja en medios gráficos fijos; (iv) las posibilidades de expresión del medio, lo cual viene dado por el color, animación o sonido que se incorporan en la pieza publicitaria; entre otros criterios.

$$\text{Multa Base} = \frac{\text{Beneficio ilícito}}{\text{Probabilidad de detección}}$$

²³ Conforme se puede advertir de los descargos de Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Puno, que obra de fojas 58 a 98 del expediente administrativo, se advierte que la denunciada no ha presentado información sobre los ingresos obtenidos por el infractor en periodos comparables (antes y durante la infracción).

²⁴ Ver las Resoluciones 127-2018/SDC-INDECOPI del 14 de junio del 2018, 147-2018/SDC-INDECOPI del 10 de julio del 2018, 160-2018/SDC-INDECOPI del 31 de julio del 2018.

²⁵ En el campo del *marketing*, Jean-Jacques Lambin señala, entre otros, los siguientes criterios de elección de medios publicitarios: (i) el grado de cobertura del público objetivo, esto es, el porcentaje de compradores potenciales susceptibles de ser alcanzados por los anuncios; (ii) posibilidades de repetición física del anuncio; (iii) la selectividad del medio publicitario, es decir, la capacidad de segmentar el círculo de destinatarios; (iv) la probabilidad de percepción del mensaje, siendo, por ejemplo, muy elevada en el cine o la televisión y muy baja en las vallas publicitarias; (v) el ambiente de percepción del mensaje, lo cual se refiere a las características del entorno en el que es transmitido; (vi) el contexto del medio o soporte publicitario, lo cual viene dado por el prestigio del medio; (vii) las posibilidades de expresión del medio, lo cual viene dado por el color, animación o sonido que se incorporan en la pieza publicitaria; y, (viii) el grado de saturación publicitaria, es decir, el volumen del soporte y la presencia o no de competencia. Véase: LAMBIN, Jean-Jacques. "Marketing estratégico". Madrid: McGraw-Hill/Interamericana de España. Tercera Edición, 1 994, p. 550.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosTRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0077-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 228-2017/CCD

III.5.2. Aplicación al caso concreto

79. Conforme ha sido verificado por esta Sala, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Puno ha incurrido en actos desleales al haber manifestado afirmaciones engañosas y comparativas de manera ilícita a través de un discurso manifestado por su presidente durante un evento en el cual informó a sus asociados y a la prensa sobre los servicios que brindaría su organización en el mercado. Dicho discurso fue difundido a través de una nota periodística publicada en el diario Correo de Puno (versión impresa y versión virtual).
80. En este punto se debe resaltar que, si bien las afirmaciones que dieron lugar a las infracciones cometidas se encuentran contenidas en el discurso que brindó el presidente de la organización denunciada, cabe tener en cuenta que este fue difundido -y por lo tanto conocido en el mercado- a través del Diario Correo de Puno. Dicha difusión fue autorizada por la denunciada, pues al haber permitido la asistencia de la prensa durante el desarrollo del evento, se encontraba interesada en que lo manifestado por dicho representante, sea difundido por la prensa invitada.
81. Teniendo ello en cuenta, la graduación de la sanción en el presente caso se analizará en función al medio de comunicación que difundió dicho discurso, es decir, el diario Correo de Puno, en sus versiones web e impresa. Ahora bien, considerando que los dos (2) actos infractores (engaño y comparación de indebida) han sido difundidos a través de un mismo medio de comunicación (nota de prensa del diario Correo de Puno), nos encontramos frente a un concurso ideal de infracciones.
82. Al respecto, cuando la autoridad de competencia verifique un concurso ideal de infracciones, la sanción aplicable se determinará graduando las sanciones correspondientes de manera independiente, para luego imponer la sanción correspondiente a la infracción más grave, de acuerdo con lo establecido en el artículo 248.6 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General²⁶.
83. Ahora bien, en la medida que ambas infracciones han sido difundidas a través del diario Correo Puno, en sus versiones impresa y virtual, de conformidad con anteriores pronunciamientos emitidos por este Colegiado²⁷, se determina que el

²⁶ DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. LEY 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
6. **Concurso de Infracciones.**- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

²⁷ A través de la Resolución 0200-2018/SDC-INDECOPI del 13 de setiembre de 2018 se impuso una multa de 2 UIT por la difusión de un anuncio publicitario que contenía una afirmación engañosa. La difusión de dicho anuncio fue realizada en un diario regional durante 10 días, por lo que se determinó que tenía un alcance mediano.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0077-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 228-2017/CCD

alcance que ha tenido cada acto infractor en el mercado (engaño y comparación indebida) resulta ser mediano. Ello en la medida que se desarrolla en un ámbito regional y virtual, sin presentar elementos audiovisuales que tenga un mayor poder de persuasión sobre los potenciales adquirentes de los servicios anunciados por la organización denunciada.

84. Con relación al periodo de difusión de las afirmaciones se aprecia lo siguiente:

- (i) La nota periodística publicada en el diario Correo Puno - versión impresa fue difundida en un solo día, el 12 octubre de 2017.
- (ii) La nota periodística publicada en el diario Correo Puno - versión virtual fue difundida a partir del 12 de octubre de 2017. Ahora bien, toda vez que el 1 de diciembre de 2017, la Secretaría Técnica de la Comisión dio inicio al presente procedimiento, se considerará como límite de su difusión dicha fecha.

85. Teniendo en cuenta que las afirmaciones denunciadas fueron difundidas a través de una versión impresa y una versión virtual, esta Sala considera que aun cuando la versión impresa del diario Correo de Puno haya sido publicada un solo día, el hecho de que esta publicación se haya mantenido activa en la versión virtual por lo menos hasta la fecha de inicio del presente procedimiento sancionador amplía el periodo infractor en cuarenta y cinco (45) días²⁸.

86. Con relación a la sustancialidad de los mensajes transmitidos tenemos que en el caso del acto de engaño la afirmación infractora fue la siguiente: "(...) Además los aportes los harán en casilleros de cada UGEL que podrán ser retirados cuando ellos decidan, es decir será un fondo provisional"

87. El referido mensaje informa a los posibles adquirentes del servicio ofertado acerca del medio a través de cual se realizarán sus aportes y resalta la posibilidad de que estos podrán ser retirados en cualquier momento. En este sentido, el hecho de que la denunciada haga alusión a las características que tiene el servicio brindado resulta importante para que el público consumidor se encuentre informado acerca de los beneficios que obtendrán en caso decidan aportar en dicha organización.

88. Cabe tener en cuenta que, en un caso reciente, esta Sala sancionó una publicación engañosa realizada en un diario regional (alcance medio) y difundida durante un periodo de diez (10) días con una multa de dos (2) UIT²⁹.

²⁸ Considerando como fecha de inicio el 12 de octubre de 2017 hasta el 1 de diciembre de 2017, fecha de la resolución de imputación de cargos, la cual dio inicio al presente procedimiento.

²⁹ Ver Resolución 0200-2018/SDC-INDECOPI del 13 de setiembre de 2018.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0077-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 228-2017/CCD

En este caso, el mensaje infractor tuvo un gran impacto en los consumidores, toda vez que aludía a una afirmación de tono excluyente³⁰.

89. Ahora bien, si bien en el presente caso, el medio de difusión de la afirmación engañosa tiene un alcance igual que en el caso anteriormente comentado (mediano), se debe considerar que aun cuando el periodo de difusión es mayor, el hecho de que el mensaje difundido no esté vinculado con alguna característica esencial para la toma de decisión de consumo por parte del público, hace que el impacto en este último haya sido menor; por lo que, corresponde imponer a la denunciada una multa de dos (2) UIT por haber incurrido en actos de engaño.
90. Por otro lado, con relación a los mensajes infractores que contienen las afirmaciones comparativas se aprecia que estas hacen alusión a que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Derrama Regional Puno presenta mejores tasas de intereses en los servicios de crédito y mejor rentabilidad en los servicios de ahorro que los servicios ofrecidos por la Derrama Magisterial. Estas dos características (tasas de interés y rentabilidad) resultan ser esenciales del servicio ofertado y, por lo tanto, la información que se difunda sobre estas, son de gran importancia en la toma de decisión del público. Teniendo ello en consideración, el hecho de que la denunciada haga mención acerca de que su organización tiene preeminencia respecto a las tasas de interés y rentabilidad frente a su competencia resulta de vital importancia para que el público consumidor tome la decisión de afiliarse a su organización.
91. En efecto, a diferencia de lo analizado en el mensaje engañoso, el mensaje que contiene el acto de comparación indebida es considerado por el público consumidor como información prioritaria para decidir sobre optar por un determinado servicio, puesto que tratan sobre características esenciales de los beneficios que brindan. Adicionalmente, debe indicarse que, en un pronunciamiento reciente, esta Sala impuso una multa de dos (2) UIT por actos de comparación indebida difundidos través de un medio publicitario de alcance restringido (volantes publicitarios) durante un periodo de un mes (30 días)³¹.
92. De lo expuesto y considerando el alcance mediano del anuncio infractor, la sustancialidad del mensaje difundido y el periodo de difusión (45 días) que resulta ser mayor al caso anteriormente comentado, corresponde imponer a la denunciada una multa de tres (3) UIT por la comisión de actos de comparación indebida.
93. Ahora bien, teniendo en consideración lo desarrollado en los numerales 81 y 82 en esta resolución, en el presente caso estamos frente a un concurso ideal de

³⁰ La afirmación calificada como engañosa fue «Correo es el diario más leído de Piura»

³¹ Ver Resolución 152-2018/SDC-INDECOPI del 12 de julio de 2018.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0077-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 228-2017/CCD

infracciones, debiendo imponerse la sanción correspondiente a la infracción más grave; por lo que se impone una sanción de una multa ascendente a tres (3) UIT.

III.5. Sobre la Medida Correctiva

94. En la medida que se ha declarado responsable a la denunciada por la comisión de actos de engaño y comparación indebida, corresponde imponer una medida correctiva por cada una de las infracciones cometidas a fin de que cesen de forma definitiva con la difusión de las afirmaciones que le fueron imputadas, en tanto no cuenten con la acreditación correspondiente.
95. Por tales consideraciones, corresponde ordenar como medidas correctivas a la denunciada (i) el cese definitivo e inmediato de la difusión de la afirmación: *"Además, los aportes los harán en casillero de cada UGEL que podrán ser retirados cuando ellos decidan, es decir será un fondo provisional"* u otras de naturaleza similar, en tanto no cuente con los medios probatorios que acrediten la veracidad de sus afirmaciones y (ii) el cese definitivo e inmediato de la difusión de las afirmaciones *"En Derrama Magisterial de un préstamo de 1,000 soles pagando en 12 cuotas pagarán solo 96 por cada mes, no como en Derrama Nacional donde pagan 103 soles pagando un interés alto actualmente"*, y *"Los maestros aportando durante 30 años de servicios podrán jubilarse con 17,000 soles y no con 12,000 soles como actualmente sucede con la Derrama Nacional"* u otras similares, en tanto no cuente con los medios probatorios que acrediten la licitud de sus afirmaciones.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: revocar la Resolución 134-2018/CCD-INDECOPI del 8 de agosto de 2018, en el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta por Derrama Magisterial contra Cooperativa de Ahorro y Crédito "Derrama Regional Docente-Puno" por la comisión de actos de engaño y revocándola, declarar fundado dicho extremo de la denuncia.

SEGUNDO: revocar la Resolución 134-2018/CCD-INDECOPI del 8 de agosto de 2018, en el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta por Derrama Magisterial contra Cooperativa de Ahorro y Crédito "Derrama Regional Docente-Puno" por la comisión de actos de comparación indebida y revocándola, declarar fundado dicho extremo de la denuncia.

TERCERO: confirmar la Resolución 134-2018/CCD-INDECOPI del 8 de agosto de 2018, en el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta por Derrama Magisterial contra Cooperativa de Ahorro y Crédito "Derrama Regional Docente-Puno" por actos de denigración y confusión.

M-SDC-02/01
Vigencia del Modelo: 2018-11-29

26/27



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0077-2019/SDC-INDECOP

EXPEDIENTE 228-2017/CCD

000169

CUARTO: imponer a Cooperativa de Ahorro y Crédito "Derrama Regional Docente-Puno" una multa de tres (3) UIT.

QUINTO: ordenar a Cooperativa de Ahorro y Crédito "Derrama Regional Docente-Puno" como medida correctiva el cese definitivo e inmediato de la difusión de la afirmación: *"Además, los aportes los harán en casillero de cada UGEL que podrán ser retirados cuando ellos decidan, es decir será un fondo provisional"* u otras de naturaleza similar, en tanto no cuente con los medios probatorios que acrediten la veracidad de sus afirmaciones.

SEXTO: ordenar como medida correctiva a Cooperativa de Ahorro y Crédito "Derrama Regional Docente-Puno" el cese definitivo e inmediato de la difusión de las afirmaciones *"En Derrama Magisterial de un préstamo de 1,000 soles pagando en 12 cuotas pagarán solo 96 por cada mes, no como en Derrama Nacional donde pagan 103 soles pagando un interés alto actualmente";* y *"Los maestros aportando durante 30 años de servicios podrán jubilarse con 17,000 soles y no con 12,000 soles como actualmente sucede con la Derrama Nacional"* u otras similares, en tanto no cuente con los medios probatorios que acrediten la licitud de sus afirmaciones.

SÉTIMO: requerir a Cooperativa de Ahorro y Crédito "Derrama Regional Docente-Puno" el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS³², precisándose además, que los actuados serán remitidos a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para los fines de ley.

Con la intervención de los señores vocales Juan Luis Avendaño Valdez, Silvia Lorena Hooker Ortega, Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya, Mónica Eliana Medina Triveño y José Francisco Martín Perla Anaya.


JUAN LUIS AVENDAÑO VALDEZ
Presidente

³² DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 205.- Ejecución forzosa

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

(...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.